



Gaceta

74

Ciudad de México, septiembre de 1996



UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 74

Ciudad de México, septiembre de 1996



**UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA**

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4306,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290391
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Características: J18221815.

ISSN: 0188-610X

Año 6, número 74, septiembre de 1996.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40 ext. 332

Las opiniones expresadas por los autores
en sus artículos no reflejan necesariamente
la posición de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Guzmán Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Redacción:

Alejandro Soto Villalobos

Elsa C. Estrada Rodríguez

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en:

Editorial AMANUENSE, S.A. de C.V.
Av. San Lorenzo Núm. 890, Col. San Nicolás
Tolentino, Delegación Iztapalapa,
C. P. 09850, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Artículos

Perspectivas de la defensa de los Derechos Humanos	7
Los Derechos Humanos de la víctima del delito	16

Estudios

Conceptos de violación de Derechos Humanos en el caso de Manuel Salazar Cabrales	45
--	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinatario	
82/96 Caso de la inadecuada atención médica al señor POH, quien ingresó con diagnóstico de probable infección por el VIH al Hospital General de Pachuca	Secretaría de Salud	53
83/96 Caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México	Gobernador del Estado de México	64
84/96 Caso del recurso de impugnación del señor Ricardo Xavier Martín II, interno en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, San Luis Potosí	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	76
85/96 Caso del recurso de impugnación del señor Francisco Castillo Vélez	Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila	85
86/96 Caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincon Perez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A C (Unorca)	Gobernador del Estado de Chiapas	91

Recomendación	Autoridad destinataria	
87/96	Caso del incumplimiento a la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de beneficios de ley al señor Bartolo Estrada Guzmán, interno en el Centro de Readaptación Social Módulo 2 de Cerro Hueco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Gobernador del Estado de Chiapas 105
88/96	Caso del recurso de impugnación relacionado con el niño Karim Ramirez Monroy, y otros	Gobernador del Estado de Baja California Sur 112
89/96	Caso del señor Jose Luis Casas Yansú	Gobernador del Estado de Chiapas, y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas 122
90/96	Caso de la señora Carmen Báez de Chaparro	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua 132
91/96	Caso de la señora Juana Valdés Molina	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social 143
92/96	Caso de violación a los derechos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán	Gobernador del Estado de Yucatán 151

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
17/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	173

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	181
Revistas	186
Legislación	194

Artículos



PERSPECTIVAS DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

J. Jesús Orozco Henríquez**

SUMARIO: *Introducción. I. Aspectos sustantivos de los Derechos Humanos; II. Instrumentos adjetivos de protección de los Derechos Humanos. 1. Sistema nacional de protección, a) Medios jurisdiccionales de protección, b) Medios no jurisdiccionales de protección; 2. Sistema internacional de protección*

Agradezco cumplidamente al licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y al doctor Jaime Miguel Moreno Garavilla, Presidente del Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C., su amable invitación para participar en este importante módulo sobre "Derechos Humanos" del Ciclo Permanente de Actualización Profesional, lo cual hago con enorme agrado y, obviamente, a título exclusivamente personal, en mi carácter de académico y ciudadano mexicano comprometido con la causa de los Derechos Humanos.

Introducción

Atendiendo al objeto del tema que se me ha asignado, esto es, las perspectivas de la defensa de los Derechos Humanos, cabe señalar que el alcance o significado de la expresión "defensa de los Derechos Humanos" abarca, al menos, dos diferentes aspectos, uno, que se puede calificar como "sustantivo", se refiere a la forma jurídica como se encuentra establecido, consagrado o "reconocido" cierto derecho humano y es lo que permite determinar el alcance o ámbito que abarca ese derecho humano en un orden jurídico específico, en tanto que mientras más amplio sea dicho alcance mayor será el grado en que será susceptible de ejercicio y, en su caso, de protección el correspondiente derecho humano; asimismo, el otro aspecto es el que se puede denominar como "adjetivo" y alude a los mecanismos o instrumentos procedimentales previstos en determinado orden jurídico, a través de los cuales se logra hacer efectivo el propio derecho humano frente a eventuales casos de violación o desconocimiento.

Es así como la presente intervención aludirá a las perspectivas que se advierten en la defensa de los Derechos Humanos, tanto en sus aspectos sustantivos como adjetivos, en nuestro país.

Toda vez que se me ha pedido que aluda a las perspectivas de la materia que nos ocupa, por lo que se espera algún comentario de un servidor acerca del porvenir o futuro inmediato en la defensa de los Derechos Humanos, es pertinente recordar lo sostenido por el ilustre profesor Max Weber (en su famosa conferencia sobre "La ciencia como vocación", misma que impartió en la Universidad de Munich al final de la Primera Guerra Mundial, al res-

* Conferencia impartida por el autor en el Ciclo Permanente de Actualización Profesional, Módulo "Derechos Humanos", organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. y celebrado del 13 al 15 de agosto de 1996.

** Magistrado de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral; asimismo es investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e investigador nacional del Sistema Nacional de Investigadores, encontrándose bajo licencia.

ponder a la insistente pregunta que se le formuló sobre el futuro de Alemania), en el sentido de que "La cátedra no es ni para los demagogos ni para los profetas", máxime que, en mi caso, siempre he pretendido ser historiador que profeta, sin embargo, atendiendo al tema asignado, a partir de la realidad jurídica actual, me permitiré formular algunas reflexiones o proyecciones, que en ningún momento pretenderían ser exhaustivas y deben considerarse con cautela en virtud de las condicionantes multifactoriales de los fenómenos sociales, respecto del desarrollo inmediato (desdando que jamás se trate de involución) que podría tener la defensa de los Derechos Humanos en México.

I. Aspectos sustantivos de los Derechos Humanos

Refiriéndome principalmente a los aspectos sustantivos de los Derechos Humanos, cabe destacar que estos, desde una perspectiva positivista, son los que se encuentran establecidos no sólo en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —abarcando tanto las llamadas garantías individuales (esto es, los derechos o garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica) como los derechos políticos, al igual que los derechos o garantías sociales y los denominados derechos de la tercera generación (como es el caso de los derechos de los pueblos indígenas y el de protección al medio ambiente, entre otros)— sino, además, son aquellos que se encuentran plasmados en las constituciones locales de las diversas Entidades Federativas (por ejemplo, desarrollando lo previsto en la Constitución Federal, como ocurre con los artículos 60 y 10 de la Constitución del Estado de México, en tanto que protege también el honor, crédito y prestigio de los individuos, a la vez que establece el carácter bilingüe de la educación cuando los pueblos indígenas así lo soliciten) y otras disposiciones jurídicas de carácter interno (*verbi gratia*, el derecho a un traductor cuando el inculcado o procesado sea un indígena o extranjero que no hable o entienda suficientemente el castellano, conforme al artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales)

Igualmente, en cuanto a los mismos aspectos sustantivos de los Derechos Humanos, debe tenerse presente que estos también se encuentran establecidos en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México, en términos del artículo 133 constitucional, los cuales ciertamente forman parte del orden jurídico mexicano y además, amplían, complementan o precisan el alcance sustantivo de los Derechos Humanos (al respecto, conviene recordar los tres instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos más importantes, que son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, todos ellos ratificados por México en 1981, año en el cual también entraron en vigor en nuestro país)

En este sentido, por ejemplo, existe el impedimento de que se lleguen a suspender ciertas garantías (como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, a los principios de legalidad e irretroactividad, a la libertad de conciencia y religión, así como los derechos políticos), no obstante que tal restricción no se encuentra prevista en el artículo 29 constitucional, toda vez que nuestro país no formuló reserva alguna sobre el particular al suscribir y ratificar lo dispuesto en los artículos 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, constituye un derecho humano vigente en nuestro país el derecho a la indemnización por haber sido condenado en sentencia firme por error judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 10, respectivamente, de los instrumentos invocados (complementario a lo previsto en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal)

Asimismo, es relevante recordar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o, numeral 1, 4o, y 14, numeral 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como los artículos 2o, 6o, y 9o, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado mexicano está obligado a tomar todo tipo de medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, así como para compensar, reparar o indemnizar justa y adecuadamente y rehabilitar a las víctimas de dicho delito. En todo su territorio, razones por las cuales en 1986 y 1991 se expedieron en el ámbito federal sendas leyes sobre el particular, lo cual fue seguido por la gran mayoría de las Entidades Federativas, por lo que sería conveniente que aquellas (como Hidalgo y Puebla) en las que no existen leyes especializadas para prevenir y sancionar la tortura, procedieran a promulgarlas (independientemente de que la ausencia de una ley específica sobre la tortura no implica que las conductas que estén relacionadas con dicho delito no puedan quedar tipificadas en otro tipo de delitos que gene-

ralmente están previstos en los códigos penales, como serían los concernientes a intimidación, ataques contra la libertad psicosexual, la vida e integridad corporal, privación ilegal de la libertad, etcetera), toda vez que la existencia de una ley específica —entre otros factores— ha demostrado tener un importante efecto disuasivo para tales delitos, como se desprende de los diversos informes rendidos por los respectivos Presidentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en tanto que mientras durante los primeros tres semestres de su existencia (junio de 1990 a diciembre de 1991) la tortura fue una de las tres principales causas de queja ante dicha Comisión, es el caso que en el más reciente informe (que abarcó de mayo de 1993 a mayo de 1996) ocupó el decimoséptimo, por lo que resulta prioritario que se continúe la lucha frontal contra la tortura hasta lograr su erradicación en nuestro país.

Por otra parte, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente de los grupos más vulnerables, es importante tener presente el compromiso de nuestro país, derivado del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de adoptar providencias para tal efecto y en la medida de los recursos disponibles, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, ya sea por vía legislativa u otros medios apropiados. En este sentido, por ejemplo, es pertinente comentar que el artículo 72, párrafo tercero, de la Constitución de Ecuador establece que "En el presupuesto se destinará no menos del 30% de los ingresos corrientes del gobierno central para la educación y la erradicación del analfabetismo"; asimismo, el artículo 85 de la Constitución de Paraguay dispone que los recursos asignados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no pueden ser inferiores al 20% del total asignado a la administración central, cantidad de la que deben ser excluidos los préstamos y las donaciones.

Dentro de las perspectivas de la defensa de los Derechos Humanos en su aspecto sustantivo, atendiendo al carácter pluricultural de la nación mexicana sustentado originalmente en las diversas etnias que la componen, así como a los planteamientos y demandas de distintas comunidades indígenas con motivo de las recientes consultas, siendo especialmente relevantes las surgidas de los Acuerdos para la Paz Digna en Chiapas, es previsible la realización de ajustes a la Constitución y a las leyes secundarias o, incluso, la expedición de alguna ley específica, a efecto de salvaguardar y promover el desarrollo de sus propias formas de organización, así como de sus respectivas culturas, tradiciones, lenguas, usos y costumbres, debiendo preverse también mecanismos de participación y consulta permanente de los propios pueblos indígenas para todas aquellas medidas e iniciativas que en el futuro sean susceptibles de afectarles directamente (tal y como se establece en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México en septiembre de 1990 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de enero de 1991).

En cuanto al tema que nos ocupa, cabe aludir a la importancia de que cada vez con mayor frecuencia los órganos jurídico-aplicadores, tanto de carácter jurisdiccional como administrativo, fundamenten sus respectivas sentencias y resoluciones también en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos —tal como acostumbra la Comisión Nacional de Derechos Humanos— a la vez que los abogados, litigantes y académicos formulen adicionalmente sus planteamientos, reclamos y escritos doctrinales con base en tales instrumentos, toda vez que los mismos forman parte del orden jurídico mexicano y, como se apunta, generalmente adicional, amplían, complementan o precisan el alcance sustantivo de los Derechos Humanos, en el entendido de que un Poder Judicial vigoroso y una administración pública eficaz requieren de un foro profesional y académico igualmente competente y actualizado.

Relacionado con la tendencia a concebir la unidad del derecho interno e internacional, surge la cuestión sobre el nivel que ocupan los tratados, convenciones y pactos internacionales sobre Derechos Humanos dentro de la estructura jerárquica de un orden jurídico, llegándose a considerar la preeminencia del derecho internacional respecto del interno, al otorgarles una jerarquía constitucional, un nivel inmediato inferior a la Constitución pero superior a las disposiciones legales, o bien, una jerarquía similar a estas últimas. Al respecto, es oportuno mencionar la previsión del artículo 46 de la Constitución de Guatemala que "establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno".

Por su parte, el artículo 75, numeral 21, de la Constitución de la República Argentina, le asigna jerarquía constitucional a los tratados y convenciones internacionales que ella enuncia y prevé que los mismos sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

Por lo que se refiere a México, es conveniente destacar que si bien existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conformada en el año de 1992, en el sentido de que las leyes federales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía, en tanto que ambos ocupan el rango inmediatamente inferior a la Constitución, por lo que "el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley y viceversa", recientemente el Ministro de la actual Suprema Corte, don Mariano Azuela Gutiérrez, emitió un voto particular con motivo del amparo en revisión 338/95, promovido por el Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados, fallado el 21 de mayo del año en curso, donde perfila una sugerente tesis que difiere de la referida jurisprudencia y sostiene que "conforme a la evolución del derecho internacional en general y, en especial, de acuerdo con la Convención de Viena antes citada, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local". Al respecto, si bien la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte optaron por no sustentar el criterio propuesto por el Ministro ponente que implicaba interrumpir la referida jurisprudencia, por estimar que bajo otras consideraciones jurídicas cabría otorgar el amparo al quejoso en el caso respectivo, es importante destacar el incipiente nuevo criterio que eventualmente podría permitir que se cuestionara la constitucionalidad de alguna ley federal o local que violara algún derecho humano establecido en un tratado internacional suscrito y ratificado por México.

Finalmente, con relación a las perspectivas sobre aspectos sustantivos de los Derechos Humanos, cabe aludir a la necesidad de encontrar una mejor regulación (previa consulta amplia y participativa) que permita salvaguardar el ejercicio de ciertos Derechos Humanos que, en ocasiones, entran en colisión con otros derechos y obligaciones, como sería el caso del derecho a manifestarse públicamente frente a la libertad de tránsito y la protección del medio ambiente; el derecho y libertad de información ante el derecho a la intimidad, el honor y la autoimagen, así como la llamada objeción de conciencia ante los derechos de igualdad y el cumplimiento de deberes cívicos.

II. Instrumentos adjetivos de protección de los Derechos Humanos

Por lo que se refiere a los mecanismos e instrumentos adjetivos de defensa de los Derechos Humanos, resulta conveniente distinguir entre el sistema nacional y el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos. A los anteriores cabe agregar la importante función que desempeñan los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, a los cuales no aludiré en esta intervención, toda vez que ya fueron abordados de manera magistral en esta misma sesión, por el señor Embajador don Óscar González César.

I. Sistema nacional de protección

La Constitución y las leyes mexicanas establecen mecanismos específicos para hacer cumplir y respetar los Derechos Humanos, para prevenir su violación, o bien, cuando los mismos sean vulnerados, para exigir su respeto y disfrute, así como para sancionar, en su caso, a las autoridades que los violen.

Dentro de nuestro marco jurídico se contemplan *dos formas o jurisdiccionales* de protección de los Derechos Humanos (que principalmente están encomendadas a jueces y se realizan a través de procedimientos en forma de juicio) y los *medios no jurisdiccionales* (que se desarrollan por servidores públicos no judiciales a través de procedimientos administrativos de carácter conciliatorio, sumamente ágiles y sencillos).

a) Medios jurisdiccionales de protección

Dentro de los medios jurisdiccionales, como se sabe, está el *juicio de amparo*, que es y, seguramente, seguirá siendo la columna vertebral del sistema de justicia en nuestro país para la protección de los Derechos Humanos contra actos de autoridad que los vulneren, en el entendido de que contra actos de particulares existen los medios procesales ordinarios para resultar eventualmente a los interesados en el disfrute de tales derechos.

En materia de amparo es previsible que se expida una sustancial reforma legislativa o, incluso, una nueva ley, que simplifique el proceso y suprima diversos formalismos y tecnicismos en beneficio del acceso a la justicia. A media-

no plazo, cabría ponderar, como reiteradamente lo ha propuesto el destacado jurista mexicano Hector Fix-Zamudio, la modificación de los efectos particulares de la sentencia de amparo por la cual se deja de aplicar una disposición legal por considerarla violatoria de un precepto constitucional (en los términos del artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, según la tradición de la llamada "fórmula Otero"), lo cual beneficia exclusivamente al quejoso que promovió el correspondiente juicio de amparo, a fin de que se adopte, en forma paulatina, la declaración general de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas que vulneren algún derecho humano o cualquier otro precepto constitucional, para el cabal respeto del principio de igualdad de las personas ante la ley (toda vez que en la actualidad, en tales casos, sólo se protege a quien tiene los recursos económicos y técnicos para asegurarse adecuadamente y promover el juicio de amparo respectivo), así como para abatir la proliferación de demandas en las que se plantean cuestiones similares y los órganos jurisdiccionales deben resolver caso por caso.

Es igualmente oportuno hacer referencia a los significativos nuevos instrumentos jurisdiccionales de control constitucional y, en consecuencia, de los Derechos Humanos, establecidos en nuestro país con motivo de la reforma al sistema judicial de diciembre de 1994 como es el caso del fortalecimiento de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la nueva acción de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, o bien, de tratados internacionales, que pueden plantear las minorías parlamentarias (esto es, el equivalente al 33% de los integrantes del órgano legislativo respectivo) o el Procurador General de la República, así como la ampliación de los supuestos de controversia constitucional entre dos o más poderes federales o locales, o entre distintos ámbitos de gobierno (ya sea federal, local o municipal), los cuales de manera eventual e indirecta pueden involucrar la defensa de Derechos Humanos, en los términos del artículo 105 constitucional y de su ley reglamentaria.

En cuanto a la creación de la citada acción de inconstitucionalidad de leyes, conviene aludir a la reforma constitucional en materia electoral que, después de haber sido aprobada por unanimidad en las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión, se encuentra actualmente en proceso de aprobación por parte de las legislaturas locales, por la que se deroga la salvedad que había establecido la reforma de 1994 respecto de la materia electoral, lo cual impidió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrar al fondo, por ejemplo, de la cuestión planteada en la acción de inconstitucionalidad 1/95, fallada el 4 de septiembre de ese año, a través de la cual se impugnaron diversos preceptos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, razón por la cual, en el futuro, nuestro más alto tribunal será competente para conocer y resolver por esta vía también sobre impugnaciones a las leyes electorales y, de este modo, proteger los derechos políticos correspondientes, colmando así una injustificada laguna del orden jurídico mexicano.

También con respecto a la acción de inconstitucionalidad, cabría ponderar la ampliación de los órganos legitimados para promoverla, como podría ser el caso del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tratándose de leyes relacionadas con la materia de su competencia. Incluso, hacia el futuro mediato, convendría analizar la posibilidad de establecer una acción popular sobre el particular, donde cualquier ciudadano pudiera promoverla, tal como ocurre en otros países como Colombia, Costa Rica y Venezuela.

Otro aspecto relevante de la reforma constitucional en materia electoral que se encuentra en proceso es que, atendiendo a la tradicional distinción que nuestro organismo judicial había establecido entre garantías individuales y derechos políticos, conforme a la cual existe jurisprudencia en el sentido de que la violación de estos últimos no da lugar al juicio de amparo porque no se trata de garantías individuales, lo cual había propiciado que no existiera un mecanismo de control de la constitucionalidad respecto de las violaciones a los derechos políticos (por lo que los mismos sólo se protegían a través de medios procesales ordinarios, como los que hasta la fecha ha venido resolviendo el Tribunal Federal Electoral) es el caso que para el futuro, en los términos de los nuevos artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Federal, se podrá contar con mecanismos constitucionales para una defensa integral de los Derechos Humanos, esto es, tanto de las garantías individuales como de los derechos políticos, toda vez que los ciudadanos también podrán interponer medios de impugnación constitucional contra actos y resoluciones que violen sus derechos político-electorales de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, cuya resolución será competencia del nuevo Tribunal Electoral que formará parte del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y las leyes reglamentarias que, en su oportunidad, se expidan.

Igualmente significativa es la fracción IV del nuevo artículo 99, que prevé la citada reforma constitucional en proceso, al contemplar, a diferencia del texto aún en vigor, el establecimiento de mecanismos de control de la consti-

titucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las Entidades Federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Ciertamente, tales medios de impugnación se traducirán en una mayor protección de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, de manera similar a lo que ocurre en otros países, incluso de carácter federal (como Alemania, Argentina, Brasil y Venezuela), donde un órgano central, perteneciente al respectivo Poder Judicial Federal, es competente para resolver en última instancia, bajo determinados supuestos, acerca de la constitucionalidad de los procesos electorales locales.

Por otra parte y en términos generales, se estima previsible y deseable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez relevada de la agobiante labor casacionista, pueda ocuparse, cada vez con mayor vigor, amplitud y trascendencia, en su carácter de auténtico Tribunal Constitucional, del alicance, interpretación y defensa jurisdiccional de los Derechos Humanos, piénsese, por ejemplo, en el significativa criterio de jurisprudencia que nuestro Más Alto Tribunal emitió, con motivo de un conjunto de decisiones dictadas entre junio de 1992 y agosto de 1995, asignando una nueva interpretación de la libertad de asociación prevista en el artículo 9o. constitucional, por las cuales declaró inconstitucional la afiliación obligatoria de los empresarios a las cámaras de comercio o de industria, estimando que el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria es violatorio del invocado precepto constitucional. Asimismo, en la nueva interpretación de la libertad sindical, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución, al resolver el 21 de mayo de 1996 el amparo 337/94, en revisión, promovido por el Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, se sostiene que el artículo 76 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios resulta violatorio de la libertad sindical consagrada en el referido artículo 123 constitucional, en tanto que dicha disposición legal preveía que no se podía constituir más de un sindicato por cada poder, dependencia o entidad paraestatal.

En esta tarea, sin duda y como se mencionó, la función de los abogados y académicos es de suma importancia, no sólo en cuanto a la calidad de los planteamientos sobre defensa de los Derechos Humanos que se formulen ante los tribunales, sino en cuanto a la revisión y discusión amplia y sistemática de las correspondientes resoluciones de la propia Suprema Corte, tal como recurrentemente acontece en otros países, a fin de enriquecer los criterios que se ventilen en el foro.

b) Medios no jurisdiccionales de protección

Entre los medios no jurisdiccionales de protección, destacan en gran medida las funciones desempeñadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos equivalentes de las Entidades Federativas, constituyéndose así en nuestro país el sistema de *Ombudsman* más grande del mundo.

Ciertamente, a las anteriores instituciones cabe agregar otras que también protegen de manera importante diversos Derechos Humanos, en las áreas de su especialidad, como es el caso de la recientemente creada Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Procuraduría Federal de Protección del Medio Ambiente, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y las diversas procuradurías laborales.

Sin duda, a partir de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en 1990, por decreto presidencial y, de manera especial, con motivo de su elevación a rango constitucional en 1992 en que también se previó la creación de sendos organismos homólogos en las Entidades Federativas, se han venido percibiendo avances significativos en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país, así como un recurrente y fructífero debate sobre el tema de los Derechos Humanos, tanto en el ámbito federal como en el local, en los medios de comunicación y en la sociedad civil en general.

Sin embargo, es conveniente tener presente el alerta formulado por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo del rendimiento de su más reciente informe, en junio del año en curso, en el sentido de que desde fines del año pasado hasta principios del presente, "la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue señalada en diversos medios de comunicación como institución defensora de delincuentes, propulsora del incremento de la criminalidad y generadora de la inseguridad pública".

Lo injustificado y pernicioso de esa campaña no sólo se desprende de las estadísticas aportadas por la propia Comisión Nacional, ya que del total de quejas recibidas durante sus primeros seis años de funcionamiento, menos de 5% han sido formuladas por el probable responsable de la comisión de un delito, siendo un porcentaje mucho mayor las que tienen un carácter penal donde el quejoso ha sido la víctima o el ofendido por el delito, además de que del análisis de los diversos programas anuales de trabajo de la misma Comisión Nacional se desprende claramente el compromiso que dicha Institución ha mantenido con la protección de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, como son la atención de problemas que tienen que ver con los indígenas, los presos, las mujeres, los niños, los enfermos, los migrantes, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen alguna discapacidad.

Por otra parte, resulta inconcuso que el responsable de la comisión de un delito, si bien debe pagar la pena respectiva y reparar el daño a la víctima, es claro que ello no lo despoja de su naturaleza humana, por lo que conserva su derecho a ser tratado con dignidad.

Al respecto, debe insistirse, como reiteradamente lo ha hecho la propia Comisión Nacional, en que la lucha efectiva contra la delincuencia y el respeto a los Derechos Humanos no son funciones que dentro de un Estado de derecho estén divorciadas. Por el contrario, con voluntad política, una organización adecuada y recursos suficientes, se pueden dar pasos significativos en tal sentido. En este mismo ciclo hemos escuchado, por parte del licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los relevantes esfuerzos realizados por la dependencia a su cargo, a través de una nueva estructura, donde cuenta con ventos Subprocuradurías como la Jurídica de Derechos Humanos de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a fin de armonizar la procuración de justicia y los Derechos Humanos.

Sobre el particular, es pertinente destacar el reconocimiento que se le formuló a la citada Procuraduría por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su más reciente informe, así como lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe preliminar sobre la situación de los Derechos Humanos en este país, rendido el 24 de julio del año en curso, donde sostiene que "La CIDH pudo verificar el esfuerzo demostrado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien está desarrollando un interesante programa de educación y depuración policial. Al mismo tiempo pudo verificar su disposición a otorgar protección a quienes fueran objeto de amenazas a su vida. La CIDH —continúa la cita— considera este un ejemplo valioso a seguir, sin desconocer las dificultades inherentes a problemas que se vienen arrastrando por largo tiempo".

Lo anterior permite comprobar no sólo la falacia de la perniciosa campaña aludida respecto de las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino la compatibilidad entre una eficaz procuración de justicia y el cabal respeto a los Derechos Humanos —aun cuando se reconozca que falta avanzar más sobre el particular—. Es importante que las personas comprometidas con la causa de los Derechos Humanos estemos conscientes de ello y, al igual que denunciemos abusos y combatamos inercias nocivas, reconozcamos logros y promovamos que otras instituciones adopten experiencias que han demostrado ser valiosas.

Estimo oportuno citar también otro párrafo del referido informe preliminar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto sostiene que "En el orden interno, la CIDH aprecia el proceso de desarrollo de instituciones y normas dirigidas a promover y proteger los Derechos Humanos. La CIDH ha observado el trabajo valioso que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La CIDH encuentra muy significativo que más del 60% de las Recomendaciones de dicha Comisión sean cumplidas y que haya un debate público de las mismas. La CIDH llama a las Comisiones Estatales a inspirarse en el ejemplo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a desarrollar plenamente sus funciones".

Relacionado con lo que antecede, se estima conveniente fortalecer la autonomía orgánica, funcional, técnica y financiera de las diversas comisiones públicas de Derechos Humanos de nuestro país, ampliar sus competencias y alcanzar el cumplimiento pleno de sus Recomendaciones.

Al respecto resulta importante el anteproyecto de iniciativa de reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución, que la Federación de Organismos Públicos de Defensa de los Derechos Humanos hizo llegar al titular del Ejecutivo Federal. De especial importancia es la puntualización de la naturaleza pública autónoma de tales organismos, en

lugar del texto actualmente previsto en cuanto a que sean solo sus Recomendaciones las que tengan el carácter de "públicas autónomas", además de que se prevea que el titular de los respectivos organismos sea elegido por una mayoría calificada del Poder Legislativo (tratándose del Organismo Nacional, de alguna de sus Cámaras) a propuesta en terna del Ejecutivo, en tanto que su anteproyecto de presupuesto sea incorporado en sus términos, al proyecto de presupuesto que el Ejecutivo vaya a someter al Legislativo. Asimismo, que se precisen a nivel constitucional sus otras funciones de promoción, difusión, divulgación, educación y capacitación en Derechos Humanos.

Por otra parte, se considera recomendable que se otorgue a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la facultad de iniciativa legislativa en la materia de su competencia, así como que su titular goce de la inmunidad procesal prevista en el artículo 111 constitucional, a fin de que se requiera de previa declaración de procedencia de la Cámara de Diputados para que pueda procederse penalmente en su contra, además de que goce de inviolabilidad por las opiniones que manifieste en el desempeño de su cargo y que jamás pueda ser reconvenido por ellas.

Con objeto de hacer más efectivo el acceso a la justicia, otra perspectiva es la de encontrar procedimientos de resolución de conflictos alternativos a los judiciales, es decir, en lugar de que la gente acuda a los tribunales para plantear todo tipo de controversias, dado lo lento y oneroso que llega a resultar un proceso judicial, se debe buscar el establecimiento de otros instrumentos de solución, como la conciliación y mediación para que las partes lleguen a un acuerdo, o bien, el arbitraje. Piénsese, por ejemplo, en las funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor y la recientemente creada Comisión Nacional de Arbitraje Médico (a la que en forma detallada y con gran conocimiento recién aludó el distinguido doctor Fernando Cano Valle).

Digna de recordar es la reforma —inspirada en una propuesta emanada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos— al artículo 77 bis a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1994, por la cual se estableció que "Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación —actualmente, Secodam— para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra... [Asimismo que] cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

Vinculado con el derecho a la administración de justicia, resulta pertinente el fortalecimiento de las instituciones de la defensoría de oficio, las que podrían tener el carácter de organismos descentralizados del Estado, con autonomía funcional y orgánica, siendo deseable la participación comprometida y profesional de los abogados mexicanos y los egresados de las diversas facultades y escuelas de derecho que presten su servicio social en beneficio de los más pobres y marginados, como lo ha propuesto el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Sistema internacional de protección

El sistema internacional de protección adjetiva de los Derechos Humanos puede clasificarse, para efectos de esta exposición, en los instrumentos y mecanismos del sistema universal y en los del regional. Entre los mecanismos de promoción y defensa de los Derechos Humanos que ocurren en el sistema universal, aparecen la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (que deriva del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la Corte Internacional de Justicia (surgida de la Carta de San Francisco y que está regulada además, por su Estatuto, en vigor desde el 24 de octubre de 1945 y cuya competencia ha sido reconocida por México en forma casuística).

En cuanto al sistema regional de mecanismos de protección y promoción de los Derechos Humanos que opera en América, están la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Hum-

nos, organismos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A la Comisión Interamericana le corresponde la función relativa a la promoción de la observancia y defensa de los Derechos Humanos que se agota en la formulación de Recomendaciones, preparación de estudios o informes; solicitud de informes a los gobiernos de los Estados Partes así como el árez consultiva (cuya competencia opera en cuanto a México, ya que nuestro país no formuló reserva alguna al respecto).

Precisamente, a invitación del gobierno mexicano, por primera vez desde que entró en vigor en nuestro país dicha Convención Americana, hace 15 años, la Comisión Interamericana recientemente nos visitó y está preparando un informe que circulará en octubre de este año sobre la situación de los Derechos Humanos en México, cuya versión preliminar ha sido citada con anterioridad en esta intervención. Dentro de esta nueva tendencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cabe ponderar la pertinencia de que en un futuro próximo se reconozca la jurisdicción contencioso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de la cual, hasta ahora, hemos estado excluidos los mexicanos (a diferencia de lo que ocurre con Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela).

Con objeto de no excederme del tiempo fijado a esta exposición, sólo resta insistir en que, si bien resultan palpables los avances logrados en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país, también falta mucho por hacer, siendo relevante impulsar activamente la feliz iniciativa del licenciado Jorge Madroño y que avaló el señor Presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, acerca de la Unidad Nacional contra la Violencia, debiéndonos renovar esfuerzos para extender y fortalecer la cultura por el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad de la persona, característica esencial de todo Estado democrático de Derecho.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

José Colón Morán

INTRODUCCIÓN

Con motivo de la comisión de hechos tipificados como delitos, surge un encuentro entre los sujetos protagonistas: *el activo*, cuya conducta se adecua a la descripción legal del delito y que trae como consecuencia sanciones de índole diversa, y *el pasivo*, quien sufre la pérdida o menoscabo de un bien que el Estado está obligado a proteger y, en su caso, a procurar su restablecimiento o indemnización.

En ese evento delictuoso, trascendente y dañoso socialmente, el infractor vulnera normas de orden público, transgrede las reglas de la convivencia y, por ende, debe responder de sus actos frente a la comunidad, de ahí que la institución del Ministerio Público, como representante social, en su afán de restituir el orden jurídico, ejerce acción penal en contra del sujeto activo hasta lograr la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en la ley. Al ocuparnos del delito, de las sanciones y de las medidas de seguridad estamos internándonos en el campo del derecho, y particularmente del derecho penal.

Efectivamente, se entiende que todo conglomerado social debidamente organizado se desarrolla bajo una convivencia pacífica y ordenada, y para lograr esto se establecen, por un lado, reglas que guían la conducta humana, que son de carácter obligatorio y aplicables a todos por igual, y por el otro, sanciones para los casos en que resulten violadas. Algunas de estas normas jurídicas guían la conducta de los destinatarios, así como la acción de los órganos aplicadores del derecho.

La sanción no únicamente constituye un castigo para quien transgrede la norma jurídica, sino que como con motivo de esa violación se produjo una alteración en el orden jurídico, social y posiblemente individual, traducida muchas veces en un daño, la sanción también tiene como objetivo restablecer el orden social, remediar la alteración causada y reparar el daño para el particular.

La rama del derecho que se ocupa de definir los delitos y establecer las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes incurrir en ellos es, precisamente, el derecho penal.

Esta disciplina jurídica ha evolucionado a través del tiempo hasta llegar a extremos opuestos, actualmente parece que está por llegar al justo medio, su evolución permitirá por fin alcanzar una verdadera justicia.

En efecto, el derecho penal inicialmente fue conceptualizado como el medio más eficaz de castigo severo e incluso inhumano para quienes transgredieron este tipo de normas; fue tan severo, inhumano y tan poco escrupuloso en los medios para lograr la captura y procesamiento de los justiciables que se tornó en una injusticia, en un instrumento para castigar inocentes. La tortura fue el medio más común y eficaz en la investigación, por ello la confesión tuvo valor relevante a tal grado que se consideró como la reina de las pruebas, y a quienes aceptaban su culpa, si no se les privaba de la vida, pasaban muchos años en las cárceles, olvidados y, la mayoría de las veces, sin sentencia.

Con el devenir del tiempo los penalistas lucharon por juicios, tratos y procedimientos que permitieran descubrir a los verdaderamente culpables de los delitos; porque se reconociera un mínimo de derechos para los inculcados que les facultaran para defenderse y probar sus argumentos y, de resultar culpables, fuesen condenados a sanciones justas, humanas y, sobre todo, buscando la re captación del delincuente. Las metas se lograron, de ahí derivan las garantías y los principios del derecho penal, sin embargo, fueron olvidados los derechos de los ofendidos y de las víctimas, seguramente porque se estimó que con el delito se causa un daño profundo a la sociedad y el daño sufrido por la víctima es de mínima importancia.

Por fortuna, el derecho penal actual se transforma *vigilando la tendencia preventiva del delito* y logrando el equilibrio entre los derechos del inculcado y los de la víctima, aunque solo se han dado los primeros pasos, por lo que es indispensable continuar para que la víctima del delito sea atendida integralmente.

En la actualidad, la ley dispone que el procesado debe ser sometido a un juicio en el que tenga suficiente oportunidad de defenderse para que, si es responsable, en la sentencia condenatoria se le impongan sanciones condignas, igualmente, el ofendido y la víctima deben ser atendidos por la autoridad. En este sentido, las garantías constitucionales deben ser respetadas, cumplidas por los encargados de procurar y administrar justicia, lo que resulta correcto, ya que de no ser así se estarían violando los derechos fundamentales y por consecuencia incurriendo en responsabilidad.

El órgano encargado de ejercitar acción penal y velar por los intereses de la sociedad, que ciertamente resulta dañada en la ejecución de conductas tipificadas como delictivas, representa además los intereses de quien particularmente sufre los efectos del delito, a quien se le ha denominado con diversas acepciones: sujeto pasivo, ofendido o víctima.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano. En tales condiciones su postura es la de coadyuvar al imperio de la ley, de la vigencia del Estado de Derecho, la aplicación responsable y justa de la norma jurídica, el reconocimiento formal de los derechos fundamentales y el combate a la impunidad. Por tanto lucha porque la víctima del delito tenga sus derechos plenamente reconocidos en las legislaciones locales, porque esos derechos sean respetados, porque reciba un trato digno y humano, para que deje de ser un ser vulnerable que, por el abandono y el maltrato, siente inseguridad e injusticia y, a la vez, pierde la confianza en sus semejantes y en las instituciones.

Durante los seis años de trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del gran total de las 45,110 quejas recibidas, 9,590 son de naturaleza penal, y de ellas apenas el 5% corresponden a presuntos responsables. Estas cifras revelan que la Comisión Nacional, en una numerosa cantidad de casos, ha atendido quejas provenientes de los ofendidos o víctimas de delitos que acudieron con el afán de que se les hiciera justicia y se combatiera la impunidad.

Estos datos revelan la necesidad de un cambio profundo en el reconocimiento de los derechos de las víctimas que claman justicia, la CNDH ha manifestado su interés en seguir apoyando con todo vigor las actividades necesarias hasta alcanzar esta meta.

Las víctimas y la sociedad entera, al igual que las Comisiones de Derechos Humanos, no aceptan ni aceptarán jamás la impunidad, ni la corrupción, ni la violación al derecho, ni la injusticia. Los objetivos de estas instituciones son los mismos de la sociedad, buscan que los responsables de los delitos sean castigados adecuadamente; que las víctimas sean atendidas y que reciban una conveniente asesoría jurídica, y que los daños que sufrieron con motivo de la comisión de delitos, sean físicos, psíquicos, morales o materiales, les sean reparados.

Sin embargo, en cuanto a la totalidad de los delitos cometidos hasta ahora todavía parecen válidas las siguientes interrogantes: ¿cuántos son denunciados?, ¿por qué no acuden a la autoridad todas aquellas personas que sufren un delito?, ¿cuántas de las personas denunciadas por la comisión de algún delito llegan a ser consignadas?, ¿por qué razones no son acordadas favorablemente por los jueces, todas las averiguaciones consignadas?, ¿qué porcentaje de órdenes de aprehensión son cumplidas?, ¿cuántos procesos son resueltos mediante sentencia condenatoria?, ¿en cuántos casos las víctimas de los delitos logran la reparación del daño?

Son muy diversas las razones que pudieran darse pero para la sociedad los resultados de todas ellas se definen como impunidad e injusticia.

La falta de atención a la víctima y el consecuente desconocimiento de sus derechos, incuestionablemente han molestado a la sociedad y han influido en la pérdida de credibilidad; es por ello que resultó plausible la reforma constitucional que aborda este tema y que posteriormente dio lugar a modificaciones de las leyes ordinarias.

CONCEPTO

Antes de tratar los derechos de la víctima o del ofendido del delito hay que dejar en claro lo que debe entenderse por víctima

Las denominaciones sujeto pasivo, ofendido y víctima pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo, la tercera tiene una connotación más extensa porque no sólo comprende al agraviado sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de los delitos

El diccionario de la Real Academia Española señala: "Víctima. (Del lat. *victima*) f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. / 2 fig. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra // 3. fig. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita".

Para la doctora Hilda Marchiori, víctima es

La persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente, que transgrede las leyes de sociedad y cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente del daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.

El sufrimiento de la víctima es causado por la conducta violenta a que fue sometida por otra persona

Marcó Antonio Díaz de León, en su *Diccionario de derecho procesal penal*, expone: "Víctima persona que sufre los efectos del delito. Quien padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito"

Camelutti refiere a la víctima como: "La persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito"

En la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, que el 29 de noviembre de 1985 proclamó la Organización de las Naciones Unidas, se dice: "1. Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder".

Así las cosas, y sin desconocer que jurídicamente tiene diversas acepciones, en el ámbito del derecho penal, "víctima", amén de más conocido por el común de la gente, es más amplio toda vez que el Estado no debe concretarse a proteger al sujeto pasivo del delito, esto es, al ofendido que es el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un delito, sino también aquellos terceros que dependen económicamente del pasivo, y todos aquellos que sufren lesiones, daños, pérdidas patrimoniales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales. Además, debe extenderse la protección a quienes indirectamente resultan dañados por depender del sujeto pasivo.

ANTECEDENTES

Previo a la reforma constitucional de 1993, en el Estado de México apareció en 1969 el primer antecedente legislativo que se encargó de proteger los derechos de la víctima bajo la denominación de Ley sobre Auxilio a la Víctima del Delito, en cuya elaboración intervino el distinguido penalista Sergio García Ramírez.

En la citada ley se establece la obligación que tiene el Ejecutivo de brindar ayuda a quienes se encuentren en difícil situación económica y hayan sufrido daños materiales resultantes de un delito de la competencia de la autoridad judicial estatal.

El auxilio a la víctima, considera la referida ley, debe ser inmediato y oportuno, sin esperar los resultados del juicio, constituyéndose para ello un fondo específico.

Por su notoria trascendencia se transcribe la ley referida.

Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito

Exposición de motivos

En los últimos años el Gobierno del Estado de México ha llevado a cabo una considerable tarea en favor de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, labor cuyo beneficiario inmediato es la sociedad misma, a la que se procura amparar contra la reincidencia. Sin embargo, la política criminal del Estado no quedaría completa si se ignorase a la víctima del delito, en ocasiones calificada como el "vértice olvidado" del drama penal.

En efecto, si bien es cierto que el ingreso de un individuo en prisión ocasiona considerables trastornos de todo tipo, a sus familiares y dependientes económicos, también lo es que los familiares y dependientes económicos de la víctima del delito y ésta misma, en su caso, sufren graves perjuicios morales y materiales con motivo de la comisión del acto delictuoso, del que son totalmente inocentes. Conviene recordar, al respecto, que estos daños constituyen uno de los renglones más voluminosos denominado coste social del delito.

El poder público no podrá permanecer indiferente ante el grave problema que el delito causa a la víctima y a sus dependientes. Por ello, los ordenamientos respectivos previenen tanto la reparación del daño como el procedimiento para exigirlo. Sin embargo, con suma frecuencia acontece que la víctima requiere auxilio inmediato y que, por su penuria económica o por el abandono en que se encuentra, no puede aguardar hasta la condena a la reparación del daño, la cual, por otra parte, no siempre resulta segura. En tal virtud, es preciso atender las necesidades más apremiantes de las víctimas del delito, sin perjuicio de la reparación del daño que procede. Para ello, el Estado debe establecer procedimientos expeditos y canalizar recursos adecuados, consciente de que, en nuestro medio, la víctima de la conducta delictuosa es, con abrumadora frecuencia, persona carente de recursos económicos y en estado de franco desamparo.

Las anteriores consideraciones mueven al Ejecutivo a presentar ante la II Legislatura del Estado un proyecto de Ley sobre auxilio a la víctima del delito, materia que se confía al Departamento de Prevención y Readaptación Social, tomando en cuenta que es particularmente por medio de esta dependencia como el propio Ejecutivo desarrolla su política criminal. En consecuencia, la Ley que se consulta amplía las atribuciones del citado Departamento, anteriormente fijadas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

El artículo 1 del proyecto detenta que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará amplia ayuda a quienes hubiesen sufrido daño material (no daño moral) como consecuencia de un delito, pero también puntualiza que esta ayuda se ajustará a las posibilidades y necesidades, que no sustituirá ni impedirá el funcionamiento de las normas comunes sobre reparación del daño y que en todo caso habrá de tratarse de delitos previstos por el Código Penal del Estado y cuyo conocimiento incumbe, por ende, al Poder Judicial de la propia Entidad. Especial énfasis se pone en este precepto en la difícil situación económica de la víctima o de sus derechohabientes. Para ello, se habla de que estos tengan urgente necesidad de recibir auxilio inmediato y de que carezcan de otro medio lícito para allegarse esta asistencia. Según es pertinente, el proyecto establece un trámite de comprobación de los distintos extremos que legitimen al sujeto para acogerse a los beneficios de la Ley.

El artículo 2 estipula que el auxilio prestado por el Estado en estos casos será de cualquier clase, y con ello se quiere abarcar tanto el de carácter económico, que a menudo resulta ser el más útil y apremiante, como el que reviste otra naturaleza. En este último sentido cabe hablar de orientación de la víctima hacia instituciones públicas o privadas que puedan brindarle eficaz ayuda en terrenos diversos, como son el médico, el laboral, el educativo, el asistencial, etcétera. Los organismos públicos cuyo auxilio se solicite estarán obligados a prestarlo, siempre dentro de la medida de las posibilidades reales.

El artículo 3 alude a la asistencia económica, cuyo monto será regulado prudentemente por el jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas. Para hacer factible esta ayuda económica, se hace preciso crear un fondo de reparaciones, captando diversos recursos cuya asignación a este propósito específico no represente, en modo alguno, sacrificio u obstáculo en el desarrollo de las diversas actividades que el Estado debe cumplir. Por ello, para la integración del fondo de reparaciones se ha pensado, de modo casi exclusivo, en percepciones procedentes, de una u otra forma, de la propia actividad delictiva o de las consecuencias que le son inherentes. De tal suerte, cabría decir que la reparación se hace, precisamente, con parte de los ingresos que el Estado obtiene como consecuencia de la lucha que en diversos terrenos sostiene contra el delito. Para los efectos anteriores, el fondo de reparaciones se integra con las cantidades que el Estado recabe por los siguientes conceptos:

a) Multas impuestas como pena por las autoridades judiciales,

b) Caucciones que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Penas, es decir, en supuestos de incumplimiento de deberes procesales o ejecutivos a cargo de individuos beneficiados con libertad provisional, con suspensión condicional de la condena o con libertad condicional;

c) Cantidades recabadas por concepto de reparación del daño debido directamente al Estado o absorbido por éste en los casos en que el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo la reparación o renuncie a ella,

d) 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias y servicios existentes en los reclusorios estatales, que de esta forma atienden no sólo a su propio financiamiento, sino también contribuyen a aminsonar los perjuicios que el delito arroja sobre las víctimas, y

e) Aportaciones diversas hechas por el Estado o por particulares

La eficiencia del régimen de reparaciones o auxilios inmediatos previstos en esta Ley está conectada, como es evidente, a la efectiva integración del fondo de reparaciones y al adecuado manejo de este. Para ello, resulta indispensable que el Estado emprenda en todo caso el procedimiento económico-coactivo legal para el cobro de la sanción pecuniaria. Igualmente, es imprescindible que los reclusos rindan cuenta puntal y exacta de sus utilidades anuales, mismas que deberán ser enteradas a la Dirección General de Hacienda, dependencia que reúne todos los ingresos públicos y maneja los egresos. Considerando, sin embargo, que el monto total de las utilidades líquidas solo podrá ser fijado anualmente, sobre la base del respectivo balance, se ordena que los reclusos formen una partida especial de reserva para extraer de ella, en su caso, el 5% de la utilidad neta y prevenir de esta forma el riesgo de que dicha utilidad se aplique totalmente en inversión, mantenimiento, ampliación institucional u otros fines similares, haciendo casi imposible la aportación al fondo de reparaciones. Por último, se dispone que la Dirección General de Hacienda informe trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca del monto al que ascienda el fondo de reparaciones, para el efecto de que, sobre la base de este conocimiento periódico, el propio Departamento pueda disponer los auxilios que resulten procedentes, sin exceder las posibilidades reales del mencionado fondo.

Con todo lo anterior, el Ejecutivo del Estado estima que se avanza considerablemente en el auxilio a personas gravemente necesitadas de la ayuda pública, se imprime un correcto sentido a las percepciones obtenidas por el mismo Estado como consecuencia de la actividad delictual, y se crean instrumentos idóneos y funcionales para hacer realidad esta nueva tarea que el Estado se impone a través de la presente Ley.

Artículo 1. El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de reparación del daño en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales.

Para el anterior efecto, el propio Departamento comprenderá en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes, la causa del daño que ante dicha dependencia se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga de recibir ayuda del Estado. Se deberá comprender que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente.

Artículo 2. El auxilio que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brinda a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso para lo cual recabarán la colaboración de Dependencias y Organismos Públicos, que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades.

Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

Artículo 3. La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

1. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por las autoridades judiciales;

II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las leyes respectivas,

III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado;

IV. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales, y

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares

Artículo 4. A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo que corresponda, los tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada. Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutorias en las que se haga condena a multa y a reparación del daño, o solo alguna de estas penas

Artículo 5. Para los efectos previstos en el artículo tercero, fracción IV, y los demás fines de control que resulten pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la segunda dependencia mencionada la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la fracción IV del artículo tercero. Para ello en los reclusorios se formará un fondo de previsión en el curso de cada ejercicio

A su vez la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

Posteriormente aparecen otros cambios significativos que son mejorados a raíz de la reforma constitucional de 1993, sin embargo, su resultado debió ser de mayor trascendencia para así lograr el equilibrio justo entre el sujeto activo del delito, el tercero obligado, la víctima y la sociedad

Los derechos de la víctima o del ofendido del delito reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la iniciativa de reforma del artículo 20 constitucional de 1993, al tratar el tema relativo a los derechos de la víctima o el ofendido del delito, se señala: "La presente iniciativa destaca en un párrafo las garantías de las víctimas u ofendidos por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes"

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en cuanto al punto que nos ocupa, dictaminaron:

El desarrollo de la cultura de los Derechos Humanos ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor la iniciativa eleva a nivel de *garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido*, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.

El último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "En todo proceso penal, la víctima u el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes".

Sin duda alguna la inclusión en la Carta Magna de derechos de la víctima u del ofendido del delito constituye un gran avance; aunque hubiera resultado de mayor relevancia si estos derechos no hubieran quedado discretamente incluidos entre las garantías que le asisten al inculcado, cuando hubiera sido más acertado que se formaran dos apartados uno relativo a las garantías de los inculcados y otro referente a los ofendidos / a las víctimas.

De lo establecido en el dispositivo constitucional antes transrito, se deducen para la víctima los derechos fundamentales siguientes:

Derecho a recibir asesoría jurídica

El derecho a recibir asesoría jurídica implica dos puntos fundamentales a tratar, el primero relativo a quién debe encargarse de dar el servicio y cuál es su alcance.

Si sostenemos que los derechos de la víctima deben ser equivalentes a los del inculcado, quien desde la averiguación previa tiene derecho a asistencia jurídica y legal, sea particular o de oficio, entonces la víctima también debe contar con un verdadero asistente legal, que lo ilustre, lo aconseje y lo patrocine gratuitamente.

Dois vertientes surgen con relación a quien debe ser el encargado de dar el servicio de asistencia jurídica.

La mayor parte de quienes se encargan de opinar sobre este tema refieren que en la institución del Ministerio Público debe recaer la responsabilidad de asistir jurídicamente a la víctima de delitos y no sólo en los procesos penales, sino en cualquier otro hasta lograr la reparación de los daños sufridos.

No podemos perder de vista que en el desarrollo del proceso penal el Ministerio Público, por tradición, es el órgano que representa al Estado, a la sociedad y a la víctima, por tanto, lo más procedente sería que el asistente legal de la víctima fuera precisamente el agente del Ministerio Público con perjuicio de que aquél tenga reconocida personalidad para que en forma directa o a través de un asistente legal particular pueda hacer valer sus derechos, ya algunas legislaciones han asumido parcialmente esta posición, de tal suerte que el ofendido o la víctima pueda comparecer en los procesos y aportar pruebas relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal, la responsabilidad penal y obviamente a las de la reparación de daño.

Algunos otros señalan que debe crearse una institución que se encargue, entre otras cosas, de dar una verdadera asistencia legal a los ofendidos y a las víctimas de los delitos, más aún cuando ésta debe darse no sólo en materia penal, sino también en civil, fiscal, etcétera.

Asimismo, argumentan que en ocasiones el Ministerio Público podría resultar causante de daños a las víctimas cuando dolosamente hubiere actuado penalmente en su contra.

En segundo término, en relación con el alcance que debe darse al derecho de asistencia jurídica, el doctor Sergio García Ramírez, en su obra *El nuevo procedimiento penal mexicano*, al hablar del concepto constitucional de "asesoría jurídica", expresa con precisión que:

Se trata entonces de una asistencia legal limitada: consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal en éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la "defensa" del ofendido es más reducida que la prevista para el infractor. Es deseable que esta solución mejore. Puede lograrse a través de una legislación secundaria que amplíe los derechos que aquí concede la Constitución.

Lo anteriormente expresado tiene plenamente concordancia con lo expresado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que reconoce el derecho de estar enterado del desarrollo del proceso, de la marcha de las actuaciones y de sus caminos legales que pueda iniciar para que se le haga justicia.

De conformidad con la tradición establecida en el derecho penal mexicano, reconocemos que el Ministerio Público es quien representa los intereses de las víctimas de los delitos en los procesos penales, por lo tanto esta tradición debe continuar y enriquecerse de manera que el Ministerio Público conserve la obligación de representar a la víctima u ofendido, de patrocinarlo en el proceso gratuitamente, sin perjuicio de que, para obtener la reparación del daño, directamente o por medio de un representante legal, pueda intervenir en el proceso, tener acceso a él y aportar pruebas, sin perder el contacto y comunicación con la Representación Social, pues no podrá lograrse la reparación de daño sin sentencia condenatoria.

La asistencia jurídica constituye un concepto que debe ampliarse y regularse en la legislación ordinaria.

Derecho a la reparación de daños y perjuicios

Al establecer la Constitución Federal en la parte final de su artículo 26 "a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda", a la víctima del delito le asiste el derecho de que los daños que sufra con motivo de la comisión de ilícitos le sean reparados.

Al comentar el texto constitucional en lo relativo a este punto, Eduardo Andrade Sánchez expone:

Un segundo derecho para el ofendido es el de que se le satisfaga la reparación del daño. Ésta debe garantizarse desde el inicio del proceso, como ya lo vimos, al fijar la caución, si el inculpado tiene derecho a ella. En aplicación de este derecho, las leyes pueden prever mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de averiguación previa.

Igualmente es importante que la ley evite la práctica de absolver de la reparación del daño, supuestamente por falta de elementos para determinarla. Muchas ocasiones los jueces, si no tienen en autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos, dejan de obligar al responsable de que cubra tales erogaciones, cuando es evidente que tales gastos se efectuaron aunque el ofendido no haya entregado documentos que lo comprueben. Debería ser práctica general, en aplicación de este derecho de la víctima, que el juzgador no pueda absolver de la reparación del daño cuando haya impuesto una sentencia condenatoria y, para calcular el monto, al igual que lo tiene para estimar cuando fija la caución, puede recurrir a juicios propios, a pruebas periciales, a cálculos comparativos o a cualquier otro medio, debidamente explicado, que le permita valorar el daño y fijar el monto y forma de su reparación.

Del mismo modo deben preverse los casos en que, por ejemplo, la atención médica es otorgada por instituciones de beneficencia, que no cobran y obviamente no dan facturas; sin embargo, realizan

erogaciones que deben ser a cargo del delincuente cuando se prueba su culpabilidad. De ahí que es necesario prever no sólo, como ya existe ahora, la posibilidad de que el daño sea reparado por un tercero, sino que la reparación se haga *en favor de terceros* que aplicaron recursos para atender a la víctima, los cuales deben ser resarcidos por quien cometió el ilícito.

Andrade Sánchez hace referencia en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)*, a situaciones procesales y enfatiza correctamente que la reparación del daño se garantiza en la fracción I del mismo artículo 20 constitucional, derecho que es ampliado en las leyes procesales porque se comprende el daño material y moral y además los perjuicios, cuando anteriormente sólo comprendían los daños y había confusión entre daños materiales y morales.

La ampliación que se hace en la legislación procesal obedece a que las garantías constitucionales constituyen derechos mínimos y por tanto se infiere que de lo establecido en el párrafo en comento, el ofendido no exclusivamente tiene derecho a exigir la reparación del daño, ni tampoco el sujeto activo del ilícito es el único obligado a cubrirlo.

Por otra parte, es preciso advertir que recientemente (3 de julio de 1996) fue reformada la fracción I del artículo 20 constitucional, y de acuerdo con ella, la víctima también adquiere el derecho de ser indemnizada por los perjuicios, supuesto al que se refiere tal dispositivo.

Derecho a convivir con el Ministerio Público

Mediante este derecho, el ofendido o en su caso la víctima tiene la facultad de participar junto con el Ministerio Público en la investigación de los hechos con objeto de llegar a la consignación de la averiguación previa y, posteriormente, durante el proceso, aportar pruebas para que además de dictarse sentencia condenatoria se imponga la sanción que corresponda. Sobre este punto de la reparación de daño es interesante el planteamiento que hace el doctor García Ramírez en el sentido de que para lograr una condena respecto a la reparación del daño es necesario que previamente se hayan justificado los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal del acusado y por tanto es dable que también le asista a la víctima el derecho de aportar pruebas sobre esos puntos.

Derecho a la prestación médica de urgencia

Este es un derecho que, sin duda, no sólo es inherente de manera exclusiva al ofendido, sino a todo habitante de pueblo mexicano, posiblemente hubiera sido más adecuado el uso del término "necesaria" y no "de urgencia", porque de esta manera se comprende algún otro servicio médico importante como pudiera ser la asistencia médica en abortos derivados de violaciones, tratamiento psicológico, etcétera.

Los demás que señalen las leyes

Parece ser innecesaria esta última disposición si se toma en cuenta, como ya se ha dicho, que el señalamiento de las garantías constitucionales constituyen el mínimo de derechos, los que pueden ser ampliados por el legislador ordinario como de hecho lo hace en las legislaciones correspondientes.

Los derechos de la víctima en las legislaciones ordinarias federal, del Distrito Federal y del Estado de México

Con motivo de la reforma constitucional comentada, las diversas leyes penales sustantivas y adjetivas de la República mexicana, que ya contemplaban algunos derechos para las víctimas, fueron modificadas para hacerlas acordes con el mandato constitucional en lo relativo a los derechos de las víctimas o de los ofendidos por los delitos, en consecuencia se procederá a tratar los mismos derechos antes aludidos.

Asesoría jurídica

Mucho es lo que se ha especulado acerca del derecho que le asiste al ofendido y a la víctima de recibir asesoría jurídica, las leyes procesales en materia penal y las leyes orgánicas del Ministerio Público debieran ocuparse de su regulación y establecer su alcance, ya que como lo dispone el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público es el único responsable de investigar y perseguir los hechos delictivos y ejercitar acción penal, es decir, es el que tiene el monopolio de la acción penal.

Asimismo, se sostiene que al ofendido y a la víctima del delito no sólo le debe asistir el derecho de ser asesorado, que implica el simple consejo legal, por lo que debe ampliarse el derecho mencionado hasta tener el mismo alcance que tiene la institución de la defensa del inculpado, al que se le concede participación directa en el desarrollo de las diligencias además de tener la representación legal de su detenido en todas las etapas del procedimiento penal; de esta manera, el asistente jurídico de la víctima o del ofendido del delito tendrá la facultad de representarlo hasta lograr que el daño sufrido le sea reparado.

En el ámbito federal, en los artículos 16 y 141, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, se reitera el derecho que tiene la víctima o el ofendido de un delito a recibir asesoría jurídica, sin embargo, no se determina si el Ministerio Público es a quien corresponde proporcionarla ni mucho menos si la obligación se deriva a otra institución. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su respectivo reglamento, tampoco determinan nada al respecto, por lo que se infiere que el derecho de asesoría jurídica que le asiste al ofendido o a la víctima del delito para resolver lo relativo a las consecuencias del delito, como sería la reparación del daño, pudiera proporcionarlo no obligadamente el Ministerio Público; además, si se pretende seguir algún incidente o juicio y contar con asistencia jurídica se tendrá que acudir con un abogado particular y, en consecuencia, subsiste la falta de equilibrio procesal que es necesario eliminar mediante un servicio de asesoría gratuita que el Estado obligadamente otorgue a la víctima.

En el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal igualmente se establece que, en todo proceso penal, la víctima o el ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica, pero no señala si alguna institución de gobierno debe darlo en forma gratuita, ni determina el alcance de ese derecho, sin embargo, esta laguna la resuelven la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículos 20, fracción VIII, y 11), y el Reglamento de la referida Ley Orgánica (artículos 17 y 22), al establecer que corresponde a la Dirección General de Atención a Víctimas de Delito dar apoyo y servicio jurídico a la víctima e al ofendido.

En términos muy semejantes se conduce el legislador del Estado de México al establecer, en el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales, el derecho que tiene la víctima o el ofendido por algún delito de recibir en todo proceso penal asesoría jurídica, sin determinar a quién corresponde proporcionar este servicio; y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el artículo 5, inciso a), fracción XIII, se establece la obligación para la Procuraduría de proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito, el artículo 13, fracción X, señala que a los Subprocuradores les corresponde ser parte en los procesos penales, atribución que también se establece para los agentes del Ministerio Público en el artículo 17, fracción XI, de la citada ley; pero no se determina con claridad que a la referida institución corresponde constituirse en asistentes legales ni patronos de las víctimas u ofendidos, lo que es necesario para lograr el equilibrio en la balanza de la justicia, porque el propio gobierno, a través de la defensoría de oficio, patrocina gratuitamente a los inculpados, mismos que pueden intervenir directamente en los procesos, derecho que también les ha sido negado hasta ahora a las víctimas o los ofendidos de los delitos, ya que si precisan consultar el expediente, por lo general tienen que hacerlo mediante la intervención del Ministerio Público.

Reparación del daño y perjuicio

Al abordar el tema de la reparación del daño, Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, nos dice:

Reparación del daño del delito: obligación de los responsables de éste, aparte de cumplir la pena o medida de seguridad, consiste en resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, lo cual entraña la responsabilidad civil (v.). Luego de la restitución (v.), en los casos en que haya habido sustracción de cosas del patrimonio del perjudicado por el delito, esta responsabilidad comprende "la reparación de daño causado" (art. 101, n. 2, del Cód. Pen. Esp.), resarcimiento que se completa con la indemnización de perjuicios.

La reparación se hará valorando la entidad del daño por regulación del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeción del agraviado (art. 103). La obligación de reparar los daños del delito se extiende a los herederos del culpable; y la acción para pedirla se transmite a los herederos del perjudicado (art. 105).

La reparación del daño posee tanta importancia que se antepone, de no alcanzar los bienes del penado para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, a los demás gastos y resarcimientos, incluso las costas (art. 111).

En el *Diccionario jurídico mexicano* se apunta "Reparación del daño. l. Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *status quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de un delito"

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León, en el tomo II de su *Diccionario de derecho procesal penal*, refiere "Reparación del daño. En México a la reparación del daño se le da el carácter de sanción penal que se impone al delincuente como pena pública y comprende: a) la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuere posible, el pago del precio de la misma, v b) la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y su familia".

Al ocuparnos del derecho positivo mexicano, observamos que el Código Penal de 1872 no considera la reparación del daño como pena derivada de la comisión de un delito, así se colige de lo preceptuado en los artículos 32, 92, 301 a 311 de la citada ley, que obliga a hacer la reclamación correspondiente mediante juicio civil.

El Código Penal de 1931 es el que reconoce a la reparación del daño como pena pública, así, el artículo 24 incluye la sanción pecuniaria como pena pública y el artículo 29 comprende la multa y la reparación del daño.

Es entonces que a partir de la vigencia del Código Penal de 1931, la reparación del daño se constituye como una sanción de orden público, al igual que las demás que establece el citado ordenamiento jurídico y que tiene por objeto restituir al ofendido o sus dependientes en los derechos que le fueron menoscabados con motivo de la comisión de un delito, y en caso de que no fuere posible la restitución o bien además de ello, deberán ser cubiertos los daños que sufrió.

El Código Penal en consulta, vigente en materia común en el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, en su artículo 30, señala:

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En el mismo orden de ideas, el artículo 25 del Código Penal para el Estado de México considera la reparación de daño entre las penas y medidas de seguridad, y el artículo 29, dispone:

La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo.

La restitución se hará aún en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irreivindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales.

II. El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituida.

III. La indemnización del daño material causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la víctima u ofendido. El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días de multa.

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Se observa que en las dos primeras fracciones del artículo antes transcrito se invocan instituciones de carácter civil como la reivindicación y la accesión.

La tercera fracción es muy semejante a la segunda del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; además establece los límites mínimos y máximo del monto de la indemnización.

Los códigos penales anteriormente referidos no definen los conceptos de daño material, daño moral ni de perjuicio, en cambio, el Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

Artículo 1916. Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo **daño moral** cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un **daño moral**, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado **daño material**, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el **daño moral** tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por pacto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 2108. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el Código Civil del Estado de México, establece

Artículo 1936. La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entre ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Artículo 1937. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 1938. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los artículos transcritos nos aclaran perfectamente que debe entenderse por daño material, daño moral y perjuicio a que tienen derecho de reparación las víctimas o los ofendidos de los delitos.

Además de lo ya señalado, de las leyes y de las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la reparación de daño, surgen los siguientes conceptos:

Si se absuelve del delito a un inculpaado resulta imposible condenarlo, en el mismo proceso seguido en su contra, al pago de la reparación del daño.

Por ser la reparación de daño una pena pública, para que proceda la condena no es indispensable que exista la petición de la misma de quien resultó lesionado en su patrimonio.

Si la reparación del daño tiene la calidad de pena pública aunque el representante social no la solicite, el juzgador no viola la ley cuando resuelve al respecto, porque es a él a quien corresponde aplicar las disposiciones relativas.

La reparación de daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos, o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a un tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima, así sea total el estado de insolvencia del inculpaado.

La reparación del daño, en caso de delitos patrimoniales debe ser por la totalidad, sin importar la absoluta insolvencia.

Cuando en segunda instancia se resuelve sobre la reparación de daño, por apelación del ofendido, este tiene derecho a promover amparo porque se afectan sus intereses.

Además de lo expresado, y de las disposiciones que se han dictado para garantizar el pago de la reparación de daño, resultaría de suma importancia que se pusiera en vigor una ley que dé origen a la creación de un fondo para el pago de la reparación de daño cuando las circunstancias impidieran su cumplimiento por parte del inculpado o del tercero obligado.

Derecho a la coadyuvancia

En las legislaciones penales del Distrito Federal y del Estado de México se enumeran las personas que tienen derecho a la reparación del daño mismas que coinciden en que ese derecho le asiste al ofendido y en caso de que hubiere dejado de existir lo adquieren sus descendientes, su cónyuge o el concubino, y a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que hubieren dependido económicamente de él, así lo establecen los artículos 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal y 34 del Código Penal para el Estado de México.

Asimismo, en sus respectivos artículos 32 y 35 establecen que adquieren la obligación de reparar el daño no sólo el responsable de la comisión de delitos sino también refieren que pueden existir terceros obligados. Este es un tema interesante porque, entre otros, se señalan como obligados a quienes ejercen la patria potestad o tutela, de menores o incapacitados, lo que obliga a pensar sobre los procedimientos y vías a seguir para obtener por parte de la víctima o el ofendido la reparación de daño.

Resulta procedente ocuparse del problema que representa para el ofendido y la víctima del delito intervenir en el proceso penal, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 constitucional, quien tiene la facultad de perseguir los delitos es única y exclusivamente el Ministerio Público, como representante de los intereses sociales; esto significa, como ya señalábamos, que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal; sin embargo, existe la posibilidad para el agraviado del delito para que por sí mismo o por conducto de su representante legal pueda intervenir en el proceso, mediante una institución denominada coadyuvancia.

Ya anteriormente se hizo alusión sobre lo que dispone al respecto el artículo 20 constitucional en su último párrafo y, en concordancia con tal dispositivo las legislaciones procesales regulan la intervención del mencionado ofendido o víctima del delito como coadyuvantes considerados, para algunos doctrinarios del derecho, como partes accesorias en el proceso, porque su actuación es dependiente de las principales.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en su obra *Derecho procesal mexicano*, sostiene que el coadyuvante en rigor no pasa de ser una subparte y que por tanto los códigos que en olvido de esa su verdadera condición le permiten realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso.

Las legislaciones procesales en materia penal federal y del Distrito Federal autorizan la participación del ofendido o la víctima del delito, en el proceso penal, y es así como pueden aportar pruebas al juez o al Ministerio Público, para justificar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad penal y obtener la reparación del daño; sin embargo, la ley del Estado de México limita más la intervención de la víctima del delito como coadyuvante, pues no la autoriza para aportar directamente pruebas relativas a la justificación de los elementos del tipo penal ni sobre la responsabilidad.

En efecto, el Código federal de Procedimientos Penales establece:

Artículo 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera, y

V. Los demás que señalan las leyes

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará a citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en éste artículo.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone:

Artículo 9. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculcado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

En cambio, el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, determina.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes. Por lo tanto, podrá poner a disposición del juez instructor, por medio del Ministerio Público, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y a justificar la reparación del daño. En este último supuesto podrá hacerlo directamente. El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Ahora bien, de acuerdo con las leyes antes referidas para obtener la reparación del daño de parte del procesado, el ofendido o la víctima del delito, lo único que requieren es aportar pruebas, en cambio, si dicha reparación la exigen a un tercero obligado, es necesario que se tramite un incidente de reparación del daño o seguir un juicio civil de esta manera se cumple con el derecho de audiencia que tiene el tercero obligado. Si se trata de un sentenciado que no hubiera sido condenado a la reparación del daño puede hacer reclamación por medio de un juicio civil; lo anterior se debe a que cuando se trata del inculcado, la reparación del daño se considera, como ya se ha señalado anteriormente, como una pena de carácter público que debe imponer el juez de oficio, cuando la sentencia sea condenatoria, en cambio, cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil

Como complemento de lo anterior y a efecto de asegurar la intervención de la víctima o el ofendido del delito en el proceso penal, es importante que se le llame para que se le haga saber cuáles son sus derechos, para lo cual deberá permitirse tener acceso al expediente, tal y como lo determina la legislación federal, de esta manera podrá enterarse del contenido de la sentencia que le puede beneficiar o perjudicar y por tanto hacer uso del derecho de interponer el recurso de apelación

De la obligación de asistir a las víctimas de los delitos, deriva la de dar asistencia legal: sin embargo, resulta lamentable que la asesoría legal, hasta ahora, quede reducida a su mínima expresión debido a que en el mayor número de casos no se surte la relación que debe haber entre el Ministerio Público y el ofendido.

El Ministerio Público debe ser un verdadero patrocinador del ofendido, un defensor de sus intereses y de sus derechos, en tanto no se haya creado otra institución.

Derecho de atención médica de urgencia y las demás que determinen las leyes

Muchos de los delitos cometidos, particularmente aquellos en los que se emplea la violencia, producen severas consecuencias para la víctima o el ofendido del delito, que se traducen, fundamentalmente, en daños patrimoniales, daños físicos y daños psicológicos, mismos que es necesario atender, nada disculpa su olvido, sobre todo los físicos y psicológicos, aunque no todos ameriten urgencia.

Todas las personas que se encuentran en el territorio nacional tienen derecho a la atención médica de urgencia, por lo que tratándose de las víctimas u ofendidos de los delitos, éstos requieren de la atención médica necesaria, no únicamente la de carácter urgente, y el gobierno, por conducto de sus instituciones públicas, está obligado a dar ese servicio, sobre todo porque en las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México se determina la creación del sistema de auxilio a la víctima del delito dependiente de la Procuraduría General de Justicia correspondiente.

En el Distrito Federal se está efectuando un reconocido esfuerzo por dar la atención debida a las víctimas de los delitos en efecto, pues con motivo de la promulgación en este año de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, se crearon la Subprocuraduría de Atención a las Víctimas y Servicios a la Comunidad (artículo 2o., apartado quinto, del Reglamento) y la Dirección General de Atención a las Víctimas de Delito, a la que, de acuerdo con lo establecido por las fracciones II, V, VIII, X, XI y XII, del artículo 22 del mencionado Reglamento, le corresponden, entre otras atribuciones, brindar el apoyo y servicio psicológico y social a las víctimas del delito; promover, apoyar y coordinar las acciones ante organismos públicos y privados especializados en favor de las víctimas u ofendidos por el delito; coordinarse con las aéreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios u ofendidos por el delito, así como operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras y aplicar en el ámbito de su competencia los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas del delito; además fueron creadas diversas instituciones privadas y dependientes de la Procuraduría General de Justicia, encargadas de dar atención y servicio médico y legal a las víctimas de los delitos, tales como la Fundación para la Atención de las Víctimas de Delito y Abuso del Poder, I.A.P., y el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, entre otros.

La propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, organizó recientemente la Primera Reunión Nacional de Asistencia a las Víctimas del Delito, en la que se llegó a las consideraciones y conclusiones siguientes:

Consideraciones

Considerando que la materialización y puesta en operación de los diversos derechos que se consagran en la parte final del artículo 20 constitucional, han llevado a las Entidades que integran la Federación mexicana a instrumentar en algunos casos acciones, en otros, servicios o Centros de Atención que puedan dar seguimiento a la problemática que vive la víctima de un ilícito, se hace necesario establecer un Plan Nacional de Acción en Favor de las Víctimas del Delito, que incluya las diferentes partes del derecho victimal que nuestra carta magna ha consagrado como fundamentales y que son: *la orientación jurídica*, encaminada a la comprensión del fenómeno delictivo y procesal penal y que permita al ofendido aportar los elementos necesarios para acreditar la existencia del ilícito y la autoría del delincuente, para combatir así la impunidad. *La atención médica de urgencia*, que comprende todos aquellos servicios de la salud encaminados a restablecer el estado físico mental de quien sufrió la co-

misión de un delito, la reparación del daño que comprenda los aspectos materiales y morales de la indemnización, y la obligación de satisfacer y garantizar dicha reparación. Y finalmente establecer la *coadyuvancia* con el Ministerio Público para alcanzar estos derechos de manera efectiva.

Por ello, se convocó a la Primera Reunión Nacional que se celebró los días 22 y 23 de agosto del presente año, en donde participaron las Procuradurías de las Entidades Federativas, así como organismos públicos y privados de dichas Entidades. Dicha acción tiene dos objetivos fundamentales: *constituir una Red Nacional de Servicios Victimológicos* y *establecer efectivamente el Plan Nacional de Acción en Favor de las Víctimas*.

Para lograr dichos objetivos, el Pleno de la Reunión Nacional elaboró una serie de conclusiones que fueron organizadas por los diferentes rubros que contemplan los ejes de acción sobre los que habrá de trabajarse; así tenemos las siguientes:

Conclusiones

I. Legislación

Primera. Que es importante revisar el marco jurídico adjetivo, a efecto de dar mayor participación a la víctima de delito no solo en lo tocante a la reparación del daño sino a su participación en las indagatorias y procesos penales, para la comprobación del delito y la responsabilidad del delincuente, toda vez que si no existe sentencia condenatoria resulta improcedente la exigencia de la reparación del daño.

Segunda. Que es necesario impulsar reformas legislativas en los ámbitos de regulaciones administrativas y asistenciales, así como civiles y penales en cuanto a la violencia intrafamiliar, que requiere un marco jurídico puntual que permita su posible erradicación de la sociedad.

Tercera. Que es imprescindible impulsar leyes temáticas que contemplen la asistencia a las víctimas de delito, entendida ésta como el apoyo no sólo médico sino psicoemocional, e implementen los mecanismos necesarios para buscar una reparación anticipada del daño y el auxilio del Estado.

II. Servicios

Cuarta. Que en el quehacer victimológico resulta de vital importancia contar con servicios integrales que tengan modelos claros y adecuados para atender la amplia y diversa gama de victimización desde una perspectiva psicojurídica, que auxilie a la víctima en los momentos inmediatos a la comisión del ilícito, así como durante la etapa postraumática a este, misma que se presenta generalmente dentro de los 16 días siguientes al evento.

Quinta. Que los servicios deben contar con un amplio esquema de asesoría jurídica que permita un combate directo a la impunidad que evite la sobrevictimización y por supuesto anticipe los riesgos de volver a ser víctima de un delito.

Sexta. Que la asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas deberá estar encaminada a dos objetivos fundamentales: el primero, auxiliar al esclarecimiento de los hechos explicando a las víctimas directas e indirectas del ilícito la dinámica procesal penal y la importancia de su colaboración, y el segundo, buscar que se garantice y se satisfaga la reparación del daño no solo en cuanto a la atención médica sino a la indemnización del daño generado.

Séptima. Que es imprescindible que se haga realidad la exigencia de la reparación del daño no solo la indemnización del daño material sino moral también, para ello se requiere que se insista en los peritajes psicoemocionales de la víctima que reflejen la alteración y daño moral causado, y así pueda el juzgador establecer una posible cuantificación del mismo.

III. Poder Judicial

Octava. Que del análisis de la atención de la víctima durante la indagatoria, se desprende que en la mayoría de las Entidades Federativas han existido avances a través de áreas especializadas, circunstancia que no ha tenido continuidad dentro de los Tribunales Superiores de Justicia, por lo que resulta imprescindible que se constituyan juzgados especializados en algunas materias de gran impacto social y que comprenden a un gran número de víctimas como son los casos de violencia familiar y sexual.

Novena. Que se requiere establecer y unificar los criterios del juzgador para la acreditación y cuantificación de la reparación del daño, en atención a la disparidad de criterios y prácticas en este rubro.

IV. Sociedad civil

Decima. Que la reparación del daño como mecanismo jurídico debe fortalecerse mediante acciones concertadas entre la sociedad civil y el Estado para que se constituya un verdadero auxilio a la víctima.

Decimoprimera. Que las acciones de la sociedad civil y de la autoridad responsable de la atención a víctimas deben sumarse en un programa nacional de atención que permita, entre otras cosas, contar con un sistema único de información.

Decimosegunda. Que resulta igualmente importante celebrar convenios entre las asociaciones, fundaciones y demás organismos privados que atienden víctimas y las áreas del Estado responsables de los sistemas de auxilio a víctimas, con la finalidad de cubrir los diferentes tipos de victimización, y crear un sistema especializado de atención a víctimas de delito.

Decimotercera. Que en forma conjunta sociedad y Estado deben establecer los mecanismos para evaluar los modelos de atención a las víctimas del ilícito, estableciendo las especialidades que debe contener todo sistema de auxilio victimológico.

V. Coadyuvancia con el Ministerio Público

Decimocuarta. Que es importante fortalecer a las instituciones públicas y privadas que tengan como finalidad promover la efectiva coadyuvancia de la víctima con el agente del Ministerio Público a efecto no sólo de acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad del delincuente, sino además de exigir a dicha autoridad a que cumpla con su función de representación social en materia de reparación del daño.

Decimoquinta. Que se requiere establecer lineamientos generales para la *coadyuvancia* de las víctimas en los casos en que el sistema de auxilio a estas víctimas dependa de las Procuradurías Generales de Justicia, así como elaborar los manuales de atención a víctimas

VI. Capacitación

Decimosexta. Que debe incluirse como una acción prioritaria un programa integral y especializado de capacitación para los diferentes tipos de victimización, que bien puede ser mediante convenios entre la sociedad civil y el Estado que permitan la optimización de recursos y la retroalimentación de experiencias y de modelos aplicados en la atención victimal

Decimoseptima. Que la capacitación para atender víctimas de ilícitos debe hacerse extensiva no sólo a los profesionales de los sistemas de atención a víctimas, sino también a los cuerpos policiales, a la representación social y sus integrantes, a los auxiliares del Ministerio Público y, en su caso, a los defensores de oficio y juzgadores que estén relacionados con la materia penal

VII. Medios masivos de comunicación

Decimooctava. Que busque comprometer a los distintos medios de comunicación masiva para difundir una cultura de atención a la víctima del delito, respetando los derechos y anonimato de las mismas

Decimonovena. Que se proporcione capacitación a los especialistas que cubran fuentes relacionadas con víctimas, en el manejo de información específica para brindar la "primera atención a la víctima".

VIII. Apoyos económicos

Vigesima. Que se conforme un directorio de asociaciones civiles y públicas dedicadas a la atención a víctimas, con miras a constituir una red nacional que impulse la creación de fondos de apoyo económico para servicios asistenciales de emergencia a las víctimas del delito, que bien podría integrarse por multas fiscales o fianzas.

Vigesimoprimer. Que de la asignación de recursos para el plan nacional de acción en favor de las víctimas, se den apoyos didácticos, técnicos e informáticos a todos y cada uno de los miembros de la red que se constituya

Por otra parte, en el Estado de Nuevo León tuvo lugar un foro sobre Derechos Humanos de las víctimas, en que se emitieron las siguientes conclusiones

A partir de las exposiciones presentadas en este foro sobre los Derechos Humanos de las víctimas, podemos arribar a las siguientes

Conclusiones

Primera. En sentido amplio las Comisiones de Derechos Humanos en el 100% de los casos delictivos atienden a las víctimas de los abusos de poder y de manera estricta, como lo demuestran las estadísticas emanadas de los seis años de trabajo de la CNDDH, sólo el 5% de las quejas recibidas se refirieron a presuntos responsables en materia penal, es decir a presuntos delincuentes.

Segunda. Se recomendó la promoción de iniciativas a fin de que se cuente con una legislación especializada en cada una de las Entidades Federativas para la defensa integral de la víctima.

Tercera. Se promoverá la creación de centros de atención a las víctimas de delitos en todas las Entidades Federativas, en las procuradurías de justicia de todas las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Cuarta. Se recomendó que se hagan las reformas necesarias a fin de que se logre un equilibrio entre los derechos de la víctima, de los presuntos responsables y de la sociedad.

Quinta. Se recomendó que se incluya en la legislación el derecho de la víctima o el ofendido por un delito para que directamente pueda presentar acción ante el juez conocedor de la causa penal para solicitar la reparación del daño, y sólo en el caso de que la víctima no pueda o no tenga capacidad, se hará a su ruego o lo haga el Ministerio Público.

Sexta. Se recomendó promover el derecho victimal en el seno de todas las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados.

En cumplimiento a la conclusión sexta, en el mes de septiembre tuvo lugar en la ciudad de Toluca el Coloquio sobre los Derechos de las Víctimas de los Delitos, organizado por la CNDH, el Poder Judicial, y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En el Estado de Puebla, el 20 de marzo del año en curso se publicó la Ley para la Protección a las Víctimas de Delitos.

La citada Ley establece que la protección de la misma estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que encargará la operatividad de la protección a las víctimas de los delitos a la Dirección de Participación Social.

Establece la constitución de un fondo, con recursos provenientes del pago de multas que impongan los órganos encargados del Poder Judicial.

Especifica limitadamente los servicios que puede proporcionar a las víctimas y cuáles son los requisitos para tener derecho a recibirlos, asimismo, establece que el defensor de oficio es el encargado de dar asistencia jurídica, lo que parece ser un tanto incongruente, pues la misma institución adquiere la obligación de representar a ambas partes.

En el Estado de Tlaxcala, a partir del mes de julio de 1981, se emitió el decreto que crea el Fondo Protector de los Delitos y de Ayuda a los Procesados Indigentes.

Mediante este ordenamiento se crea un fondo que se constituye con multas, cauciones que se hagan efectivas, donativos y demás cantidades que señale la ley, el fondo, que es manejado por un consejo directivo, tiene por objeto auxiliar, de manera potestativa, a las víctimas, consideradas éstas en sentido muy estricto, y a los procesados indigentes.

En varias Entidades del país se han elaborado proyectos de ley de atención a las víctimas del delito.

Todos estos proyectos, que seguramente habrán de discutirse y en su caso aprobarse, merecen el reconocimiento por el esfuerzo realizado para atender los reclamos de las víctimas y de la sociedad. La CNDH hace un llamado a las demás Entidades Federativas para que a la brevedad también cuenten con sus leyes de defensa integral de la víctima del delito y como consecuencia de ellas se creen los Centros de Atención a las Víctimas, que tanto reclama la sociedad.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Justicia para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, se tiene como objetivo: "La promoción de un sistema que garantice al otendido la restitución de los derechos que fueron afectados por la conducta antijurídica y que cumplimente o amplíe, en lo posible, sus otras garantías constitucionales, es decir, se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda, su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público a recibir asesoría jurídica y atención médica de urgencia".

La citada iniciativa, siguiendo el concepto aceptado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder, considera como víctima también a quien fue injustamente procesado y obtenga una sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución relativa al reconocimiento de inocencia. Asimismo, dispone que las víctimas contarán con asesoría jurídica para que se satisfaga la reparación del daño, incluyendo aquella que tenga el carácter de responsabilidad civil y la exigible al Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a la atención médica, dispone el tratamiento médico terapéutico indispensable para su rehabilitación y evitar daños mayores o permanentes.

Para la prestación de los beneficios económicos y de protección provisional propone la constitución de un fideicomiso para la asistencia de las víctimas.

Dispone la creación de un consejo técnico integrado por representantes de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles encargado de asegurar la adecuada atención a las víctimas del delito.

El anteproyecto que crea al Centro de Atención para la Víctima del Delito del Estado de México pretende la prestación de servicios que, en su caso, requiera la víctima del delito producido bajo la competencia de las autoridades Estatales.

El citado anteproyecto considera que si bien es cierto que el Ministerio Público es la institución que representa a la sociedad y particularmente al agraviado, sin embargo el incremento de la criminalidad no le ha permitido cumplir con la obligación de proteger a la víctima del delito y por ello propone la creación de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que se encargue de proporcionar todos los servicios que la víctima requiera.

Destaca, al igual que el proyecto del Distrito Federal, que tiene derecho a ser indemnizada, también aquella persona que habiendo sido procesada resulte absuelta por sentencia ejecutoriada.

Para el pago de la reparación del daño y auxilio a la víctima del delito al igual que los demás proyectos, siguiendo el punto 13 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder, propone la constitución de un fondo que se integre por un presupuesto, además de las multas que impongan el Ministerio Público y las autoridades judiciales, las cauciones que se hagan efectivas en caso de incumplimiento, las cantidades que se recaben por la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional y los productos que deriven de las inversiones y las reinversiones.

En el Estado de Nuevo León opera el Centro de Atención a Víctimas de Delitos, que fue creado mediante acuerdo gubernamental emitido en enero de 1993. Dicho Centro funciona como unidad desconcentrada de la Secretaría General de Gobierno y tiene por objeto brindar apoyo a aquellas personas que resultan afectadas en el aspecto psicológico, moral, familiar y social por la comisión de algún delito.

En dicha Entidad se anunció que próximamente habrá de someterse a la consideración del Congreso la iniciativa de ley de protección a la víctima del delito.

En vista de lo anterior, no queda duda de la existencia de un gran interés por dar la atención debida a las víctimas de los delitos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos está siguiendo con gran entusiasmo la realización de esta tarea y espera que en el más corto tiempo posible se de cabal reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales de este grupo vulnerable de seres humanos, como son las víctimas o los ofendidos de los delitos.

**Declaración sobre los principios fundamentales de justicia
para las víctimas de delitos y del abuso del poder**

Es importante tomar en cuenta la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder que fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, cuyo contenido es el siguiente:

A) Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuice o condene el perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiales para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios o la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados, en los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora; el Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por un daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 *supra*.

B) Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidas relativas a los Derechos Humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

Para concluir, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que los planteamientos sobre el auxilio a las víctimas del delito han tenido repercusiones positivas en leyes, medidas y sistemas, ahora, mas que nunca, reitera su posición de seguir luchando por el imperio de la ley, por el cumplimiento irrestricto a las normas jurídicas que nos rigen, por el Estado de derecho y por la real y verdadera justicia, cuyo significado es simple y llanamente el respeto a los Derechos Humanos.

Las personas que tienen la desgracia de ser víctimas de delitos deben ser protegidas por el Estado a través de sus diversas instituciones; para la sociedad no habrá justicia si los ofendidos o las víctimas no son restituidos en sus derechos que ilegalmente les fueron arrebatados. si no se les presta la atención y el apoyo para que los daños les sean reparados, ni se les da el auxilio debido.

El derecho penal moderno, si bien tiene por objeto definir las conductas delictivas, establecer las penas y medidas de seguridad, readaptar a quienes los transgredan al medio social; también tiene como objetivo restablecer el orden social, que se lesiona con motivo de las conductas delictivas, y para lograr esa restitución el Estado está obligado a reconocer, proteger y defender los derechos de las víctimas o los ofendidos de los delitos, por lo que deben establecerse las normas y sistemas que les den atención integral, humana y oportuna.



Estudios





COMISION
NACIONAL
DE
DERECHOS
HUMANOS

PRESIDENCIA

Oficio Núm. PCNDH/118/96

México, D.F., 10 de septiembre de 1996

Licenciado César Becker Cuéllar
Subsecretario de Población y
Servicios Migratorios de la
Secretaría de Gobernación

Muy distinguido Subsecretario:

Me es grato presentar a usted las consideraciones que esta Comisión Nacional ruega sean tomadas en cuenta por el Gobierno de la República al defender el caso del señor **Manuel Salazar Cabriales** con la firmeza y la convicción necesarias para preservar su vida, de acuerdo con el Tratado de Extradición aplicable.

Al formular la anterior petición debo dejar constancia de su disponibilidad en este asunto, sin la cual resultaría imposible obtener el resultado deseado.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Jorge Madrazo

cc **Sr. Manuel Salazar Cabriales**, interno en el Centro Correccional de Pontiac, Illinois
Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Secretario de Gobernación
Lic. Jose Angel Gurria Treviño, Secretario de Relaciones Exteriores
Sra. Rigoberta Menchú Tum, coadyuvante con la defensa de Manuel Salazar
Lic. Marlene Kamish, abogada defensora del señor Manuel Salazar

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE MANUEL SALAZAR CABRIALES

Observaciones

I. En torno a la nacionalidad del señor Manuel Salazar Cabriales

Si bien la cuestión relativa a la nacionalidad del señor Salazar no es decisiva en este caso, es importante tener presente que dicha persona se encuentra en el supuesto de poder enfrentar la pena de muerte en los Estados Unidos de América, por lo cual la reivindicación de su nacionalidad por nacimiento fortalece la responsabilidad de las autoridades mexicanas respecto de la normativa no acatada y respecto de la búsqueda de un retorno a la legalidad en este caso. Al respecto ha de considerarse:

1. Que de acuerdo con el artículo 30, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son mexicanos por nacimiento las personas que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, como es el caso que nos ocupa, y lo reconoce la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se trata de un precepto constitutivo de un derecho —basado en el hecho de la filiación de padres mexicanos—, respecto de personas nacidas en el extranjero. Esto significa que si no está probado alguno de los casos de pérdida de nacionalidad, tratándose de mexicanos por nacimiento, ninguna autoridad puede sostener lo contrario al margen de las garantías de seguridad jurídica previstas en el segundo párrafo del artículo 14 de la misma Constitución.

2. Según la información que ha proporcionado la Secretaría de Relaciones Exteriores, no apareció probado ninguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad, establecidos en el artículo 37 constitucional, a saber, que el señor Salazar Cabriales haya adquirido de manera voluntaria la nacionalidad extranjera o aceptado títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, de tal manera que se puede sostener que el señor Manuel Salazar Cabriales es mexicano por nacimiento, dado que habiendo nacido en los Estados Unidos de América, es hijo de padres mexicanos y no está probada ninguna de las hipótesis por las cuales podría haber perdido tal nacionalidad.

La obtención de la certificación correspondiente, a la que se refiere la Ley de Nacionalidad, no es constitutiva del derecho a la nacionalidad, puesto que éste se halla establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En este sentido, es razonable, además, tener en cuenta el ánimo ético político que se ha manifestado al respecto en la iniciativa para reformar la fracción I del apartado A del artículo 37 de la Constitución Política en el sentido de que la adquisición de otra nacionalidad no sea causa de la pérdida de la nacionalidad mexicana.

II. De la irrelevancia de la nacionalidad para que el Gobierno de México haga valer la aplicación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América cuando el delito que persigue el Estado requirente puede ser castigado con pena de muerte

1. En principio, las personas extranjeras o nacionales que residen en otro país ingresan a México bajo algún estatus previsto en la Ley General de Población, de tal manera que su expulsión deberá estar sustentada en los supuestos permitidos por la propia Ley, los cuales deberán ser establecidos mediante el procedimiento respectivo y con la intervención de las autoridades competentes para resolver sobre la procedencia de dicha expulsión.

2. Parece claro que no se puede resolver sobre la expulsión de una persona de nuestro país si de manera formal o informal las autoridades migratorias mexicanas saben que al extraditable se le ha imputado la comisión de un delito en el país de origen.

3. Lo anterior es condición para que sea aplicable la normativa sobre extradición y en este caso, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, pues de lo contrario la expulsión de un extranjero por razones migratorias se podría convertir en un eficaz pero ilegítimo recurso para devolver a prófugos de la justicia estadounidense, al margen de las reglas y garantías de la extradición. Por ejemplo, la de que ésta no proceda tratándose de delitos políticos o militares, ni en casos de pena de muerte.

4. La prohibición prevista en el artículo 80. del Tratado implica que México debe rehusarse a colaborar, mediante la extradición, en todo proceso que pueda derivar en una aplicación de la pena de muerte y, con mayor razón, debe negar esta colaboración bajo cualquier fórmula distinta a la extradición.

5. Como en todo caso, y de acuerdo con el artículo 154 de la Ley General de Población, los servidores públicos del servicio migratorio serán responsables de su actuación en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya sustancia constitucional los obliga a actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su encomienda pública.

6. Debe reconocerse que no es congruente con la legalidad y honradez el hecho de utilizar un procedimiento notoriamente inaplicable en un caso de extradición, para el cual está establecido un formalismo que implica los derechos de acceso a la jurisdicción, y con ello de juez natural, de defensa y de audiencia, los que en este caso fueron conculcados.

7. En todo caso, el hecho de obsequiar el pedimento de expulsión a una autoridad extranjera a quien no corresponde en modo alguno hacerlo y, violando el derecho a no ser extraditado ante el peligro de enfrentar la pena de muerte, vulnera las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, ya que la inobservancia de los procedimientos aplicables y la falta de intervención del órgano de la jurisdicción constituyen en sí mismas actos ilegales que derivan en la privación de derechos fundamentales.

8. Aun cuando Manuel Salazar no fuese nacional mexicano, e inclusive si jamás se hubiere acordado de su origen o hubiese renegado de él, prevalece con la misma fuerza el deber de actuar por parte del Estado mexicano frente a un caso en el que está en juego la vida humana. Ante este no cabría invocar motivos de conveniencia u oportunidad para desatender el espíritu del artículo 10. de nuestra Constitución Política, de acuerdo con el cual todas las personas que se encuentran en el suelo patrio merecen la protección de las leyes, por lo que con mayor razón deber seguir contando con nuestro apoyo quienes hayan sido expulsados en contravención a dichas normas. Precisamente, para mantener esa protección, el Tratado antes aludido impide la extradición de quienes pueden ser objeto de la pena de muerte y, si la permite, exige las seguridades necesarias para evitar la ejecución de una persona. En este caso, la aplicación de la pena de muerte es tan posible que Manuel Salazar ya fue condenado a ella en un primer juicio.

III. De la obligación que tienen las autoridades de ambos países

1. De acuerdo con la legislación de ambos países, el Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia es, por reciprocidad —porque la Ley se aprueba para cumplirse—, de acatamiento obligatorio por parte de cualquier autoridad que esté en posición de vulnerarlo, justamente para no obstaculizar su debida aplicación por las autoridades que deben hacerlo.

2. Como en el caso que nos ocupa se ha procedido de manera irregular, lo razonable es que prevalezca la voluntad jurídica de retornar a la legalidad y de recurrir a la normativa del Tratado con el fin de volver las cosas al estado en que

se encontraban el día en que Manuel Salazar Cabrales fue aprehendido en el Estado de Nuevo León. Esta es la fuerza ético-jurídica que sustenta y justifica el artículo 80. del Tratado a que se ha hecho referencia.

3. Dado que, como se ha dicho, las autoridades de ambos países están obligadas, en el ámbito de sus atribuciones, a no obstaculizar y a aplicar el Tratado que para ambos es ley — en el caso de México ley suprema — no pueden ignorar su calidad de *garantes* para la observancia del Tratado en los términos referidos.

4. El cumplimiento del Tratado es responsabilidad de ambos países, corresponde a sus gobiernos realizar todos los actos efectivos para que se mantenga su positividad y vigencia, de manera que prevalezca así el consentimiento que los respectivos países hicieron manifiesto en el acto de su aprobación y ratificación.

IV. Sobre la violación de la dignidad de las personas al contravenir los principios humanitarios del derecho de gentes

Al no someterse a los procedimientos establecidos por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, las autoridades de ambos países subordinan los principios humanitarios del derecho de gentes — que en su formulación clásica supone que la legitimidad de toda acción del Estado y de todo sistema jurídico, así como de las relaciones entre Estados, se desprende del respeto a la dignidad de la persona y a los derechos a ella inherentes — a políticas de oportunidad fundadas en el afán irracional de retribución. Afán que se vuelve tanto más irracional por las directrices puramente policíacas que se siguieron para la aprehensión y posterior entrega de Manuel Salazar Cabrales a las autoridades estadounidenses. Estos motivos no pueden ponerse por encima de la convivencia civilizada entre las naciones, que supone un irrestricto respeto al derecho como la más alta manifestación de la razón en las relaciones entre los hombres y entre los pueblos. En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos exhorta a las autoridades del Gobierno mexicano a actuar con la firmeza, la convicción y el apremio necesarios para preservar la vida de Manuel Salazar Cabrales y para hacer valer la dignidad nacional en este caso con independencia de consideraciones de orden político y del impacto que pudiese producirse tanto en México como en la comunidad mexi-coamericana.

V. Defensa de la dignidad nacional

El presente caso rebasa el ámbito de la protección consular. No se trata únicamente de tutelar los derechos de una persona o de pedir clemencia por razones humanitarias, sino, además, de defender la soberanía y la dignidad de México al exigir a las autoridades de los Estados Unidos de América que regresen a nuestro país a Manuel Salazar Cabrales, como único medio físico y jurídicamente posible para resarcir el incumplimiento al Tratado por parte de autoridades inferiores de ambos países. Tanto obraron mal las autoridades estadounidenses que a sabiendas de que se le requería para presentarlo ante la justicia, solicitaron su entrega al margen del procedimiento de extradición, como las autoridades mexicanas que accedieron a esta petición. Pesa también sobre dichas autoridades la agravante de que el requerido podría enfrentar la pena de muerte.

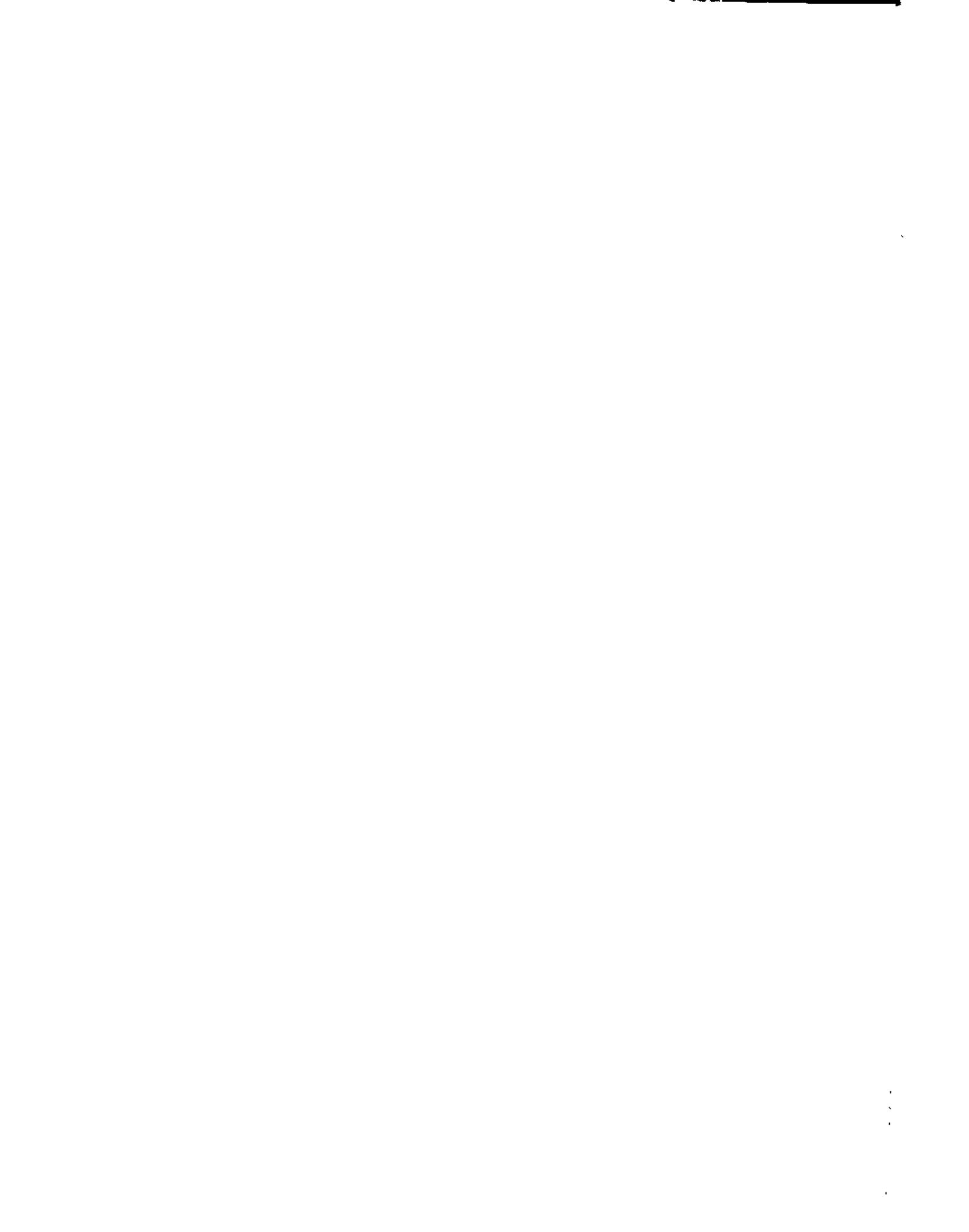
Por las mismas razones, no serían aplicables los criterios internacionales en el sentido de que un Estado no puede ejercitar la protección a favor de uno de sus nacionales contra un Estado que lo considera también como su propio nacional, puesto que no se trata de un caso ordinario de protección consular, sino del cumplimiento de un Tratado bilateral en relación con un persona. Por lo mismo, tampoco es requisito que para intervenir diplomáticamente en favor de uno de sus connacionales se demuestre la existencia de un vínculo efectivo entre el Estado y dicho connacional, ya que en este supuesto, y máxime estando de por medio la aplicación de la pena de muerte, la reclamación derivada del Tratado podría hacerse valer no sólo en favor de un mexicano o de un estadounidense, sino de una persona de cualquier otra nacionalidad.

No es aceptable que se haya expulsado administrativamente sin más trámite a Manuel Salazar Cabrales cuando enfrenta la pena de muerte, mientras que en otros casos, tratándose de la reclamación de profugos de la justicia mexicana, nuestras autoridades se ven obligadas a acudir ante las cortes de los Estados Unidos de América y justificar plenamente la procedencia de la extradición, siendo que los individuos requeridos no enfrentan la pena capital.

Sería lamentable que las autoridades mexicanas se limitasen a sí mismas ante el temor de no encontrar respuesta favorable por parte de las autoridades estadounidenses. Tal actitud estaría aun menos justificada, si no se toma en cuenta

y se hace valer en este caso el justo criterio de la judicatura norteamericana asentado por el *Justice Brandeis*, consistente en que "ni los particulares ni las autoridades públicas pueden beneficiarse de los resultados de actos evidentemente ilegales" (*wrongdoers, including the government, should not benefit from their wrongdoing*), como es el caso, que ha quedado demostrado en la argumentación precedente, de la ilícita extradición de Manuel Salazar.

Finalmente, cabe decir que en los hechos y ante la opinión pública, México debe dar testimonio de haber hecho todo lo posible en el caso del señor Manuel Salazar Cabriales, con el propósito de preservar su vida, así como la dignidad nacional. Sólo de esta manera podremos decir que de negarse la solicitud de repatriación, la responsabilidad jurídica, política y moral de la arbitrariedad que siempre significa abrir un proceso a partir de un acto violatorio de derechos fundamentales, será atribuible a las autoridades estadounidenses y no a las mexicanas, más aún si ese proceso culmina con una ejecución capital.



Recomendaciones



Recomendación 82/96

La Recomendación 82/96, del 11 de septiembre de 1996, se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso de la inadecuada atención médica al señor POH, quien ingresó con diagnóstico de probable infección por el VIH al Hospital General de Pachuca

La queja fue presentada por el Consejo Nacional de Prevención y Control del Sida (Conasida), instancia que expresó que una persona, quien solicitó guardar el anonimato, le envió información publicada en el periódico El Sol de Hidalgo, de Pachuca, Hidalgo, que hacía suponer la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor POH, cometidas en el Hospital General de la Secretaría de Salud en esa capital estatal.

Asimismo, se expresó en la queja que durante los días que el señor POH permaneció internado en el Hospital General mencionado, se le aisló y violó la confidencialidad de su expediente clínico; finalmente, que él se quitó la vida al arrojarlo desde el 5o piso del mismo hospital.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el señor POH no recibió una atención médica adecuada durante su estancia en el Hospital General de Pachuca; además, se obtuvieron evidencias que condujeran a determinar las causas del suicidio, sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se reservó el derecho a confirmar por separado la investigación de este aspecto.

Por otra parte, se comprobó que se transgredió el derecho a la igualdad y a la dignidad del señor POH, toda vez que en las notas médicas del expediente del hospital se hizo mención, en forma reiterada, a la homosexualidad o bisexualidad del señor POH, y el Director del mencionado hospital se refiere a los pacientes infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana como "este tipo de pacientes"

También constituyó violación a Derechos Humanos la exposición pública de los datos del expediente del paciente POH, en virtud de que se transgredió lo dispuesto por el numeral 6.15 de la Norma Oficial Mexicana 010-SSA2-1993, que dispone los lineamientos que el personal de salud y las instituciones encargadas de la atención de los pacientes infectados con VIH o que han desarrollado sida deben acatar, a fin de garantizar la confidencialidad de la información. Lo anterior, además, se encuadra dentro del tipo penal de "revelación de secretos".

Se recomendó girar instrucciones a fin de que, en todos los hospitales del Sector Salud, la atención de pacientes infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana se realice con apego a la NOM-010-SSA2-1993, en términos de la normativa aplicable, se organicen e impartan cursos de capacitación de VIH o sida al personal médico que labora en las unidades dependientes de la Secretaría de Salud en el Estado de Hidalgo; proporcionar los recursos humanos y materiales que se requieran, a fin de hacer efectivas las acciones de capacitación e información, la adopción de medidas preventivas y el tratamiento de los pacientes con VIH/Sida; indagar, tanto en la historia clínica como en las notas diarias del expediente médico, solo la conducta sexual con relación a las prácticas de alto riesgo, en los términos del apartado 4.2.1. de la NOM-010-SSA2-1993:

proporcionar el apoyo psicoterapéutico necesario a todos los pacientes infectados por el VIH o que han desarrollado sida, desde su ingreso a cualquier hospital de segundo nivel del Estado; realizar una investigación administrativa a efecto de determinar la responsabilidad en que hubieren podido incurrir miembros del personal médico del Hospital General de la Secretaría de Salud en el Estado de Hidalgo, por el hecho de haber decidido el alta del señor POH, sin haber agotado las posibilidades diagnósticas y terapéuticas a fin de brindarle una adecuada atención médica y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes; realizar una investigación respecto de la probable violación del secreto profesional que hubiera podido cometer el subdirector médico del turno nocturno del hospital citado o cualquier otro miembro del personal de ese nosocomio en el caso del paciente POH y, si procede, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

México, D.F., 11 de septiembre de 1996

Caso de la inadecuada atención médica al señor POH, quien ingresó con diagnóstico de probable infección por el VIH al Hospital General de Pachuca

Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido Secretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/P07558, relacionados con el caso del señor POH,¹ y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio OSDH 95/12/520, de la misma fecha, mediante el cual el Consejo Nacional de Prevención y Control del Sida (Conasida) presentó un escrito de queja,

¹ Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, por respeto a la confidencialidad del paciente que se menciona en esta Recomendación, sólo se asientan las iniciales de su nombre; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con el nombre completo para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento

mediante el cual manifiesta que una persona, quien solicitó guardar el anonimato, le envió información publicada en el periódico *El Sol de Hidalgo*, de Pachuca, Hidalgo, que hace suponer la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor POH, cometidas en el Hospital General de la Secretaría de Salud en esa capital estatal.

Asimismo, en la queja se expresa que durante los días en que el señor POH permaneció internado en el Hospital General mencionado, se le aisló y se violó la confidencialidad de su expediente clínico. Finalmente, que él se quitó la vida al arrojarlo desde el 5o. piso del mismo hospital.

B. El 18 de diciembre de 1995, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio 37695, este Organismo Nacional solicitó al Director del Hospital General de Pachuca, doctor Alejandro Vargas García, un informe pormenorizado acerca de las supuestas violaciones señaladas en la queja a que se refiere el apartado A del presente capítulo de Hechos

C. El 18 de diciembre de 1995, mediante oficio 37693, este Organismo Nacional solicitó a la Coordinadora del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, doctora Patricia Peláez Escamilla, información relacionada con el caso.

D. El 2 de enero de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 0001/95, por el cual el Director del Hospital General de Pachuca dio respuesta a la solicitud

de informe, formulada por este Organismo Nacional. El contenido del oficio y de los documentos anexos se detallan en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

E. El 8 de enero de 1996, en respuesta al oficio 37693 de esta Comisión Nacional, la responsable estatal del Programa de Sida en Hidalgo anexó resumen clínico, notas periodísticas y comentarios con relación al caso del señor POH, así como copia de un oficio que la jefa de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Hidalgo envió al Director del Hospital General "A", en Pachuca, relacionado con el Curso de Formación de Capacitadores en el Programa de Control y Prevención de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana.

F. El 2 de febrero de 1996, mediante oficio 2802, esta Comisión Nacional solicitó copia del expediente del paciente POH al Director del Centro de Salud Urbano de Progreso de Obregón, Hidalgo, también dependiente de la Secretaría de Salud.

G. El 18 de marzo de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 165, del 13 de marzo del mismo año, en el que el Director del Centro de Salud Urbano de Progreso de Obregón, Hidalgo, rindió el informe solicitado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Sobre el Hospital General en Pachuca

i) Informe del Director

En el oficio referido en el inciso D del capítulo de Hechos se expresa lo siguiente:

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a su atento oficio fechado el 18 de diciembre de 1995 y recibido en esta oficina el 28 de diciembre del mismo año en relación a los hechos que se detallan en el mismo y que a continuación exponemos, permitiéndome además enviar [la] documentación que soporta dicha información.

Primero. Efectivamente el paciente [POH], con número de expediente clínico 37883, ingresó

a esta unidad hospitalaria el 1 de diciembre de 1995, a las 18 horas (anexo 1: hoja de urgencias), enviado del Centro de Salud Urbano de Progreso de Obregón, Hidalgo (anexo 2: hoja de referencia), ingresado al servicio de medicina interna con los diagnósticos de: cuadro diarreico crónico, candidiasis oral, probable VIH, desnutrición y anemia (anexo 3).

Segundo. En lo referente al aislamiento impropio, cabe hacer mención que, por el riesgo de adquirir infecciones intrahospitalarias, es política de la institución el manejo con técnica de aislamiento, para protección del mismo paciente. Asimismo, en lo referente al anuncio en la puerta de que el paciente tenía VIH, me permito enviar la copia de las indicaciones generales del aislamiento (anexo 4: indicaciones enmascaradas), donde aparece la palabra VIH.

Tercero. Según consta en el expediente durante la estancia del paciente siempre se consideró como probable portador de VIH por el cuadro clínico, este diagnóstico no fue confirmado sino posteriormente a la muerte del paciente, según se refiere en el anexo correspondiente (anexo 5), y que a la fecha se espera la prueba confirmatoria del Centro Nacional de Transfusión Sanguínea.

Cuarto. El paciente, dada su evolución clínica, se encontraba de prealta en esta institución, según se refiere en las notas del expediente (anexo 6).

Quinto. En cuanto a la violación de la confidencialidad del diagnóstico clínico por parte del subdirector médico del turno nocturno, doctor Óscar Vargas Cabrera, me permito enviar el reporte de guardia del día siguiente (anexo 7).

Sexto. Por políticas del Hospital General y por recomendación de Derechos Humanos, y del propio Comité de Ética de la institución, en ningún paciente se manejan diagnósticos a la vista de nadie, ni en las paredes ni en los portaexpedientes. En lo referente al caso que nos ocupa no se emplea la palabra sida, sino exclusivamente las siglas VIH.

De lo antes mencionado, me permito enviar la copia completa del expediente, así como las indicaciones médicas, órdenes de laboratorio, etcétera.

ii) Expediente clínico del paciente POH

Notas médicas

De las notas incluidas en el expediente clínico acompañado al oficio 0001/95, destaca lo siguiente:

—1 de diciembre de 1995: "Inició padecimiento actual hace 10 meses con diarrea líquida, sin moco y con sangre cinco veces por día, tres veces por la noche, acompañada de dolor abdominal, tipo cólico generalizado; febrícula, astenia, adinamia, anorexia, intolerancia gástrica, náusea, pérdida de peso durante este tiempo de 25 a 40 kg; actualmente es referido por incremento en el estado nauseoso, dolor abdominal, diaforesis, astenia progresiva y placas blanquecinas, úlceras en lengua y paladar, además de la presencia de infarto ganglionar en cuello, axilas e ingle y ataque al estado general. A la exploración física se encuentran mucosas orales con placas blanquecinas y úlcera en lengua, cuello con adenopatía cervical. Impresión diagnóstica: cuadro diarreico crónico, candidiasis oral, probable VIH, desnutrición y anemia. Plan: hidratación del paciente, inicio de tratamiento de candidiasis oral, toma de muestras para laboratorio y prueba de Elisa. Dependiendo de exámenes de laboratorio se valora alta para manejo en su unidad de origen y si mejoran las condiciones generales del paciente".

—2 de diciembre: "a la observación mucosas orales con lengua blanquecina, con placas muy blancas, con úlceras en la lengua".

—El 3 de diciembre: "presencia de placas blanquecinas y úlceras en lengua y paladar".

—4 de diciembre: "se toma la muestra de sangre para prueba de Elisa".

—5 de diciembre: "[en] cavidad oral prácticamente han desaparecido las lesiones descritas a su ingreso. Comentario: paciente que ha cur-

sado con cuadro diarreico crónico y pérdida importante de peso (hipercatabolismo), no se ha documentado etiología, aunque faltan resultados de laboratorio en cuanto a coproparasitoscópico y coprocultivo. Asimismo, por antecedentes y factores de riesgo para VIH, hemos solicitado prueba de Elisa y esperamos resultados, a la vez de haberse detectado leucopenia con linfopenia, en sí esperamos descartar paciente con VIH (sida)".

—6 de diciembre: "Indicaciones: Retrovir capsulas de 100 mg, una cápsula cada cuatro horas vía oral".

—En la nota de evolución y prealta del 6 de diciembre de 1995, a las 15:00 horas, se refiere: "Al presentar mejoría se decide su alta para el día de mañana, a pesar de que resultados de laboratorio de ES [electrolitos] reporta hipokalemia".

También es importante resaltar que no se realizó historia clínica del paciente a efecto de conocer datos indispensables para la elaboración del diagnóstico, como sus antecedentes heredo-familiares y personales, patológicos y no patológicos, los que hubieran permitido conocer sus hábitos higiénicos y alimenticios, así como descartar, entre otras enfermedades, diabetes mellitus, colon irritable, amibiasis y shigelosis. De igual manera, durante los días de estancia intrahospitalaria se le indicaron técnicas de aislamiento y dieta normal.

Finalmente, es posible observar que en las notas médicas no se reporta el estado emocional del paciente; sin embargo, se hace referencia en forma reiterada a los antecedentes de homosexualidad y bisexualidad del señor POH en las mismas.

Exámenes de laboratorio clínico

En el expediente del señor POH constan los resultados de los siguientes exámenes: biometría hemática, química sanguínea, electrolitos en sangre, VIH ensayo inmunoenzimático (Elisa), examen general de orina y exudado faríngeo.

En cuanto a los resultados de los exámenes mencionados, destaca lo siguiente:

—Electrolitos en sangre: la cifra de potasio en sangre que presentaba el paciente era de 2.1 miliequivalentes por litro (2.1 mEq/l)

—Química sanguínea: la cifra de hemoglobina fue de 11.9 mg por decilitro, de hematocrito, 38%, de leucocitos, 3 200 por microlitro.

—Exudado faríngeo: faringitis por candidiasis.

—VIH ensayo inmunoenzimático (Elisa): POSITIVO pendiente confirmar (del 15 de diciembre de 1995)

iii) Sobre la capacitación del personal médico del Hospital General de Pachuca

En la respuesta a que se refiere el apartado E del capítulo de Hechos, la responsable estatal del Programa de Sida en Hidalgo manifiesta, con relación a los hechos sucedidos; lo siguiente:

Se entrevistó al Director del Hospital General, doctor Alejandro Vargas García, el 8 de diciembre de 1995, quien refiere que lamenta esta situación, ya que su personal está capacitado para este tipo de pacientes [...] Cabe mencionar que el personal de este hospital no ha recibido capacitación suficiente, en el mes de septiembre se llevó a cabo capacitación intersectorial, solicitando la participación de un grupo multidisciplinario de esta institución, enviando personal únicamente de las áreas de trabajo social, enfermería y odontología de medicina preventiva.

En el mismo sentido, la misma funcionaria anexa el oficio 16145, del 17 de agosto de 1995, que la jefa de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Hidalgo, dependiente de la Secretaría de Salud, envía al Director del Hospital General "A", doctor Alejandro Vargas García, y el cual se transcribe a continuación:

Comunico a usted que los días 4-8 de septiembre del presente año, de 9-16 horas, se llevará a cabo en el auditorio de la Escuela de Medicina de esta ciudad, el Curso de Formación de Capacitadores en el Programa de Control y Prevención de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, que será impartido por

la Dirección General de Epidemiología y Conasida, en coordinación con estos servicios, por lo que solicito a usted la presencia del personal que a continuación se enlistan: epidemiólogo, jefe de enfermeras, jefe de enseñanza, (trabajo social), jefe de medicina interna.

El objetivo del curso es la formación de un grupo multidisciplinario, que se encargue de la replicación (sic) de esta información, además de equipos capacitados en el manejo integral de los pacientes portadores de esta infección.

2. Sobre el Centro de Salud Urbano de Progreso de Obregón

En la "hoja de referencia" —sin fecha— acompañada como anexo 2 al oficio 0001/95, referido en el apartado D del capítulo de Hechos, con la que el Centro de Salud Urbano de Progreso de Obregón refirió al paciente POH al Hospital General de Pachuca, se describe su sintomatología y se señalan los diagnósticos de "candidiasis oral y probable VIH".

A su vez, en el oficio 165, referido en el apartado G del capítulo de Hechos, el Director del Centro citado informó que, en respuesta a la solicitud referida en el apartado precedente, el señor POH:

[...] acudió a esta Unidad, únicamente a consulta el 1 de diciembre de 1995, por candidiasis oral, siendo referido ese mismo día al Hospital General de Pachuca, Hidalgo, no siendo hospitalizado en ningún momento en esta Unidad, motivo por el cual no se cuenta con expediente clínico de dicho paciente

3. Información periodística

En el ejemplar del diario *El Sol de Hidalgo*, referido en el apartado A del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, se lee en grandes caracteres lo siguiente: "Sidoso, se tiró desde lo alto del General; estaba aislado y condenado a morir".

A continuación, en el texto del periódico se mencionan los siguientes datos del expediente que, según se asienta, fueron proporcionados por el doctor Óscar Vargas Cabrera, subdirector del turno nocturno del hospital

[POH], de 42 años de edad, soltero, de oficio campesino, oriundo y vecino de Tepatepec [] ingresó al Hospital General con avanzado cuadro de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) [] previamente lo estuvieron atendiendo en el Centro de Salud de Progreso de Obregón y, en ese lugar, tras de efectuar una serie de estudios, comprobaron que efectivamente padecía el llamado mal del siglo [] Los síntomas que éste presentaba eran diarrea crónica, presión baja, baja temperatura y disminución excesiva de peso, hasta antes de morir pesaba 42 kgs. Sobre la posible causa de cómo contrajo la infección, Vargas Cabrera dijo que hasta el momento ignoraba mayores detalles, aun cuando en el expediente clínico existe el antecedente de que a POH, en 1979, se le hizo una transfusión sanguínea, precisamente en el mismo hospital.

Dicho paciente ingresó al hospital el pasado 1 de los corrientes (diciembre de 1995) y de inmediato lo aislaron en el área correspondiente del 5o piso[...]. Ya se encontraba en una etapa terminal, es decir, su enfermedad estaba muy avanzada.

El artículo referido está ilustrado con varias fotografías, en una de ellas una persona sostiene entre las manos un portaexpediente. Al pie de dicha fotografía se lee lo siguiente:

El subdirector del Hospital General en el turno nocturno, Óscar Vargas Cabecera (sic), muestra el expediente del paciente suicida, quien ingresó al citado nosocomio apenas el 1 del mes en curso, aun cuando su mal ya estaba muy avanzado.

Por su parte, el doctor Óscar Vargas Cabrera, subdirector del turno nocturno, guardia "A" del Hospital General de Pachuca, mediante oficio del 7 de diciembre de 1995, remitido a esta Comisión Nacional como anexo 7 del oficio 0001/95, informó al Director del mismo Hospital lo siguiente:

Por medio del presente, me permito informar a usted que el 6 de los corrientes, aproximadamente a las 20:30 horas, fui informado, por personal de laboratorio que labora en este

centro hospitalario, que un paciente del 5o piso se encontraba sin vida en el techo de laboratorio el cual se había tirado a través de la ventana del 5o piso, como es costumbre en nuestro centro hospitalario, de inmediato se dio aviso al C. agente del Ministerio Público de este hospital, el cual giró [dio] indicaciones de que se guardara discreción por el hecho que se había suscitado, asimismo se comunicaron con la Procuraduría del Estado, y en compañía del agente del Ministerio Público, así como de su secretario, nos trasladamos a dar fe de dicho cadáver, y momentos después se presentaron miembros de los servicios médicos periciales, así como agentes de la Policía Judicial del Grupo Homicidios además de periodistas de *El Sol de Hidalgo*, los cuales se introdujeron sin autorización alguna de la Subdirección Médica Nocturna, y que posteriormente, como es costumbre, me trasladé al 5o piso, con el fin de la revisión clínica de dicho paciente en ese momento fui sorprendido nuevamente por un periodista de dicho diario, el cual tomó fotografías de su servidor así como del área donde se encontraba el paciente que en vida llevó el nombre de [POH]

Por lo anterior, se lo comunico a usted por la problemática que pudiese presentarse por los hechos ya narrados.

III. OBSERVACIONES

a) De la evidencia I, inciso ii, se desprende que el mismo día en que el señor POH ingresó al Hospital General se valoraba su "alta para manejo en su unidad de origen", en circunstancias en que sólo se tenía un diagnóstico presuntivo de infección por VIH, pero no definitivo de su padecimiento, y aún no se contaba con los resultados de exámenes fundamentales como: radiografía de tórax, baciloscopias, biopsia de ganglio, coproparasitoscópico, coprocultivo y ensayo inmunoenzimático para VIH (Elisa)

Al respecto, cabe aclarar que la radiografía de tórax y las baciloscopias permiten descartar tuberculosis pulmonar, la biopsia de ganglio, tuberculosis o neoplasia ganglionar, el coproparasitoscópico y el coprocultivo, la presencia de bacterias, hongos o parásitos en intestino, y el ensayo inmunoenzimático para VIH (Elisa), la infección por el VIH.

Asimismo, a pesar de que se observó en el paciente desnutrición y pérdida importante de peso y de que el plan señalado en la nota del 1 de diciembre era valorar el alta para manejo en su unidad de origen si mejoraban sus condiciones generales, se le indicó dieta normal en lugar de dieta hiperproteica e hipercalórica, por lo tanto, no pudo haber mejorado sustancialmente su estado nutricional.

De igual manera, a pesar de que no se tenía el diagnóstico preciso y de que el paciente todavía presentaba hipokalemia, es decir, cifras bajas de potasio en sangre (evidencia 1, inciso ii), al sexto día de estancia intrahospitalaria, se decidió que al día siguiente se le daría de alta.

Sobre el particular, cabe señalar que:

[...] la hipokalemia grave (potasio sérico menor de tres miliequivalentes por litro) puede producir debilidad muscular y originar parálisis e insuficiencia respiratoria. La distinción muscular puede producir hipoventilación respiratoria, parálisis del intestino, hipotensión, espasmos musculares y tetania. La hipokalemia grave puede producir contracciones ventriculares y auriculares prematuras y taquiarritmias ventriculares y auriculares, así como trastornos de la conducción auriculoventricular. (*Manual Merck de diagnóstico y terapéutica*, 8a. edición, Barcelona, España, Doyma, S.A., pp. 1080-1081.)

De la cita anterior se concluye que la hipokalemia es una alteración muy grave que puede provocar la muerte del paciente por paro cardíaco. Para el control y el manejo de estos problemas de desequilibrio electrolítico, se requiere que se practiquen constantes exámenes de laboratorio y que se cuente tanto con recursos materiales como con personal especializado, los que sólo existen en unidades de segundo y tercer nivel; por lo tanto, no es aceptable que se pretendiera remitir al señor POH, que presentaba hipokalemia grave, a un centro de salud de primer nivel, el cual únicamente atiende consulta externa.

Esta posible alta del paciente resulta inoportuna y ajena a un adecuado criterio médico, ya que el médico debe preocuparse primero por realizar un diagnóstico sintomático integral y por proporcionar al enfermo un tratamiento adecuado, antes que pensar en darle de alta.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien una persona con un probable diagnóstico de VIH, cuyas consecuencias a corto o mediano plazo son fatales, no tiene que permanecer necesariamente hospitalizada, tampoco resulta apropiado que, desde el ingreso del señor POH, se estuviera "valorando" darle de alta y que al sexto día de estancia intrahospitalaria, se decidiera su alta, cuando aún no se tenía un diagnóstico preciso, su estado general no presentaba cambios significativos, y aún no se había resuelto un problema de salud tan grave como es la hipokalemia.

Todo lo anteriormente expuesto indica que el señor POH no recibió una atención médica adecuada durante su estancia en el Hospital General de Pachuca (evidencia 1, inciso ii). En consecuencia, los hechos señalados son violatorios de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud, 2o., párrafo segundo, de la Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 7 de febrero de 1984 (con modificaciones el 14 de junio de 1991) el cual se establece que ese derecho tiene, entre otras finalidades, prolongar y mejorar la calidad de vida, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 14 de mayo de 1986, en el cual se dispone el derecho a que las prestaciones que reciban los usuarios sean de calidad idónea; a recibir atención profesional y éticamente responsable y un trato digno y respetuoso; del numeral 6.13 de la NOM-010-SSA2-1993, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 17 de enero de 1995, el que se dispone que, a fin de disminuir las complicaciones secundarias a la asociación del VIH y la tuberculosis, ésta se debe prevenir y diagnosticar para proporcionar un tratamiento integral.

Por otra parte, en el expediente del señor POH no hay referencia de exploración alguna de su estado mental que permitiera descartar impulsividad o ideación suicida ni la existencia de encefalopatía o demencia por VIH, ni que se le haya proporcionado apoyo psicoterapéutico, no sólo por el probable diagnóstico, sino por sus condiciones generales de salud. No obstante que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no obtuvo evidencias que condujeran a determinar las causas del suicidio del señor POH, el hecho de que no se haya establecido el diagnóstico de su estado mental que permitiera indicar las medidas de seguridad y vigilancia

necesarias para evitar conductas que pusieran en riesgo la integridad física y la vida del paciente, constituye una responsabilidad institucional. En este sentido, este Organismo Nacional se reserva el derecho a continuar por separado la investigación acerca de las causas del suicidio.

b) De acuerdo con la información proporcionada por la responsable del Coesida en el Estado de Hidalgo, en septiembre de 1995 se efectuó un curso de capacitación intersectorial, para el que se convocó a un grupo multidisciplinario del Hospital General de Pachuca; sin embargo, sólo asistió personal de trabajo social, enfermería y "odontología de medicina preventiva". Lo anterior a pesar de que la jefa de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Hidalgo indicó la participación del epidemiólogo, del jefe de enseñanza y del jefe de medicina interna, con el objetivo de formar un grupo multidisciplinario, "que se encargue de la replicación de esta información, además, de equipos capacitados en el manejo integral de los pacientes portadores de esta infección" (evidencia 1, inciso iii).

En tal contexto, resulta contradictorio que el Director del Hospital General de Pachuca haya afirmado "que su personal está capacitado para este tipo de pacientes", es decir, infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, y que por esa razón no los haya enviado al curso impartido por Coesida (evidencia 1, inciso iii). En consecuencia, es indispensable que los directivos de los servicios de salud se preocupen especialmente por organizar cursos de capacitación sobre este padecimiento y exijan la participación del personal médico y paramédico.

En el mismo sentido, del expediente médico del señor POH se desprende que no todo el personal médico dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Hidalgo conoce lo relativo a la infección por VIH y a la NOM-010-SSA2-1993, por las razones que a continuación se mencionan:

—En el Centro de Salud Urbano de Progreso de Obregón diagnosticaron "probable VIH" sin hacer diagnósticos diferenciales e inmediatamente remitiéron al paciente a una unidad de atención de segundo nivel (evidencia 2)

—En la "hoja de referencia" elaborada en el Centro de Salud Urbano de Progreso de Obregón, en lugar de incluir sólo el resumen clínico, anotaron el diagnóstico "probable VIH", sin haber practicado análisis para corroborarlo,

lo que pudo haber sido el motivo del aislamiento del paciente desde su ingreso al Hospital General de Pachuca.

—La sintomatología mencionada en la evidencia 1, inciso ii, puede corresponder a otras enfermedades como amebiasis intestinal, tuberculosis ganglionar o de tubo digestivo.

—De acuerdo con las notas periodísticas, la terminología utilizada por el doctor Cabrera fue "cuadro avanzado" y "etapa terminal", lo que, de ser cierto, sería incorrecto, porque se debe hacer referencia al diagnóstico preciso, tal y como se establece en los criterios que marca la NOM-010-SSA2-1993 en los apartados 4.3 a 4.7.

—A pesar de que se pensaba que era grave el estado del paciente, el tratamiento que se le brindó no fue el de elección, es decir, no se le indicó la dieta adecuada; no se prescribieron los fármacos de acuerdo a la causa que producía los síntomas ni se utilizaron las dosis óptimas, y desde el primer día de estancia intrahospitalaria, se planeó su alta.

—Según la experiencia en la atención de estos casos, no es posible que durante el reducido tiempo que el paciente permaneció hospitalizado, el cuadro de candidiasis oral descrito haya cedido con el tipo de medicamento empleado.

—La dosis de Zidovudina (AZT) que se indicó, no es la que se utiliza en la actualidad (500 a 600 mg/día, vía oral, en tres tomas); no se consideró la anemia del paciente y, finalmente, la Zidovudina como terapia inicial ya está en desuso, lo que confirma el desconocimiento del manejo de este fármaco.

—En el oficio de respuesta del Director del Hospital General de Pachuca (evidencia 1, inciso i) se menciona [...] durante la estancia del paciente siempre se consideró como probable portador de VIH por el cuadro clínico, este diagnóstico no fue confirmado sino posteriormente a la muerte del paciente (evidencia 1, inciso ii).

Es decir, que no obstante que no se había diagnosticado la enfermedad ni se habían descartado diagnósticos diferenciales, el Director en el oficio mencionado señala "[...] en lo referente al anuncio en la puerta, de que el paciente tenía VIH, me permito enviar la copia de las

indicaciones generales de aislamiento donde aparece la palabra VIH"

Por lo tanto, el hecho de que la Dirección del Hospital General de Pachuca no hay comisionado a ningún médico para que asistiera al curso de capacitación sobre VIH/Sida, transgrede la Ley General de Salud en los artículos: 2o., fracción VII; 3o., fracción VIII, y 90, fracciones I y III, relativos al desarrollo de la enseñanza, la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud, así como a las facilidades que los establecimientos de salud deben otorgar para cumplir con ese objetivo. Asimismo, se opone al numeral 5.4, inciso c, de la NOM-010-SSA2-1993, que dispone que las autoridades de salud deberán capacitar al personal a fin de sensibilizarlo y mejorar la atención de los pacientes con VIH/Sida

c) La información acerca de la vía de transmisión de la infección solamente debe ser solicitada en una sola ocasión por el médico que atiende el caso, sin embargo, en las notas médicas del expediente (evidencia 1, inciso ii), se hace mención en forma reiterada a la homosexualidad o bisexualidad del señor POH; en el mismo sentido, el Director del Hospital General de Pachuca se refiere a los pacientes infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana como "este tipo de pacientes", lo que indica desconocimiento de los artículos 1o. y 4o., párrafo cuarto, constitucionales que establecen, respectivamente, que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones previstos, y el derecho a la protección de la salud, y del apartado 4.2 I. de la NOM-010-SSA2-1993, e, cual señala, entre los grupos de población con mayor probabilidad de adquirir la infección por VIH, a los que realizan prácticas sexuales de alto riesgo, entre ellos hombres y mujeres que tienen varios compañeros sexuales, independientemente de su preferencia sexual.

Asimismo, contradice lo previsto por los artículos 1o., 2o., y 7o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por México el 10 de diciembre de 1948; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por México el 22 de noviembre de 1969, con entrada en vigor el 24 de mayo de 1981, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por México el 1o de diciembre de 1966, con entrada en vigor para México

el 23 de junio de 1981, que enuncian el derecho a la igualdad y a la dignidad de todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación.

d) Los datos sobre el señor POH publicados en el periódico *El Sol de Hidalgo*, sólo pueden haber sido tomados de su expediente clínico, ya que únicamente en éste se consignan antecedentes como la edad, el peso y la ocupación del paciente, así como de dónde fue enviado, los síntomas y el probable diagnóstico (evidencia 3). En tal sentido, la exposición pública de los datos del expediente del paciente POH (apartado A del capítulo de Hechos y evidencia 3) constituye una violación de lo establecido en el numeral 6.15 de la NOM-010-SSA2-1993, que dispone los lineamientos que el personal de salud y las instituciones encargadas de la atención de los pacientes infectados con VIH o que han desarrollado sida deben acatar, a fin de garantizar la confidencialidad de la información; asimismo, en el artículo 211 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, se tipifica como delito la "revelación de secretos", cuando ésta sea hecha "por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público [...]", lo que derivaría en una responsabilidad civil conforme a lo establecido por el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, que señala "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo[...]"

Los hechos señalados transgreden también lo previsto en las fracciones I, III y IV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo relativo a las obligaciones que tienen los servidores públicos de: cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que les sean atribuidas o la información reservada a que tengan acceso, por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos, y custodiar y cuidar la documentación e información

que, por razón de su empleo, cargo o comisión, concierven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas.

De igual manera, se oponen a los principios que emanan de la Declaración de Ginebra, adoptada por la Asamblea Médica Mundial en 1948, que ha sido aceptada por la generalidad de los médicos como código ético, y que expresa que los profesionales de la medicina deben contraer el siguiente compromiso: "Guardar y respetar los secretos a mí confiados, aun después que un paciente haya muerto"; El Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la Asociación Médica Mundial, que expresa: "El médico debe respetar los derechos del paciente y salvaguardar sus confidencias", y violan los principios éticos establecidos en el Juramento Hipocrático, que prestan todos los médicos al titularse, y que expresa lo siguiente: "Juro callar todo cuanto vea u oiga, dentro o fuera de mi actuación profesional, que se refiera a la intimidad humana y no deba divulgarse, convencido de que tales cosas deben mantenerse en secreto".

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a fin de que, en todos los hospitales del Sector Salud, la atención de pacientes infectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana se realice con apego a la NOM-010-SSA2-1993

SEGUNDA. Que dicte sus instrucciones a fin de que, en los términos de la normativa aplicable, se organicen e impartan cursos de capacitación de VIH o sida al personal médico que labora en las unidades dependientes de la Secretaría de Salud en el Estado de Hidalgo

TERCERA. Que ordene que, de acuerdo con la normativa aplicable, se proporcionen los recursos humanos y materiales que se requieran, a fin de hacer efectivas las acciones de capacitación e información, la adopción de medidas preventivas y el tratamiento a los pacientes con VIH/Sida.

CUARTA. Que gire sus instrucciones a efecto de que en todos los casos, tanto en la historia clínica como en

las notas diarias del expediente médico, sólo se indague la conducta sexual con relación a las prácticas de alto riesgo, en los términos del apartado 4.2.1. de la NOM-010-SSA2-1993

QUINTA. Que ordene que a todos los pacientes infectados por el VIH o que han desarrollado sida, desde su ingreso a cualquier hospital de segundo nivel del Estado, se les proporcione el apoyo psicológico necesario.

SEXTA. Que gire sus instrucciones a fin de que, en términos de la normativa aplicable, se realice una investigación administrativa a efecto de determinar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir miembros del personal médico del Hospital General de la Secretaría de Salud en el Estado de Hidalgo, por el hecho de haber decidido el alta del señor POH, sin haber agotado las posibilidades diagnósticas y terapéuticas a fin de brindarle una adecuada atención médica y, en caso de que proceda, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

SÉPTIMA. Que ordene que, de acuerdo con la normativa aplicable, se realice una investigación respecto de la probable violación del secreto profesional que hubiera podido cometer el doctor Óscar Vargas Cabrera, subdirector médico del turno nocturno del Hospital General de la Secretaría de Salud en el Estado de Hidalgo, o cualquier otro miembro del personal del referido nosocomio en el caso del paciente POH y, si procede, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedara en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 83/96

La Recomendación 83/96, del 11 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México.

Se recomendó organizar, dentro de las posibilidades que ofrecen la estructura e instalaciones del establecimiento, un programa de ubicación de la población interna del Centro Preventivo citado, para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque a todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso se deberán establecer horarios diferenciados, a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; destinar un área especial para el alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, área que debe tener condiciones de vida dignas, así como sistemas de comunicación expeditos con el exterior, a fin de que los detenidos puedan mantenerse en contacto con sus familiares, abogados o defensores; que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte auto de formal prisión sean ubicados —por un periodo no mayor a 15 días— en un área específica, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al establecimiento y se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna; establecer aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; cesar las revisiones exhaustivas que se han practicado a los visitantes, y que tales revisiones sólo puedan consistir en la detección de metales o en las realizadas por animales especialmente entrenados para encontrar drogas; diseñar y aplicar un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos; dotar a la institución del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas; proporcionar al personal de Seguridad y Custodia información y asesoramiento, así como la formación especializada para el adecuado desempeño de sus funciones, que debe incluir la capacitación en Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

México, D.F., 11 de septiembre de 1996

Caso de revisiones y ubicación de internos
en el Centro Preventivo y de Readaptación

Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón",
en Texcoco, Estado de México

Lic. César Camacho Quiroz,
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx

Muy distinguido Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII. 24, fracción IV 44; 45 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/MEX/P03911, relacionados con el caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. Según consta en acta circunstanciada levantada el 28 de mayo de 1996, se recibió en la Tercera Visiadería General de esta Comisión Nacional la llamada de quien dijo ser PGV, miembro del personal técnico del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, quien manifestó que:

[...] el 24 de mayo del presente año, una custodia del Centro les informó que, para poder ingresar a las áreas de sus labores, tenían que ser sometidas a una revisión integral, todo esto por órdenes superiores. Que en tal revisión las hicieron desnudarse y hacer "sentadillas", lo cual fue aceptado por algunas personas, pero que otras se negaron. Que esta revisión fue hecha al personal femenino

B. El 6 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja, presentado, vía fax, por varias personas —quienes no indicaron sus nombres y que señalaron ser miembros del personal de custodia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, en el Estado de México—, escrito mediante el cual manifestaron su inconformidad con una instrucción recibida en el sentido de que tienen que someter a una revisión exhaustiva —como desnudarse y hacer "sentadillas" — al personal de las áreas técnicas, lo cual consideran que atenta contra la dignidad de las personas sometidas a dicha revisión.

C. De conformidad con lo que dispone el artículo 60., fracción II, de la Ley que rige a este Organismo Nacional, con fecha 11 de junio de 1996 se dio apertura al expediente referido.

D. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, dos visitadoras adjuntas acudieron los días 27 y 28 de junio de 1996, al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, con objeto de investigar la queja referida en los apartados A y B del presente capítulo de Hechos, conocer las condiciones de vida de los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos.

E. El 10 de julio de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio VJ-22677, este Organismo Nacional solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, licenciado César Fajardo de la Mora, un informe pormenorizado de cuál es el procedimiento que se aplica para efectuar las revisiones a los internos, a sus familiares y al personal que labora en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, así como sobre los criterios que se siguen para la ubicación de la población penitenciaria en el mismo.

F. En respuesta a lo anterior, mediante oficio 039/96, del 1 de agosto de 1996, el licenciado César Fajardo de la Mora informó lo siguiente:

Las revisiones se realizan bajo la indicación precisa de que deben efectuarse en forma efectiva, discreta y amable, causando el mínimo de molestias a las personas y que no deben dañar los objetos [] se realizarán inspecciones en los efectos de los visitantes cuidando de no destruirlos, y en el caso de alimentos, de no contaminarlos, todos los visitantes quedan sujetos a revisión personal antes de celebrar la visita, esta revisión se practicará en cubículos cerrados, en forma separada para hombres y mujeres [] señalándose que en circunstancias graves y justificadas, en que debe darse una revisión

corporal especial, se realizará por personal especializado [...] Y siendo que —como pro-
pone la Comisión Nacional de Derechos Hu-
manos— en sitios como en este Centro, que
cuenta con elementos electrónicos para detección
de metales, pero no cuenta con otros elementos
técnicos para la detección de sustancias, se
realizarán revisiones mediante un procedi-
miento aleatorio [...]. Asimismo, se hace men-
ción a que el personal de custodia y vigilancia
ha estado asistiendo a cursos de capacitación,
a fin de eficientar y profesionalizar su labor
[...]. La revisión de las personas y los objetos
es una situación que causa molestia, pero que es
necesario realizar, dado que se debe garantizar
la seguridad de los internos y las personas que
ingresan a este Centro, lo cual vincula directa-
mente el respeto a sus Derechos Humanos. Ya
que debe crearse el ambiente más cercano
posible a lo que será su vida en sociedad [...].
En el caso de este Centro, el titular, así como
el subdirector, [el] jefe de Vigilancia y [el]
subjefe de Vigilancia supervisan directamente
el funcionamiento en el área de acceso, estando
presentes en esta área, a fin de que los
familiares o la persona [a los] que se haya
permitido su ingreso, manifiesten directamente
cualquier anomalía [...]. Se desarrollan activi-
dades de prevención en las que el personal
técnico proporciona información a los internos
con respecto de los objetos y sustancias prohibi-
das, así como a las visitas de estos, ubicán-
dolos para que en la medida en que se puedan
implicar en un ilícito, [sepan] cuáles serían las
consecuencias, realizándose actividades que
determinen concientización y desarrollo perso-
nal para tratar de evitar el consumo de sustan-
cias tóxicas [...]. Se recurre a la revisión [...]
ya que uno de los programas más fundamen-
tales del funcionamiento de este Centro es el del
programa desarrollado para abatir el tráfico y
consumo de drogas; situación que se ha visto
resuelta en porcentajes importantes [...]. Las
revisiones a los familiares y trabajadores se rea-
lizan procurando causar el mínimo de moles-
tias posibles a las personas y sin dañar los
objetos [...] las revisiones se realizan en forma
aleatoria, bajo las directrices que maneja el
documento emitido por la Comisión Nacional
de Derechos Humanos [...].

En cuanto a la ubicación de la población interna,
señaló que para distribuirla se considera la infraestruc-
tura del Centro y un diagnóstico psicocriminológico de
la población sentenciada, considerando el "riesgo ins-
titucional", edad, sentencia y "reiterancia conductual"
(sic). Agregó que

[...] entre mayor distanciamiento entre edades
y sentencias de los internos en una misma
celda, mayor dificultad existirá para la relación
entre los mismos [...]. Que la gente más joven
y de sentencia más corta se ubica en las prime-
ras celdas de los pasillos, y que conforme se avan-
ce hacia el fondo de los mismos, se avanza en
edades y sentencias

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director del Centro, licenciado Fidel Garndo
Nava, informó que el establecimiento tiene una capaci-
dad instalada para 359 internos. El día de la visita había
538 reclusos, lo que indica un 49.9% de sobrepoblación.

La situación jurídica de la población interna era la
siguiente: 181 procesados del fuero común y uno del
fuero federal; 262 sentenciados del fuero común y 25
del fuero federal.

2. Ubicación de los detenidos e internos

1) El Secretario General del Centro informó que éste
cuenta con cinco dormitorios, de los cuales los números
1 y 2 tienen 24 celdas, cada una con capacidad para
albergar a cinco internos, el dormitorio 3 cuenta con 29
celdas, cada una también con capacidad para albergar
a cinco reclusos. De las celdas de este último dormito-
rio, cinco se utilizan como área de segregación y para
personas que han sido trasladadas de otros estableci-
mientos penitenciarios. El dormitorio 4 tiene 23 celdas
—con capacidad para tres reclusos cada una— algu-
nas de las cuales se destinan al área de segregación,
según expresó el mismo funcionario. El dormitorio 5 es
la sección de mujeres, con capacidad instalada para 35
internas. El día de la visita había 22 reclusas.

ii) El mismo funcionario manifestó también que en la población general no existía separación entre procesados y sentenciados, que las personas que se encontraban detenidas dentro del término constitucional de 72 horas, estaban ubicadas en el dormitorio I y convivían con la población general; que los internos de nuevo ingreso se hallaban también ubicados en el dormitorio I, junto con personas de la tercera edad y con reclusos que estaban allí por razones de "protección" tanto sentenciados como procesados. Agregó el informante que los internos de nuevo ingreso permanecían en el referido dormitorio durante un lapso indeterminado, hasta que hubiera un espacio en las celdas de la población general.

3. Revisiones a los visitantes en sus personas y pertenencias

i) Durante el recorrido por las instalaciones del Centro, los visitantes adjuntos se entrevistaron con aproximadamente 100 internos, quienes manifestaron su inconformidad por la forma en que el personal de custodia lleva a cabo las revisiones a sus familiares.

Indicaron que las personas que los visitan son sometidas a revisiones exhaustivas, las cuales consisten en que las obligan a despojarse de sus ropas y a hacer "sentadillas". Señalaron que en ocasiones le quitan las tapas al calzado de sus familiares, con la finalidad de comprobar que no traen droga en el interior del mismo.

Refirieron que incluso los menores de edad y las personas de edad avanzada son revisados de este modo, motivo por el cual sus hijos menores los visitan con poca frecuencia.

ii) Fueron entrevistados aproximadamente 10 reclusos, quienes manifestaron que a los visitantes —ya fueran niños, mujeres embarazadas o a personas de edad avanzada— se les somete a revisiones exhaustivas, incluso a los lactantes los despojan de sus pañales y les revisan en la entrepierna.

Señalaron, igualmente, que, en ocasiones, los custodios que practican tales revisiones destruyen los alimentos y efectos personales que les traen sus familiares o, incluso, se quedan con ellos.

Por último, expresaron que, a causa de las revisiones, transcurre una hora desde que sus visitantes llegan al Centro hasta que ingresan a éste.

iii) Los visitantes adjuntos se entrevistaron con seis custodios del primer turno que se encontraban en el área de aduana de personas, quienes señalaron que han recibido instrucciones de sus superiores para llevar a cabo las revisiones exhaustivas a las visitas que ingresan al Centro, las cuales consisten en la revisión de la alimentación, objetos personales, costuras de las prendas de vestir y calzado. Señalaron que solicitan a los visitantes —tanto a personas de edad avanzada como a embarazadas y menores de edad— que realicen "sentadillas".

Un custodio agregó que en el caso de las señoras que van acompañadas por niños varones mayores de tres años, la revisión se efectúa por separado, es decir, los custodios revisan a los niños sin la presencia de la madre. Señaló que la revisión consiste en un cacheo corporal y en solicitarles que se bajen el pantalón sin tener en ningún momento contacto físico con ellos.

Otro custodio indicó que sus superiores le han ordenado que realice las revisiones "bien", por lo que atendiendo a esta instrucción, en su caso particular, solicita a todos los visitantes que se bajen los pantalones y los calzoncillos.

En cuanto al procedimiento de revisión, otro custodio relató que primero procede a quitar a los visitantes las llaves y el cinturón —en caso de que los lleven consigo— y deja estos objetos en depósito; posteriormente, realiza la revisión corporal, palpándoles el pecho, la cintura, la espalda y las piernas y, en ocasiones, les solicita que se bajen el pantalón y la trusa, toda vez que —según dijo— "se aprende a conocer a las personas y se nota cuando se encuentran nerviosas". Señaló que las revisiones se encuentran reguladas en el Reglamento y que él las efectúa de ese modo, porque "siempre se ha hecho así".

iv) Los técnicos que laboran en el área de trabajo social refirieron que tienen conocimiento de la forma en que son revisados los familiares de los reclusos, esto es, de los cacheos corporales, los desnudos, las "sentadillas" y las revisiones de los efectos personales. Señalaron que se ha enterado de lo anterior por conducto de algunos internos y de sus familiares, a quienes molestan y afectan estos procedimientos.

4. Revisiones al personal del Centro

i) Los visitantes adjuntos platicaron también con miembros del personal directivo, técnico, administrativo y

médico que se encontraba laborando en el Centro el día de la visita. Los entrevistados coincidieron en señalar que cuando se realizan revisiones exhaustivas al personal se llevan a cabo de manera aleatoria. Algunos de ellos expresaron que trabajaban en el Centro desde hacía alrededor de dos años y que únicamente en dos ocasiones habían sido revisados en la forma descrita. Manifestaron que generalmente las revisiones a que son sometidos consisten en cacheos corporales y en el examen de sus efectos personales.

Con relación a los hechos que dieron origen a la queja referida en los apartados A y B del capítulo de Hechos, los trabajadores técnicos que fueron entrevistados por los visitantes adjuntos señalaron que, el 24 de mayo de 1996, al llegar a laborar al Centro, los custodios en turno les indicaron —sin dar mayores explicaciones— que tenían órdenes precisas de realizar una revisión "estricta" a todo el personal, la cual consiste en que las personas se despojaran de sus ropas e hicieran "sentadillas".

Principalmente, tres trabajadoras sociales del establecimiento expresaron a los visitantes adjuntos su inconformidad con el hecho mismo de la revisión y por la forma en que las custodias la llevaron a cabo, ya que, según señalaron, su actitud no mostraba el debido respeto. Agregaron que ese mismo día, durante una sesión del Consejo Interno Interdisciplinario, manifestaron su molestia por la revisión a que fueron sometidas esa mañana, y que el Director del Centro les expresó que él no había dado tal instrucción y les ofreció una disculpa por lo ocurrido.

ii) Varios de los custodios entrevistados manifestaron a los visitantes adjuntos que las revisiones que se efectúan al personal del Centro se realizan ocasionalmente y en forma aleatoria.

Los seis custodios interrogados expresaron que, en el caso concreto de la revisión efectuada el 24 de mayo de 1996 al personal de las áreas técnica, administrativa y médica, recibieron instrucciones precisas del señor Gerónimo Ubaldo Uribe Sánchez, jefe de Vigilancia del establecimiento, por lo que procedieron a acatarlas. Agregaron que, por lo que respecta al personal de Seguridad y Custodia, el del turno que sale es el que revisa al del turno que entra y que esta revisión consiste en un cacheo corporal.

Uno de los informantes expresó que cuando el personal que labora en el Centro titubea o se pone nervioso, realiza revisiones exhaustivas, porque así se "amenita".

iii) El licenciado Fidel Garrido Nava, Director del Centro, informó que con relación a la revisión efectuada el 24 de mayo de 1996 al personal de las áreas técnica, administrativa y médica, él no se encontraba en el Centro cuando la misma se llevó a cabo. Señaló que al llegar al establecimiento, el Secretario General del Centro le informó acerca de lo ocurrido, por lo que posteriormente —mientras se encontraba en sesión de Consejo Interno Interdisciplinario—, ofreció una disculpa al personal que se vio afectado.

También refirió que en ningún momento dio instrucciones al jefe de Vigilancia para que se realizara una revisión exhaustiva, sino que el señor Gerónimo Ubaldo Uribe Sánchez, jefe de Vigilancia en el Centro, por iniciativa propia, dio la instrucción al personal de custodia, pues al parecer tuvo noticia por ciertos "informantes" que, a través de las áreas técnicas, se pretendía introducir alguna sustancia prohibida al Centro.

El funcionario informó que hacía ocho meses, él mismo había dado la orden de revisar minuciosamente a los trabajadores del establecimiento, toda vez que le informaron que algún integrante del personal técnico quería introducir un arma, y que lo hizo por razones de seguridad, tanto de los reclusos como de las personas que laboran en la institución. Señaló que las revisiones exhaustivas no se realizan cotidianamente sino de manera aleatoria en ciertas situaciones, por cuestiones de seguridad y sin tener en ningún momento contacto físico con la persona que va a ser sometida a la revisión. Agregó que dichas revisiones se llevan a cabo de manera respetuosa y que lo que se pretende es evitar la introducción de droga al Centro.

Por último, expresó que si se llegara a "sorprender" a alguien tratando de introducir drogas al penal, se recurriría a los médicos adscritos al Centro, quienes tendrían que realizar una revisión corporal especial, incluyendo tacto vaginal o anal, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno.

III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias anteriormente expuestos, esta Comisión Nacional con-

probo anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quroz Cuarón" y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Uno de los escenarios en los que la defensa de los Derechos Humanos ha requerido de mayor fuerza y dedicación ha sido el ámbito penitenciario. Las razones de ello pueden ser múltiples, pero lo cierto es que la cárcel es un espacio que se presta para la violación de tales derechos, debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos.

b) En la evidencia 2, inciso i, se señala que el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quroz Cuarón" tiene cinco dormitorios, cuatro de los cuales se destinan a los internos varones y cuentan con un total de 100 celdas. La anterior brinda posibilidades de aplicar medidas de reubicación de los reclusos, tendientes a una distribución más racional de los mismos.

La evidencia 2, inciso ii, pone de manifiesto que en el Centro no existe la separación básica entre sentenciados y procesados, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva será distinto al que se destinare para la extinción de las penas, y estarán completamente separados; en los artículos 60., párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (aplicable en los reclusorios en que hay internos del fuero federal), 19 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, y en el numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, todos los cuales contienen disposiciones similares a la norma constitucional antes citada. El hecho referido transgrede también lo establecido en el artículo 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU y publicado en México en el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de mayo de 1981, que dispone que los procesados estarán separados de los sentenciados, salvo circunstancias excepcionales.

c) El hecho de que las personas que se encuentran detenidas dentro del término constitucional de 72 horas

convivan con la población general (evidencia 2, inciso ii), viola lo dispuesto en el artículo 18 con relación al 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el citado artículo 19 establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Por otra parte, puesto que el artículo 18 constitucional dispone que habrá una completa separación física entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que los detenidos que ni siquiera están procesados deben estar completamente separados de quienes sí lo están y, obviamente, también de los sentenciados. De lo anterior se desprende que la separación entre procesados y sentenciados presupone la de aquellas personas que propiamente todavía no forman parte de la población penitenciaria y que, por lo tanto, deben ubicarse en un área distinta.

Los hechos referidos transgreden también los artículos 60., fracción I, y 21 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, en los cuales se dispone, respectivamente, que los centros contarán con secciones de ingreso, observación, custodia preventiva, ejecución de penas e instituciones abiertas, y que el indiciado permanecerá en la estancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional y, en caso de dictarse auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente a la sección de observación; igualmente, los hechos de que se trata infringen el artículo 38 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que regula —en igual forma que el artículo 60., de la ley estatal antes citada— las diferentes secciones con que deben contar los centros.

Esta Comisión Nacional considera que es de especial importancia que las autoridades tengan clara conciencia de que los detenidos que se encuentran a disposición de juez dentro del término constitucional de 72 horas —y respecto de los cuales no se sabe si se dictará o no auto de sujeción a proceso— en estricto sentido, no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

d) El Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quroz Cuarón" no cuenta con un área específica para la ubicación de los internos de nuevo ingreso,

que son aquellos a los que se les dicta auto de formal prisión y que por lo mismo quedan sujetos al proceso judicial correspondiente (evidencia 2, inciso ii). Lo anterior impide que los internos de nuevo ingreso sean informados e instruidos sobre las normas y lineamientos que deben seguir a fin de incorporarse gradualmente a su nueva vida en internamiento y atenuar los efectos perniciosos que toda reclusión necesariamente conlleva. Por otra parte, al ubicarseles junto con los presos de población general, se corre el riesgo de que otros internos los agredan, extorsionen o amenacen.

Es un principio de política criminal generalmente aceptado que el interno de reciente ingreso sea alojado en un área específica. A respecto, el criterio descriptivo del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* elaborado por esta Comisión Nacional, señala que la población de ingreso, una vez que ha sido sujeta a proceso con prisión preventiva requiere de un periodo de transición —que se recomienda no exceda de 15 días— durante el cual este separado del resto de la población reclusa, y en el que se le deberá dar a conocer el Reglamento Interno del establecimiento, con especial énfasis en sus derechos y obligaciones, y orientarla respecto del funcionamiento general del Centro. Igualmente, durante este periodo se decidirá sobre su ubicación.

e) La inadecuada ubicación de la población interna —como ocurre en el caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” (evidencia 2, incisos i y ii)— constituye una circunstancia que deteriora sus condiciones de vida, así como la seguridad en el establecimiento; provoca graves problemas de orden y disciplina, y menoscaba el respeto a los Derechos Humanos de los presos.

Esta Comisión Nacional considera que la ubicación del interno representa un hecho relevante de su permanencia en prisión y, por lo mismo, puede afectar su comportamiento dentro del Centro. Por ello, las autoridades del establecimiento tienen el deber de organizar la ubicación de los internos de manera que se respeten sus Derechos Humanos. La aplicación de un correcto sistema de ubicación permite resolver muchos de los problemas que existen en la interrelación conciana de los reclusos, y es una condición indispensable para que éstos lleven una vida digna

Al respecto, conviene tener presente que la población general está conformada, por exclusión, por todos los internos que no pertenecen a algún subgrupo específico que requiera una ubicación especial. Por lo tanto, la mayoría de los reclusos son ubicados en población general, donde conviven muy diversos tipos de seres humanos, muchos de ellos con una dilatada experiencia carcelaria, con hábitos de vida en reclusión muy arraigados y con personalidades endurecidas o deterioradas por el encierro. Por ello, no es conveniente que los internos de la tercera edad, los de nuevo ingreso u otros que requieren una atención especial, sean ubicados junto con la población general.

Si bien, en términos generales, nadie puede ser molestado en su persona o en sus bienes si no se cumplen los requisitos legales, en las instituciones penitenciarias los internos deben estar sometidos a ciertas medidas que pueden resultar molestas, tal es el caso de las revisiones destinadas a evitar la posesión de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y el bienestar de los demás. Algunas de estas medidas de prevención, a fin de ser eficaces, deben aplicarse también a todas las personas que visiten los reclusorios. De igual forma, se debe inspeccionar los alimentos, las mercancías, los vehículos y todos los objetos que ingresen a estas instituciones.

Sobre el particular, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, licenciado César Pajardo de la Mora, informó en su oficio de respuesta 039/96, referido en el apartado F del capítulo de hechos, que

[...] Las revisiones se realizan bajo la indicación precisa de que deben efectuarse en forma efectiva, discreta y amable causando el mínimo de molestias a las personas y que no deben dárseles los objetos [...] Que la revisión de las personas y objetos de éstas es una situación que causa molestia, pero que es necesario realizar, dado que se debe garantizar la seguridad de los internos y personas que ingresan a este Centro, lo cual vincula directamente el respeto a sus Derechos Humanos [...]

Sin embargo, en la evidencia 3, incisos i, ii, iii y iv, se deja constancia de las declaraciones de alrededor de 100 internos, 10 reclusos, seis sus odios y varios técnicos que laboran en el Centro, todos los cuales manifestaron, en for-

o niños— se les realizan revisiones exhaustivas, las cuales consisten en que se les exige que se despojen de sus ropas y que hagan “sentadillas”

Para apreciar estos hechos, esta Comisión Nacional se ha basado en lo dispuesto en el artículo 41 de la ley que la rige, el cual señala textualmente lo siguiente:

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Si bien la autoridad no ha reconocido formalmente que los hechos referidos en la evidencia 3 sean ciertos, sus afirmaciones no resultan convincentes, puesto que consisten en declaraciones puramente generales —en las que no da razón de sus dichos— relativas a “indicaciones” dadas al personal del Centro, pero no a la forma en que se cumplen éstas. Ahora bien, tales declaraciones de la autoridad han quedado claramente desvirtuadas por las múltiples evidencias recabadas en el propio Centro. Cabe tener presente que, por lo delicado de estas prácticas, no obstante su legitimidad, ocasionan molestias e invaden la intimidad de las personas, y la posibilidad de que se presenten violaciones a los Derechos Humanos es muy alta.

Por todo lo anterior y después de valorar en su conjunto la evidencia 3, incisos *i*, *ii*, *iii* y *iv*, y lo señalado en el apartado F del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional ha llegado a la convicción de que las revisiones practicadas a los visitantes que concurren al Centro de Prevención y Readaptación Social “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en Texcoco, son violatorias de Derechos Humanos.

g) La vigencia del Estado de Derecho en los centros de reclusión es la mejor garantía de su seguridad y de la convivencia armónica en su interior. Por ello, las medidas necesarias para mantener el orden institucional no pueden servir de pretexto para justificar la violación de

los Derechos Humanos de los internos, sobre todo si se considera que tales actos violatorios afectan tanto a quienes incurrir en faltas como a quienes son respetuosos de las normas vigentes.

Las revisiones a los internos, visitantes y trabajadores de los centros de reclusión son actos de molestia que deben llevarse a cabo de manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos y, atendiendo al principio de subsidiariedad, siempre después de haber intentado otras medidas que ocasionen menos molestias, pues lo contrario implicaría una transgresión de los artículos 19, último párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, respectivamente, que “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”, y que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos; 3 y 76, fracción III, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, que señalan que en los Centros se respetará la dignidad humana de los internos y no se les causarán perjuicios ni se les infligirán malos tratos, humillaciones o insultos, así como que se deberá tratar a los internos y a sus visitantes con absoluto respeto a su dignidad.

h) Por otra parte, el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia constituyen un derecho humano que garantiza la vinculación social del interno tanto al interior como al exterior de la prisión. Las permanentes revisiones exhaustivas que se imponen a los visitantes en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en las cuales se les exige que se despojen de sus ropas y que realicen “sentadillas” (evidencia 3, incisos *i* y *ii*), menoscaban su pudor y dignidad, además de constituir molestias innecesarias, y llegan a ocasionar que éstos dejen de visitar a sus familiares internos (evidencia 3, incisos *i* y *ii*).

Si bien es cierto que el artículo 76, fracción II, último párrafo, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, dispone que en circunstancias graves y justificadas deberá practicarse una revisión corporal especial por un médico del Centro, también lo es que dicha norma reglamentaria no

autoriza la realización de revisiones exhaustivas que vulneren la intimidad de los visitantes, como las que se acostumbra llevar a cabo en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco (evidencia 3, incisos i, ii, iii y iv).

Los hechos referidos contravienen lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, en el cual se establece que: "Durante la estancia de los internos en el Centro, se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de éstos con personas del exterior, principalmente con sus familiares o quienes constituyan su núcleo afectivo [...] por los numerales 57 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en los que se dispone, respectivamente, que:

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Y que se velará por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

Los hechos señalados infringen también el artículo 2 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que establece que: "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En el informe de la autoridad referido en el apartado F del capítulo de Hechos se señala que: "[...] y siendo que como propone la Comisión Nacional de Derechos Humanos en sitios como en este Centro que cuenta con elementos electrónicos para detección de metales, pero no cuenta con otros elementos técnicos para la detección de sustancias, se realizarán revisiones mediante un procedimiento aleatorio[...]". Si bien lo anterior resulta ser cierto, también lo es que este Organismo Nacional ha manifestado su opinión en el sentido de que las revisiones aleatorias pueden incluir una inspección mi-

nuciosa de posesiones y ropa, pero jamás podrá exigirse al visitante que se desnude ni se invadirá la intimidad de su cuerpo. Tal criterio ha sido claramente expuesto en el documento *Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus posesiones*, elaborado por esta Comisión Nacional.

Para evitar incomodidades a los visitantes y al mismo tiempo impedir que se introduzcan al Centro sustancias u objetos prohibidos, esta Comisión Nacional considera que el método más efectivo consiste en establecer aduanas interiores, de modo que las revisiones personales se practiquen a los internos que han recibido visita, antes de que regresen a sus celdas o a cualquier área común, y que los visitantes sólo sean revisados en el momento en que ingresan al Centro, mediante detectores de metales o animales especialmente adiestrados para descubrir drogas y teniendo especial cuidado de no dañar los alimentos y las pertenencias que son objeto de la revisión. En la práctica se ha comprobado que los reclusos prefieren que se les revise a ellos mismos y no a sus esposas, hijos o familiares, y que con este sistema se contribuye a aliviar en gran medida las tensiones y el descontento que pueden provocar las revisiones personales a los visitantes, sin menoscabo alguno en la seguridad. Al respecto, nos remitimos al documento elaborado en esta Comisión Nacional en materia de revisiones, citado anteriormente.

Un adecuado sistema para prevenir la introducción y circulación de drogas y objetos prohibidos debe ser concebido en forma integral basado en una ubicación o clasificación racional de los reclusos, de modo que las aduanas interiores antes referidas se establezcan principalmente en las áreas en que se encuentran los internos que realmente tienen antecedentes de consumo o tráfico de drogas. Paralelamente, deben desarrollarse programas de estímulos tendientes a abaratar el consumo de estas últimas. Por otra parte, partiendo de una ubicación bien diferenciada de los presos, pueden realizarse revisiones periódicas y aleatorias, más o menos frecuentes, sin que éstas lleguen a ser discriminatorias.

En suma, se trata de que las autoridades encargadas se sensibilicen en cuanto a que las finalidades preventivas que se persiguen, no se pueden cumplir mediante un solo método, como es el de revisar exhaustivamente a los visitantes que concurren al Centro, pues, en tal caso, es prácticamente inevitable caer en el abuso y en

la violación a los Derechos Humanos de esas personas, quienes no tienen por qué sufrir vejaciones de toda índole, ni pagar así el costo de la deficiente organización en los establecimientos de reclusión.

i) La evidencia 4 pone de manifiesto que el 24 de mayo de 1996, el jefe de Vigilancia del Centro, por iniciativa propia y sin autorización del Director del establecimiento, dio instrucciones al personal de custodia para que realizara una revisión exhaustiva a los trabajadores de las áreas técnica, administrativa y médica que labora en el Centro, lo cual contraviene lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 36 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, el cual establece que el jefe de Vigilancia es quien deberá tomar, de acuerdo con el Director, las decisiones que garantizan la seguridad de las instalaciones, de los servidores públicos que laboran en el Centro, de los visitantes y de los propios internos.

En la evidencia 4, incisos *i* y *ii*, ha quedado establecido que la revisión practicada, el 24 de mayo de 1996, al personal de las áreas técnica y médica que labora en el Centro, resultó atentatoria contra los Derechos Humanos de esos trabajadores, toda vez que se les sometió que se despojaron de sus ropas, lo que vulnera la dignidad de los individuos sometidos a este tipo de revisiones y los humilla. Los hechos anteriormente descritos transgreden lo establecido en el artículo 1o., de nuestra Carta Magna, que dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, y en el numeral 1o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

j) Resulta de fundamental importancia hacer adición a las revisiones que se practican en los lactantes y menores de edad (evidencia 3, incisos *i*, *ii* y *iii*), que son violatorias de lo dispuesto en el numeral 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991, en el cual se establece que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas... apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación [...]"

k) En la evidencia 3, inciso *ii*, consta que 10 reclusas entrevistadas por las visitadoras adjuntas de esta Comi-

sión Nacional señalaron que, en ocasiones, los custodios practican las revisiones destruyendo los alimentos y efectos personales que los visitantes llevan a los internos. Al respecto, en su oficio de respuesta, ya tantas veces aludido, la autoridad manifestó que "Las revisiones [...] se llevan a cabo [...] sin dañar los objetos [...]"

Al analizar estas declaraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional ha llegado a la convicción —por las mismas razones expuestas en la observación *f*) del presente capítulo— de que con motivo de las revisiones, a veces sí se destruyen los alimentos y efectos que traen los visitantes, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 76, fracciones I y III, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, que señala que las inspecciones en los efectos de los visitantes se realizarán cuidando de no destruirlos, y que cuando se encuentre en poder de un visitante un objeto prohibido cuya posesión no constituya un delito, se le retendrá hasta el momento de su salida.

Al respecto, en el documento sobre revisiones en los centros de reclusión, esta Comisión Nacional ha expresado su opinión en el sentido de que los actos de revisión deben llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y sin dañar a los objetos.

l) El hecho de que uno de los custodios haya señalado que realiza las revisiones en la forma descrita "porque siempre se ha hecho así" (evidencia 3, inciso *iii*) y que otros declaren que se atienen, en esta materia, a las instrucciones de sus superiores (evidencia 3, inciso *iii*), demuestra claramente que este personal no ha recibido una capacitación adecuada en cuanto a la forma de realizar las revisiones y tampoco con relación al respeto a los Derechos Humanos de internos, visitantes y trabajadores del Centro.

m) El derecho que tienen los internos a una estancia digna dentro de la prisión traza los límites respecto de cualquier otro fin que implique molestias innecesarias, tales como las revisiones exhaustivas a que se ha hecho referencia anteriormente.

En este sentido, se debe fomentar una prestación más eficiente y oportuna de los servicios suministrados por los centros penitenciarios, muy especialmente en lo

relativo a la seguridad de los internos, del personal que labora en la institución y de los visitantes, estableciendo bases que garanticen el respeto del hombre como persona, al mismo tiempo que favorecen la seguridad dentro de la prisión.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que, dentro de las posibilidades que ofrece la estructura e instalaciones del establecimiento, se organice un programa de ubicación de la población interna del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en Texcoco, Estado de México, para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque a todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso se deberán establecer horarios diferenciados, a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

SEGUNDA. Que se destine un área especial para el alojamiento de detenidos que se encuentran a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Que en dicha estancia se proporcionen a tales detenidos condiciones de vida dignas, que incluyan la existencia de camas y ropa de cama suficientes para todos, así como de iluminación, ventilación e higiene adecuadas. Que se provea a esa área de sistemas de comunicación expeditos con el exterior —en especial de tipo telefónico—, a fin de que los detenidos puedan mantenerse en contacto con sus familiares, abogados o defensores.

TERCERA. Que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicta auto de formal prisión sean ubicados —por un periodo no mayor a 15 días— en un área específica, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al establecimiento y se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna.

CUARTA. Que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han

recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Que cesen las revisiones exhaustivas que se han practicado a los visitantes, y que tales revisiones solo puedan consistir en la detección de metales o en las realizadas por animales especialmente en renados para encontrar drogas.

QUINTA. Que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos. Que se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

SEXTA. Que se proporcione al personal de Seguridad y Custodia información y asesoramiento, así como la formación especializada para el adecuado desempeño de sus funciones, que debe incluir la capacitación en Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

SÉPTIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se encierra que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15

días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 84/96

La Recomendación 84/96, del 11 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Ricardo Xavier Martín II, interno en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, San Luis Potosí.

El recurrente expresó su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 13/95, del 16 de mayo de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí dirigió al Secretario General de Gobierno del Estado, y cuyos puntos recomendatorios eran iniciar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Gobernación para autorizar el traslado del interno a la ciudad de San Luis Potosí y remitirlo, a la brevedad, al Centro de Readaptación Social de esa ciudad, a fin de brindarle la asistencia de un otorrinolaringólogo para la atención de su problema de salud, así como para que tenga mayor acceso a los Tribunales de la ciudad de referencia y, por lo tanto, una pronta y expedita impartición de justicia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la autoridad destinataria de la Recomendación 13/95, emitida por la Comisión Local, no había dado cumplimiento a la misma en lo que se refiere al traslado del recurrente.

Se recomendó dar el debido cumplimiento, a la brevedad, a la Recomendación 13/95, emitida por el Organismo Local, para lo cual deberá otorgar su consentimiento y trasladar a su Centro de origen al señor Ricardo Xavier Martín II. Lo anterior —entre otras consideraciones— con base en las garantías del debido procedimiento y en el principio general de buena fe, los cuales deben regir los actos de los servidores públicos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

México, D.F., 11 de septiembre de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Ricardo Xavier Martín II, interno en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, San Luis Potosí

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S. L. P.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en los artículos 10., 60., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95 SLP/00285, relacionados con el recurso de impugnación de Ricardo Xavier Martín II, y vistos los siguientes.

1. HECHOS

A. El 8 de agosto de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio P-485/95, del 26 de julio de 1995 por el que el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de San Luis Potosí remitió el escrito del 27 de junio, mediante el cual el señor Ricardo Xavier Martín II (hijo) interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 13/95, del 16 de mayo de 1995, que la Comisión Estatal le dirigió al C. Juan José Rodríguez entonces Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y que a la letra dice:

PRIMERA: Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicien los trámites correspondientes ante la Secretaría de Gobernación para que se autorice el traslado a esta ciudad del interno Ricardo Xavier Martín II

SEGUNDA: Estando autorizado dicho traslado, se le remita a la mayor brevedad posible al Cereso de esta capital con el objeto de proporcionarle las facilidades necesarias a fin de que cuente con un especialista (otorrinolaringólogo) para la atención en su problema de salud, asimismo, para que tenga un mayor acceso a los Tribunales de esta ciudad y, por lo tanto, una pronta y expedita impartición de justicia

Asimismo, la Comisión Estatal envió a este Organismo Nacional el oficio P-486/95, del 26 de julio de 1995, a través del cual rindió su informe justificado y adjunto copia de una parte del expediente de queja CEDH-Q-166/94.

B. En el escrito de inconformidad, el señor Ricardo Xavier Martín II señaló que actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, San Luis Potosí, cumpliendo una sentencia de 14 años y tres meses de prisión, por un delito de fuero federal; que el estar en este sitio le impidió promover un amparo —ya que se encontraba en un lugar distinto de donde se llevó a cabo su proceso y de donde inicialmente estuvo recluso—, por lo que presentó una queja ante la Comisión Estatal, la cual después de estudiar su caso, emitió la Recomendación 13/95, misma que la autoridad destinataria no ha querido cumplir

C. Previa valoración del recurso de impugnación, éste fue admitido el 9 de agosto de 1995, bajo el número de expediente CNDH/121/95/SLP/100285, para su integración se realizaron las siguientes gestiones:

i) El 11 de agosto de 1995, a través del oficio 24214, esta Comisión Nacional solicitó al C. Juan José Rodríguez,

Secretario General de Gobierno de San Luis Potosí, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

ii) El 4 de septiembre de 1995 se recibió, vía fax, el oficio 1104 del 23 de agosto de 1995, signado por el licenciado Martín Celso Zavaia Martínez, Subsecretario Jurídico y de Servicios, mediante el cual rindió el informe solicitado al Secretario General de Gobierno y puntualizó que el 30 de mayo de 1995, este aceptó en sus términos la Recomendación 13/95.

—Respecto al cumplimiento de la primera Recomendación manifestó que el 23 de junio de 1995, mediante el oficio II-1430/95, se realizaron las gestiones ante la Secretaría de Gobernación “para que ésta autorizara el traslado del interno al Cereso de esta ciudad capital”

—En cuanto a la segunda Recomendación, el 15 de mayo de 1995, a petición de médicos del Centro Penitenciario Regional de Matehuala, se efectuó una intervención quirúrgica (*septum plastias*) al señor Ricardo Xavier, asimismo, el 23 de agosto de 1995, mediante el oficio 1105, se instruyó al Director General de Prevención y Readaptación Social para que gestionara “la asesoría y apoyo al interno recurrente de los defensores de oficio del orden común y federal...”

Además, en el mismo oficio 1104, del 23 de agosto de 1995 que fue remitido por fax, el servidor público de referencia señaló que:

[] todas y cada una de las acciones que competen a la Secretaría General de Gobierno de esta Entidad Federativa, han sido llevadas a cabo puntualmente, como consta en las pruebas que me permito adjuntar al efecto, por lo que si el traslado del interno al Cereso de esta ciudad capital no se ha llevado a cabo, esto obedece a que está sujeto a la autorización de la Secretaría de Gobernación a través del área correspondiente, por tratarse de un reo del orden federal; consecuentemente... resulta improcedente el recurso de impugnación, debiéndose pronunciar al respecto suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación de la CEDH, ya que si bien es cierto que existen algunas acciones concretas por realizarse... no las ha llevado a cabo porque las mismas están sujetas a a

autorización del traslado del interno por parte de la Secretaría de Gobernación, gestión que ya se hizo para el efecto precisado, sin que a la fecha se haya tenido respuesta favorable.

Señaló también el licenciado Zavala Martínez, en el oficio antes referido, que en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí existía sobrepoblación, y que esta circunstancia disminuía sensiblemente las condiciones de seguridad para albergar al interno en cuestión. Para demostrar la existencia de sobrepoblación, hizo referencia a la Recomendación 97/92, del 20 de mayo de 1992, emitida por esta Comisión Nacional, relacionada con la sobrepoblación en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí.

El 1 de noviembre del mismo año, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio original número 1104, antes referido, así como la documentación relacionada con el caso.

iii) Previa solicitud que esta Comisión Nacional formuló al Organismo Estatal, al representante designado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí para atender los asuntos relacionados con esta Comisión Nacional y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social Estatal, en relación con el envío de documentación requerida para la atención del presente caso, los días 13, 26 y 27 de octubre, 30 de noviembre y 6, 7 y 27 de diciembre de 1995 se recibieron copias de diversos oficios y constancias.

iv) El 23 de enero de 1996, mediante el oficio 1839, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Rosa Carmina Cervantes Maldonado, Directora del Centro Penitenciario Regional de Matehuala, un informe sobre la situación jurídica del señor Ricardo Xavier Martín II, el cual se recibió en la misma fecha, vía fax, mediante el oficio 071/996. Asimismo, dicha autoridad remitió, el 25 de enero del mismo año, copias simples tanto de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado como de la resolución emitida por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, en relación con el proceso penal 18/92 que se le instruyó al ahora recurrente por un delito contra la salud.

D. Del análisis de los documentos que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente.

i) El 24 de marzo de 1993 el señor Ricardo Xavier Martín II fue trasladado, conjuntamente con otros internos de nacionalidad estadounidense, del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí a los separos de la Secretaría de Protección Social y Vialidad de esa ciudad. Posteriormente, el 7 de abril de ese año, el mismo grupo de internos fue enviado al Centro Penitenciario Regional de Matehuala en esa Entidad.

Estos traslados se realizaron por indicaciones del licenciado Federico Garza Herrera, Subsecretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, como una medida de seguridad para evitar un posible conflicto en el Centro Penitenciario, el cual podría darse entre internos nacionales y estadounidenses, debido a la ejecución de un mexicano de origen potosino, sentenciado a pena de muerte en el Estado de Texas.

ii) Por medio del oficio del 29 de abril de 1994, el señor Ricardo Xavier Martín II presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual señaló que en su causa penal se habían cometido diversas irregularidades y que deseaba promover un amparo, por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal a fin de que se le proporcionara un abogado "competente y honesto". Dicha queja quedó registrada con el número CEDH-Q-166/94. El 3 de mayo de 1994, por vía telefónica, el señor Ricardo Xavier amplió su queja y solicitó al Presidente de la Comisión Estatal su intervención para que se le trasladase nuevamente al Centro Penitenciario de la capital del Estado, ya que requería de atención médica especializada para su problema de salud; además, refirió que necesitaba tener un mejor acceso a los Tribunales de esta ciudad y contar así con una pronta y expedita impartición de justicia. Lo anterior quedó asentado por el licenciado Luis López Palau en el acta circunstanciada P-077/94.

iii) En el capítulo de Hechos de la Recomendación 13/95, emitida por la Comisión Estatal, se menciona que en junio de 1994 personal de ese Organismo Local se entrevistó con el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, para analizar si era posible el traslado del señor Xavier Martín, y que dicho funcionario le refirió que "por ser un reo de carácter federal, se requería primero la anuencia del Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación".

En el mismo capítulo se menciona que en razón de lo anterior, el 7 de marzo de 1995, personal de la Comisión Estatal solicitó el traslado del señor Ricardo Xavier a la entonces Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quien informó que "no había ningún problema por parte de ellos, pero que el que tenía que hacer la solicitud debía ser la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado y que en cuanto a ellos les llegara, la autorizarían a la brevedad posible".

iv) Los días 20 de febrero y 9 de mayo de 1995, la Comisión Estatal recibió escritos del hoy recurrente a través de los cuales manifestó su precario estado de salud y la falta de atención médica especializada en el Centro. Por tal motivo, después del primer escrito, el 20 de abril de 1995 la Comisión Estatal solicitó el informe de la autoridad y copia del expediente clínico del quejoso.

v) Por medio del oficio 498/95, del 18 de mayo de 1995, la Directora del Centro Penitenciario Regional de Matichuala informó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado que el día 15 del mismo mes se había realizado en el Centro una intervención quirúrgica (*septum plastia*) a Ricardo Xavier Martín II. Anexó copias de diversos documentos relativos a los trámites efectuados para tal fin, entre los que se encuentran

—El informe del 14 de mayo de 1995, por el que el jefe de Vigilancia del Centro de Matichuala informó a la Directora del Centro sobre el ingreso de un médico especialista y una médico general que participarían en la operación del señor Xavier Martín II. Dichos trámites fueron realizados con intervención de una trabajadora social.

—El escrito del 15 de mayo de 1995, signado por los doctores Francisco Javier Cruz Cruz y Saul Morales García —médicos del Centro— mediante el cual solicitaron a la Directora del Centro de Matichuala que se permitiera el uso de la clínica para la operación aludida

—El escrito del hoy recurrente del 15 de mayo de 1995, que dirigió a la Directora del Centro, para manifestarle su voluntad de contratar para su operación los servicios particulares de un especialista en otorrinolaringología.

—El convenio suscrito entre Ricardo Xavier Martín II y el otorrinolaringólogo Julián Bernardo Trujillo Pie-

drahita, por el que el segundo se comprometió a intervenir quirúrgicamente y su costo alguno al primeramente señalado, de acuerdo con los lineamientos de la institución penitenciaria.

vi) Integrado el expediente de queja, el 16 de mayo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí emitió la Recomendación 13/95 al Secretario General de Gobierno de esa Entidad.

Por medio del oficio 786, del 30 de mayo de 1995, la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto del Subsecretario Jurídico y de Servicios, informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 13/95, así como que mediante el oficio 787, del 30 de mayo de 1995, había girado instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social para que procediera a su cumplimiento; que posteriormente este funcionario remitiría su informe y aportaría las pruebas respectivas.

vii) El 29 de junio de 1995, por medio del oficio SE-097/95, el Organismo Estatal comunicó al hoy recurrente la aceptación de dicha Recomendación por parte de la autoridad destinataria

viii) Por medio del escrito del 9 de junio de 1995, el señor Ricardo Xavier informó a la Comisión Estatal que recibió la copia de la Recomendación 13/95, y señaló que el término concedido a la autoridad para el cumplimiento había fenecido y que ésta no había hecho nada. Adjuntó copia de un escrito de esa misma fecha que envió al Secretario General de Gobierno en el que, entre otros aspectos, solicitó se le regresara al penal de San Luis Potosí debido a que ningún abogado quería acudir al Centro para interponer un amparo en contra de la sentencia impuesta

ix) El 23 de junio de 1995, el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado dirigió el oficio II-1430/95 a la Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por el que solicitó que se analizara la posibilidad de que el hoy recurrente fuese trasladado al Centro Penitenciario de San Luis Potosí. La copia de dicho documento se envió a la Comisión Estatal

x) El 24 de julio de 1995, mediante el oficio 06668, el entonces Director de Ejecución de Sentencias de la

Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado su opinión sobre la petición del señor Ricardo Xavier respecto del traslado de éste al Centro Penitenciario de esa Entidad, considerando el cupo de dicha institución y las medidas de seguridad con que cuenta.

vi) Mediante el oficio II-1684/95, del 25 de julio de 1995, el licenciado Delgado Cervantes solicitó al capitán Ramiro Moctezuma Guerrero, Director de la Penitenciaría del Estado que le comunicara si en el Centro había suficiente cupo para recibir al interno Ricardo Xavier

vii) En respuesta a lo anterior, el capitán Ramiro Moctezuma, a través del oficio 9909, del 31 de julio de 1995, señaló que "por el momento no es posible recibir en esta institución al interno Ricardo Xavier Martín II, en razón de que actualmente se encuentra con un índice elevado de sobrepoblación, y las condiciones de seguridad con esta sobrepoblación se debilitan ."

viii) En contestación al oficio 06668 que le fuese dirigido al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, éste remitió, junto con el oficio II-1521/95, del 2 de agosto de 1995, fotocopia del oficio 9909 al Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

ix) Mediante el oficio 1105, del 23 de agosto del mismo año, el licenciado Martín Celso Zavala, Subsecretario Jurídico y de Servicios del Estado de San Luis Potosí, giró instrucciones para que se gestionara lo conducente ante las direcciones y/o coordinaciones de defensoría de oficio, tanto del orden común como federal, a fin de que éstas proporcionaran los servicios de asesoría necesarios al señor Ricardo Xavier.

x) Mediante el oficio 8174-TN, del 30 de agosto de 1995, el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se dirigió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para acusar recibo del oficio II-1521/95 que este funcionario estatal le envió, el 2 de agosto de 1995, e hizo de su conocimiento que, considerando su respuesta a la solicitud de traslado del señor Ricardo Xavier en donde señaló que por el momento no era posible el traslado

del interno por la sobrepoblación que existe en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, quedaría registrada la solicitud, y que en cuanto existiera alguna posibilidad de cupo, se lo hiciera saber para acordar lo conducente.

xvi) El 15 de septiembre del 1995, mediante el oficio II 2018, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado informó lo anterior a la citada Comisión Estatal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 21 de junio de 1995 suscrito por el señor Ricardo Xavier Martín II, mediante el que se inconformó por el incumplimiento de la Recomendación 13/95, enviada al Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

2. El oficio P-485/95, del 26 de julio de 1995, por el que el Presidente de la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el escrito de inconformidad del recurrente, del 27 de junio de 1995.

3. El oficio P-486/95, del 26 de julio de 1995, por el que la Comisión Estatal emitió el informe respectivo y remitió a esta Comisión Nacional copia de una parte del expediente de queja CEDH-Q-166/94.

4. El oficio 4259/93, del 24 de marzo de 1993, emitido por la entonces Directora del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, por el que informó al jefe de Vigilancia de ese Centro sobre la orden de trasladar a 22 internos por medidas de seguridad.

5. El informe del 7 de abril de 1993 del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Matcuahua sobre el ingreso de 21 —de los 22— internos referidos a dicho Centro

6. El escrito inicial de queja, del 29 de abril de 1994, de Ricardo Xavier Martín II, por el que solicitó a la Comisión Estatal que se le proporcionara un abogado para que lo ayudara a promover un amparo, así como el acta circunstanciada 077/94, de: 1 de mayo de 1994, signada por el licenciado Luis López Palau, en la cual se certificó la llamada telefónica del recurrente, quien

solicitó ayuda para que fuese trasladado nuevamente al Centro Penitenciario de San Luis Potosí.

7. La Recomendación 13/95, del 16 de mayo de 1995, firmada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la que se pide que se gestione y realice el traslado del recurrente para que tenga mayor acceso a los Tribunales, así como el otorgamiento de la atención médica que requiere.

8. El oficio 786, del 30 de mayo del mismo año, del licenciado Martín Celso Zavala, Subsecretario Jurídico y de Servicios de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por el que informó la aceptación de la Recomendación 13/95, por parte del Secretario General de Gobierno.

9. El oficio 787, del 30 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Zavala Martínez, por el cual informó al licenciado Delgado Cervantes sobre la aceptación de la Recomendación 13/95 y le dio instrucciones para que procediera al cumplimiento de la misma.

10. El escrito del 9 de junio de 1995 que dirigió el ahora recurrente al Secretario de Gobierno de San Luis Potosí, por medio del cual solicitó retornar al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí.

11. El oficio II-1430/95, del 23 de junio de 1995, signado por el licenciado Delgado Cervantes, por el que solicitó la autorización de la Secretaría de Gobernación para el traslado del recurrente.

12. El oficio 06668, del 24 de julio de 1995, signado por el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante el que solicitó al licenciado Delgado Cervantes su "anuencia de cupo" para atender la petición de traslado que hizo el impugnante.

13. El oficio II-1684/95, del 25 de julio de 1995, firmado por el licenciado Delgado Cervantes, por el que solicitó al Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí que informara si ese Centro contaba con el cupo suficiente para recibir al ahora recurrente.

14. El oficio 9909, del 31 de julio de 1995, firmado por el Director del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, por el que dio respuesta a lo solicitado e informó que

no era posible aceptar el traslado del recurrente, debido a la sobrepoblación.

15. El oficio II-1521/95, del 2 de agosto de 1995, emitido por el licenciado Delgado Cervantes, por el que informó al Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que, debido a la sobrepoblación, no era posible acceder al traslado del recurrente.

16. El oficio 8174-TN, del 30 de agosto de 1995, signado por el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual comunicó al licenciado Delgado Cervantes que quedaría registrada la solicitud de traslado del ahora recurrente y que le informara oportunamente cuando hubiera cupo en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí.

17. El oficio 071/996, del 23 de enero de 1996, firmado por la Directora del Centro Penitenciario Regional de Matehuala, S.L.P., por el que informó a esta Comisión Nacional sobre la situación jurídica del recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Situación jurídica penal

i) El señor Ricardo Xavier Martín II fue sentenciado, el 17 de marzo de 1993, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, a 12 años de prisión y multa por un delito del fuero federal.

ii) El señor Martín II, hoy recurrente, y el representante social interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia indicada.

iii) Una vez sustanciado el recurso indicado, el 15 de diciembre de 1993 el Tribunal Unitario del Noveno Circuito, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, modificó la sentencia dictada en primera instancia para establecerla en 14 años tres meses de prisión y multa.

2. Situación penitenciaria

i) El ahora recurrente ingresó el 28 de marzo de 1992 al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., y a partir del 7 de abril de 1993 se encuentra en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, al haber sido trasladado por instrucciones del Subsecretario

rio General de Gobierno de esa Entidad. Actualmente se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

iii) Con motivo de la Recomendación 13/95 que la Comisión Estatal dirigió al Secretario General de Gobierno de San Luis Potosí, la autoridad estatal ejecutora de la pena solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación su autorización para el retorno del hoy recurrente al Centro Penitenciario de San Luis Potosí, sin embargo, esta última no ha autorizado dicho traslado, en razón de que la propia autoridad estatal no ha dado su consentimiento para aceptar al interno —lo que comúnmente se denomina como atención de cupo— en el Centro Penitenciario de referencia.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/SLP/100285, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí no ha dado cumplimiento a la Recomendación 13/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí el 16 de mayo de 1995, en lo que se refiere al traslado del señor Ricardo Xavier Martín II, por las siguientes razones:

a) La Comisión Estatal comprobó que el traslado del ahora recurrente violó sus Derechos Humanos, ya que antes de que cumpliera ejecutoria su sentencia, fue llevado a un lugar distinto de la ciudad de San Luis Potosí, que era donde se había tramitado su proceso y donde se encuentra el Tribunal ante el cual el señor Ricardo Xavier Martín presentó su apelación. Igualmente, el Organismo Local consideró violatorio de Derechos Humanos el hecho de que el interno no haya recibido, en el Centro de Matheuata, la atención médica especializada que requiera. Todo lo anterior, a criterio de la Comisión Estatal, conculcó su derecho a una adecuada defensa y a una pronta y expedita impartición de justicia.

Por lo anterior, el Organismo Local de Derechos Humanos recomendó al Gobierno del Estado de San Luis Potosí que se iniciaran los trámites ante la Secretaría de Gobernación para que se autorizara el traslado del recurrente al Centro de procedencia y, al concederla, se efectuara a la brevedad, a fin de que fuera atendido

médicamente y tuviera un mayor acceso a los tribunales de esa ciudad. Esta Recomendación fue aceptada por la autoridad estatal, lo que implica la existencia de una situación irregular que aceptó resarcir.

b) Al respecto, la autoridad estatal ejecutora de la pena solicitó el traslado del recurrente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, informó a los *Ombudsmen* Nacional y Local que había dado cumplimiento a dicha Recomendación sin embargo, esta Comisión Nacional considera que no se le ha dado cumplimiento, ya que si bien la Comisión Estatal recomendó que se iniciaran los trámites, no se refirió únicamente a que sólo se realizara la solicitud de traslado, sino a que se agotaran todas las gestiones necesarias para llevarlo a cabo.

c) Además, el hecho de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado solicitara autorización a su homóloga federal, y que haya sido la propia autoridad local la que se negó a dar su consentimiento para aceptar al interno en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, imposibilitó dicha autorización para llevar a cabo el traslado, y constituyó una forma de evadir el cumplimiento de la Recomendación, motivo del presente recurso.

Asimismo, la negativa de aceptar el traslado por parte de la autoridad estatal se confirma con la respuesta que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación dio a la Comisión Estatal, esto es, que no había ningún problema para autorizar el traslado cuando lo solicitara la autoridad penitenciaria estatal. Cabe señalar que si bien la Comisión Estatal no tiene competencia para realizar gestiones ante una autoridad federal, lo importante es la respuesta que dio la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que no había problema para autorizar el traslado.

d) Igualmente, este Organismo Nacional advierte la falta de voluntad por parte de la Secretaría General de Gobierno para dar el debido cumplimiento a la Recomendación 13/95, ya que esta autoridad justifica su negativa con el argumento de que requiere el consentimiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para retornar al señor Ricardo Xavier Martín al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí; no obstante, esa dependencia estatal no pidió autorización a la autoridad judicial competente cuando lo trasladó de

dicho reclusorio al Centro Penitenciario Regional de Marchuala.

e) La autoridad estatal utilizó el sobrecupo existente en el Centro Penitenciario de esa ciudad como justificación para negar el retorno del ahora recurrente, y mencionó que esta Comisión Nacional emitió, al respecto, la Recomendación 97/97, el 20 de mayo de 1992; sin embargo, cabe precisar que aun cuando en dicha Recomendación se hizo alguna referencia a este problema, ello no justifica la reubicación de los internos en forma indiscriminada ni arbitraria, ni mediante procedimientos que dañen la dignidad humana; tampoco se puede argumentar la sobrepoblación como razón para impedir que regrese un interno que no debió salir de ese lugar.

La ubicación de una persona en una institución penitenciaria debe apegarse a las garantías del debido proceso y al principio general de buena fe que deben regir los actos de los servidores públicos; esto último se encuentra expresamente regulado en el artículo 51, (fracciones I) y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipales de San Luis Potosí.

En este sentido, para abatir la sobrepoblación, la autoridad debe, primeramente, aplicar medidas de carácter general como agilizar el trámite de los beneficios de libertad y promover una acción eficaz a cargo de la defensoría de oficio para que se apliquen en forma adecuada los sustitutivos de prisión, y si aun así fuese necesario hacer una reubicación de un grupo de internos de un Centro a otro para nivelar la población entre los mismos, o por alguna situación de emergencia, entonces debe atenderse a criterios de racionalidad de justicia y de equidad, para seleccionar a los internos que han de ser trasladados, debe considerarse también la situación jurídica, la cercanía de la familia de los internos y otros aspectos objetivos de orden particular, de tal manera que este procedimiento evite la vulnerabilidad de los Derechos Humanos de los reclusos, además, no se pueden invocar situaciones de orden general por justas o necesarias que éstas sean para causar un perjuicio a los internos o para no otorgarles un beneficio que merezcan.

Asimismo, no es razonable argumentar circunstancias como la sobrepoblación para no llevar a cabo el traslado recomendado por la Comisión Estatal, ya que las autoridades penitenciarias estatales son las responsables de resolver este problema de exceso de población.

Tampoco es admisible mantener una actitud pasiva respecto de las causas estructurales de la sobrepoblación, y aprovecharse de esta circunstancia para afectar derechos de los internos, como ya se dijo, porque entonces se consuma una doble injuria: por una parte se le mantiene en condiciones de sobrecupo y, por otra, se les afectan otros derechos, como el ser ubicados en un reclusorio distinto del lugar en que se tramitan sus procesos, como es el caso del señor Ricardo Xavier Martín.

f) Por otra parte, la sobrepoblación en ese establecimiento penitenciario de la capital del Estado ha existido antes, durante y después de que el recurrente estuviera interno en ese lugar, sin que las autoridades penitenciarias resolvieran la situación, por lo que resulta inaplicable que ahora se considere que su regreso pone en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, lo que no resulta sensato, sobre todo porque nunca se argumentó alguna mala conducta por parte de éste para trasladarlo y porque no parece lógico que exista menor seguridad en el reclusorio de la capital del Estado. Por tales razones, se estima que la negativa apuntada es sólo un artificio de la autoridad para no acatar la Recomendación relativa al traslado del recurrente.

g) Es preciso aclarar que esta Comisión Nacional no cuestiona el hecho de que las autoridades responsables de la custodia de los internos tomen las medidas pertinentes para evitar que la seguridad interna de un centro se debilite, pero es necesario subrayar que tales medidas deben armonizarse con el respeto a los Derechos Humanos de la población reclusa, lo que implica que el traslado debió ser en todo caso temporal y no definitivo.

h) También cabe destacar que la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Subdirector Jurídico y de Servicios, señaló que giró instrucciones para que se gestionara "la asesoría y apoyo al interno recurrente de los defensores de oficio del orden común y federal"; sin embargo, no se ha acreditado hasta este momento que el señor Ricardo Xavier Martín haya recibido asistencia jurídica por parte de las defensorías indicadas.

i) El señor Ricardo Xavier Martín solicitó el traslado al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, para recibir atención médica especializada; no obstante, no fue trasladado, por lo que en el Centro de Marchuala contrató los servicios de un especialista privado quien le realizó la intervención quirúrgica que requería.

j) En consecuencia, este Organismo Nacional concluye que existe incumplimiento de la Recomendación 13/95 emitida por la Comisión Estatal, respecto a las gestiones para que se autorice el traslado de Ricardo Xavier Martín II al Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que con base en las consideraciones expresadas, instruya al Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que a la brevedad se proceda a dar el debido cumplimiento a la Recomendación 13/95, emitida el 16 de mayo de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, para lo cual deberá otorgar su consentimiento y trasladar a su Centro de origen al señor Ricardo Xavier Martín II. Que una vez giradas las instrucciones antes referidas verifique que sean atendidas oportuna y eficientemente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 85/96

Síntesis: La Recomendación 85/96, del 13 de septiembre de 1996, se envió al Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, y se refirió al recurso de impugnación del señor Francisco Castillo Vélez.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la resolución del 6 de julio de 1995 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, toda vez que consideró que sin estudiar de fondo la queja planteada, ésta fue enviada al archivo.

La queja consistió en la falta de respuesta por escrito y en la ausencia de fundamentos para negar la autorización, por parte del Presidente Municipal citado, de varias solicitudes de concesiones para el acarreo de materiales de construcción. En virtud de que la autoridad municipal dio contestación posteriormente a las solicitudes, la Comisión Estatal estimó resuelto el motivo de la queja.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la omisión del Organismo Local de Derechos Humanos y consideró que la respuesta dada por el Presidente Municipal de referencia a las solicitudes del recurrente careció de fundamentación y motivación, además que la contestación lo hizo de manera retardada en exceso, pues las solicitudes fueron hechas desde febrero de 1995 y la respuesta se dio hasta el 6 de julio del mismo año, rebasando el plazo de 15 días que tienen las autoridades estatales para contestar a las peticiones de los habitantes del Estado, que establece el artículo 17, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Asimismo, la Comisión Local soslayó investigar si el Ejecutivo del Estado tiene facultades para limitar el ejercicio de las que le corresponden al municipio; y si esto es posible, determinar si dicho oficio que ordenó "congelar" las concesiones de acarreo de materiales para la construcción está aún vigente. Por otro lado, precisar si es factible que el Municipio cancele las concesiones otorgadas que no son explotadas para proporcionarlas a nuevos solicitantes.

Se recomendó dar respuesta al señor Francisco Castillo Vélez, de manera fundada y motivada, respecto de sus solicitudes de concesiones, una para él y las restantes para igual número de personas, para el acarreo de materiales para la construcción, además, explicarle detalladamente si el oficio del 18 de julio de 1976, expedido por el Ejecutivo del Estado, que supuestamente "congelaba" las concesiones para el transporte de materiales de construcción, se encuentra vigente.

México, D.F., 13 de septiembre de 1996

**Caso del recurso de impugnación
del señor Francisco Castillo Vélez**

Sr. Jesús Alberto Pader Villares,
Presidente Municipal de Melchor
Múzquiz, Coahuila

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 101, 60, fracción

IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/COAH/00342, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Castillo Vélez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación interpuesto por el señor Francisco Castillo Vélez en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila el 6 de julio de 1995, dentro del expediente CDHEC/024/95.-MUZ, ya que el Organismo Estatal determinó que toda vez que el Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, dio respuesta por escrito a las solicitudes presentadas por el quejoso, a fin de obtener cuatro concesiones para el acarreo de materiales de construcción, la queja se daba por concluida, procediéndose al archivo definitivo de la misma por haber quedado satisfecha la pretensión del quejoso.

B. En el escrito de impugnación, el recurrente manifiesta que la Comisión Estatal resolvió su caso sin entrar al fondo del planteamiento de su queja, ya que le han sido negadas reiterada e injustificadamente por usted, señor Presidente Municipal, las concesiones solicitadas, argumentando que a su juicio dichas negativas no están fundadas en la ley. Agregó el quejoso que ha acudido a diferentes instancias sin obtener respuesta favorable. Además, señaló que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se apresuró a cerrar su caso, debido a que quien ostenta el monopolio del acarreo de materiales para la construcción es el Secretario del Ayuntamiento de Melchor Múzquiz, Coahuila.

Agregó que solicitó dichas concesiones con base en los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Coahuila, además que se ha conculcado en su perjuicio el artículo 80. de la Constitución General de la República, ya que sus peticiones no se le habían contestado por escrito.

C. A fin de que se integrara debidamente el expediente referido, esta Comisión Nacional efectuó las siguientes gestiones

i) El 6 de octubre de 1995 giró el oficio V2/30343, mediante el cual solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como el expediente que se formó con motivo de la queja

ii) Ese mismo día, a través del oficio V2/30344, dirigido a usted, señor Presidente Municipal, se le solicitó un informe sobre la resolución impugnada, así como el expediente que se hubiera formado a raíz de las peticiones en cuestión. En respuesta, envió el informe requerido con el oficio 0918, del 6 de noviembre de 1995, en los mismos términos que lo hizo al Órgano Estatal de Derechos Humanos y al propio quejoso.

D. De la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 19 de mayo 1995, la queja presentada por el señor Francisco Castillo Vélez, a la que se le asignó el número CNDH/122/95/COAH/R07.005, en donde señaló que es integrante de un grupo de personas que se dedican al acarreo de materiales para la construcción, quienes desempeñan su trabajo con un sinnúmero de dificultades, ya que el Ayuntamiento del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila, por ningún motivo les ha querido otorgar las concesiones correspondientes, las cuales sólo se le han otorgado a un grupo privilegiado denominado Unión de Materialistas de Múzquiz, adherido a la FNOC, que constituye un verdadero monopolio sectorial, con lo cual se hace a un lado su derecho al trabajo.

ii) En virtud de que el 19 de mayo de 1992 se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y entró en funciones el 4 de octubre del mismo año, este Organismo Nacional remitió, mediante el oficio 15950, del 1 de junio de 1995, el expediente CNDH/ 122/95/COAH/R07.005 al Ombudsman Estatal, mismo que informó al señor Francisco Castillo Vélez que había recibido su queja, y que a partir de ese momento se encontraba registrada en el expediente número CDHEC/024/95 -MUZ.

Dicho quejoso agregó que en tres ocasiones le ha solicitado a usted las concesiones para poder transportar materiales de construcción en el Municipio, solicitudes que han sido negadas, dos de ellas en forma verbal y otras sin recibir respuesta alguna, violando con ello, en su perjuicio, la libertad de dedicarse al trabajo o actividad lícita que más les convenga, así como el derecho de

petición, violando también en su perjuicio el artículo 45 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Coahuila, el cual textualmente establece lo siguiente:

Para aprovechar las vías públicas del Estado de Coahuila, en la explotación del servicio público de transporte de personas o de cosas, es necesario el otorgamiento de una concesión o de un permiso en su caso, por parte del C. Gobernador Constitucional de la Entidad, quien ejercera sus facultades por conducto de la Sección de Tránsito del Departamento de Seguridad del Estado, o por parte de los Ayuntamientos

Requieren el otorgamiento de una concesión los siguientes servicios:

I. [. .]

II. Transporte de Carga:

[. .]

d) Servicio de Transportación de Materiales para la construcción.

Es facultad de los Ayuntamientos otorgar las concesiones para los servicios especificados en los incisos a y c de la fracción I y en los incisos c y d de la fracción II de este artículo

Ante su negativa, el 13 de marzo de 1995, los señores Francisco Castillo Vélez y Juan Martín López Ibarra, se dirigieron por escrito al licenciado Antonio Karari Maccise, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Coahuila, solicitando las mismas concesiones para transportar materiales de construcción, ya que usted las había negado en forma verbal, no obstante que la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Coahuila lo faculta para expedirlas.

En respuesta a la petición anterior, el ingeniero Gabriel Calvillo Ceniceros, Director General de Comunicaciones y Transportes del Estado de Coahuila, mediante el oficio 135/95, del 24 de marzo del mismo año, les indicó lo siguiente:

La Constitución Federal, la Ley de Tránsito y Transporte vigente y el Código Municipal facultan al Ayuntamiento a otorgar las concesio-

nes para la prestación de los servicios públicos de transporte que se prestan exclusivamente dentro de los límites del territorio municipal, debiendo el Estado respetar su autonomía, por esta razón la Dirección General a mi cargo no puede otorgar placas para servicio urbano, si no cuenta con la autorización correspondiente, de tal manera que primero debe contar con la concesión municipal y con base en ésta se procede al otorgamiento de placas y tarjeta de circulación

ii) Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el oficio PV-243-95, del 9 de junio de 1995, le solicitó a usted, señor Presidente Municipal, un informe sobre los hechos materia de la queja

En respuesta, mediante el oficio 0629, del 6 de julio de 1995, usted manifestó que

En efecto, la administración actual no ha expedido nuevas concesiones para el acarreo de estos materiales directamente a las obras, no prohibiendo a ningún ciudadano alguno el acarreo de sus propios materiales en sus camiones para sus obras particulares, o bien el acarreo de materiales a sus propios patios para la venta de materia o proceso del mismo.

De igual forma expongo que en nuestro Municipio hay 51 concesiones otorgadas a igual número de ciudadanos, de los cuales escasamente tienen trabajo fijo 15 unidades y que además tenemos en nuestro poder un oficio girado por el Ejecutivo del Estado, con fecha 18 de julio de 1976 donde quedaron congeladas ese tipo de concesiones y de placas para prestar este tipo de servicio.

En la misma fecha, mediante el oficio 3630, usted dio respuesta por escrito al señor Francisco Castillo Vélez, en la que hizo de su conocimiento el mismo comunicado que al Órgano Estatal

iv) Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila consideró integrado el expediente de queja, el 6 de julio de 1995, dictó un acuerdo en el cual, en su parte medular, señaló lo siguiente:

En virtud que el Presidente Municipal de Melchor Múzquiz Coahuila, dio respuesta a lo soli-

citado por el ingeniero Castillo Vélez, en forma escrita, con fundamento en los artículos 28, apartado C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, 65, último párrafo, y demás relativos del Reglamento Interno de la Institución, es de tenerse por resuelto el presente caso, por haber dado la autoridad responsable una respuesta por escrito al quejoso.

v) Mediante el oficio PV-275-95, del 7 de julio de 1995, el Organismo Estatal le hizo saber al quejoso que se daba por concluido el expediente CDHEC/024/95 -MUZ.

vi) Inconforme con la anterior resolución, el señor Francisco Castillo Vélez interpuso recurso de impugnación y como no existe constancia de cuándo le fue notificada aquella, se tuvo por interpuesto en tiempo dicho recurso, situación que quedó debidamente certificada por acta circunstanciada levantada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, el 7 de diciembre de 1995.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad firmado por el señor Francisco Castillo Vélez, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución emitida el 6 de julio de 1995 por la Comisión Estatal

2. El oficio PV-424-95, del 12 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadenas, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y remitió el expediente CDHEC/024/95 -MUZ, del cual destacan las siguientes constancias.

i) El escrito del 19 de mayo de 1995, mediante el cual el señor Francisco Castillo Vélez interpuso su queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que fue remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila por razones de competencia

ii) El oficio 0629, del 6 de julio de 1995, suscrito por usted, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe de la Comisión Estatal

iii) El oficio 0630, del 6 de julio de 1995, mediante el cual usted dio respuesta a las solicitudes de concesión al señor Francisco Castillo Vélez.

iv) El acuerdo del 6 de julio de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal dio por concluido el expediente de queja CDHEC/024/95 - MUZ

v) El oficio PV-275-95, del 7 de julio de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal comunicó al quejoso Francisco Castillo Velez, la conclusión del expediente.

3. El oficio V2/0344 del 6 de octubre de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a usted, señor Presidente Municipal, un informe sobre los hechos materia del presente recurso

4. El oficio 0918, del 6 de noviembre de 1995, mediante el cual usted remitió el informe solicitado.

5. El escrito que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila envió a este Organismo Nacional, manifestando que desconoce la fecha en que el quejoso recibió el oficio a través del cual se le notificó la conclusión de su expediente

6. El acta circunstanciada del 7 de diciembre de 1995, levantada por el visitador adjunto que concierne del presente asunto, en la cual se hacen constar los hechos descritos en el punto anterior.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de mayo de 1995, el señor Francisco Castillo Vélez solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, a efecto de que se investigara por qué usted, señor Presidente Municipal, no le otorgó cuatro concesiones, una para él y las restantes para igual número de personas, para el acarreo de materiales para la construcción, así como el motivo por el cual no le daba respuesta por escrito a las solicitudes hechas con anterioridad.

Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se abocó al conocimiento de la queja, le solicitó a usted un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la misma.

Al rendir usted el informe requerido por el Organismo Estatal, simultáneamente dio respuesta a las peticio-

nes hechas por el quejoso, con lo cual la Comisión Estatal concluyó el expediente, sin entrar al estudio del fondo del asunto que fue, precisamente, la negativa al otorgamiento de las cuatro concesiones para el acarreo de materiales para la construcción.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que el agravio expresado por el recurrente se encuentra debidamente acreditado, en virtud de las siguientes consideraciones:

La respuesta emitida por usted, señor Presidente Municipal, ante las diversas solicitudes presentadas por el quejoso a fin de obtener cuatro concesiones municipales para el acarreo de materiales de la construcción, carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, el deber que tiene el emisor u ordenador del acto es la exigencia de fundar los actos de autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de dichos actos, por su parte, es una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de los mismos, a fin de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad de las decisiones de autoridad. Lo anterior tiene por objeto permitir a los posibles afectados impugnar los razonamientos de las autoridades, así como permitir determinar al órgano que debe resolver una eventual impugnación si son fundados los motivos de inconformidad.

A mayor abundamiento, motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene y cuál es el contenido y las consecuencias de éste. En este orden de ideas, cuando se trata de la respuesta de la autoridad ante una solicitud formal de un gobernado,

dicha respuesta debe ser acorde a la petición y resolver el fondo de la misma de manera lógica, clara y directa.

Finalmente, para que se pueda cumplir con la exigencia de documentar por escrito el mandamiento de autoridad, es necesario que éste se notifique adecuadamente al afectado.

El conocimiento que de dicho acto tenga el particular, debe ser cierto, y para ello se requiere que la notificación sea eficaz, ya que de otro modo se haría nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

En este caso concreto la respuesta que usted, señor Presidente Municipal, dio a los quejosos, no fue fundamentada en precepto legal alguno y, por consiguiente, no pudo ser motivada en los términos que se han señalado.

De acuerdo con el criterio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no basta que se haya dado una respuesta al quejoso para que el asunto se estime resuelto, por el contrario, es menester que la respuesta de la autoridad haya sido emitida observando los requisitos establecidos por la ley, es decir, de manera fundada, motivada y relacionada lógicamente con la solicitud planteada.

Los conceptos anteriores encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y en la siguiente tesis jurisprudencial:

Autoridades, deben fundar sus actos

Es un contrasentido considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de la legalidad que tienen señalado, ya que si la autoridad no indica cuáles son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se coloca a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales pretenda fundarse, lo que de ninguna manera es el espíritu que informa el artículo 16 constitucional, el cual exige expresamente que las autoridades responsables *funden y motiven* sus resoluciones.

Segunda Sala, *Semanario Judicial* de la Federación, sexta época, volumen XVI, página 30.

Ahora bien, usted, señor Presidente Municipal, negó las concesiones solicitadas por el señor Francisco Castillo Vélez aduciendo que en el Municipio hay 51 concesiones otorgadas a igual número de ciudadanos, de los cuales escasamente tienen trabajo 15 unidades, señaló además que existe un oficio girado por el Ejecutivo del Estado del 18 de julio de 1976, donde se ordenó congelar ese tipo de concesiones y de placas para prestar dicho servicio.

Cabe hacer mención que al dar respuesta usted a las peticiones del hoy recurrente ante este Organismo Nacional, lo hace de manera retardada en exceso, pues las solicitudes fueron hechas desde febrero de 1995, y usted les da respuesta hasta el 6 de julio del mismo año, contraviniendo lo preceptuado por el artículo 17, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, que en su parte conducente establece lo siguiente:

Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

I)

III. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, debiendo estas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se reciba la petición siempre que se haga conforme a la Ley y cuando ésta no marque término.

De lo anterior se desprende que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila omitió entrar al estudio de la queja planteada por el señor Francisco Castillo Vélez, ya que en su acuerdo de conclusión sólo se concretó a establecer el criterio de que, como usted ya había dado respuesta por escrito al quejoso, se daba por satisfecho y cumplido el objeto de la queja, desatendiendo investigar si el Ejecutivo del Estado tiene facultades para limitar el ejercicio de las que le corresponden al Municipio; y si esto es posible, determinar si dicho oficio que ordenó "congelar" las concesiones de acarreo de materiales para la construcción aún está vigente. Por otro lado, precisar si es factible que el Municipio cancele las concesiones otorgadas que no son explotadas para proporcionarlas a nuevos solicitantes.

En este sentido, usted, señor Presidente Municipal, en su carácter de autoridad responsable, deberá subsanar la omisión a que se refiere el presente documento, emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada en los términos de la presente Recomendación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dar respuesta al quejoso, señor Francisco Castillo Vélez, de manera fundada y motivada, respecto de sus solicitudes de cuatro concesiones, una para él y las restantes para igual número de personas, para el acarreo de materiales para la construcción; además, explicarle detalladamente si el oficio del 18 de julio de 1976, expedido por el Ejecutivo del Estado, que supuestamente "congeló" las concesiones para el transporte de materiales de construcción, se encuentra vigente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 86/96

Síntesis: La Recomendación 86/96, del 19 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C. (Unorca).

La queja fue presentada por el Diputado Federal Martín Gerardo Longoria Hernández, mediante la cual expresó que, el 18 de agosto de 1995, los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco fueron privados de su libertad en la colonia 20 de Noviembre del Municipio de Villa Flores, Chiapas, y trasladados a la ciudad de Tuxtpec, Oaxaca, donde fueron torturados y "enterrados vivos", con la finalidad de que se declararan culpables de la comisión de los delitos de homicidio y asalto.

El Diputado Federal de referencia agregó que, hasta el 20 de agosto de ese año, los agraviados fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chiapa de Corzo, Chiapas, quien inició en su contra la averiguación previa 157/95, misma que fue consignada ante el respectivo órgano jurisdiccional, radicándose bajo la causa penal 388/95.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó la detención arbitraria y tortura cometidas en contra de los agraviados por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas. Además, el agente del Ministerio Público, a quien le fueron puestos a disposición los agraviados, dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de los presuntos delitos de robo y asalto, cometidos en agravio de la señora Francisca Santiago de Abadía, no investigó las causas por las cuales éstos presentaban lesiones y toleró indebidamente su detención ilegal.

Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes intervinieron en la detención de los agraviados. De existir elementos que acreditaran la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y, en su caso, dar cumplimiento inmediato a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a expedir; iniciar procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria iniciada con motivo de los presuntos delitos de robo y asalto, cometidos en agravio de la señora Francisca Santiago de Abadía; asimismo, iniciar la averiguación previa correspondiente por el probable ilícito penal desplegado por el servidor público citado, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, en su caso, de obsequiarse la orden de aprehensión, darle cumplimiento; iniciar indagatoria en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que mediante tortura lesionaron a los agraviados, y de proceder, solicitar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar y, en su caso, proveer lo necesario para su ejecución inmediata.

México, D.F., 19 de septiembre de 1996

Caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C. (Unorca)

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VILE/CO2881.071, relacionados con el caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el Diputado Federal, Martín Gerardo Longoria Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, dirigentes de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C., de Tuxtla Gutiérrez y Villa Flores, Chiapas, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

Que el 18 de agosto de 1995, los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco fueron secuestrados en la colonia 20 de Noviembre del Municipio de Villa Flores, Chiapas, y trasladados a la ciudad de Tuxtpec, Oaxaca, donde fueron torturados y "enterrados vivos", con la finalidad de que se declararan culpables de la comisión de los delitos de homicidio y asalto.

Asimismo, señaló que, hasta el 20 de agosto de 1995, los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez

y Delmar Gómez Franco fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, quien inició en su contra la averiguación previa 157/95, misma que, una vez interruida, fue consignada ante el órgano jurisdiccional, radicándose la causa penal 388/95

B. El 12 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción de la queja, al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascenden el interés de esa Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional, de conformidad con lo establecido por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno. Por tal motivo, se inició el expediente CNDH/122/95/VILE/CO2881.071, en el que se giraron diversos oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

1. El oficio 839, del 12 de septiembre de 1995, a través del cual se notificó la atracción de la queja a la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

En respuesta, mediante oficio VGPP/0168/96, del 6 de marzo de 1996, el licenciado Edilberto Molina Barrientos, Visitador General de esa Comisión Estatal, remitió a este Organismo Nacional las constancias del expediente CEDH/0458/10/95

2. El oficio 840, del 12 de septiembre de 1995, dirigido a la licenciada Claudia de los Ángeles Trujillo Rincón, Directora de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 157/95 y de su correspondiente causa penal 388/95

En respuesta, mediante oficio PDH/3862/95, la servidora pública de referencia rindió el informe requerido y proporcionó copia certificada de la averiguación previa 9/294/95, relacionada con los hechos en comento, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

i) El 29 de julio de 1995, la señora Francisca Santiago de Abadía compareció ante el licenciado Domingo Antonio Domínguez Domínguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Chiapa de Corzo, Chiapas, y presentó una

denuncia por los delitos de robo y asalto cometidos en su agravio, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

En su declaración ministerial, la denunciante señaló, en términos generales, que siendo aproximadamente las 10:00 horas del 29 de julio de 1995, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo, de nombre Jorge Abadía Coutiño, cuando de pronto se introdujeron cuatro personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos le puso una pistola en los "costados" (*sic*), y les dijeron que les entregaran la "mota" (*sic*); posteriormente, los llevaron a otra habitación y los amenazaron para que entregaran el dinero y las alhajas; que dichos sujetos los amarraron y procedieron a registrar su casa, de donde sustrajeron la cantidad de NS3,000.00 (Tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, así como diversas joyas por un valor de N\$50,000.00 (Cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.); señaló que la media filiación de las personas que los asaltaron y robaron es la siguiente:

La persona que la encañonó [era] alto, de barbas, arrugadito, tez clara, cabello ondulado, [vestía] camisa a rayas; y la otra persona era tez morena, gordo, cabello ondulado, esta persona iba [vestía] de *short*, playera verde con una bolsa de canguro y zapatos tenis, esta persona que calcula como de 30 años aproximadamente; el tercero es delgado, guero, vestía con camisa color celeste, pantalón de mezclilla pálida, iba de gorra, delgado, ojos chicos, de una edad de 20 a 22 años aproximadamente y, el último, no pudo ver su rostro ni como vestía, ya que esta persona cerró la puerta [.]

Cabe resaltar que el agente del Ministerio Público Investigador que tomó conocimiento de los hechos señaló, en su acuerdo de inicio de la indagatoria, que se giraría oficio a la Policía Judicial del Estado para que practicara la investigación procedente; sin embargo, de las copias certificadas de la averiguación previa en comento, no aparece el oficio en el que el representante social ordenara a la Policía Judicial que practicara la investigación respectiva.

ii) Mediante oficio del 19 de agosto de 1995, el señor Juan Carlos Martínez Castro, en su carácter de jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas hizo constar a su superior jerárquico lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy, cuando serían aproximadamente las 05:00 horas de la mañana, cuando, con personal a mi mando, circulábamos a bordo de la unidad móvil 2443 por la periferia de esta ciudad, pudimos observar que dos personas del sexo masculino se encontraban paradas en el cruce-ro que conduce a San Cristóbal de Las Casas, Chiapa de Corzo y Tuxtla Gutiérrez, de inmediato abordamos a los sujetos en mención, los cuales dijeron responder a los nombres DANIEL RINCÓN PÉREZ, DELMAR GÓMEZ FARRERA Y ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, notándoles gran nerviosismo, por lo que al ver esto, optamos por plantear con ellos, mismos que manifestaron haber participado en el asalto ocurrido el 29 de junio del año en curso, en una casa particular ubicada en la calle Las Casas entre la carretera internacional de esta localidad, por lo que de inmediato nos constituimos al lugar indicado donde nos entrevistamos con la señora FRANCELIA SANTIAGO [DE] ABADÍA, misma que reconoció sin temor a equivocarse que los dos sujetos eran los mismos que lo habían asaltado y robado en su domicilio, por lo que como el primer delito se considera grave, fueron trasladados a la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, para que posteriormente fuesen puestos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente (*sic*).

Posteriormente, a través de otro oficio s/n, del mismo 19 de agosto de 1995, el señor Juan Carlos Martínez Castro, jefe de Grupo de la Policía Judicial, informó al agente del Ministerio Público Investigador, lo siguiente:

Por medio del presente, me permito poner a su disposición, en calidad de presentados, en los pasillos de la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, a DANIEL RINCÓN PÉREZ, DELMAR GÓMEZ BARRERA y ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, para que sean escuchados en declaración con relación a los delitos de asalto y robo, cometidos en agravio de FRANCELIA SANTIAGO DE ABADÍA, hechos ocurridos en esta ciudad, relacionados con la averiguación previa número 9/294/95 (*sic*).

Cabe señalar, que en el oficio de puesta a disposición no se indica que dicha detención haya sido en cumpli-

miento de algún oficio librado por el representante social o en respuesta a un mandato judicial, ni como parte de un operativo de investigación.

iii) En acuerdo del 19 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar el parte informativo de puesta a disposición y, posteriormente, como la declaración ministerial de los agentes aprehensores, quienes al respecto declararon lo siguiente

El señor Juan Carlos Martínez Castro, jefe de Grupo de la Policía Judicial declaró "Que comparece ante esta autoridad para los efectos de ratificar el oficio sin número de esa misma fecha, donde pone a disposición de esa autoridad, en calidad de presentados, en los pasillos de la Cárcel Pública Municipal de esa ciudad a los CC. DANIEL RINCÓN PÉREZ, DELMAR GÓMEZ BARRERA Y ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, así como el informe rendido al Director de la Policía Judicial del Estado, en todas y cada una de sus partes, ya que el día de hoy y siendo aproximadamente las 5:00 hrs. de la mañana, cuando circulaba a bordo de la unidad móvil 2443, en la periferia de la ciudad se observaron dos personas paradas, del sexo masculino, en el crucero que conduce a San Cristóbal de Las Casas a la altura de la empresa denominada Nestlé, quienes al verlos llegar se pusieron nerviosas, por lo que de inmediato las abordamos, quienes dijeron responder a los nombres de DANIEL RINCÓN PÉREZ, DELMAR GÓMEZ BARRERA Y ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, y al estarles haciendo determinadas preguntas, ellos manifestaron que fueron los que efectuaron el asalto a la casa de la señora FRANCELIA SANTIAGO FLORES DE ABADÍA, el 29 de junio del año en curso, por lo que se procedió a subirlos a la unidad que se encuentra bajo mi resguardo, y nos trasladamos para entrevistarnos y platicar con la persona agraviada, misma que los reconoció, sin temor a equivocarse, como dos de los sujetos que habían llegado a su casa para asaltarla y robar en su domicilio, y que las alhajas que habían sustraído del domicilio de la persona ofendida ya las habían vendido en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que las personas que también participaron en el asalto fueron FLAVIO GRAJALES HERNÁNDEZ, quien

proporciono una camioneta Nissan de color blanco y que también participó en el asalto otra persona que conoce con el nombre de ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ y el que planeó todo fue ARIEL GUÍZAR RUIZ, quien les dijo que en esa casa había gran cantidad de alhajas y que siempre guardaban dinero, y que esto lo sabía ARIEL, porque su novia le dijo y le dio todos estos datos, ya que es sobrina de la señora FRANCELIA SANTIAGO FLORES DE ABADÍA, que esta muchacha, es decir la novia de ARIEL, únicamente sabe que se llama GLADIS, ignorando sus apellidos, procediendo a continuación a trasladar a los presentados a la Cárcel Pública Municipal para ponerlos a disposición de esta Fiscalía, siendo todo lo que tiene que declarar [...] (sic).

Por su parte, el señor Arturo Hernández González, agente de la Policía Judicial del Estado, quien participó en la detención de los quejosos, declaró ante el representante social lo siguiente:

Que el de la voz se encuentra trabajando en el gobierno del Estado y se desempeña como policía judicial, adscrito a la partida de Chiapa de Corzo, Chiapas, estando bajo las órdenes del jefe de Grupo JUAN CARLOS MARTÍNEZ CASTRO, y que el día de hoy él iba acompañando al jefe de Grupo en un recorrido por la periferia de la ciudad en compañía de otros elementos y que al llegar al crucero de la carretera que conduce a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas-Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo, Chiapas, a la altura de la empresa denominada Nestlé, como a las 5:00 horas de la mañana, se encontraban paradas dos personas del sexo masculino, quienes al verlos llegar se pusieron nerviosas y quisieron retirarse del lugar, por lo que se procedió a abordarlas y, al interrogarlas, dijeron llamarse DANIEL RINCÓN PÉREZ, DELMAR GÓMEZ BARRERA Y ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, por lo que al estarles interrogando, declararon que habían intervenido y participado en el asalto y robo cometido a la casa de la señora FRANCELIA SANTIAGO DE ABADÍA el 29 de junio del año en curso, por lo que el jefe de Grupo nos ordenó que los subiéramos a la unidad móvil 2443, que utiliza

en su recorrido, y procedieron a trasladarme (sic) a la casa de la señora ofendida, y estando en el domicilio de dicha señora y entrevistarse con ella, la señora FRANCELIA, en su calidad de ofendida, reconoció, sin temor a equivocarse, a las dos personas que habían detenido, como a dos de las personas que participaron en el asalto cometido en su domicilio de la ofendida FRANCELIA SANTIAGO DE ABADÍA, por lo que procedieron a trasladarlos a la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad y ponerlos a disposición de esta autoridad, aclarando que los detenidos manifestaron que las otras dos personas que participaron en el asalto y robo, uno de ellos responde al nombre de FLAVIO GRAJALES HERNÁNDEZ, quien fue el que proporcionó un vehículo de color blanco de marca Nissan, que es una camioneta tipo Prox-up, y que esto se llama ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, y que las personas que planearon el asalto y robo, fueron ARIEL GUÍZAR RUIZ Y FLAVIO GRAJALES HERNÁNDEZ, quien se desempeñaba como chofer de la Policía Municipal, y les dijo que los agraviados guardaban en su domicilio una buena cantidad de ahajas y siempre tenían dinero en efectivo y que la novia de ARIEL fue quien les proporcionó todos los datos, por ser sobrina de la señora FRANCELIA, que la novia de ARIEL trabajaba como secretaria del juez o conciliador municipal, y que es una persona morena, gordita y chaparrita que se llama GLADIS, ignorando sus apellidos, por lo que una vez que dejaron a los detenidos en la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, se trasladaron a la comandancia para elaborar el informe y el oficio, para ponerlos a disposición de esta autoridad [. .]

Es importante indicar que tanto en el oficio de puesta a disposición, como en las declaraciones de los agentes aprehensores, se indica que detuvieron a dos personas; sin embargo, pusieron a disposición a tres, situación a la que se hará referencia en la capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

iv) El mismo 19 de agosto de 1995, los hoy quejosos rindieron su declaración ministerial. El señor Delmar Gómez Franco declaró que, el 18 de agosto de 1995, aproximadamente a las 07:00 horas, viajaba en compañía de su tío Virgilio Gómez Hernández, con destino a

la colonia Unión Buena Vista, a bordo de un vehículo, marca Volkswagen, propiedad del señor Artemio González Ruiz, quien ofreció darles un "aventón". Que cuando transitaban a la altura del cruce que va a Villa de Acalá, fueron interceptados por una patrulla de la Policía Judicial del Estado, procediendo los tripulantes a detenerlos, para posteriormente trasladarlos a las oficinas de la Procuraduría y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público. Que con relación al delito que se le imputaba, efectivamente, el 29 de junio de 1995, él, en compañía de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Flavio Grajales, participó en el robo a la casa de la familia Abadía. Que su participación consistió en vigilar la puerta de la casa; que después de realizar el robo, se dirigieron al taller del señor Flavio Grajales, donde se repartieron los objetos.

En la fe ministerial de integridad física que le practicó el agente del Ministerio Público, se hizo constar que el señor Delmar Gómez Franco presentó las siguientes lesiones: escoriación dermoepidérmica y ligera inflamación en el tabique nasal, mancha equimótica de color violácea de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en la "región flanco" (sic) del lado derecho; asimismo, refirió dolor en el epigastrio y en ambos flancos, así como en la nuca y en ambos brazos.

Por su parte, el señor Artemio González Ruiz declaró que el 18 de agosto de 1995, cuando se dirigía a "Pujilitic", en compañía de los señores Daniel Rincón y Delmar, fue detenido por elementos de la Policía Judicial, indicando que desconocía el motivo por el cual su acompañantes lo acusaban de haber participado en el robo a la casa de la familia Abadía, ya que en ningún momento intervino en los hechos.

Es importante señalar que en las copias certificadas de la indagatoria en comento, no se encuentra legible la certificación de lesiones del señor Artemio González Ruiz que, supuestamente, hizo el agente del Ministerio Público.

Finalmente, el señor Daniel Rincón Pérez, ante el representante social declaró que aproximadamente dos meses antes, en compañía de los señores Artemio González Ruiz, Delmar Gómez Franco y Ariel Guizar asaltaron a dos jóvenes, quienes traían consigo diversas ahajas que dicho delito fue planeado, ya que el señor Guizar, quien trabajaba en la Policía Municipal de Chiapas de Corzo, Chiapas, les indicó que las víctimas siempre llevaban joyas

Es importante señalar que en su declaración ministerial, el señor Rincón Pérez confesó haber participado en un delito diferente al que motivó su detención

El señor Daniel Rincón Pérez fue certificado por el agente del Ministerio Público, en el sentido de que no presentaba ningún tipo de lesión visible en su anatomía

v) El mismo 19 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar que en la diligencia de identificación que se practicó en una Representación Social, la denunciante Francisca Santiago de Abadía reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, como las personas que los asaltaron y robaron en su domicilio.

vii) Mediante oficio 10,111, del 20 de agosto de 1995, la doctora Carmen Fernández Maza, médico legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, proporcionó los dictámenes médicos correspondientes a las verificaciones practicadas a los hoy quejosos, con los siguientes resultados:

DANIEL RINCÓN PÉREZ:

Presentó aumento de volumen localizado en cara posterior del cuello, cara lateral derecha del cuello y cara lateral izquierda del cuello. CONCLUSIONES: Por lo anteriormente descrito, el señor Daniel Rincón Pérez presentó lesiones que, por su naturaleza, tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, clínicamente no ebrio. Refiere dolor abdominal. Pendiente valoración radiológica de abdomen; en caso de lesión demostrable, se redictaminará.

DELMAR GONZÁLEZ FARRERA:

Aumento de volumen doloroso a la palpación localizado en ambas caras laterales de cuello, mancha equimótica rojiza localizada en dorso de nariz, mancha equimótica verdosa de dos centímetros de diámetro y mancha equimótica violácea de cuatro por tres centímetros de diámetro, localizadas en flanco derecho (región abdominal). CONCLUSIONES: Por lo anteriormente descrito, Delmar Gómez Farrera presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar

menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, clínicamente no ebrio. Nota. Pendiente valoración radiológica de abdomen; en caso de lesión demostrable, se redictaminará.

ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ.

Mancha equimótica rojiza localizada en región ciliar izquierda, edema localizado en cara lateral izquierda de nariz, escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambos codos, esconación dermoepidérmica localizada en cara posterior del tercio proximal del antebrazo derecho, mancha equimótica rojiza localizada en cara anterior del tercio medio del antebrazo izquierdo, dolor difuso abdominal a la palpación media. CONCLUSIONES: Por lo anteriormente descrito, ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ presenta lesiones que, por su naturaleza, tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, clínicamente no ebrio. Nota. Refiere dolor en región periorbicular izquierda, dolor en ambos oídos, dolor abdominal con predominio de fosa ilíaca izquierda e hipostesia del dedo pulgar de la mano izquierda, pendiente de valoración radiológica de cráneo y abdomen; en caso de lesión demostrable, se redictaminará.

viii) El 20 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público Investigador determinó la indagatoria y, mediante oficio 1074/95 sin fecha, dirigido al juez del ramo penal en turno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ejerció acción penal en contra de Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz, como probables responsables de la comisión de los delitos de robo y asociación delictuosa, contenido en agravio de Francisca Santiago de Abadía y Jorge Abadía Couniño y de la sociedad. El oficio de referencia fue presentado, el 21 de agosto de 1995, ante la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y, en dicho documento, se le indicó a la autoridad judicial que los hoy quejosos quedaban a su disposición en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno de Cerro Hueco, en esa ciudad capital.

3. El 3 de octubre de 1995, la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PDH/3946/95, del 2 de octubre de 1995, remitió copia del informe circunstanciado rendido por el agente del Ministerio Público

adscrito, licenciado Domingo A. Domínguez Domínguez, del que se desprende lo siguiente:

Que el 29 de junio de 1995, se inició la averiguación previa 9/294/95, por los delitos de asalto y robo, en agravio de la señora Francelia Santiago de Abadía, quien en su declaración manifestó que, siendo aproximadamente las 10:00 hrs. de la mañana se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo Jorge Abadía Couliño, cuando cuatro personas del sexo masculino ingresaron dirigiéndose a la agraviada amenazándola con una pistola, posteriormente, con su esposo, los condujeron a una recámara donde fueron amarrados, acto seguido registraron la casa y se llevaron un lote de alhajas con un valor aproximado de N\$50,000.00 (Cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) y N\$3,000.00 (Tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en efectivo.

Se dio fe ministerial en el domicilio de la agraviada, así también se giró el oficio correspondiente a la Policía Judicial, a efecto de que se abocara a la investigación de los hechos.

El 20 de julio de 1995, los señores Jorge Abadía Couliño y Julio César Abadía Santiago ratificaron lo declarado por la ofendida y afirmaron la existencia de lo robado.

El 4 de agosto de 1995, el agente de la Policía Judicial del Estado, señor Juan Carlos Martínez Castro, puso a disposición, en calidad de presentados, a los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz, a quienes se les relaciono con los hechos en cuestión. En la misma fecha, los agentes aprehensores rindieron su declaración.

En esa misma fecha, rindieron sus declaraciones los señores Delmar Gómez Franco, Daniel Rincón Pérez y Artemio González Ruiz, a quienes se les decretó la detención como presuntos responsables de los delitos de robo y asociación delictuosa. Que el 20 de agosto de 1995 se ejerció acción penal en su contra, iniciándose la causa penal 194/95, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Posteriormente, mediante oficio 2301/B, del 6 de septiembre de 1995, se remitieron las actuaciones al Juzgado Mixto de Primera Instancia.

4. El 11 de octubre de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron al Centro de Pre-

vencción y Readaptación Social de Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde entrevistaron a los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz, quienes manifestaron que serían aproximadamente las 7:00 hrs. de la mañana del 19 de agosto de 1995 cuando caminaban por la carretera que va de Tuxtla Gutiérrez-San Cristóbal de Las Casas, a la altura del cruce que va a Acalá, Chiapas, cuando fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado, sin que les mostraran la orden de aprehensión correspondiente, además de que los acusaron de los delitos de robo y homicidio; agregaron que fueron llevados a las oficinas de esa corporación policiaca, donde se les golpeó y torturó. Posteriormente fueron careados con la ofendida, la cual manifestó no conocerlos, pese a lo anterior, los agentes judiciales les indicaron que eran culpables de los delitos señalados, ya que así lo habían confesado, por lo que fueron consignados y trasladados al centro penitenciario de referencia.

5. En esa misma fecha se obtuvieron copias fotostáticas de los certificados médicos de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; constancias médicas emitidas, el 20 de agosto de 1995, por el doctor Rafael Martínez Corzo, quien describió las siguientes lesiones:

Delmar Gomez Ferrera de 23 años fue examinado y explorado clínicamente, habiéndose encontrado: masculino, consciente, orientado; cardiopulmonar sin alteraciones; área abdominal sin puntos dolorosos, ni megalias; se observa zona equimótica a la altura de la pelvis y línea axilar media de cinco por cinco centímetros, extremidades íntegras.

IDX: sano físico y mentalmente.

Por su parte, el señor Daniel Rincón Pérez no presentó huellas de lesiones visibles.

Por último, al señor Artemio González Ruiz se le dictaminó lo siguiente:

Masculino, consciente, orientado, bien hidratado; cardiopulmonar sin alteraciones; área abdominal sin puntos dolorosos ni megalias; extremidades superiores presenta zonas equimóticas de regular intensidad, no presenta lesiones

6. El 30 de octubre de 1995, mediante oficio número 1002, se solicitó la intervención de los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, a efecto de que emitiesen el dictamen médico correspondiente a las lesiones que presentaban los quejosos.

En respuesta, el 11 de diciembre de 1995, el perito en criminalística de este Organismo Nacional emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprende que la mayor parte de las lesiones que presentaron los agravados fueron producidas en maniobras de sujeción; sin embargo, algunas de las presentadas por el señor Artemio González Ruiz fueron producidas en maniobras de sometimiento excesivo por traumatismo directo.

7. El 15 de diciembre de 1995, mediante oficio número 1148, se solicitó, al secretario general de acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, copia certificada y actualizada de la causa penal 194/95.

En respuesta, el 25 de enero de 1996, mediante oficio 103, el Juez Mixto de Primera Instancia de Chiapa de Corzo, Chiapas, licenciado Arbey Estrada López, rindió el informe solicitado, en el que señaló lo siguiente:

Con relación a los hechos que narran los señores ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, DANIEL RINCÓN PÉREZ Y DELMAR GÓMEZ FRANCO, el suscrito juez los desconoce, lo cierto es que, el 5 de septiembre del año pasado, mediante oficio número 1301-B, el Juez Segundo del Ramo Penal de la capital del Estado, por incompetencia, remitió la causa penal número 338/95, habiéndose radicado en este Juzgado bajo el número 194/995, en contra de DANIEL RINCÓN PÉREZ, DELMAR GÓMEZ FARRERA Y ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, reclusos en Cerro Hueco por los delitos de robo y asociación delictuosa; posteriormente, por inseguridad de la cárcel de esta ciudad y otras razones, se giró exhorto al Juez Tercero Penal de la capital del Estado, para que continuara con el procedimiento, llevándose a cabo la audiencia de derecho en este Juzgado el 8 de diciembre del año pasado y la sentencia definitiva se dictó el 13 de diciembre del mismo año, en la que se absolvió a las personas antes citadas, y ese mismo día quedaron en

absoluta libertad, y el 2 de enero de este año, causó ejecutoria la citada resolución [...]

Asimismo, envió copia del expediente penal en comento, y una vez analizadas las actuaciones que la integran, se desprende lo siguiente:

1) Que el 21 de agosto de 1995, los presuntos responsables fueron consignados por los delitos de robo y asociación delictuosa, ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hechos que fueron registrados en la causa penal 338/95; en esa misma fecha, los quejosos rindieron su declaración preparatoria.

En ella, el señor Daniel Rincón Pérez se negó a ratificar lo declarado, el 19 de agosto de 1995, ante el agente del Ministerio Público, y agregó:

[...] que no es cierto todo lo que dice, porque fui presionado por la Policía Judicial, porque me golpearon y fui secuestrado por los agentes de la Policía Judicial, como a las 7:00 hrs. de la mañana del día viernes, donde me agarraron, y en el momento en que me detuvieron, me vendaron los ojos y me estuvieron torturando todo el día y toda la noche, y después de eso, no me di cuenta, quede inconsciente, vine a saber hasta el día domingo, como a eso de las 12:00 hrs. de la noche, [...] hasta que me di cuenta que estaba en la Procuraduría después de eso, todavía los agentes de la Policía Judicial, al ser trasladado, me sentenciaron que dentro de poco me iban a matar [...] (sic).

En respuesta a las preguntas directas que hiciera su defensor, señaló que fue secuestrado cuando se encontraba sobre el crucero que va a Villa de Acalá, Chiapas, por aproximadamente 10 elementos de la Policía Judicial, quienes lo mantuvieron secuestrado desde el viernes hasta el domingo. En el mismo acto, la licenciada María del Socorro Aguilar Carballo dio fe judicial de las lesiones que presentaba el declarante, haciendo constar que, a simple vista, no presentaba ninguna lesión externa, únicamente refería dolor en la nuca, nariz y quijada, así como en el abdomen.

El señor Delmar Gómez Franco, de igual manera, negó las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público, y agregó:

[...] que fueron secuestrados por elementos de la Policía Judicial del Estado, golpeados y vendados, inmediatamente nos llevaron a un lugar desconocido, donde nos estuvieron torturando todo el día y toda la noche; nos estuvieron echando tehuacán en la nariz y una frañela en la cara, echándonos agua encima, y nos empezaron a patear, y nos sentenciaron, que [si] no nos echábamos la culpa, nos iban a matar, nos pusieron la pistola en la frente y nos estuvieron torturando [...] (sic).

A preguntas del Ministerio Público, el declarante negó conocer a los señores Flavio Grajales y Artemio González Ruiz, no así al señor Daniel Rincón Pérez, con quien trabajaba en una ladrillera; asimismo, manifestó que el 29 de julio se encontraba trabajando en la ladrillera.

Por otra parte, a preguntas de la defensa, el señor Delmar Gómez Franco manifestó que fue detenido “[...] el viernes a las siete de mañana, carretera a la angostura, tronque de Villa de Alcalá [...]” Agregó que los señores Fernando Rincón Pérez y Alejandro Gómez Franco son testigos de los hechos cuando fue secuestrado por un grupo aproximado de 10 personas, quienes lo mantuvieron secuestrado desde el viernes hasta la noche del sábado o domingo.

En dicha diligencia se dio fe judicial de lesiones, en la que se señaló que el señor Delmar Gómez presentó

Pequeña escoriación dermoepidérmica y refiere dolor en tabique nasal, mancha equimótica de color violácea de aproximadamente de cinco a seis centímetros de diámetro en la región a nivel de cadera del lado derecho, así como también refiere dolor en costillas en ambos lados, tórax y nuca, así como en ambos oídos.

Por su parte, el señor Artemio González Ruiz, al rendir su declaración preparatoria, negó las declaraciones hechas ante el agente del Ministerio Público y manifestó

Que donde [a] nosotros nos detuvieron sin ninguna orden de aprehensión y nos llevaron secuestrados, donde yo inmediatamente fui vendado [y llevado] a un lugar desconocido, donde me torturaron tanto, poniéndome una frañela y tirándome mucha agua y tehuacán con chile, donde me amenazaron con que si yo no me hacía

responsable de todo lo que ellos me decían, me iban a matar, porque ya conocían donde ando y me tienen vigilado, y que si yo no declaraba, me iban a matar, poniéndome la pistola en la boca; [me] llevaron a un lugar desconocido [con] caminos de terracería, donde capté que pasamos dos puentecitos de madera, y ahí estaba la fosa donde me iban a enterrar, y luego ya nos trajeron no me di cuenta donde era porque venía yo vendado y tapado, ahí me torturaron, me pusieron una bolsa de nylon me taparon toda la cara, luego ahí nos trajeron, pero yo no me di cuenta, y fue hasta el sábado que me di cuenta, se dice, fue hasta el día domingo que me vine a dar cuenta que venimos como a la una o las dos de la mañana en Cerro Hueco.

El señor Artemio González Ruiz, al practicársele la fe judicial de lesiones presentó:

[...] escoriaciones en brazo izquierdo a nivel de codo, escoriación en región nasal parte superior, en antebrazo derecho se advierte al parecer una quemadura de aproximadamente un centímetro; asimismo, refiere dolor en pierna lado izquierdo, testículo, tórax, abdomen, nuca y oídos. [...] (sic)

En ese acto se solicitó que las lesiones que presentaban los declarantes fueran certificadas por un perito médico, así como la ampliación del término constitucional.

ii) Mediante oficio 1249-B, del 21 de agosto de 1995, la licenciada María del Socorro Aguilar Carballo, Juez Segundo del Ramo Penal, solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la designación de un perito médico legista a fin de que practicara el reconocimiento del estado físico de los inculcados.

En respuesta, el 23 de agosto de 1995, el doctor Mario Hiram Nagaya Alfonso, médico legista en turno, mediante oficio 10236, emitió los dictámenes médicos correspondientes con los siguientes resultados:

ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ:

Presenta Escoriación dermoepidérmica de 0.5 centímetros de diámetro en región nasal. Escoriación

riación dermoepidérmica de un centímetro de diámetro en codo izquierdo. Escoriación dermoepidérmica de un centímetro de diámetro en cara posterior del tercio medio de antebrazo derecho. Escoriación dermoepidérmica de dos centímetros de diámetro en proceso de cicatrización, localizado en hueso popliteo izquierdo.

DELMAR GÓMEZ FARRERA:

Presenta: Edema de un centímetro de diámetro en región nasal. Manchas verdamarillentas de diferentes tamaños, localizadas en región costal derecha. Mancha violácea de tres centímetros de diámetro en cadera derecha. Mancha verdamarillenta de un centímetro de diámetro en región costal izquierda.

DANIEL RINCÓN PÉREZ:

Presenta Cicatriz antigua de un centímetro de diámetro, localizada en labio inferior derecho. Mancha verdosa de un centímetro de diámetro en región costal derecha.

iii) El 27 de agosto de 1995 se dictó el auto de término constitucional, en el cual se resolvió decretar el auto de formal prisión en contra de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González, por los delitos de robo y asociación delictuosa

iv) El 28 de agosto de 1995, el juez de la causa se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos, ya que los mismos ocurrieron en la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que declaró su competencia al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de ese municipio

v) El 6 de septiembre de 1995, el licenciado Arcey Estrada López, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chiapa de Corzo, Chiapas, se dedicó al conocimiento de los hechos, los cuales quedaron registrados bajo expediente penal 194/95

vi) El 12 de septiembre de 1995, mediante oficio número 794, el juez de la causa giró el exhorto al Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que continuara con el procedimiento y practicara las diligencias faltantes anteriores a la audiencia de

derecho, toda vez que los procesados se encontraban recluidos en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno, de esa ciudad.

vii) El 23 de noviembre de 1995 se llevaron a cabo los careos entre los procesados y la señora Francisca Santiago de Abadía, de los que se desprende:

Careo con Daniel Rincón Pérez

[...] Que ambos careantes ratifican, en todas y cada una de sus partes, el contenido de sus respectivas declaraciones que tienen rendidas en autos, seguidamente, en uso de la palabra, el acusado manifiesta que desea interrogar a su careante, por lo que a la PRIMERA PREGUNTA: Que diga mi careante si conoció a los asaltantes el día 29 de junio del año en curso, fecha en que robaron en su domicilio RESPONDE: Que no los conoció, ya que se encontraba delicada de salud SEGUNDA PREGUNTA: Que diga mi careante si me conoce. RESPONDE: Que no lo conoce TERCERA PREGUNTA: Que diga mi careante si estuvo en el robo de su domicilio RESPONDE: Que no los vi. CUARTA PREGUNTA: Que diga mi careante si alguna ocasión identificó a su careante. RESPONDE: Que no lo identificó, ya que se encontraba delicada de salud como lo demuestra con su certificado médico [...]

Careo con Delmar Gómez Franco:

[...] Que ambos careantes ratifican, en todas y cada una de sus partes, el contenido de sus respectivas declaraciones que tienen rendidas en autos, seguidamente se le da el uso de la palabra al acusado, quien manifiesta que desea interrogar a su careante, a la PRIMERA PREGUNTA: Que diga mi careante si conoció a los asaltantes el día 29 de junio del año en curso RESPONDE: Que no, porque estaba enferma. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga mi careante si me conoce. RESPONDE: Que no. TERCERA PREGUNTA: Que diga mi careante si estuvo en el robo de su domicilio. RESPONDE: Que no lo vi. CUARTA PREGUNTA: Que diga mi careante si en alguna ocasión me identificó. RESPONDE: Que no [...]

Careo con el señor Artemio González Ruiz

[...] Que ambos careantes ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido de sus respectivas declaraciones que tienen rendidas en autos, seguidamente se le concede el uso de la palabra al acusado y manifiesta que desea interrogar a su careante, a la PRIMERA PREGUNTA: Que diga mi careante si conozco a los asaltantes el día 29 de junio del año en curso, fecha en que robaron su domicilio. RESPONDE No. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga mi careante si me conoce. RESPONDE Que no lo conozco. TERCERA PREGUNTA: Que diga mi careante si estuvo en el robo de su domicilio. RESPONDE No lo vi. CUARTA PREGUNTA: Que diga mi careante si en alguna ocasión me identifico. RESPONDE: No [.]

En esa misma fecha, también, se efectuaron los careos constitucionales entre los procesados y el señor Jorge Abadía Coutiño, de los cuales se obtuvo el mismo resultado que los efectuados con la ofendida Francisca Santiago de Abadía.

viii) El 1 de diciembre de 1995 se declaró cerrada la instrucción y se dio vista de autos a ambas partes, a efecto de formularan sus conclusiones.

ix) El 5 de diciembre de 1995, mediante oficio número 4296-B, el licenciado Alejandro Cardenas López, Juez Tercero del Ramo Penal, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió, al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chiapa de Corzo, las actuaciones que integraron el exhorto número 14/95, deducido de la causa penal 194/95.

x) El 13 de diciembre de 1995, el licenciado Arbey Estrada López, Juez Mixto de Primera Instancia en Chiapa de Corzo, Chiapas, dictó sentencia definitiva en la que resolvió que los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz no eran responsables de los delitos que se les imputaban, por lo que ordenó su inmediata libertad; quedando abierta la causa por lo que hace a los señores Flavio Grajales y Ariel Guizar; dicha resolución causó ejecutoria el 2 de enero de 1996.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 1995, por medio del cual el señor Martín Longoria denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Daniel Rincón Pérez, Artemio González Ruiz y Delmar Gómez Franco, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

2. Oficio PDH/3862/95, por medio del cual se remitió la averiguación previa 9/294/95, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) El 29 de junio de 1995, el licenciado Domingo A. Domínguez Domínguez inició la averiguación previa 9/294/95, por los delitos de asalto y robo, en agravio de la señora Francisca Santiago de Abadía y en contra de quien o quienes resulten responsables.

b) El oficio sin número, del 19 de agosto de 1995, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Juan Carlos Martínez Castro, rindió el informe de la aprehensión de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz.

c) El oficio sin número, del 19 de agosto de 1995, por medio del cual el servidor público citado puso a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito en Chiapa de Corzo, Chiapas, en calidad de presentados, a los quejosos.

d) El oficio número 10,111, del 20 de agosto de 1995, suscrito por la doctora Carmen Fernández Maza, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual emitió los dictámenes médicos de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz.

e) El 20 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público Investigador, mediante oficio 1074/95, consignó la averiguación previa 9/294/95, la cual quedó radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en turno, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la causa penal 338/95, por los delitos de robo y asociación delictuosa en agravio de la señora Francisca Santiago de Abadía y Jorge Abadía, en contra de Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz.

3. Constancias médicas de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno, del 20 de agosto

de 1995, emitidas por el doctor Rafael Martínez Corzo, de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz.

4. El oficio PDH/3945/95, del 2 de octubre de 1995, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el informe rendido por el licenciado Domingo A. Domínguez Domínguez, relacionado con la averiguación previa citada.

5. Acta circunstanciada del 11 de octubre de 1995, mediante la cual visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista con los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz.

6. El dictamen emitido por peritos en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, relacionado con las lesiones que presentaban los quejosos.

7. El oficio número 103, del 23 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Arbey Estrada López, Juez Mixto de Primera Instancia en Chiapa de Corzo, Chiapas, mediante el cual remitió copia de la causa penal 194/95.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de diciembre de 1995, la autoridad jurisdiccional dictó sentencia absolutoria, ordenando la inmediata libertad de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz, dicha resolución causó ejecutoria el 2 de enero de 1996.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de realizar un análisis de los hechos y evidencias descritas, estima que existe violación a los Derechos Humanos de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz, por las siguientes razones:

a) Es evidente que la detención de los hoy agraviados se realizó en forma por demás ilegal, en virtud de que se llevó a cabo sin que precediera orden de aprehensión y sin que se actualizaran las hipótesis de flagrancia o notoria urgencia a que se refiere el artículo 16 constitucional, como casos de excepción para la legal detención

de un probable delincente, toda vez que, de acuerdo con las constancias que integran la averiguación previa 9/294/95, el representante social únicamente acordó solicitar la intervención de la Policía Judicial del Estado para que practicara las investigaciones correspondientes de los hechos denunciados. A este respecto, cabe mencionar que no obra en autos el oficio de comisión dirigido al Director de la Policía Judicial; no obstante lo anterior, dicha acción sólo facultaría a los elementos policíacos para realizar una investigación que hiciera posible la identificación de los probables responsables, mas no para llevar a cabo la detención de los agraviados. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que en el oficio sin número, del 19 de agosto de 1995, a través del cual la Policía Judicial puso a disposición, en calidad de presentados, a los hoy agraviados, no se indicara que dicha detención se haya realizado en cumplimiento de algún oficio librado por el representante social o en respuesta a un mandato judicial, ni como resultado de un operativo de investigación.

En efecto, los agraviados fueron detenidos sin orden de aprehensión y sin que se dictaran los presupuestos de flagrancia, toda vez que no se encontraban cometiendo conducta ilícita alguna, ni fueron perseguidos materialmente después de haberla cometido, ni tampoco al momento de ejecutarlo alguien los señaló como culpables de la comisión de ésta, o se encontró en su poder el instrumento u objeto del ilícito, ya que, como se advierte de las constancias de la indagatoria, fueron detenidos el 19 de agosto de 1995, cuando los elementos de la Policía Judicial, quienes realizaban un recorrido por la periferia de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, detectaron a dos individuos que dijeron llamarse "Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio Ruiz", quienes daban muestras de "un gran nerviosismo", por lo que optaron por platicar con ellos, siendo el caso que dichas personas manifestaron haber participado en el asalto ocurrido el 29 de junio de 1995. Cabe mencionar que, de acuerdo con el parte informativo de la Policía Judicial, en ningún momento los agentes aprehensores realizaron cuestionamiento alguno respecto de la participación de los agraviados en el ilícito de referencia, por lo que las declaraciones autoinculpatorias resultan sumamente cuestionables. Es también importante destacar que, en el informe rendido por los agentes policíacos, quedó asentado que después de realizar la detención de los agraviados, procedieron a trasladarse al domicilio de la ofendida señora Francisca Sanmago de Abadía, misma que reconoció, sin temor a

equivocarse, que los detenidos eran los mismos que habían entrado a su casa para robar. Con esta conducta, los servidores públicos contravinieron lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que, de acuerdo con lo que este artículo establece, los detenidos deben ser puestos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata, quien en este caso debió indicar las diligencias que resultaran necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación.

De igual forma, en el presente caso no se actualizó la notoria urgencia, en virtud de que de las constancias de la averiguación previa, no se infiere algún indicio o elemento de que los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz pudieran haberse sustraído de la acción penal, por la supuesta participación en los hechos ocurridos el 29 de junio de 1995, ya que en este supuesto debe tomarse en cuenta el lapso transcurrido desde la comisión del ilícito hasta el momento en que los hoy agraviados fueron detenidos, mismo que es de un mes, 21 días, además de que de sus declaraciones pudo observarse que tenían domicilio establecido. Aunado a lo anterior, los elementos aprehensores no contaban con alguna orden de presentación o localización del Ministerio Público; además, debe tomarse en cuenta que los hoy agraviados fueron detenidos cuando se encontraban en la periferia de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, localidad muy cercana a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por lo cual no es posible argumentar que, por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pudiera acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, actuación con la cual los elementos aprehensores vulneraron en perjuicio de los hoy agraviados la garantía de seguridad jurídica, situación que obliga a que se investigue la actuación de los elementos policíacos que intervinieron en la detención de los agraviados.

Por otra parte, no inadvertido para esta Comisión Nacional que tanto en el oficio de puesta a disposición, como en las declaraciones de los agentes aprehensores, se indica que detuvieron a dos personas, sin embargo, pusieron a disposición a tres individuos, asimismo, dichos agentes policíacos declararon que los detenidos les indicaron que entre las otras personas que participaron en la comisión de los delitos en cuestión, se encontraba el señor Artemio González Ruiz, lo que carece de lógica, ya que dicha persona fue puesta a disposición por los mismos agentes policíacos, lo que permite suponer que

están falsando los hechos, ya que de sus declaraciones y puesta a disposición, se puede inferir que primero detuvieron a los señores Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco y, posteriormente, al señor Artemio González Ruiz, lo que implica una doble violación a la garantía de legalidad que enmarca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ambas detenciones se realizaron sin la correspondiente orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente y sin que existiera flagrancia.

b) De igual forma, debe analizarse la conducta del agente del Ministerio Público, a quien le fueron puestos a disposición los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz, y a cuyo cargo estuvo confirmar la detención de los hoy agraviados, ya que omitió investigar las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones, las cuales si bien es cierto eran de las que, por su gravedad, tardaban menos de 15 días en sanar y no ponían en peligro la vida, no dejaban de ser muestras del exceso de violencia ejercido durante su detención.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el licenciado Domingo Antonio Domínguez Domínguez, agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos, sin comparar la media filiación del los hoy quejosos con la que le proporcionó la señora Francisca Santiago de Abadía, parte denunciante en la indagatoria en cuestión, a las 18 00 horas del 19 de agosto de 1995 determinó la retención de los presentados, argumentando que, a pesar de no existir flagrancia en la detención que realizaron los agentes policíacos, sí existían elementos suficientes para determinar su retención, en virtud de que los delitos que se les imputaban eran de los considerados graves, así como por tratarse de un caso urgente y al no existir autoridad judicial disponible para solicitar la correspondiente orden de aprehensión, debido a la hora y al lugar de su detención. Al respecto, cabe señalar que dicha determinación entra en importante contradicción con el resultado obtenido de la diligencia de careos, llevada a cabo durante el periodo de instrucción de la causa penal, en la que la señora Francisca Santiago de Abadía, a preguntas expresas de los procesados, manifestó que por encontrarse delicada de salud no pudo reconocer a las personas que, el 29 de junio del año en curso, entraron a su domicilio a robar, además de afirmar que en ninguna ocasión identificó a los hoy agraviados como las personas que robaron en su casa.

Por todo lo anterior, es necesario iniciar averiguación previa en contra de los elementos que participaron en los actos y omisiones referidos, así como investigar el origen de la autoría de las lesiones que presentaban los entonces indiciados, y en el caso de que éstas hubieran sido causadas por los servidores públicos que intervinieron en su detección, se ejercite acción penal en su contra. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que se inicie averiguación previa en contra de los señores Juan Carlos Martínez Castro y Arturo Hernández González, ambos agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes intervinieron en la detención de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco y, de existir elementos que acrediten la comisión de algún delito, se ejercite acción penal en su contra, dando cumplimiento inmediato a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a expedir.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, iniciar procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa 9/294/95. Asimismo, se inicie la averiguación previa correspondiente por el probable ilícito penal desplegado por el servidor público citado, a efecto de que, en su momento, se ejercite acción penal y, en caso de obsequiarse la orden de aprehensión, se le dé cumplimiento.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar averiguación previa en contra de los elementos

de la Policía Judicial del Estado que, mediante toma, lesionaron a los señores Artemio González Ruiz, Daniel Pérez Rincón y Delmar Gómez Franco. Una vez que se integre debidamente la respectiva indagatoria y, de ser el caso, solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión ante el órgano jurisdiccional competente, y en el supuesto de que las obteeque, proveer lo necesario para su ejecución inmediata.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 87/96

Síntesis: La Recomendación 87/96, del 19 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de incumplimiento a la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de beneficios de Ley al señor Bartolo Estrada Guzmán, interno en el Centro de Readaptación Social Módulo 2 de Cerro Hueco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 27 de febrero de 1996, el señor Bartolo Estrada Guzmán solicitó gestionar el otorgamiento de los beneficios que contempla la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, en virtud de que, argumentó, había cumplido el 50% de la pena impuesta.

El 1 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló propuesta de conciliación al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas en el sentido de instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social para realizar los trámites legales y, en caso de que así lo aprobara el Consejo Técnico Interdisciplinario, conceder la libertad anticipada en favor del interno citado.

Dicha propuesta fue aceptada el 7 de marzo de ese año por el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas.

Sin embargo, el 18 de junio de 1996, el jefe del Departamento Jurídico y Preliberaciones comunicó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que por el momento no era "dable" conceder el beneficio solicitado, ya que el expediente administrativo se encontraba en periodo de integración, siendo que dicho expediente fue integrado y remitido al Director de Asuntos Jurídicos más de tres meses antes; el cumplimiento en tiempo y forma del compromiso adquirido por parte del Gobierno del Estado fue insatisfecho debido a la omisión en las actuaciones de funcionarios responsables de realizar procedimientos administrativos.

Se recomendó, de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia, otorgar algunos de los beneficios de libertad que contempla la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en favor del interno Bartolo Estrada Guzmán; realizar los estudios y propuestas necesarias para introducir a la Ley de Normas Mínimas los criterios que impliquen valoraciones sobre circunstancias objetivas, tales como tiempo cumplido, cómputo reglamentado de días laborados, de estudio o de otras actividades, así como sobre la reparación del daño. Lo anterior, a fin de que los procedimientos establecidos para la concesión de los beneficios de libertad sean transparentes y la autoridad administrativa sea equitativa en dicha determinación.

México D F , 19 de septiembre de 1996

Caso del incumplimiento a la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de beneficios de Ley al señor Bartolo Estrada

Guzmán, interno en el Centro de Readaptación Social Módulo 2 de Cerro Hueco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/TUXT/2314.002, relacionados con el incumplimiento a la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de beneficios de libertad al interno Bartolo Estrada Guzmán dentro del expediente CNDH/121'96/TUXT/C0003 003, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Con fecha 1 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja del señor Bartolo Estrada Guzmán, interno del fuero común en el Centro de Readaptación Social Módulo 2 de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual solicitó se le gestionara el otorgamiento de los beneficios que contempla la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, en virtud de que, argumentó, había cumplido el 50% de la pena impuesta.

B. En la misma fecha, este Organismo Nacional solicitó, por vía telefónica, al licenciado Gilberto Castellanos, entonces secretario particular del titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, información respecto a la situación jurídica del interno antes mencionado. En la misma fecha, dicha dependencia obsequió, por vía fax, el informe requerido, del que se desprende que el Juez Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Yajalon, Chiapas, decretó la detención del inculcado el 20 de enero de 1992, acusado del delito de homicidio simple; que el 19 de enero de 1993 fue sentenciado en primera instancia a ocho años de pena privativa de la libertad, no conforme con dicha resolución, interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada, el cual confirmó la sentencia recurrida. Asimismo, se conoció que hasta esa fecha había cumplido el 51.04% de su condena.

C. De acuerdo con la información rendida por la autoridad ejecutora a través del oficio 0200, del 1 de marzo de 1996, este Organismo Nacional envió al señor Eraclio Zepeda Ramos, Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, la siguiente propuesta de conciliación:

Que con fundamento en los artículos 10 y 17 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 57, fracción V, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, instruyera al Director General de Prevención y Readaptación Social para que se realicen los trámites legales y se concediera, en caso de que así lo aprobara el Consejo Técnico Interdisciplinario, la libertad anticipada en favor del interno Bartolo Estrada Guzman.

D. El 7 de marzo de 1996, mediante el oficio DAJ/DAS/072'96, el licenciado Luis Felipe Cancino González, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas, comunicó a este Organismo Nacional que la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de beneficios de Ley había sido aceptada.

E. Con esa misma fecha, mediante oficio DAJ/DAS/071/96, el licenciado Cancino González, por acuerdo del Secretario de Gobierno del Estado, instruyó al licenciado Víctor Manuel Gutiérrez Salazar, entonces jefe del Departamento de Prehberaciones, Indulto y Amnistía, para que realizara los trámites legales correspondientes y se concediera, en caso de que lo aprobara el Consejo Técnico Interdisciplinario, la libertad anticipada en favor del señor Bartolo Estrada Guzmán.

F. El 18 de junio de 1996, el jefe del Departamento Jurídico y Prehberaciones, licenciado Reynol Castañón Ríos, mediante oficio 0734, comunicó a esta Comisión Nacional que "del análisis efectuado al expediente administrativo que se lleva en esta Dirección, del interno en mención, se advierte que por el momento no es dable concederle el beneficio solicitado, ya que dicho expediente se encuentra en periodo de integración" (sic).

G. En razón de que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que el expediente penitenciario es integrado por el personal técnico adscrito a los centros de readaptación social, el 26 de julio de 1996, a través del oficio 00547, se solicitó al licenciado Gilberto Orta Méndez,

Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, un informe respecto de las fechas en las que el personal en comento realizó estudios al citado interno, la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y, en su caso, copia de los oficios con los cuales esa Dirección remitió el expediente integrado al Departamento de Preliberaciones, Amnistía e Indulto, o al Departamento Jurídico y Preliberaciones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 27 de febrero de 1996, mediante el cual el interno Bartolo Estrada Guzmán solicitó a este Organismo Nacional se gestionara el beneficio preliberacional en su favor.

2. El informe, sin número de oficio, del 1 de marzo de 1996, remitido, vía fax, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, a esta Institución Nacional, sobre la situación jurídica del interno Bartolo Estrada Guzmán.

3. El oficio 0200, del 1 de marzo de 1996, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó al señor Eraclio Zepeda Ramos, Secretario de Gobierno, la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de la libertad anticipada al interno referido, de acuerdo con lo establecido por los artículos 10 y 17 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 57, fracción V, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

4. El oficio DAJ/DAS/072/96, del 7 de marzo de 1996, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos, licenciado Luis Felipe Cancino González, comunicó a esta Comisión Nacional que en cumplimiento a las instrucciones del Secretario de Gobierno, la propuesta de conciliación fue aceptada.

5. El oficio DAJ/DAS/071/96, del 7 de marzo de 1996, a través del cual el licenciado Cancino González instruyó al licenciado Víctor Manuel Gutiérrez Salazar, jefe del Departamento de Preliberaciones, Indulto y Amnistía, para que realizara los trámites legales correspondientes y se concediera, en caso de que lo aprobara el Consejo Técnico Interdisciplinario, la libertad anticipada al señor Bartolo Estrada Guzmán.

6. El oficio 0734, del 18 de julio de 1996, mediante el cual el jefe del Departamento Jurídico y Preliberaciones, licenciado Reynol Castañón Ríos, comunicó a esta Comisión Nacional que del análisis efectuado al expediente administrativo del interno en mención, que se lleva en esta Dirección, se advierte que por el momento no es dable concederle el beneficio solicitado, ya que dicho expediente se encuentra en periodo de integración.

7. El oficio 00547, del 26 de julio de 1996, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Gilberto Ocaña Méndez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, un informe respecto a las fechas en las que el personal adscrito a esa dependencia realizó estudios al citado interno, la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario y, en su caso, copia de los oficios con los cuales esa Dirección remitió el expediente integrado al Departamento de Preliberaciones, Amnistía e Indulto o al Departamento Jurídico y Preliberaciones.

8. El oficio SJ/324/96, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas remitió al licenciado Luis Felipe Cancino González el expediente penal y las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario con los respectivos estudios de personalidad del señor Bartolo Estrada Guzmán, recluso en el Centro de Prevención y Readaptación Social Módulo 2 de Cerro Huaco de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remisión que se hacía para los efectos legales a que hubiera lugar.

9. El acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, celebrada en las oficinas del Centro de Readaptación Social Módulo 2 de Cerro Huaco, elaborada en sesión del 12 de marzo de 1996 al interno sentenciado Bartolo Estrada Guzmán, perteneciente al fuero común, en la que los responsables de las áreas jurídica, de psicología, de trabajo social, médica, educativa, de vigilancia y laboral, después de rendir sus respectivos informes, determinaron que al interno Bartolo Estrada Guzmán se le otorgara algún beneficio de libertad.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de Hechos y Evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que:

a) La propuesta de conciliación es un procedimiento eficaz para dar solución inmediata a la quejas cuando, de acuerdo con el espíritu de los artículos 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, 117 y 118 de su Reglamento Interno, no constituyan violaciones graves que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica del quejoso ni se consideren graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias

b) Asimismo, este Organismo Nacional hace notar que aun cuando la autoridad o servidor público a la que va dirigida la propuesta conciliatoria, acepte su cumplimiento, no basta su aceptación para dar solución a la queja planteada, debe observar y vigilar la tramitación de ésta hasta su total cumplimiento en el entendido de que la autoridad deberá disponer los medios necesarios y suficientes para que quienes intervengan en el proceso de cumplimiento de la propuesta de conciliación asuman su responsabilidad de acuerdo con la función que desempeñan durante este procedimiento

c) La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una Institución cuya función social respecto de los asuntos penitenciarios es la de observar y vigilar que el tratamiento y las condiciones de los internos, reclusos en los diferentes centros penitenciarios del país, se ajusten a los criterios jurídicos, humanísticos y técnicos establecidos por la normatividad penitenciaria mexicana

d) Del análisis del Código Penal del Estado de Chiapas, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social, así como del manual que contiene las atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Entidad, se desprende que se contempla la figura jurídica de la libertad anticipada, la cual puede hacerse efectiva a través de la preliberación, de la remisión parcial de la pena o de la libertad preparatoria

La remisión parcial de la pena contempla la posibilidad de que el recluso se vea favorecido con un día de libertad por cada dos de trabajo, de tal suerte que su estancia en prisión se reduzca; en cambio, la preliberación y la libertad preparatoria no prevén, en tiempo, límites mínimos y máximos para ser externado. Sin embargo, en los tres supuestos se requiere que el interno revele muestras de su efectiva readaptación social y, como exigencia más importante, que el Consejo Técnico Interdisciplinario apruebe su externación con base en el

tratamiento progresivo y técnico, el cual únicamente se motivará en los diversos estudios de personalidad practicados al interno

e) De esos ordenamientos jurídicos se llega a la conclusión de que es la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, la encargada de aplicar tales dispositivos legales; y es el Consejo Técnico Interdisciplinario el que funge como órgano consultivo para la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dispone lo siguiente:

Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario con (las) funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá también sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo

Asimismo, los artículos 54 y 57, fracción V, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas establecen lo siguiente:

Artículo 54 El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director de éste y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, este reglamento, sus manuales e instructivos

Artículo 57 El Consejo tendrá las siguientes funciones:

[]

V Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de los beneficios de libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento a las autoridades competentes.

El artículo 29 del Manual que contiene las Atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Estado de Chiapas establece en sus disposiciones generales que

El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene facultades para opinar en calidad de dictamen sobre la progresividad del tratamiento conveniente para cada interno en lo particular y métodos colectivos en lo general. Dictaminará sobre la conveniencia del tratamiento en preliberación, de la concesión de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria.

f) En este orden de ideas, se hace preciso que la autoridad encargada de la ejecución de la pena explique al interno el grado de evolución que haya alcanzado el tratamiento técnico aplicado por el Consejo Técnico Interdisciplinario durante su permanencia en el centro de reclusión, que se le informe con claridad cuáles son los requisitos para alcanzar la libertad anticipada establecida en la ley, y cómo están siendo contabilizadas sus actividades; que conozca de cerca la razón por la cual no puede hacerse acreedor a los beneficios de Ley, y a darle constancia escrita de dicha resolución; que no se mantenga en un estado de incertidumbre sobre el tiempo en prisión que habrá de cumplir. Lo anterior constituye un derecho en la ejecución de las penas y es uno de los reclamos más frecuentes de la población penitenciaria; la correcta aplicación de los beneficios es un mecanismo que inside en la regulación de la población penitenciaria e indirectamente en la prevención de otros problemas.

g) Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no pasa desapercibido que el delito por el que fue sentenciado el hoy agraviado es de los que más afectan a la sociedad y, en particular, a quienes recibieron directamente la lesión de un bien jurídico, como en el caso concreto lo fue la vida.

h) Bajo la idea de resaltar la protección a bienes jurídicos de alto valor, existen antecedentes penales sobre el impedimento a gozar de la libertad anticipada. El legislador ha reconocido que la sociedad no tolera que por cualquier conducta antisocial los sentenciados puedan obtener beneficios que los auxilien para salir de prisión antes de cumplir el total de su condena.

Por esta razón, el 28 de diciembre de 1992, se publicaron en el *Diario Oficial* de la Federación unas reformas

a los artículos 80. y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Distrito Federal. El artículo 80., en su párrafo segundo, establece que:

No se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV ("traslado a la institución abierta") y V ("permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana") de este artículo, a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, previstos en las fracciones I y IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al artículo 266 bis, fracción I; por el delito de plagio o secuestro, previsto en el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

El artículo 16, párrafo sexto, dispone que

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, previstos en las fracciones I y IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación, previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis, fracción I; el delito de plagio o secuestro, previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo en un inmueble habitado

o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

i) Evidentemente, la legislación señalada en el párrafo anterior no es aplicable en el Estado de Chiapas y, por lo tanto, no rige a los internos del fuero común de esa Entidad. Sin embargo, la legislación chiapaneca es más flexible y, sobre todo, deja a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario la posibilidad de que por medio de dictámenes técnicos pueda proponer la libertad o la permanencia del recluso en prisión, sea cual fuere el delito del fuero común que éste haya realizado.

Hay quienes argumentan que ante la posibilidad de que el interno pueda ser liberado antes de cumplir su pena, mejora su conducta en prisión y es más participativo en las distintas actividades organizadas por el Centro, lo que no sucede con los sentenciados a quienes, jurídicamente, se les niega alcanzar beneficios de ley, se dice que estas personas no tienen motivación y son apáticos en la participación de las actividades penitenciarias.

Otras opiniones refieren que a nivel de prevención general (hacia toda la colectividad), con una legislación penitenciaria rígida se logra intimidar al delincuente potencial, con lo cual se previenen los delitos. En sentido contrario se escuchan versiones de que no hay tal intimidación hacia el delincuente potencial, sobre todo cuando las estadísticas de conductas antisociales refieren que éstas aumentan.

Otros opinan que lo importante es el castigo, no tanto prevenir futuros delitos ni readaptar delincuentes, por lo que el sentenciado debe cumplir todo el tiempo de pena que le fue impuesto por la autoridad judicial.

No obstante lo anterior, el sistema penitenciario mexicano descansa en la idea de la readaptación, y con el respeto del marco legal que regula la estancia del interno en prisión, también se respeta, en favor del gobernado, el principio de legalidad y seguridad jurídica que busca proteger un Estado democrático y de Derecho.

j) Aun cuando el otorgamiento de los beneficios de ley es una facultad discrecional de la autoridad ejecutora, esta

Comisión Nacional sostiene que debe tenerse presente que la concesión de ellos debe darse en igualdad de condiciones respecto de otros internos; resulta inadmisible argumentar retrasos administrativos o de otra índole para posponerlos o negarlos.

k) De acuerdo con las evidencias recabadas, el personal adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social realizó los estudios de personalidad al interno Bartolo Estrada Guzmán, y ese órgano colegiado, en sesión del 12 de marzo de 1996, determinó que se le otorgara algún beneficio de ley, por lo que el 13 de marzo de 1996 remitió, mediante oficio SJ/124/96 (en cuya copia aparece un sello con la leyenda "Dirección de Asuntos Jurídicos; Recibido; 14 de marzo de 1996"), dichos estudios junto con el acta de sesión y el expediente correspondiente al licenciado Luis Felipe Cancino González.

l) Es contradictorio, entonces, que con fecha 18 de junio de 1996 el licenciado Reynol Castañón Ríos, jefe del Departamento Jurídico y Preliberaciones, comunicara a este Organismo Nacional que se advertía que por el momento no era dable concederle el beneficio solicitado, ya que el expediente administrativo se encontraba en periodo de integración, cuando éste fue integrado y remitido más de tres meses antes al Director de Asuntos Jurídicos, licenciado Luis Felipe Cancino González. Para este Organismo Nacional es también inaceptable que el cumplimiento en tiempo y forma de un compromiso adquirido por parte del Gobierno del Estado, se vea insatisfecho debido a la omisión en las actuaciones de funcionarios responsables de realizar procedimientos administrativos.

m) Por lo anteriormente señalado, en el caso que nos ocupa, pareciera que la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, no tuvo el valor que le confiere el propio procedimiento legal, y que no es la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Prevención, quien se pronuncia sobre el otorgamiento de los beneficios de ley, sino que dicha determinación estuviera sujeta a criterios distintos de los establecidos en la normatividad que la regula. Es preocupante que en este sentido exista ambigüedad en la actuación de los funcionarios sobre quienes recae la responsabilidad de otorgar tales beneficios.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente en la materia, se otorgue alguno de los beneficios de libertad que contempla la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en favor del interno Bartolo Estrada Guzmán.

SEGUNDA. Que se realicen los estudios y propuestas necesarias para introducir en la Ley de Normas Mínimas los criterios que impliquen valoraciones sobre circunstancias objetivas, tales como tiempo concurrido, cómputo reglamentado de días laborados, de estudio o de otras actividades, así como sobre la reparación del daño. Lo anterior, a fin de que los procedimientos establecidos para la concesión de los beneficios de libertad sean transparentes y la autoridad administrativa sea equitativa en dicha determinación.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 88/96

Síntesis: La Recomendación 88/96, del 20 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur, y se refirió al recurso de impugnación del señor Eutimio Barreto Muñoz, sobre el caso del menor, testigo de Jehová, Karim Ramírez Monroy, y otros.

El recurrente manifestó su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 11/95, que, el 11 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur dirigió al Secretario de Educación Pública en esa Entidad Federativa. La autoridad destinataria sólo aceptó las recomendaciones específicas primera y cuarta, consistentes en reincorporar a menores testigos de Jehová al sistema educativo estatal, y modificar el texto de las solicitudes de inscripción a efecto de suprimir la forma en que se pretende obligar a los educandos al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, respectivamente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que a la fecha de la expedición de la presente Recomendación, no se había llevado a cabo la reincorporación de los menores testigos de Jehová, es decir, no se les había permitido el acceso a las escuelas y, por lo tanto, los niños seguían suspendidos.

Por otra parte, la Secretaría de Educación Pública citada consideró fuera de contexto jurídico las recomendaciones específicas segunda y tercera del Organismo Local de Derechos Humanos, además de juzgar la libertad religiosa como una libertad limitada; en este sentido, no pasa inadvertido para la Comisión Nacional de Derechos Humanos que, efectivamente, los menores incurrían en una omisión cívica al no rendir honor a los símbolos patrios y a negarse a enunciar el Himno Nacional, falta que debe ser sancionada en la magnitud de la citada omisión, es decir, tomando las medidas disciplinarias adecuadas en la materia de civismo, pero no cortándoles el derecho de recibir en forma integral la educación básica.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pierde de vista que debe fomentarse en los educandos el amor a la patria, como lo señala la Constitución General de la República; sin embargo, este hecho no puede contraponerse con el derecho a la educación.

En cuanto a la Recomendación específica relativa a la modificación del texto de las solicitudes de inscripción, a efecto de que se suprima la forma en que se pretende obligar a los educandos a cumplir con la Ley sobre el Escudo, la Bandera, y el Himno Nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que dichos formatos, en su caso, buscan fomentar una conducta respetuosa y un comportamiento cívico adecuado frente a los signos de identidad nacional; asimismo, no se trata de incumplir valores culturales de cada mexicano, sino de aplicar la sanción que corresponda, sin excesos, ni al margen de la Ley Suprema.

Se recomendó reincorporar al sistema de educación básica al menor testigo de Jehová expulsado, Karim Ramírez Monroy, y otros, darles acceso a la reinscripción del próximo ciclo escolar, y establecer los mecanismos para que no se repita este tipo de situaciones.

México, D.F., 20 de septiembre de 1996

Caso del recurso de impugnación relacionado con el niño Karim Ramírez Monroy, y otros

Lic. Guillermo Mercado Romero,
Gobernador del Estado de Baja California Sur,
La Paz, B C S.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/BCS/144, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eutimio Barreto Muñoz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad presentado por el señor Eutimio Barreto Muñoz, mediante el cual interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 11/95, emitida, el 11 de diciembre de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, al profesor Francisco Romero Escopigliche, Secretario de Educación Pública en esa Entidad Federativa.

B. En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio que la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, no aceptó las recomendaciones segunda y tercera, agregando, que ha sido negligente en el cumplimiento de las recomendaciones primera y cuarta del referido documento recomendatorio 11/95.

C. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, el 14 de febrero de 1996, a través del oficio V2/4344, este Organismo Nacional solicitó al profesor Francisco Romero, Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, un informe sobre los hechos motivo de la inconformidad y, en su caso, los elementos de prueba del cumplimiento de la Recomendación

11/95, asimismo, a través del oficio V2/4343, se solicitó al profesor y licenciado Roberto Fort Amador, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, copia del expediente CEDHBCS-083/95, mismo que dio origen a la Recomendación 11/95.

En respuesta, el 11 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 239/96, mediante el cual el Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur manifestó que cumplió, en tiempo y forma, con la Recomendación 11/95; que para ello, mediante los oficios 23/96 y 24/96, dirigidos al Director de Educación Media y Terminal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, y al Director de Educación Primaria de esa Secretaría, giró instrucciones para que dictaran las providencias necesarias para incorporar al sistema educativo básico a los menores testigos de Jehová, señalados en la Recomendación 11/95.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Director de Educación Media y Terminal solicitó, a los jefes de Departamento de Educación Secundaria y de Secundaria Técnica y Telesecundaria, confirmar la situación escolar que tuvieron, o tienen, en esa etapa educativa los niños testigos de Jehová, mismos que en su momento solicitaron inscripción, reinscripción o reinstalación, según sea el caso. En este sentido, la Dirección de Educación Primaria en el Estado de Baja California Sur instruyó el acatamiento de la Recomendación aludida.

Que la segunda y tercera recomendaciones no se aceptaron, al considerar que, de hacerlo, se vulneraría el marco jurídico que rige a la Secretaría de Educación Pública, además de considerarse inadmisibles que una sola creencia provoque la desobediencia de lo que significa para todos los mexicanos el respeto a los símbolos patrios.

Asimismo, el 19 de abril de 1996, este Organismo Nacional recibió, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, copia del expediente CEDHBCS-083/95, que se suscitó ante esa Instancia Local y originó la Recomendación 11/95.

D. El 24 de marzo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste fue admitido en sus términos, en el expediente CNDH/122/96/BCS/144

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, se desprende lo siguiente:

i) El 27 de junio de 1995, el señor Ernesto Arámburo Ceseña presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en representación de 30 niños testigos de Jehová de diferentes escuelas de la Entidad, a quienes les han lesionado el derecho a la educación, ya que no se les permitirá la reinscripción para el próximo ciclo escolar a quienes adopten una actitud pasiva aunque respetuosa en las ceremonias cívicas. Lo anterior con fundamento en el contenido del oficio 235/95 del 20 de febrero de 1995, suscrito por el Director de Educación Primaria en el Estado, Jorge Amador Castro, el cual establece la suspensión de los menores que no participan activamente en las ceremonias cívicas, lo que contraviene el contenido del artículo 38 del Acuerdo 96 que rige el funcionamiento y organización de las escuelas primarias.

Por lo anterior, solicito la intervención del Organismo Estatal para cancelar el oficio 235/95, o que las suspensiones no causen agravios al derecho de educación. Igualmente, para que los niños no pierdan el año escolar y sean readmitidos en el próximo ciclo.

Finalmente, señaló que cada uno de los directores de las escuelas señaladas solamente requieren un oficio, en el cual se haga constar que los menores pueden permanecer en la escuela manteniendo una actitud pasiva pero respetuosa en las ceremonias cívicas.

ii) En el proceso de integración del expediente señalado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, mediante oficio CEDHBCSDQ-241/95, del 28 de junio de 1995, solicitó al profesor Francisco Romero Escopinichi, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, constancias de su intervención encaminada a satisfacer las demandas de los padres de familia testigos de Jehová, haciendo del conocimiento que exista la posibilidad de que los alumnos sean reinstalados a la brevedad posible.

iii) En respuesta, el profesor Francisco Romero Escopinichi envió el oficio 878/95, del 7 de junio de 1995, en el que consideró, en términos generales, lo siguiente:

Que era falso e improcedente el escrito presentado por el señor Ernesto Arámburo Ceseña, ya que el oficio 235/95 refleja el criterio que asume la Secretaría ante problemas que afronta el sector educativo estatal, con respecto a menores que no saludan ni cantan el Himno Nacional mexicano en las ceremonias cívicas que se realizan en los planteles, llegando al absurdo de manifestar falta de voluntad por parte de esa dependencia para mostrar tolerancia con respecto a la ley, en los casos de menores que no participan debidamente en las ceremonias cívicas, tratando de inducir a la autoridad a violentar la normatividad establecida. Asimismo, argumentó que era imposible pretender que los maestros no fomenten entre los alumnos el culto y al respeto a los símbolos patrios; que siendo la educación laica, completamente separada de cualquier religión, es necesario por ello respetar la libertad de creencias de todo niño o joven, sin embargo, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica basado en silogismos de carácter religioso, por tanto —se dijo— permitir que algunos no honren ni respeten los símbolos patrios, perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

De igual modo, giró instrucciones respecto al análisis de los expedientes escolares para que los educandos suspendidos por indisciplina, al negarse a saludar a la Bandera y entonar el Himno Nacional, no malogren su año escolar.

iv) El 6 de julio de 1995, el quejoso Ernesto Arámburo Ceseña solicitó nuevamente la intervención urgente del Organismo Estatal, para que los menores no perdieran el ciclo escolar 1994-1995, ya que, a pesar de lo manifestado por el Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, los directores de cada plantel se niegan a recibir a los menores y no desean analizar los casos particulares.

v) El 13 de julio de 1995, el licenciado Francisco Javier Amador Soto, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, envió el oficio 125/95 al señor Ernesto Arámburo Ceseña, por medio del cual contestó su solicitud del 19 de junio de 1995, comunicándole que la turnó a los diferentes niveles educativos, ya que es de su interés atender la problemática que afrontan algunas instituciones del sector educativo estatal, con respecto a los menores que no participan activamen-

te en las ceremonias cívicas. Asimismo, expresó que los aspectos de la educación cívica no se circunscriben a la actividad pasiva de menores educandos en las ceremonias cívico-escolares, sino que está encaminada a la formación de valores, conocimientos y comprensión de los derechos y deberes que caracterizan la organización política de México.

En dicha contestación también se informó que sí se establecen suspensiones a educandos por indisciplina escolar, quienes reiteradamente se niegan a cumplir con la obligación que prevé la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, lo cual no implica la negativa al derecho de educación, y que no existe objeción por parte de la Secretaría a la inscripción, reinscripción o aceptación de los menores que, por indisciplina, infrinjan la normatividad existente, a fin de que no se afecte su instrucción, debiéndose comprometer a modificar su conducta dentro del plantel.

Del mismo modo, se hizo alusión a que en cuanto al Acuerdo 96, que rige el funcionamiento y organización de las escuelas primarias, en su artículo 35, se aclaró que tal ordenamiento no conculca la conciencia de los menores, sino que se han aplicado suspensiones por indisciplina escolar, evitando que dichas conductas se generalicen, lo que no es una negativa al derecho a la educación, sino una acción necesaria para mantener el orden en la institución educativa de que se trate, dejando en absoluta libertad al padre o tutor del menor para que éste modifique su conducta de indisciplina.

Finalmente, indicó que la educación que se imparte en el Estado es de tipo general; que no se han establecido ceremonias cívicas para educandos que mantengan una actitud y postura firme y pasiva en dichos actos, y que la conciencia y religión de los educandos no interfieren con su obligación normativa de saludar a la Bandera y cantar el Himno Nacional, y si bien es cierto que no son sujetos punibles, también lo es que deben tener disciplina y obedecer a sus maestros.

vi) El 20 de julio de 1995, mediante el oficio 865/95, el Director de Educación Primaria en el Estado de Baja California Sur, profesor Jorge Ricardo Amador Castro, informó que los 29 niños que no se ajustaron a lo establecido para la celebración de ceremonias cívicas fueron sancionados con suspensión de uno a tres días, tal y como lo establece el Reglamento de la Secretaría de Educación Pública. Posteriormente, regresaron a

clases con el compromiso de respetar y cumplir las indicaciones y normas que rigen la vida escolar, sin embargo, la conducta de los menores no varió, por lo que fueron suspendidos nuevamente.

Por otro lado, en febrero de 1995, se acordó con el representante legal de la congregación testigos de Jehová, licenciado José Luis de la Peña Hoyos, que en cumplimiento con el artículo 30., constitucional, de la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, así como del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, que los padres se comprometieron a sensibilizar a los menores para que participaran convenientemente en las actividades escolares, situación que no sucedió, por lo que se aplicó el reglamento, suspendiendo a los niños hasta por cinco días.

Que en mayo de 1995, algunos alumnos inexplicablemente dejaron de asistir a clases, sin embargo, se revisó su situación administrativa, y al igual que al resto del alumnado, se les elaboró la documentación oficial de fin de curso, y que en algunos casos ésta no fue reclamada.

vii) Mediante escrito del 14 de julio de 1995, presentado ante el Organismo Estatal el 18 del mes y año citados, el señor Ernesto Arámburo Coaña objetó el informe rendido por la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, ya que los alumnos, en ocasiones, han permanecido hasta tres meses separados del plantel escolar, que han estado solicitando la reinstalación de menores expulsados y no han recibido solución alguna al respecto. Aclaró que los niños no quieren inducir a la violación de las normas establecidas, únicamente apelan a la comprensión y tolerancia para que se les respete su decisión y libertad de elección.

Además, señaló que los Directores de Educación Primaria y Secundaria en el Estado no han girado instrucciones a los directores de los planteles educativos, ya que así se les ha manifestado en cada ocasión que acuden a solicitar la reincorporación de los alumnos.

viii) El 18 de julio de 1995, comparecieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, los señores Eutimio Barrero Muñoz, Carlos Abarca, Jesús Cruz Domínguez, Maurilia Lorenzo, Etelevina Barón de Ortiz, Estanislao España García, Irene Gómez de González y Elizabeth Orantes de Díaz, para informar que sus hijos fueron expulsados de las escuelas a las que asistían por negarse a saludar a la Bandera y a cantar el

Himno Nacional en las ceremonias cívicas, por lo que solicitaron la intervención de ese Organismo Estatal.

ix) El 20 de julio de 1995, a través del oficio 123/95, el Director de Educación Media y Terminal, profesor Evodio Balderas González, informó al Organismo Estatal acerca del análisis de los expedientes de la relación de escolares suspendidos por negarse a participar activamente en las ceremonias cívicas, y al respecto manifestó que giró instrucciones para que se atendieran los casos; en cuanto al alumno José Antonio Barreto Cacho, alumno de la Escuela Secundaria Técnica número 7 del NC., de población ejidal, Ley Federal de Aguas número 4, se confirmó su baja definitiva, ya que se negó rotundamente a efectuar el saludo a la Bandera, entonar el Himno Nacional y participar en las actividades escolares cívicas, deportivas y culturales; dicha baja se comunicó a su padre por medio del oficio 244/1995-1996, del 10 de mayo de 1995, y al Secretario de Educación Pública en el Estado, mediante oficio 112/95, del 21 de junio de 1995.

x) El 9 de agosto de 1995, la señora Margarita Navarro Pérez compareció para solicitar la intervención del Organismo Estatal, puesto que expulsaron a su hijo Jonathan Héctor Ramírez Navarro, quien por motivos, según se expuso, de conciencia, no hizo honores a la Bandera.

F Una vez integrado y analizado el expediente CEDHBC5-083/95, el 11 de diciembre de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, emitió la Recomendación 11/95, dirigida al Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, en la cual recomendó

PRIMERA. Se sirva dictar las providencias necesarias para que se reincorporen al sistema educativo básico los menores Karim Ramírez Monroy, Jonathan Héctor Ramírez Navarro, Alma Yahaira Aguilar Osuna, Selena Idalia Aguilar, José Díaz Orantres, Erika Romero Avila, Héctor Alfonso López Olivares, Diana Luz López Olivares, Luis Fernando López Olivares, José Antonio Barreto Caneholá, Luis Alberto España Villa, María Esther Villa, Yuriana González Gomez, Víctor González, Irene Gómez, Cynthia Arilyn Almazán, Víctor Manuel Almazán, Albina Mendoza, Héctor Ricardo Castañeda, Maura Esparza, Jesús Esau Cruz

Buenrostro, Pedro Josué Cruz Buenrostro, Isi Aní Abarca Lozano, José Manuel Ortiz Bailón, Neri García Gil, Bertín García Gil, Nancy Ulibarría Mancinas y Óscar Romero Peralta.

SEGUNDA. Modificar el texto de las solicitudes de inscripción, a efecto de que se suprima la forma en que se pretende obligar a los educandos al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

TERCERA. De inmediato, adoptar las medidas tendientes a establecer un criterio lógico-jurídico respecto de la forma de proceder en contra de padres e hijos que, por razones religiosas o de cualquier otra índole, se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional y a cantar nuestro Himno patrio.

Nos permitimos sugerir que si los alumnos se niegan en esas ceremonias a honrar los símbolos patrios, en la forma y términos que lo indica la ley antes invocada, pero guardan una actitud respetuosa en dichas ceremonias, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, la cual puede consistir, entre otras, en la disminución de puntos en alguna asignatura o actividad escolar relacionada con el problema que nos ocupa, por ejemplo, la de civismo; en virtud de que consideramos la expulsión como una medida excesiva que lesiona el derecho a la educación.

CUARTA. En forma mediana, proponer ante quien corresponda que, con base en lo dispuesto por nuestra Carta Magna, se reformen la Ley General de Educación Pública, su Reglamento y cualquier otra disposición legal de la Secretaría de Educación Pública, referente a la normatividad jurídica respecto a los menores educandos, que no saludan ni cantan el Himno Nacional mexicano en las ceremonias cívicas que se realizan en los planteles educativos.

G El 9 de enero de 1996, mediante el oficio 5/96, del 8 de enero del año en curso, el profesor Francisco Romero Escopitich, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, comunicó a la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, que

aceptaba las recomendaciones primera y cuarta del documento recomendatorio 11/95 y no así la segunda y tercera, en virtud de que, de hacerlo, se vulneraría el marco jurídico que rige a dicha Secretaría, ya que el contenido de las mismas se contraponen a lo dispuesto por el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, toda vez que dicho precepto constitucional indica que la educación que imparta el Estado fomentara en el ser humano el amor a la patria, además de que la Constitución, en su artículo 24, señala que la educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Por otro lado, se argumentó que la libertad de creencias es una libertad limitada, misma que al extermarse debe ser respetuosa de la libertad de los demás, que no es posible exigir libertades y desconocer a la Constitución General de la República que las hace posibles; que la medida sugerida con relación a la disminución de puntos en alguna asignatura o actividad escolar relacionada con el problema en comento, por ejemplo "civismo", no es la idónea, toda vez que no es posible establecer el número de puntos que se tendrían que disminuir por no saludar a la Bandera en una ceremonia cívica o, en su caso, por no cantar el Himno Nacional.

De igual modo, se refirió que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en su artículo 15, determina que en todos los planteles de enseñanza elemental y media superior, que se brinda en todo el territorio nacional, debe rendirse honores a la Bandera, además, de acuerdo con el decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de abril de 1995, corresponde a las autoridades educativas vigilar, en los planteles bajo su jurisdicción, el cumplimiento y aplicación de sus ordenamientos correspondientes. Por lo que resulta inadmisibles que una sola creencia, nste a la desobediencia de lo que es el respeto a los símbolos patrios, situación que constituye una infracción.

Por otro lado, observó que no se negaría el ingreso de los menores educandos a los planteles escolares, siempre y cuando se cumplieran los requisitos normativos impuestos para ello.

De igual modo, manifestó que la Secretaría de Educación Pública Estatal está presta a la elaboración de un convenio de colaboración con la Comisión Estatal, mismo que armonizará mecanismos procedimentales,

para que no se vulnere por motivo alguno el derecho a la educación.

Paralelamente, en cumplimiento a la Recomendación cuarta, mediante oficio 34/96, del 22 de enero de 1996, dirigido al licenciado Sabino Zepeda, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos del Gobierno del Estado, propuso que se adecue la normativa jurídica respecto a los menores educandos que participan activamente en las ceremonias cívicas.

Finalmente, precisó que, con los resolutiveos de la Recomendación 11/95, se pretende que la Secretaría de Educación Pública en el Estado adopte una posición de incumplimiento a los conceptos normativos generales, los cuales constituyen el marco jurídico que rige a esa dependencia.

H. Mediante escrito del 19 de abril de 1996, José Luis Peña de Hoyos, también representante de los niños testigos de Jehová, informó a este Organismo Nacional que al señor Eutimio Barreto Muñoz, quien deseaba hablar con el Director de la Escuela Secundaria Técnica número 7, del Municipio de Cómoco, en el Estado de Baja California Sur, no se le permitió el acceso a dicho plantel.

I. El 9 de mayo de 1996, Gamahel Camarillo Natarén informó que el Director de la Escuela Primaria "Profesor Marcelo Rubio Ruiz", Marcos Luis Aguirre, expulsó a los alumnos Diana Guadalupe, Wilfrido y Alain Lugo Beltrán, por no participar activamente en las ceremonias cívicas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado, el 30 de enero de 1996, por el señor Eutimio Barreto Muñoz, ante este Organismo Nacional.

2. El expediente CEDHBCS-083/95, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, del que destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja del 27 de junio de 1995, presentado por el señor Ernesto Aramburo Cereña, ante el Organismo Estatal.

ii) El oficio 878/95, del 7 de junio de 1995, suscrito por el profesor Francisco Romero Escopinichi, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, en respuesta al oficio CEDHEBCSDQ-241/95, enviado por la Comisión Estatal

iii) El escrito del 6 de julio de 1995, suscrito por el quejoso, señor Ernesto Arámburo Ceseña

iv) El oficio 125/95, del 13 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Francisco Javier Amador, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur

v) El oficio 865/95, del 20 de julio, suscrito por el profesor Jorge Ricardo Amador Castro, Director de Educación Primaria en el Estado.

vi) El oficio 123/95, del 20 de julio de 1995, suscrito por el Director de Educación Media y Terminal, profesor Evodio Balderas González.

vii) El escrito del señor Ernesto Arámburo Ceseña, del 14 de julio de 1996.

viii) Acta de comparecencia del señor Ernesto Arámburo Ceseña, ante el Organismo Estatal, del 18 de julio de 1995

ix) Acta de comparecencia de la señora Margarita Navarro Pérez ante Organismo Estatal, del 9 de agosto de 1995.

3. La Recomendación 11/95, del 11 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, al Secretario de Educación Pública de esa Entidad Federativa.

4. El oficio 5/96, del 8 de enero de 1996, suscrito por el profesor Francisco Romero Escopinichi, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, aceptando únicamente las recomendaciones primera y cuarta

5. El oficio 239/96, del 11 de marzo de 1996, emitido por el Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, a través del cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional

6. El escrito de José Luis Peña de Hoyos del 19 de abril de 1996.

7. El escrito de Gamaliel Camarillo Natarén, del 9 de mayo de 1996.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de junio de 1995, el señor Ernesto Arámburo Ceseña presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en representación de 30 niños testigos de Jehová de diferentes escuelas de Baja California Sur, a quienes presuntamente se les ha negado el derecho a la educación.

En razón de lo anterior, la Comisión Estatal procedió a la apertura del expediente CEDHEBCS-083/95, y una vez integrados y analizados los documentos correspondientes, dicho Organismo Local emitió la Recomendación 11/95, del 11 de diciembre de 1995.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, autoridad responsable en el asunto que nos ocupa, aceptó la primera y cuarta recomendaciones, no así la segunda y tercera, con el argumento de que aceptarlas equivaldría a contravenir el marco jurídico que rige la educación en México

Sin embargo a la fecha, los menores testigos de Jehová no han sido reinstalados en sus respectivas escuelas. En tal virtud, el 30 de enero de 1996, el señor Eutimio Barreto Muñoz interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Una vez examinadas las constancias que integran el expediente CEDHCS.083/95, así como el informe de aceptación parcial de la Recomendación 11/95, suscrito por el profesor Francisco Romero Escopinichi, Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, este Organismo Nacional advierte lo siguiente:

a) La Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur aceptó las recomendaciones primera y cuarta del documento 11/95; para tal efecto se giraron instrucciones al Director de Educación Media y Terminal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur y al Director de Educación Primaria de esa Secretaría, sin embargo, en lo que se refiere a la reincorporación de los menores testigos de Jehová, ésta no se ha llevado a cabo, ya que los miembros de dicha

congregación informaron, tanto al Organismo Estatal como a esta Comisión Nacional, que no se les permite el acceso a las escuelas y se sigue suspendiendo a los niños.

b) Igualmente, la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur considero fuera de contexto jurídico las recomendaciones segunda y tercera, además de juzgar la libertad religiosa como una libertad limitada; en este sentido, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, efectivamente, los menores incurren en una omisión cívica al no rendir honores a los símbolos patrios y negarse a entonar el Himno Nacional, falta que, en todo caso, debe ser sancionada en la magnitud de la citada omisión, es decir, tomando las medidas disciplinarias adecuadas en la materia de civismo, pero no coartándoles el derecho que tienen a continuar recibiendo, en forma integral, la educación básica, la que, por cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30., define como un derecho y, además, con el carácter de obligatoria, lo que constituye uno de los Derechos Humanos más importantes que consagra nuestra Carga Magna. En el caso particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la *Gaceta* número 28, publicada en noviembre de 1992, emitió un estudio acerca de las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar el lábaro patrio y a cantar el Himno Nacional, el cual resulta aplicable al caso, por lo siguiente: las autoridades señaladas como responsables son directores de escuelas públicas, refiriéndose como causa de inconformidad la negativa a la inscripción de los menores en las escuelas, en virtud de que se niegan a saludar y honrar la Bandera y a cantar el Himno Nacional, y dichos menores pertenecen a la congregación testigos de Jehová.* Al respecto, la posición de estos menores surge de principios morales y religiosos que son íntimos y en cuya esfera debe reservarse el derecho, pues no se debe olvidar ni lesionar su conciencia obligándolos a realizar algo que afecte sus sentimientos.

Así, con la expulsión de un niño de la escuela por no participar activamente en las ceremonias cívicas en los planteles escolares, se cancela prácticamente su derecho

*Al destinatario de la presente Recomendación se le envía copia simple del documento titulado "Estudio sobre las quejas por expulsiones de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la bandera y a cantar el Himno Nacional", publicado en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 28, noviembre de 1992, pp. 87-93.

a la educación, aunque sea por razón de que se le sancione por haberse negado a saludar a la Bandera y cantar el Himno Nacional; al expulsarlo, se le suprime la posibilidad de que al cursar materias, como civismo, pueda comprender el valor que nuestros símbolos patrios tienen para la unidad del país.

c) Ahora bien, los directores de los planteles educativos, en ningún momento señalaron que los menores hayan manifestado una actitud irrespetuosa hacia los símbolos patrios. Por lo tanto, la Comisión Nacional considera que al suspender a los menores se vulnera el artículo 30., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estado y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

Cabe destacar que la propia Constitución Federal es predominante a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, por lo que resulta inconstitucional la resolución de suspender y negar la reinscripción de los menores agraviados, pues lo correcto sería, como lo menciona el Organismo Estatal en la Recomendación 11/95, que en todo caso sería procedente disminuir puntos en la materia de civismo, en proporción a la falta en que se incurre.

Por otro lado, no hay que perder de vista que el derecho a la educación es una decisión constitucional básica, la cual tiene que ejercerse con apego a las normas establecidas, y las formas en que ha de impartirse y establecerse a los educandos, constituyen sus modalidades. Por lo tanto, el principio que habrá de defenderse y procurarse es justo el derecho a la educación.

Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está consciente de que, en los términos de la legislación mexicana, todo niño debe saludar y honrar a la Bandera y cantar el Himno Nacional, empero, dicha obligación debe hacerse compatible con el derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución General de la República. Además del esfuerzo por hacer compatibles la mencionada obligación y el citado derecho, a los niños hay que proporcionarles los elementos educativos suficientes, mediante programas específicos, para el fomento y respeto a los signos de identidad nacional.

A los niños se les debe inculcar respeto por el orden jurídico y los principios que conforman nuestra Constitución, hacerles ver que así como tienen derechos, también, tienen obligaciones.

Finalmente, en el mencionado estudio de noviembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó:

a) Se deben evitar lesiones al derecho a la educación que tienen todos los niños de México;

b) Se debe explicar y volver a explicar a los niños y a sus padres, que por razones religiosas se niegan a saludar y honrar a la Bandera nacional y a cantar el Himno Nacional, las faltas en que están incurriendo de acuerdo con la mencionada Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

c) La expulsión de los niños de la escuela en estas situaciones solo debe tomarse como una medida extrema; en caso de que en esas ceremonias expresen o manifiesten una actitud irrespetuosa a nuestros símbolos patrios;

d) Si los niños, negándose a honrar los símbolos patrios en esas ceremonias, guardan una actitud irrespetuosa, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, encontrándose que la expulsión es excesiva y lesiva a su derecho a la educación;

e) La medida disciplinaria puede consistir en la afectación en alguno o algunos puntos en alguna asignatura relacionada con la materia, como la de civismo, y

f) La Secretaría de Educación debe establecer un criterio unánime para estos casos.

Cabe aclarar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pierde de vista que debe fomentarse en los educandos el amor a la patria, como lo señala la Constitución General de la República; sin embargo, este hecho no puede contraponerse al derecho a la educación. Asimismo, no se puede soslayar que en el punto segundo de la Recomendación 11/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur,

se señaló que se modifique el texto de las solicitudes de inscripción, a efecto de que se suprima la forma en que pretende obligar (*sic*) a los educandos a cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional; en este sentido, la Comisión Nacional considera que el contenido de dichos formatos, en su caso, busca fomentar una conducta respetuosa y un comportamiento cívico adecuado frente a los signos de identidad nacional; asimismo, no se trata de incumplir valores culturales de cada mexicano, sino de aplicar la sanción que corresponda, sin excesos, ni al margen de la Ley Suprema.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se reincorpore al sistema de educación básica a los menores testigos de Jehová expulsados Karim Ramírez Monroy, Jonathan Hector Ramírez Navarro, Alma Yahara Aguilar Osuna, Selena Idalia Aguilar, José Díaz Orantres, Erika Romero Ávila, Héctor Alfonso López Olivares, Diana Luz López Olivares, Luis Fernando López Olivares, José Antonio Barreto Canchola, Luis Alberto España Villa, María Esther Villa, Yuriana González Gómez, Víctor González, Irene Gómez, Cinthia Amilyn Almazán, Víctor Manuel Almazán, Alhina Mendoza, Héctor Ricardo Castañeda, Maura Esparza, Jesús Esaú Cruz Buenrostro, Pedro Josué Cruz Buenrostro, Isi Aul Abarca Lovano, José Manuel Ortiz Bailón, Neri García Gil, Bertín García Gil, Nancy Ulbarria Mancinas y Óscar Romero Peralta, y se les dé acceso a la reinscripción del próximo ciclo escolar, asimismo, establecer los mecanismos para que este tipo de situaciones no se repita.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 89/96

Síntesis: La Recomendación 89/96, del 20 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso del señor José Luis Cano Yanini

Los señores José Luis Cano Vázquez y Guadalupe Alicia Yanini de Cano presentaron la queja mediante la cual expresaron que el 8 de mayo de 1994 fue asesinado su hijo, José Luis Cano Yanini, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y que después de 16 meses del suceso, la Procuraduría General de Justicia Estatal se desistió de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, dentro de la causa penal 268/94, en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera. Asimismo, los quejosos indicaron que habían recibido amenazas de muerte por vía telefónica.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que no se acreditó con diligencias ministeriales o judiciales que se haya intentado la comparecencia de Alejandro González Pastrana ante las autoridades correspondientes. Mucho menos que existieran elementos que desvirtuaran las imputaciones formuladas por parte de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", en contra de Alejandro González Pastrana, en sus declaraciones ante los elementos de la Policía Judicial local y ante el Ministerio Público

Asimismo, se comprobó que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal no fundó ni motivó debidamente el desistimiento de la acción penal en favor de Alejandro González Pastrana. El Procurador General de Justicia del Estado también incurrió en la misma irregularidad, al hacer suyo el desistimiento de la acción penal planteado por el agente del Ministerio Público señalado.

Por otra parte, el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez incurrió en el mismo error, pues en el acuerdo dictado el 18 de enero de 1995, a través del cual decretó el sobreseimiento de la acción penal en favor del señor González Pastrana, tampoco fundó ni motivó su resolución.

En cuanto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión cabe señalar que, el 7 de junio de 1994, sólo se ejecutó la orden de aprehensión librada en contra de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", sin embargo, respecto de las demás órdenes de aprehensión, a la fecha de expedición de la presente Recomendación, no se habían cumplido, sin motivo o razón que lo justificara.

Al Gobernador del Estado se le recomendó cumplir las órdenes de aprehensión giradas en contra de los señores Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, a fin de ponerlos a disposición del juez de la causa, procurando que los elementos de la Policía Judicial del Estado practiquen las diligencias de investigación necesarias y, en su caso, solicitar la colaboración de otras Entidades Federativas para la localización y

detención de los inculpados: dar vista al agente del Ministerio Público que corresponda para iniciar la averiguación previa por el o los delitos en que pudieron incurrir los funcionarios que se desistieron de la acción penal en la causa 268/94, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber emitido y apoyado un desistimiento de la acción penal sin tener el debido fundamento ni motivación que corresponde a dichas resoluciones, debiéndose practicar las diligencias necesarias que acrediten el tipo penal en que con dichas conductas hayan incurrido.

Al Presidente del Supremo Tribunal del Estado se le recomendó iniciar la investigación respectiva, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por las omisiones incurridas en la instrucción de la causa penal 268/94. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa respectiva.

México, D.F., 20 de septiembre de 1996

Caso del señor José Luis Cano Yanini

A) Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas

B) Lic. y Magistrado Noé Castañón León,
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracciones II y III; 15, fracción VI; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento legal, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/CHIS/SO6170, relacionados con la queja sobre el caso del señor José Luis Cano Yanini, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante escrito del 12 de septiembre de 1995, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 2 de octubre del mismo año, el señor José Luis Cano Vázquez y la señora Guadalupe Alicia Yanini

de Cano manifestaron que el 8 de mayo de 1994 fue asesinado su hijo, José Luis Cano Yanini, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que a 16 meses del suceso, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se desistió de las ordenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 268/94, en contra de Alejandro González Pastora, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (al "El Chaculero"), Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, asimismo, indicó que han recibido amenazas de muerte por vía telefónica, por lo que acudieron a esta Comisión Nacional para que se investiguen los hechos.

B. Mediante oficios V2 30616 y V2 30617, del 10 de octubre de 1995, la Comisión Nacional solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copias certificadas de la documentación relativa, al licenciado Noé Castañón León, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, y al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del mismo Estado, respectivamente.

C. El 24 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dictó un acuerdo, por el que se declaró competente para atraer la queja en cuestión, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, al estimarse que este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los

presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos en virtud de que en la queja presentada por los señores José Luis Cano Vazquez y Guadalupe Alicia Yanini de Cano, se hacen imputaciones al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, y debido a que la presunta violación, por su importancia, trasciende el interés de esa Entidad Federativa.

D. A través del oficio DGPDH/4362/945, del 27 de octubre de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas obsequió la respuesta y anexó tarjeta informativa del 20 de octubre de 1995, en la que se describen las actuaciones practicadas en la causa penal 268/94, instruida por el delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

E. De igual forma, a través del oficio 1739-B, del 30 de octubre de 1995, el Juez Segundo del Ramo Penal, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dio respuesta a la petición que se le formuló y, además, adjuntó copia certificada del proceso penal 268/94.

F. Asimismo, con la intención de actualizar los datos proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, mediante oficio V2/514, del 22 de julio de 1996, la Comisión Nacional solicitó la actualización de la causa penal 268/94, sustanciada ante el Juez Segundo de lo Penal en el Estado de Chiapas; en respuesta, mediante oficio 1393-B, del 13 de agosto de 1996, se obsequió la solicitada.

G. Del análisis practicado a las diversas documentales que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de mayo de 1994, el Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, informó, al agente del Ministerio Público del segundo turno, la comisión del delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini, y derivado de ello se inició la averiguación previa 333/CAJ/94.

ii) Dentro del procedimiento de integración de la averiguación previa referida, el 24 de mayo de 1994 se tomó declaración ministerial a Bernardina Velázquez Moguel, quien manifestó:

[...] el día que fue asesinado José Luis, la declarante estuvo con él conviviendo en el negocio

denominado Yargas [...] tenían como unos 15 minutos de estar en dicho lugar, cuando pasó cerca de la mesa un individuo que, posteriormente, sabe la declarante que le dicen "El Chacualero" [...] se dirigió hacia donde estaba la declarante y directamente le dijo a José Luis las siguientes palabras: "Tú me caes mal, te voy a matar."

Que el 5 de junio de 1994, Bernardina Velázquez Moguel compareció ante el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, donde una vez que se le puso a la vista una copia fotostática donde aparecen las fotografías de tres personas, reconoció la fotografía de Miguel Ángel Sandoval Palacios, como el mismo a que se refirió como "El Chacualero".

El 5 de junio de 1994, el señor José Luis Montero Montero, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, mediante oficio 372/994, del 5 de junio de 1994, puso a disposición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a Miguel Ángel Green Palacios, en calidad de presentado y como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini.

iii) De igual forma, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, comandantes Jorge Luis Camacho López, Tomé Zenteno Sánchez y Rubén de Jesús Pérez Gallegos, quienes cumplimentaron la orden de presentación, señalaron en su informe que notieron, el 5 de junio de 1994, al Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, que durante el interrogatorio hecho a Miguel Ángel Green Palacios, este manifestó ser el responsable del homicidio de José Luis Cano Yanini, a quien le dio muerte por encargo de Alejandro González Pastrana, persona que se lo indicó por medio de Julio Sandoval González.

iv) Asimismo, el 5 de junio de 1994, Miguel Ángel Green Palacios en declaración ante el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, señaló que se entrevistó con Alejandro González Pastrana, quien lo mandó llamar por medio de Julio Sandoval González, y le manifestó que José Luis Cano Yanini le debía dinero y se había ido con una fuerte cantidad de

droga, por lo que le pidió que él le cobrara y que si no le quería pagar que lo matara, para lo cual le entregó una pistola, marca Beretta, calibre nueve milímetros, de 15 cartuchos, y le ofreció la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M N); que el día de los hechos,

[...] al parecer el hoy occiso José Luis Cano Yanini venía en estado de ebriedad, por lo que me bajé con la pistola en la mano, reconociéndolo como la persona que Alejandro González Pastrana me había encomendado matar, por lo que procedí a dispararle en repetidas ocasiones.

v) El 6 de junio de 1994, el representante social del conocimiento consignó la averiguación previa 333/CAJ3/94 al Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por considerar que se encontraban reunidos los elementos del tipo penal del delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini, en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, el primero de los mencionados, como autor intelectual del delito de homicidio; el segundo, como autor material; el tercero y el cuarto, como coparticipes en el homicidio, y el último de los nombrados, por el delito de encubrimiento

vi) Mediante el oficio 1069-R, del 6 de junio de 1994, el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, libró órdenes de aprehensión en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera

vii) En consecuencia de lo anterior el 7 de junio de 1994 se ejecutó la orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", y fue puesto a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del oficio 339/94, del 7 de junio de 1994, decretando dicha autoridad su detención en la misma fecha, y, el 10 de junio del mismo año, le dictó auto de formal prisión, como probable responsable del delito de homicidio.

viii) El 18 de enero de 1995, mediante oficio 020, el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Se-

gundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se desistió de la acción penal intentada en contra de Alejandro González Pastrana, presunto autor intelectual del delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini.

ix) Mediante oficio 20/995, del 18 de enero de 1995, el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo suyo el desistimiento que el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, presentó en favor de Alejandro González Pastrana

Conviene expresar que en ambos desistimientos se adolece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad

x) Por acuerdo dictado el 18 de enero de 1995, el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, decretó el sobreseimiento de la causa penal 268/94, en favor de Alejandro González Pastrana, por lo que ordenó dejar sin efecto la orden de aprehensión dictada en su contra, girando para tal fin el oficio 178-A de la misma fecha, al señor Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas

Es de observarse que el juzgador, en el acuerdo aludido, no fundó ni motivó el decreto de sobreseimiento de la causa penal 268/94 en favor de Alejandro González Pastrana, incurriendo en las irregularidades propias del caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Escrito del 12 de septiembre de 1995, presentado por el señor José Luis Cano Vazquez y Guadalupe Alicia Yanini de Cano ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el que manifestaron hechos que les causan agravios, imputados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y al Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado.

2. El acuerdo de atracción emitido, el 24 de octubre de 1995, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el que se declaró competente, ya que del contenido del escrito de queja y los hechos narrados, se consideró que los hechos trascendían el interés del Estado de Chiapas, por revestir especial gravedad

3. Los oficios V2/30616, V2/30617 y V2/514, los dos primeros del 10 de octubre de 1995 y el último del 22 de julio de 1996, por medio de los cuales la Comisión Nacional solicitó información al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente.

4. El oficio DGPDH/4362/995, del 27 de octubre de 1995, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas obsequió la petición de información formulada por este Organismo Nacional.

5. Los oficios 1735-B y 1393-B, del 30 de octubre de 1995 y del 13 de agosto de 1996, respectivamente, por medio de los cuales el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y documentación requeridas.

6. El acuerdo del 18 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, decretó el sobreseimiento de la causa penal 268/94, única y exclusivamente en lo que se refiere a Alejandro González Pastrana; debido a lo anterior, se ordenó dejar sin efecto la orden de aprehensión librada el 6 de junio de 1994.

7. Copias del proceso penal 268/94, instruido en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Green Palacios (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, de las que destacan las siguientes constancias:

i) El oficio 504/1994, del 6 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Francisco Armendánez Hernández, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se consignó la averiguación previa 333/CAJ3/94, y solicitó el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de las personas antes mencionadas.

ii) El oficio 372/994, del 5 de junio de 1994, suscrito por el señor José Luis Montero Montero, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por medio del cual puso a disposición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Chiapas a Miguel Ángel Green Palacios, en calidad de presentado.

iii) Copia del informe del 5 de junio de 1994, que rinden los comandantes Jorge Luis Camacho López, Tomé Zenteno Sánchez y Rubén de Jesús Pérez Gallegos, al Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

iv) La declaración del señor Miguel Ángel Green Palacios, rendida el 5 de junio de 1994 ante el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

v) El acuerdo de determinación del agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, del 6 de junio de 1994, en la averiguación previa 333/CAJ3/94, en el que resolvió ejercitar acción penal por los delitos de homicidio, coparticipación y encubrimiento del mismo delito, asimismo, solicitó al juzgador obsequiar las órdenes de aprehensión en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios, (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera.

vi) Auto de incoación dictado, el 6 de junio de 1994, por el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal, en el que resolvió procedente librar las órdenes de aprehensión solicitadas.

vii) El oficio 1069-B, del 6 de junio de 1994, por el cual el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, la orden de aprehensión dictada.

viii) El oficio 339/94, del 7 de junio de 1994, a través del cual el señor José Luis Montero Montero, Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, puso a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número 1 (Cerro Hueco), al acusado Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero".

ix) El oficio 20/995, del 18 de enero de 1995, suscrito por el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, dirigido a esa autoridad, por el

que se desistió de la acción penal intentada en contra de Alejandro González Pastrana

x) El oficio 20/995, del 18 de enero de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, dirigido al licenciado Enoch Cancino Pérez, Juez Segundo del Ramo Penal, por el que hizo suyo el desistimiento de la acción que el agente del Ministerio Público adscrito planteó en favor de Alejandro González Pastrana, como presunto autor intelectual del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Luis Cano Yanini

xj) El oficio 178-A, suscrito por el Juez Segundo del Ramo Penal y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que comunicó dejar sin efecto la orden de aprehensión emitida el 6 de junio de 1994, en virtud de que se ordenó el sobreseimiento en favor de Alejandro González Pastrana, toda vez que el agente del Ministerio Público adscrito se desistió de la acción penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La causa penal 268/94, instruida ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se inició en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios, (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, el primero de los nombrados, como autor intelectual; el segundo, como autor material del delito de homicidio; el tercero y el cuarto, como *co-participes* del delito de homicidio, y el quinto de los nombrados, por el delito de encubrimiento del mismo delito de homicidio, cometido en agravio de José Luis Cano Yanini.

En virtud del desistimiento de la acción penal que formuló el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en favor de Alejandro González Pastrana, se sobreseyó la causa penal 268/94, instruida ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Hasta el momento, solo se ha logrado la aprehensión y sujeción a proceso de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios, (a) "El Chacualero"

Queda pendiente de cumplir la orden de aprehensión dictada en contra de Julio Sandoval González, Fernando

Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera.

Asimismo, de la respuesta enviada por el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del oficio 1393-B, del 13 de agosto de 1996, se desprende que se dictó sentencia en la causa penal 268/94 el 10 de junio de 1996, en la que se condenó a Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", a una pena de ocho años de prisión, por el delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini.

Incumplidos con dicha resolución, el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como el procesado y su defensor apelaron dicha resolución, quedando pendiente su resolución correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

a) En cuanto al desistimiento del ejercicio de la acción penal

Como se advierte del cuerpo del presente documento, el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se desistió del ejercicio de la acción penal intentada en contra de Alejandro González Pastrana, mismo desistimiento que hizo suyo el Procurador General de Justicia del mismo Estado. En este orden de ideas, cabe señalar que el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con anterioridad al desistimiento referido y a través del oficio 1069-B, del 6 de junio de 1994, había librado órdenes de aprehensión en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios, (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, por el delito de homicidio cometido en agravio de José Luis Cano Yanini

En este sentido, el 7 de junio de 1994, se ejecutó la orden de aprehensión solo en contra de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", y presentado el mismo día, por lo que el licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal

en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, decretó su detención en esa misma fecha, dictando en su contra, el 10 de junio de 1994, auto de formal prisión, como probable responsable del delito de homicidio.

Por otro lado, se debe precisar que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se acredita, con diligencias ministeriales o judiciales, que se haya intentado la comparecencia de Alejandro González Pastrana, ante las autoridades correspondientes, para que rindiera su declaración de los hechos que se investigan. Mucho menos, que existan elementos que desvirtúen las imputaciones formuladas de parte de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", en contra de Alejandro González Pastrana, en sus declaraciones ante los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Uno de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, el 5 de junio de 1994.

De esta suerte, el licenciado Manuel de Jesús Pérez Mayor, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, a través del oficio 20/995 del 18 de enero de 1995, se desistió de la acción penal intentada en contra de Alejandro González Pastrana, como presunto responsable del delito de homicidio, lo que hizo del conocimiento del licenciado Rolando Meza Camacho, Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señalando como fundamento de su desistimiento el contenido de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 30., fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el mismo Estado, así como 40., y 13, inciso C, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, sin verter motivación alguna.

Al respecto, cabe señalar que todos los artículos a que se refiere el agente del Ministerio Público, en su desistimiento presentado ante el juez penal de la causa, hacen alusión a la obligación legal que tienen el Ministerio Público y la Policía Judicial de perseguir los delitos, excepción hecha del artículo 13, inciso C, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, que se refiere a los casos específicos de desistimiento de la acción penal cuando el Gobernador del Estado conceda el beneficio del perdón, y en los demás casos en que proceda conforme a la ley, sin embargo es

de observarse que la hipótesis prevista por dicho artículo, no corresponde a la situación particular del inculpado, señor Alejandro González Pastrana. Además, precisamente es el artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, donde se le impone el deber jurídico de vigilar por la legalidad en la esfera de su competencia como principio rector, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, lo cual no sucedió en la especie, sin embargo, con dicha conducta desplegada por los funcionarios referidos, se violó flagrantemente tal dispositivo legal.

Por su parte, el licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del oficio 20/995, del 18 de enero de 1995, manifestó ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal que hacía suyo el desistimiento de la acción penal que planteó el agente del Ministerio Público adscrito, en favor de Alejandro González Pastrana, señalando como fundamento de su acción los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 30, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el mismo Estado, así como 40, y 13, inciso C, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, servidor público que tampoco motivó ni esgrimió razonamiento legal alguno que permitiera justificar las causas de dicho desistimiento.

De igual modo, los artículos a que se refiere el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas hacen alusión a la obligación legal que tienen el Ministerio Público y la Policía Judicial de perseguir los delitos, excepción hecha del artículo 30, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se refiere a la facultad del Ministerio Público de pedir la libertad del acusado cuando proceda, y del artículo 13, inciso C, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, que se refiere a los casos específicos de desistimiento de la acción penal cuando el Gobernador del Estado conceda el beneficio del perdón, y en los demás casos en que proceda conforme a la ley; sin embargo, tampoco la hipótesis prevista por dicho dispositivo legal corresponde a la situación particular del inculpado, señor Alejandro González Pastrana.

Más aun, suponiendo sin conceder que la libertad del señor Alejandro González Pastrana hubiese procedido, para el caso de haber estado interno y procesado, los artículos 60, y 80, del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de Chiapas, establecen la obligación

a cargo del agente del Ministerio Público para que presente al juez de la causa su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de Derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado; situación que de ninguna manera se cumplió conforme a la ley.

Efectivamente, el desistimiento de la acción penal presentado por el licenciado Manuel de Jesús Pérez Mayor, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, no está debidamente fundamentado ni motivado, y al omitir expresar los elementos que sirvieron de base para considerar tal desistimiento de la acción penal, ello constituye una violación a los Derechos Humanos de los quejosos y de la sociedad.

De igual manera, el oficio que emitió el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas tampoco está debidamente fundamentado ni motivado, ya que es omiso en cuanto a los argumentos o elementos que sirvieron de base para apoyar tal desistimiento, violando con su conducta los Derechos Humanos de los quejosos, toda vez que no fundaron ni motivaron debidamente dicho pedimento, ya que no se estaba en presencia de alguno de los casos que el artículo 60., del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Chiapas contempla para dichos casos. Dicha disposición textualmente dice:

El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate, o la libertad del procesado, ya porque el delito no haya existido, ya porque existiendo no sea imputable al procesado, ya porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, título primero, del Código Penal, o en los casos de prescripción o consentimiento del ofendido.

Con lo anterior pudieron materializarse conductas que se encuentran sancionadas por el artículo 273, fracciones III, IX y X, del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas

b) En cuanto a la actuación del Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Como ha quedado acreditado en el correspondiente capítulo de Hechos del presente documento, el juzgador que instruyó la causa penal 268/94, incurrió en el mismo error de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Chiapas, al desistirse esta última de la acción penal en contra del señor Alejandro González Pastrana, pues en el acuerdo dictado, el 18 de enero de 1995, por dicho juzgador, por medio del cual decretó el sobreseimiento de la causa penal aludida en favor del señor González Pastrana, tampoco fundó ni motivó su resolución.

En efecto, toda resolución judicial debe estar dictada con el fundamento legal correspondiente; tal obligación deriva de los artículos 72 y 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que a la letra, respectivamente, expresan

Artículo 72. Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos. Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 73. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I)

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.

Para el caso que nos ocupa, el desistimiento que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, legalmente hizo las veces de sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; luego entonces, toda sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales que las sustentan, situación que el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, observó, conducta que deberá ser revisada y, en su caso, sancionada penalmente.

Conviene transcribir el artículo 327 del Código Penal Adjetivo: "El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria"

Conviene precisar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia en contra del acuerdo que dictó el Juez Segundo del Ramo Penal, donde decretó el sobreseimiento de la causa, por constituir ello, una resolución de carácter jurisdiccional, aspecto sobre el cual este Organismo Nacional no tiene ámbito de competencia constitucional ni legal. Simplemente nos sorprende el hecho de que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación que la ley le obliga, misma que siempre debe observar en sus actos como garante de la misma.

Tal situación transgrede lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en su artículo 45 y demás aplicables del mismo ordenamiento.

c) En cuanto al cumplimiento de las ordenes de aprehensión

Como se indicó en la presente Recomendación, existen diversas ordenes de aprehensión giradas por el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro de la causa penal 268/94 que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no ha cumplimentado, tal es el caso de las giradas en contra de Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera.

En este rubro, cabe señalar que el 7 de junio de 1994 sólo se ejecutó la orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero" sin embargo, respecto a las demás ordenes ya referidas en el párrafo que antecede, siguen pendientes de cumplimiento, sin motivo o razón que lo justifique, dicha omisión es contraria al artículo 21 de la Constitución General de la República, que a su letra dice: "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial".

En el caso que nos ocupa, es evidente que el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Uno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no ordenó suficientemente a la Policía Judicial del Estado las diligencias de investigación necesarias que conlleven al cumplimiento de las ordenes de aprehensión referidas, provocando con ello impunidad y una deficiente persecución sobre los reos culpados Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera. Lo

anterior se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, toda vez que no aparece diligencia o constancia ministerial que así lo evidencie.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas en su artículo 30, fracción 1, indica:

1 Dirigir a la Policía Judicial en las investigaciones que se hagan para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de diligencias que sean necesarias para cumplir debidamente su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

Sobre este supuesto, la Comisión Nacional advierte que el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Numero Uno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, incumplió con disposiciones constitucionales y legales que le contraen para la debida acción persecutoria de los delitos, propiciando con este hecho que el delito de homicidio en agravio de José Luis Cano Yanini quede parcialmente impune.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas deberá de inmediato ordenar a la Policía Judicial del mismo Estado realice la investigación correspondiente, para lograr la localización y aprehensión de los reos culpados, poniéndolos sin demora a disposición del juzgador, quien, en su oportunidad, resolverá su situación jurídica.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Chiapas y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que de inmediato se dedique al cumplimiento de las ordenes de aprehensión giradas en contra de los señores Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, a fin de ponerlos a disposición del juez de la causa, procurando que los elementos de la Policía Judicial del Estado practiquen las diligencias de investigación necesarias y, en su caso, solicite la colaboración

de otras Entidades Federativas para la localización y aseguramiento de los inculpados

SEGUNDA. Que se dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda para que inicie la averiguación previa por el o los delitos en que pudieron incurrir los funcionarios que se desistieron de la acción penal en la causa 268/94, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber emitido y apoyado un desistimiento de la acción penal, sin tener el debido fundamento ni motivación que corresponde a dichas resoluciones, debiéndose practicar las diligencias necesarias que acrediten el tipo penal en que con dichas conductas hayan incurrido.

A usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas:

TERCERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar la investigación respectiva, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, para determinar la probable responsabilidad en que incurrió el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las omisiones incurridas en la instrucción de la causa penal 268/94. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, deberá darse vista al Ministerio Público para la integración de la averiguación previa que corresponda.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 90/96

Síntesis La Recomendación 90/96, del 20 de septiembre de 1996, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Carmen Báez de Chaparro ; Ramón Chaparro Cázares

Los recurrentes manifestaron su inconformidad en virtud de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua no aceptó la Recomendación 41/95, emitida el 12 de diciembre de 1995 por la Comisión Local de Derechos Humanos.

El punto específico recomendado al Presidente del Tribunal mencionado consiste en iniciar el procedimiento de queja por irregularidades cometidas por personal del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, y, en su oportunidad, aplicar las sanciones respectivas

El propio Presidente del Tribunal de referencia contestó que no aceptaba la Recomendación aludida toda vez que la misma adolecía de vaguedad al no precisar a quién se atribuía la supuesta irregularidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, el 29 de marzo de 1993, el representante social ofreció en el Juzgado Primero de lo Penal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, como prueba superveniente, una cinta de grabación. A dicha promoción reconvino el acuerdo del 7 de abril de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional no aceptó la prueba por considerar que no se trataba de una prueba superveniente, ya que el expediente no estaba en proceso, por lo que el agente del Ministerio Público promovió el recurso de apelación, el cual fue aceptado por el referido Juzgado mediante el acuerdo del 15 de abril de 1993. En tal virtud, este Organismo Nacional observó que dicha causa continuaba abierta, sin que, al 27 de junio de 1996, se le hubiera dado el trámite correspondiente al referido recurso de apelación, por lo que resulta una evidente dilación en la administración de justicia por parte del referido Juzgado.

En esa virtud, es claro que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue apegada a Derecho y, en consecuencia, era procedente iniciar un procedimiento administrativo en contra del personal del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

No escapa a la consideración de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos las razones expuestas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el sentido de que el referido Juzgado se integra por diversas personas, quienes tienen funciones diversas

Al respecto, es conveniente señalar que si bien es cierto que en dicho Juzgado se pueden encontrar diferentes servidores públicos que realizan funciones diversas, debe aclararse que dichas funciones se encuentran claramente establecidas en la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, y en el Reglamento de ésta

Por ello, es menester investigar a fin de determinar quién o quiénes incurrieron en las omisiones administrativas detectadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Se recomendó investigar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos encargados del trámite relativo al recurso de apelación de referencia y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente. De ser procedente, cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Asimismo, realizar a la brevedad el trámite correspondiente al recurso de apelación en comento.

México, D.F., 20 de septiembre de 1996

Caso de la señora Carmen Báez de Chaparro

Lic. Augusto Martínez Gil,
 Presidente del Supremo Tribunal
 de Justicia del Estado de Chihuahua,
 Chihuahua, Chih.

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 51, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/CHIH/149, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el expediente DJ-96/95, enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, con motivo del recurso de impugnación interpuesto ante el Organismo Estatal por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares, debido a que ese Supremo Tribunal de Justicia no aceptó la Recomendación 41/95, emitida, el 12 de diciembre de 1995, por la referida Comisión Estatal.

B. El recurso de impugnación se radicó con el número de expediente CNDH/122/96/CHIH/149, y en su integración, el 9 de febrero de 1996, a través del oficio 3471, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe de

los actos constitutivos motivo del recurso de impugnación. En respuesta, el 19 de febrero de 1996, se recibió el oficio E-47/96, por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional y de la respuesta enviada por la autoridad, se desprende lo siguiente:

1. El 25 de agosto de 1995, la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, las cuales consisten en la dilación en el proceso jurisdiccional de la causa penal 311/92.

2. El 1 de septiembre de 1995, mediante el oficio 26209, este Organismo Nacional se declaró incompetente para conocer de la queja y la remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

3. El 8 de septiembre de 1995, mediante el oficio DJ-332/95, el profesor Baldomero Olivas Miranda, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó a la licenciada Mirna Laura Villanueva, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, un informe relativo a la queja de la señora Carmen Báez de Chaparro y del señor Ramón Chaparro Cázares. En respuesta, el 25 de septiembre de 1995, la mencionada funcionaria envió el informe que le fue solicitado, en el cual manifestó que, en efecto, en el Juzgado mencionado se había registrado la causa penal 311/92, dentro de la cual, el 15 de octubre de 1992, se libró la orden de aprehensión en contra de los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo

Martínez Villegas, por el delito de encubrimiento. Que el 22 de octubre de 1992, se le tomó declaración preparatoria al señor Rodrigo Martínez Villegas, quien garantizó la reparación del daño y otorgó fianza por el delito imputado. Asimismo, el 26 de octubre de 1992, se le tomó la declaración preparatoria al señor Fernando Chávez Torres, a quien se le fijó una fianza por la cantidad de \$2,000 00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.). El 28 de octubre de 1992 se resolvió la situación jurídica de ambos inculcados mediante el auto de formal prisión por el delito de encubrimiento, por lo que, el 3 de noviembre, los inculcados promovieron recurso de apelación, el cual fue conocido por la Quinta Sala Penal, bajo el toca número 700/92 la cual revocó el referido auto de formal prisión.

El 15 de abril de 1993 (vici), el representante social ofreció nuevos elementos de prueba, que consisten en pruebas documentales, testimoniales, y solicitó que se enviaran diversos oficios a diferentes bancos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y a jueces civiles, para que proporcionaran copia de unos juicios ejecutivos mercantiles (sin dar más datos).

Asimismo, la licenciada Mima Laura Villanueva, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, manifestó que le era imposible remitir copia certificada de las actuaciones a que se habla referido, debido al volumen de los expedientes, ya que constaban de dos tomos que formaban un total de 800 fojas; sin embargo, ponía a disposición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el expediente de la causa 311/92, para la inspección respectiva.

4. El 23 de noviembre de 1995, el licenciado Dover Jesús Soto Rascón (visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua) se constituyó en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para dar fe de las actuaciones realizadas en la causa penal 311/92, instruida en contra de los doctores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas; el funcionario mencionado certificó que:

[...] doy fe de que en la mencionada causa (311/92) existe una apelación interpuesta, el 15 de abril de 1993 (foja 274), en contra del auto del 7 del mismo mes, el cual no acepta la prueba ofrecida por la Representación Social. A pesar del tiempo transcurrido, no se le ha dado trámite

a la mencionada apelación. Asimismo, en el tomo II de la mencionada causa y a fojas 593 existe una promoción del 7 de abril de 1994, por medio de la cual la Representación Social solicita que se giren sendos oficios a Banamex, Banca Serfin, BCH, Bancomer, Comermex y Banca Confía, a efecto de que informen a dicho Juzgado si existen o existieron cuentas a nombre de las personas morales denominadas Gisa Integral, A.C., Pegavis, A.C. y Pegasus Mart, A.C. Mediante oficio 963, del 8 de ese mismo mes y año, se envían los oficios de referencia a todos los Bancos antes mencionados y en este acto se da fe de que hasta la fecha no ha dado contestación al referido oficio el BCH, el Banco Comermex y Banca Confía. De igual forma doy fe de que en la causa en comento no existe pedimento de orden de aprehensión en contra de los acusados. Lo anterior se hace constar para los fines legales a que haya lugar. Doy fe.

5. El 12 de diciembre de 1995, el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, emitió la Recomendación 41/95 al licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, mediante la cual en los puntos de las consideraciones señaló que:

De las evidencias anteriormente mencionadas, cobra especial relevancia la inspección practicada por el visitador de esta H. Comisión, licenciado DOVER JESÚS SOTO RASCÓN, a la causa penal número 311/92, misma de la que se derivan los hechos que motivan la presente queja.

[...]

En efecto, dichos actos constituyen omisiones graves que han afectado el desarrollo normal del proceso en detrimento de los intereses de los ofendidos.

El hecho de haber omitido el juez de la causa darle trámite a una apelación interpuesta y admitida desde abril de mil novecientos noventa y tres, es en sí mismo un acto administrativo de grave trascendencia que revela negligencia de la autoridad judicial; por lo que se refiere al

hecho de que los bancos a los que se les solicita la información para continuar con la secuela del proceso y, también, desde el mes de abril han sido omisas tres de las seis instituciones bancarias a quienes se les requirió la información, revela falta de interés de la Representación Social, órgano acusatorio que representa los intereses de los ofendidos, quien debió de haber obrado de acuerdo a sus atribuciones para lograr la información que a esa Fiscalía le debía de interesar.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió los siguientes puntos de Recomendación.

PRIMERA. Al C. Procurador General de Justicia, gire las instrucciones pertinentes a efecto de que se investigue el proceder negligente del agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Hidalgo, e imponga la sanción administrativa a que haya lugar.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al C. Subprocurador de Justicia de la zona sur, para que de inmediato proceda a subsanar las deficiencias de la acusación, y exija del servidor público subordinado, responsable de la acusación, una actividad más profesional y de verdadera representación de los intereses de los ofendidos haciéndole la prevención de que, de seguir prevaleciendo la negligencia hasta hoy advertida en el presente asunto, se le aplicarán las sanciones penales y administrativas que la ley disponga.

TERCERA. Al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le recomienda iniciar el procedimiento de queja por lo que atañe a las irregularidades señaladas, atribuibles al personal del Juzgado de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Hidalgo, previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en su oportunidad aplique las sanciones a que haya lugar.

6. En respuesta a la Recomendación, el 8 de enero de 1996, mediante el oficio 232, el licenciado Francisco J. Molina, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, dio respuesta y señaló que aceptaba la Recomendación 41/95.

7. Por otra parte, el 18 de enero de 1996, mediante el oficio E-3.96, el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, dio respuesta a la Recomendación 41/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y señaló que no la aceptaba, por considerar que:

[] la misma adolece de vaguedad al no especificar a quien se atribuye la supuesta irregularidad, puesto que se solicita se abra el procedimiento de queja en contra del "personal del Juzgado" de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial Hidalgo; siendo oportuno al respecto mencionar que el personal de un Juzgado está integrado por el C. juez, [el] secretario de acuerdos, [el] secretario de proyectos, [los] escribientes y conserjes, quienes tienen claramente establecidas sus funciones, no identificando, en los términos en que está planteada su Recomendación, a quien de ellos se refiere. Por lo que, al no identificarse concretamente al supuesto responsable, el suscrito no puede enderezar el mencionado recurso en contra de todo el personal del Juzgado, por las razones que ya quedaron asentadas.

8. El 2 de mayo, 4 de junio y 20 de septiembre de 1996, personal de esta Comisión Nacional se comunicó al Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, con quien dijo ser Feresa Barrón, secretaria del mismo, para preguntarle algunos datos relativos al expediente 311/92. Dicha persona informó lo siguiente:

a) Que el 29 de marzo de 1993 se había ofrecido en ese Juzgado una prueba superveniente, la cual consiste en una cinta de grabación con la que se pretendió acreditar que existían personas asociadas en el delito de fraude que habían denunciado.

b) Que mediante el acuerdo del 7 de abril de 1993, el mencionado Juzgado no aceptó la prueba, por considerar que no se trataba de una prueba superveniente, ya que el expediente no estaba en proceso por haberse concluido mediante la resolución del 10 de febrero de 1993, emitida por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, a través de la cual se había revocado el auto de formal prisión dictado en contra de los señores Rodrigo Martínez Villegas y Fernando Chávez Torres, por el delito de encubrimiento, pero al determinarse que no había existi-

do el fraude, en consecuencia, no pudo haber delito de encubrimiento.

c) Que dicha determinación se notificó al agente del Ministerio Público el 12 de abril de 1993, quien anotó en la constancia que oía y apelaba dicho auto.

d) Que el 15 de abril de 1993, dicho Juzgado había admitido el recurso de apelación con efecto devolutivo.

e) Que al 20 de septiembre de 1996, fecha en que este Organismo Nacional se comunicó al referido Juzgado, no se había tramitado el recurso de apelación.

9. El 27 de junio de 1996, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, para solicitar copias del expediente 311/92, y revisar el mismo, de cuyas constancias se observó lo siguiente:

a) El 31 de agosto de 1992, el señor Ramón Chaparro Cázares, por su propio derecho, y la señora Carmen Báez de Chaparro, en representación del señor Rito Guerrero Chaparro, presentaron denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, "por los delitos de encubrimiento al de fraude genérico y otros, imputables a los doctores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas", lo que dio inicio a la averiguación previa 1695/92.

b) El 15 de octubre de 1992, el referido representante social ejerció acción penal en contra de los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez, por su presunta participación en la comisión del delito de encubrimiento por receptación, en agravio de los señores Ramón Chaparro Cázares y Rito Guerrero Chaparro, por lo que consignó la referida indagatoria al Juzgado Primero de lo Penal en ciudad Hidalgo del Parral, Chihuahua, lo que dio inicio a la causa 311/92.

c) El 15 de octubre de 1992, el referido órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de los señores Rodrigo Martínez Villegas y Fernando Chávez Torres, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de encubrimiento por favorecimiento y encubrimiento por receptación.

d) El 22 de octubre de 1992, el representante social puso a disposición del órgano jurisdiccional al señor Rodrigo Martínez Villegas, quien en la misma fecha rindió su

declaración preparatoria y solicitó que se ampliara el término constitucional de tres a seis días. Asimismo, el 23 del mes y año citados, solicitó al órgano jurisdiccional el beneficio de la libertad condicional, mismo que le fue concedido.

e) El 26 de octubre de 1992, el señor Fernando Chávez Torres compareció ante el mencionado órgano jurisdiccional para responder de las acusaciones que existían en su contra. En la misma fecha rindió su declaración preparatoria y solicitó al juez el beneficio de la libertad condicional, mismo que le fue concedido.

f) El 28 de octubre de 1992, el órgano jurisdiccional decretó auto de formal prisión en contra de Fernando Chávez Torres y de Rodrigo Martínez Villegas, al primero como presunto responsable de la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento, y al segundo por del delito de encubrimiento por receptación, cometidos en agravio de Ramón Chaparro Cázares y Rito Guerrero Chaparro.

g) El 30 de octubre de 1992, los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas presentaron recurso de apelación en contra del mencionado auto de formal prisión, el cual se radicó en la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con el toca número 700/92.

h) El 10 de febrero de 1993, la referida Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua emitió la sentencia relativa al toca 700/92, mediante la cual determina que no se configuraban los delitos de encubrimiento por favorecimiento ni por receptación, toda vez que para la conformación típica se requería la existencia previa de un delito al que le hubiera servido de encubrimiento, sin que en el expediente existieran pruebas de que realmente se hubieran cometido los delitos de fraude, por lo que revocó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Asimismo, decretó la libertad de Fernando Chávez Torres y de Rodrigo Martínez Villegas, por falta de elementos para procesar.

i) El 29 de marzo de 1993, mediante el oficio 431, los ofendidos, por conducto del representante social, ofrecieron como prueba superveniente una grabación para acreditar que los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas estaban coludidos y asociados con los defraudadores.

j) El 7 de abril de 1993, el órgano jurisdiccional acordó que:

[...] Dígasele que no es procedente acordar de conformidad lo que solicita sobre la grabación del supuesto casete a que se refiere en su escrito de cuenta, toda vez que ésta no es una prueba superveniente, ya que el expediente no se encuentra en proceso, puesto que éste está concluido con la resolución que, con fecha diez de febrero del presente año, emitió la Quinta Sala Penal [...]

k) El 12 de abril de 1993, el órgano jurisdiccional notificó el referido acuerdo al representante social, quien anotó en la constancia que oía y apelaba dicho auto.

l) El 15 de abril de 1993, el Juzgado mencionado admitió el recurso de apelación con efecto devolutivo

m) Al 27 de junio de 1996, fecha en que personal de este Organismo Nacional se presentó a las oficinas del Juzgado Primero de lo Penal de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, no se había dado trámite al recurso de apelación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación formulado por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares, recibido por esta Comisión Nacional el 6 de febrero de 1996, con motivo de la no aceptación de la Recomendación

2. El expediente DJ-96/95, enviado a este Organismo por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que constan los siguientes documentos:

a) Escrito de queja formulado por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares, presentado ante esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 1995, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, las cuales consisten en la dilación en el proceso jurisdiccional de la causa penal 311/92.

b) El oficio 26209, del 1 de septiembre de 1995, mediante el cual se envió la queja de la señora Carmen Báez de

Chaparro y del señor Ramón Chaparro Cázares a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por ser ésta la competente para conocer del mismo

c) El oficio DJ-332/95, del 8 de septiembre de 1995, mediante el cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó a la licenciada Mirna Laura Villanueva R., Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial en Hidalgo del Parral, Chihuahua, un informe sobre la queja presentada por la señora Carmen Báez de Chaparro y del señor Ramón Chaparro Cázares

d) Copia del oficio 2382, del 19 de septiembre de 1995, mediante el cual la licenciada Mirna Laura Villanueva R., Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial en Hidalgo del Parral, Chihuahua, rindió el informe que le fue solicitado.

e) El acta levantada, el 23 de noviembre de 1995, por el licenciado Dover Jesús Soto Rascon, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través de la cual dio fe de las actuaciones en la causa penal 311/92, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

f) La Recomendación 41/95, del 12 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Procurador General de Justicia del mismo Estado.

g) El oficio 4973, del 4 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Francisco J. Molina, Procurador General de Justicia de Chihuahua, aceptó la Recomendación 41/95.

h) El oficio E-3/96, del 11 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, no aceptó la recomendación 41/95.

3. El oficio 3471, del 9 de febrero de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe referente a los hechos materia del recurso de impugnación interpuesto por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares.

4. El oficio E-47/96, del 15 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, dio respuesta al oficio indicado en el inciso inmediato anterior.

5. Las actas circunstanciadas del 2 de mayo y 4 de junio de 1996, en las que consta la información proporcionada a este Organismo Nacional por la licenciada Teresa Barrón, que se refiere a la situación jurídica de la causa 311/92.

6. El acta circunstanciada del 27 de junio de 1996, levantada por el personal de este Organismo Nacional, a través de la cual se recabaron copias de la causa penal 311/92, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial en Hidalgo del Parral, Chihuahua, y se dio fe de las actuaciones que obran en la misma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de agosto de 1995, la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por parte del Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, las cuales consisten en la dilación en el proceso jurisdiccional de la causa penal 311/92.

El 12 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 4/95, al licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, y al licenciado Francisco Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del mismo Estado, en la que se determinó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de la señora Carmen Báez de Chaparro y del señor Ramón Chaparro Cázares, sin que la misma fuera aceptada por el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

El 22 de enero de 1996, la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares interpusieron, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, recurso de impugnación, debido a la no aceptación de la Recomendación 4/95 por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, el 31 de agosto de 1992, el señor Ramón Chaparro Cázares, por su propio derecho, y la señora Carmen Báez de Chaparro, en representación del señor Rito Guerrero Chaparro presentaron denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por los delitos de encubrimiento, en contra de los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas, lo que dio inicio a la averiguación previa 1645/92.

El 15 de octubre de 1992, el referido representante social ejerció acción penal en contra de los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez por su presunta participación en la comisión del delito de encubrimiento por receptación, por lo que consignó la referida indagatoria al Juzgado Primero de lo Penal en ciudad Hidalgo del Parral, Chihuahua, lo que dio inicio a la causa 311/92.

En la misma fecha, 15 de octubre de 1992, el órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de los señores Rodrigo Martínez Villegas y Fernando Chávez Torres, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de encubrimiento por favorecimiento y encubrimiento por receptación.

El 28 de octubre de 1992, el órgano jurisdiccional decretó auto de formal prisión en contra de Fernando Chávez Torres y de Rodrigo Martínez Villegas, al primero como presunto responsable de la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento, y al segundo por del delito de encubrimiento por receptación, cometidos en agravio de Ramón Chaparro Cázares y Rito Guerrero Chaparro.

El 30 de octubre de 1992, los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas presentaron recurso de apelación en contra del mencionado auto de formal prisión, el cual se radicó en la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con el toca número 700/92.

El 10 de febrero de 1993, la referida Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua emitió la sentencia relativa al toca 700/92, mediante la cual determinó que no se configuraban los delitos de encubrimiento por favorecimiento y ni por receptación, toda vez que para la conformación típica se requería la existencia previa de un delito al que le hubieran servido de encubrimiento, sin que en el expediente hubiera proce-

bas de que realmente se hubieran cometido los delitos de fraude, por lo que revocó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

El 29 de marzo de 1993, los ofendidos, por conducto del representante social, ofrecieron como prueba superveniente una grabación para acreditar que los señores Fernando Chávez Torres y de Rodrigo Martínez Villegas estaban involucrados y asociados con los defraudadores.

Mediante el acuerdo del 7 de abril de 1993, el órgano jurisdiccional no aceptó la prueba, por considerar que no se trataba de una prueba superveniente, ya que el asunto no se encontraba en la etapa del proceso, toda vez que mediante la resolución del 10 de febrero de 1993, la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia había revocado el auto de formal prisión dictado en contra de los señores Rodrigo Martínez y Fernando Chávez Torres.

El 12 de abril de 1993, el órgano jurisdiccional notificó el referido acuerdo al representante social, quien anotó en la constancia que oía y apelaba dicho auto.

El 15 de abril de 1993, dicho Juzgado admitió el recurso de apelación con efecto devolutivo, sin que hasta el 20 de septiembre de 1996, se le hubiera dado el trámite correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, pues si bien es cierto que la no aceptación de una Recomendación formulada por un Organismo Local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra prevista dentro de los supuestos que establecen la improcedencia del recurso de impugnación, no obstante, en los artículos 61, 63, 64, 65, párrafo último, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, debidamente interpretados éstos, se desprende la competencia de este Organismo Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia de su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados y en el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la unidad de criterios y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Así lo ha reconocido el H. Consejo de este Ombudsman Nacional en su acuerdo 3/93 que a la letra dice:

UNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad (local) que no haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Ahora bien, del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de los señores Ramón Chaparro Cázarez y Rito Guerrero Chaparro, representado por la señora Carmen Báez de Chaparro, por parte del Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la documentación del expediente forjado con motivo del presente asunto, el 29 de marzo de 1993, el representante social ofreció en el Juzgado Primero de lo Penal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, como prueba superveniente, una cinta de grabación. A dicha promoción recayó el acuerdo del 7 de abril de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional no aceptó la prueba, por considerar que no se trataba de una prueba superveniente, ya que el expediente no estaba en proceso, por lo que el agente del Ministerio Público promovió el recurso de apelación, el cual fue aceptado por el referido Juzgado, mediante el acuerdo del 15 de abril de 1993. En tal virtud, este Organismo Nacional observa que dicha causa continúa abierta, sin que al 27 de junio de 1996 se le hubiera dado el trámite correspondiente al referido recurso de apelación, por lo que resulta una evidente dilación en la procuración de justicia por parte del referido Juzgado, perteneciente a ese Supremo Tribunal de Justicia. Dicha dilación resulta violatoria a Derechos Humanos, ya que representa una clara falta de cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, el cual textualmente establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales.

En esa virtud, es claro que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua es apegada a Derecho, y en consecuencia es procedente iniciar un procedimiento administrativo en contra del personal del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Parral Chihuahua.

No escapa a la consideración de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos las razones expuestas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el sentido de que el referido Juzgado se integra por diversas personas, quienes tienen funciones diversas.

Al respecto, es conveniente señalar que, si bien es cierto que en dicho Juzgado se pueden encontrar diferentes servidores públicos que realizan funciones diversas, debe aclararse que dichas funciones se encuentran claramente establecidas en la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua y en el Reglamento de ésta.

Por ello, se puede, y debe, investigar a fin de determinar quién o quiénes incurrieron en las omisiones administrativas detectadas por el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua. En efecto, de la simple revisión y lectura de los mencionados ordenamientos, se aprecia, en primer término, algunas de las obligaciones de los jueces y secretarios de acuerdos, en cuya parte conducente se establece lo siguiente.

Artículo 170 En los Juzgados del Estado, el juez será el jefe de oficina en el orden administrativo y ejercerá dicha función directamente o por conducta de quien funja como secretario de acuerdos, teniendo bajo su responsabilidad vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados del Juzgado de su adscripción, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Los jueces proveerán en la esfera administrativa, todas las medidas necesarias para la buena marcha de la oficina a su cargo.

Artículo 178. Los secretarios de acuerdos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Autorizar con su firma las resoluciones pronunciadas en el Juzgado de su adscripción, en la forma

que señalen las leyes de procedimientos judiciales y reglamentos respectivos. Tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

II. Redactar los autos y llevar la correspondencia del Juzgado cuya firma les compete, y elaborar los proyectos de acuerdo y de sentencia que se encomienden.

[...]

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua, en los artículos siguientes establece que:

Artículo 81. Los jueces de los ramos civil y familiar tendrán las siguientes obligaciones

[...]

IV. Dictar, dentro del término que señala la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones.

[...]

Artículo 82. El secretario de acuerdos será el jefe administrativo de la oficina; dirigirá las labores de ella, de conformidad con las facultades que le otorgue la ley y las instrucciones y determinaciones del juez. Tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado.

[...]

Artículo 86. Los jueces del ramo penal, además de las obligaciones señaladas para los del civil, tendrán las siguientes:

I. Resolver la situación jurídica de los inculpados dentro del término que establece la Constitución Federal y la legislación procesal;

[...]

III. Concluir invariablemente la tramitación de los procesos en los términos fijados por la Constitución Federal y la ley procesal;

[...]

V. Todas las demás que les señalen las leyes

Artículo 87. Los secretarios, además de las obligaciones que se señalan para los del ramo civil, tendrán las siguientes:

I. Notificar las resoluciones que recayeron en los procedimientos en la forma y plazos que señale la ley,

II. Practicar con la oportunidad debida, los aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo por determinación judicial;

[...]

De la lectura a los artículos transcritos se desprende con claridad algunas de las obligaciones de dos de los funcionarios que integran los Juzgados de ese Supremo Tribunal de Justicia, de tal manera que si se revisa en forma detenida los mencionados ordenamientos, en los que aparecen claramente las funciones que corresponde a cada uno de los funcionarios o empleados del Juzgado, incluyendo las de los escribientes y conserjes, se podrá concluir quién o quiénes han incurrido en la dilación del trámite del referido recurso de apelación.

Por otra parte, el hecho de que existan varias personas que trabajan en el Juzgado, no impide que ese Supremo Tribunal de Justicia dé cumplimiento a la Recomendación 41/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, más aún cuando el procedimiento administrativo permitiría conocer quién fue la persona o personas responsables de la dilación en el trámite del recurso de apelación. Por ello, la justificación de ese Tribunal es inadmisibles, y más aún tratándose de un punto en la materia de derecho, como lo es el propio Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, pues incluso su negativa para aceptar la referida Recomendación evidencia la falta de voluntad para determinar quién o quiénes son las personas responsables y el propósito de facilitar que se sustraigan de la aplicación de la ley, como ha ocurrido

Tampoco escapa a la consideración de este Organismo Nacional que los hechos investigados ocurrieron en abril de 1993, es decir, que han transcurrido más de tres años; ello no impide que se investigue y, en su caso, se sancione a los funcionarios que hayan incurrido en responsabilidad. Al respecto, es conveniente recordar que desde el 15 de abril de 1993, el Juzgado Primero de lo Penal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, aceptó el mencionado recurso de apelación, sin que, al 20 de septiembre de 1996, los funcionarios del mencionado Juzgado hayan tramitado el mismo, lo que implica una conducta continua, y por lo tanto, no obstante el tiempo transcurrido, la misma puede ser sancionada, por encontrarse dentro del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Artículo 33 Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado al Estado o municipio de que se trata, no excediere de doscientas veces el salario mínimo diario al momento de la infracción. En los demás casos, prescribirán en tres años.

El plazo para computar la prescripción contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad, o a partir del día en que hubiese cesado, si ésta fuera de carácter continuo.

Por lo expuesto, se concluye que se cometieron violaciones a Derechos Humanos de los señores Ramón Chaparro Cázares y Rito Guerrero Chaparro, representado por la señora Carmen Báez de Chaparro, en virtud de que ha existido dilación en el trámite del recurso de apelación, promovido en el Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, dentro de la causa penal 311/92, sin que a la fecha, incluso, dicha violación a Derechos Humanos haya cesado, y hasta el momento fuera sancionado el responsable o responsables de dicha omisión.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos encargados del trámite relativo al recurso de apelación presentado ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral Chihuahua, y en caso de desprenderse conductas delictivas, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, se consigne y se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez obsequio.

SEGUNDA. Que se instruya a quien corresponda para que, a la brevedad, se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación intentado por el agente del Ministerio Público en la causa 311/92, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 91/96

La Recomendación 91/96, del 23 de septiembre de 1996, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Juana Valdés Molina

La queja fue presentada por el señor Abraham Martínez García, mediante la cual señaló que, el 24 de diciembre de 1994, su esposa ingresó al Hospital General de Zona 1-A "Los Venados" del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde fue atendida con poco cuidado.

Al no apreciarse mejoría en su estado de salud, se le sugirió al quejoso que solicitara trasladar a su esposa al Hospital de La Raza o al Centro Médico (sic), sin embargo, el Subdirector en turno en "Los Venados" hizo caso omiso a la solicitud, por lo que el 25 de diciembre de ese año, el quejoso se vio en la necesidad de internar a su esposa en el Centro Médico Dalinde, institución privada donde la operaron de acuerdo con un diagnóstico de necrosis pancreática. El quejoso agregó que de no haberla sacado a tiempo del Hospital "Los Venados", su cónyuge hubiera fallecido.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos corroboró la inadecuada atención médica que se le brindó a la agraviada durante su estancia los días 24 y 25 de diciembre de 1994, en el Hospital General de Zona "Los Venados", por no llevarse a cabo las acciones tendientes a revisar el diagnóstico con el que se internó, además de plantearse la posibilidad de operarla en 24 horas, sin contar con las valoraciones paraclínicas y sin realizarse la semiología o estudio de los signos y síntomas de la agraviada.

Se recomendó proceder, en términos de equidad, al reembolso de los gastos que erogó la agraviada con motivo de su atención en un sanatorio particular, hasta el momento en que fue dada de alta del mismo.

México, D.F., 23 de septiembre de 1996

Caso de la señora Juana Valdés Molina

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos; así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/1063, relacionados con el caso de la señora Juana Valdés Molina, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 17 de febrero de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja signado por el señor Abraham Martínez García, en el que señaló

presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora Juana Valdés Molina, cometidas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El quejoso expresó que, el 24 de diciembre de 1994, su esposa, la señora Juana Valdés Molina, ingresó al Hospital General de Zona 1-A "Los Venados" del Instituto Mexicano del Seguro Social, al presentar el pase que le extendieron los médicos que la atendieron en la Clínica 10 del IMSS, después de diagnosticarle hepatitis. Refirió el poco cuidado que en ese Hospital General se le proporcionó y, al no apreciarse mejoría en su estado de salud, se le sugirió que solicitara trasladar a su esposa al Hospital de La Raza o al Centro Médico (sic), por ello, el quejoso acudió a las oficinas del subdirector en turno en "Los Venados" para requerirle dicho traslado, pero este servidor público le contestó, en forma prepotente y altanera, que no tenía la posibilidad de conseguirlo y "que le hiciera como pudiera".

Asimismo, indicó el quejoso que al no llevarse a cabo el traslado a otro nosocomio, el 25 de diciembre de 1994 se vio en la necesidad de internar a su esposa en el Centro Médico Dalinda, institución privada donde la operaron con un diagnóstico de necrosis pancreática, agregó que de no haberla sacado a tiempo del Hospital "Los Venados", su cónyuge hubiera fallecido.

B. Una vez radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/DF/1063 y, en el procedimiento de su integración, mediante oficios 8159 y 11417, del 27 de marzo y 25 de abril de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja.

C. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el oficio 35.12.04733, del 25 de abril de 1995, a través del cual el referido licenciado Díez de Bonilla Altamirano argumentó que:

La paciente acudió al Hospital General de Zona número 1-A "Los Venados" [del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal] el 24 de diciembre de 1994, por dolor abdominal localizado en hipocondrio derecho, que inició el día anterior, acompañado de estado nauseoso

y vómito. Se diagnosticó colesistitis crónica litásica agudizada y probable coledocolitiasis.

No se contó con laboratorio ni estudios de gabinete. Fue valorada, el mismo 24, por el servicio de cirugía y se decidió su ingreso a piso, iniciándose tratamiento medicamentoso, antibióticos, antiinflamatorios, succión nasogástrica y analgésicos.

Al día siguiente, 25 de diciembre, tampoco se contó con laboratorio ni estudio de gabinete; sin embargo, informa el jefe de cirugía que se planteó la posibilidad de operarla en 24 horas. Ese mismo día, los familiares de la paciente solicitaron el alta voluntaria.

Nos hemos puesto en comunicación con los quejosos, con el fin de que formalicen, ante nuestras oficinas, su petición de reintegro de los gastos originados en la atención particular de esta enferma, requiriéndoles la presentación de los comprobantes de gastos y el certificado médico particular. También se está citando a la agraviada para que ratifique ante las oficinas de Asuntos Contractuales los detalles de su queja, que nos permitirá establecer la responsabilidad laboral[...] (sic)

D. En razón de lo anterior, mediante oficio 13812, del 11 de mayo de 1995, este Organismo Nacional hizo del conocimiento de la agraviada la propuesta que elaboró el IMSS, referente al reintegro de los gastos erogados por su atención en un hospital particular, cubriendo previamente los requisitos exigidos, así como la ratificación de su queja para que se deslindara la responsabilidad laboral en que pudiera haber incurrido el personal de ese Instituto que la atendió. Por tal motivo, el expediente CNDH/121/95/DF/1063 se dio por concluido y como resuelto durante el proceso.

E. El 9 de octubre de 1995, la señora Juana Valdés Molina se presentó en las instalaciones de esta Comisión Nacional, a efecto de manifestar que, mediante oficio 35.21212646, del 12 de septiembre de 1995, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, le notificó que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H Consejo Técnico de ese Instituto determinó, en acuerdo del 17 de julio de 1995, la improcedencia de la solicitud de reintegro.

gro de los gastos médicos privados, toda vez que la investigación mostró que:

[...] la atención médica institucional fue adecuada, se estableció el diagnóstico correcto, y si bien no se pudo hacer el ultrasonido, la paciente estaba recibiendo tratamiento médico y se estaba valorando la posibilidad de intervenirla quirúrgicamente, no se justifica el abandono de nuestros servicios para acudir a servicios médicos privados [...]

Además, la agraviada anexó la siguiente documentación:

—Constancia del 11 de mayo de 1995, signada por el doctor Víctor M. Salcedo Bernal, Director Médico del Centro Médico Dalinde, por la que manifestó:

[...] que la señora JUANA VALDÉS MOLINA, de 36 años de edad, fue internada en este hospital procedente del IMSS, el 26 de diciembre de 1994 a las 5:10 hrs., quedando a cargo con el doctor Carlos Ramírez Castillo, cirujano de esta Institución con el diagnóstico de vientre agudo secundario a colecistitis crónica litiasica agudizada y pancreatitis retrohemorrágica.

Al parecer, su padecimiento lo inicia el 23 de diciembre de 1994, por la madrugada, con dolor abdominal difuso, el cual se agudiza y generaliza progresivamente. Es valorada por facultativo particular, quien prescribe antiespasmódicos y analgésicos; al no ceder el cuadro, deciden acudir al IMSS, donde al ingreso se encuentra con dolor abdominal sugestivo de colecistitis crónica litiasica, siendo tratada con sonda nasogástrica, antiespasmódicos y bloqueadores H2, persistiendo dolor, quedando pendiente tiempo quirúrgico, por lo que los familiares deciden su egreso y traslado a este hospital).

A su ingreso a este hospital se encuentra con facies de dolor, con tendencia a posición en gatillo, abdomen sumamente doloroso localizado en cuadrante superior derecho, Murphy positivo, rebote dudoso, por lo que se practica ultrasonido detectando colecistitis crónica agudizada, programándose a cirugía de colecistectomía el mismo día, encontrando como hallaz-

gos la presencia de líquido hemorrágico en cavidad abdominal, páncreas indurado con necrosis y hemorragia. Se decide en el posoperatorio paso a la unidad de terapia intensiva, por las condiciones graves de la paciente.

En la unidad de terapia intensiva cursa con evolución lenta satisfactoria, propia del padecimiento. El 30 de diciembre se practica lavado de cavidad abdominal, continuando posteriormente evolución satisfactoria, y el 5 de enero de 1995 se decide su paso a piso para continuar su tratamiento, evolucionando satisfactoriamente. Es dada de alta a su domicilio el 21 de febrero de 1995 en excelentes condiciones, la paciente permaneció en el hospital 15 días después de su alta, por no contar con los recursos adecuados para el pago de su cuenta, acordando los familiares con el hospital esta espera [...]

Nota: hora de la cirugía día 26/XII/94 14:30 hrs. [...] (sic).

—Factura 36121, expedida el 21 de febrero de 1995, por el Centro Médico Dalinde en favor de Juana Valdés Molina.

F. El 6 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 35.12.13151, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, expuso a esta Comisión Nacional lo siguiente:

En alcance a mi similar 4733, relacionado con la queja CNDH/121/95/DF/1063, promovida por el C. ABRAHAM MARTINEZ GARCÍA, por supuesta deficiente atención a su esposa JUANA VALDÉS MOLINA, reclamando reintegro de gastos extrainstitucionales por un total de NS181,215 64, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Después de una investigación exhaustiva, se concluyó que nuestros servicios habían establecido el diagnóstico correcto, indicando tratamiento médico y contemplado la posibilidad de tratamiento quirúrgico, por lo que no se justifica el abandono de nuestros servicios.

Basado en lo anterior, el 17 de julio de 1995, el H. Consejo Técnico emitió acuerdo, conside-

rando la queja improcedente, de lo cual se notificó al quejoso en su oportunidad (se anexan copias), por lo que a dicha resolución se considera que se le debe dar el carácter de resolución jurisdiccional por analogía en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de que con su emisión se concluye la instancia del procedimiento previsto en el artículo 274, de la Ley del Seguro Social.

Con base en lo expuesto, informo a esa H. Comisión, que este Instituto deja a salvo los derechos del quejoso para que en su caso, los haga valer en la vía y forma jurisdiccional correspondiente y se de por concluido el presente, por considerar que resultan aplicables los artículos 123, fracción I, y 124, fracción I, del Reglamento antes invocado (etc).

G. El 11 de octubre de 1995, la agravada promovió el recurso de inconformidad ante la Delegación 4 Sureste del IMSS en el Distrito Federal, contra la resolución que le fue notificada en el citado oficio 35 212 12646.

H. El 18 de enero de 1996, la agravada recibió notificación del acuerdo del 7 de diciembre de 1995, mediante el cual la licenciada Silvia Y. Kuri González, Secretaria del Consejo Consultivo de la Delegación 4 Sureste del IMSS, resolvió la no admisión del citado recurso de inconformidad al considerar "la falta de definitividad" (sic) del acto reclamado, con base en lo previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, dejándose a salvo sus derechos.

I. Esta Comisión Nacional sometió el expediente clínico de la señora Juana Valdés Molina a uno de sus peritos médicos, quien concluyó:

Existe responsabilidad profesional médica e institucional del IMSS con base en los siguientes puntos:

[..]

No contamos con las notas de ingreso y evolución de los servicios de urgencias y cirugía general ni con hojas de enfermería y resultados

de exámenes de laboratorio que fueron practicados a la paciente

En ninguno de los documentos que obran en el expediente se establece el nombre ni la jerarquía de los médicos que trataron a la paciente ni del responsable directo de la misma

[..]

La determinación del tiempo para someter al paciente a la intervención quirúrgica depende de sus condiciones generales, tiempo de evolución y experiencia del cirujano, ya que hay que considerar que, durante el proceso agudo la vesícula biliar modifica su anatomía, lo que pudiera ser un factor de riesgo para el paciente.

Considero que en el presente caso se minimizaron las condiciones de la paciente, ya que no existe constancia de que se haya hecho monitorización de la evolución, pues ello dependía de la continuación o rectificación del manejo que se había establecido

Aunque, en general, el aumento en los niveles de amilasa sanguínea no es determinante para establecer el diagnóstico de pancreatitis, es un factor orientador hacia los cambios que está presentando la paciente, al igual que otros, como la hemoglobina, hematocrito, fórmula blanca y calcio

De lo anteriormente descrito, se desprende que los médicos tratantes no tuvieron elementos de comparación laboratorial para relacionarlos con la sintomatología y hallazgos de exploración

Es una de las formas establecidas para determinar el manejo a seguir

[..]

Si bien es cierto que los médicos del IMSS establecieron (a la agravada) el diagnóstico de colecistitis aguda y se le inició el manejo, también (lo) es que los médicos encargados de la paciente no llevaron a cabo acciones tendientes a corroborar el diagnóstico ni indicaron los exámenes paraclínicos (laboratorio y/o gabinete

te) que mostraran las condiciones generales de la paciente

El manejo conservador que dieron a la paciente fue el adecuado, sin embargo, aun cuando los médicos tratantes observaron que no había mejoría del cuadro clínico, propusieron un probable manejo quirúrgico, sin contar con los elementos que se marcan en la medicina, como son: historia clínica completa con interrogatorio, exploración física y valoración de laboratorio y gabinete para descartar alguna otra patología que afectara el diagnóstico inicial

De acuerdo a los tiempos marcados en las notas del IMSS, se establece que la paciente ingresó a las 13:40 horas del 24 de diciembre de 1994 y [sus familiares] solicitaron su alta a las 21:00 horas del 25 de diciembre de 1994 (32 horas después); tiempo suficiente para que se resolviera la imposibilidad que asentaron para la práctica del ultrasonido.

Lo anterior demuestra que la institución no contaba con los recursos materiales y humanos para la atención integral de los pacientes porque, aun cuando se trataba de un día festivo (25 de diciembre), no se justifica que un Hospital General de Zona no cuente con los elementos para resolver un problema durante 32 horas.

Con base en lo anotado en el punto anterior y aun cuando la unidad en comento no contara con tales recursos, la autoridad correspondiente pudo autorizar el traslado o la subrogación del ultrasonido si los médicos tratantes lo solicitaban por escrito y a través del expediente.

En ningún apartado del expediente existe constancia de que se haya tomado la radiografía de abdomen indicada ni su interpretación.

El licenciado (Fernando) Yllanes Ramos [Consejero Técnico de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del IMSS] asentó [en la resolución que emitió dicho Consejo Técnico] el 17 de julio de 1995, que se le solicitaron a la paciente estudios de laboratorio de rutina, con resultados de biometría normales, sin em-

bargo, no existe constancia del resto de los resultados.

La nota de alta voluntaria establece que "sus últimos resultados (biometría hemática, transaminasas y bilirrubinas) sin que se conozcan los resultados que puedan corresponder con los iniciales u otros, que dieran la pauta a los médicos tratantes de la evolución del cuadro.

Existe franca contradicción entre lo asentado el 25 de abril de 1995 por el licenciado José de Jesús Díez de Brindia de que no se contó con estudios de laboratorio ni de gabinete los días 24 y 25 de diciembre de 1994, con lo que posteriormente asentaron los licenciados Fernando Yllanes Ramos y Daniel Sierra Rivera el 17 de julio del mismo año, respecto de la solicitud de los exámenes y de los resultados de los mismos

Lo anterior denota una deficiente valoración del caso desde el punto de vista administrativo y resta credibilidad a lo asentado en la nota de alta en la que se consignaron resultados de laboratorio que no fueron valorados inicialmente por la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente.

El hecho de que en tres ocasiones la paciente se retirara la sonda nasogástrica demuestra descuido por parte del personal de enfermería encargado de la misma, ya que tienen la función de observar las condiciones de la paciente, y después del primer retiro, intensificar los cuidados y/o sujetar gentilmente a la paciente para evitar que ello se repitiera

Considero inadecuada la actitud que se refiere del jefe del servicio de cirugía al plantear la posibilidad de "operarla en 24 horas", sin contar con las valoraciones paraclínicas, como lo son los estudios de laboratorio y las radiografías

No se llevó a cabo la semiología o estudio de los signos y síntomas de la paciente, ya que aun cuando se refirió diferente tiempo de evolución (tres o un día) no se profundizó; situación que resulta importante para determinar la espera de tiempo quirúrgico con base en el estado general de la paciente.

Considero que la decisión de solicitar atención médica privada de la paciente y sus familiares fue secundaria al retraso en la práctica de los estudios en el IMSS.

Si bien es cierto que el diagnóstico de ingreso al medio privado fue el mismo que habían establecido los médicos del IMSS, también lo es que, a pesar de que se asentó que con respuesta poco favorable al tratamiento médico, no se agilizó de ninguna manera el cumplimiento del protocolo para preparar a la paciente para la cirugía.

Se determina que, de haber observado estrechamente a la paciente, los médicos del IMSS podían haber descartado los diagnósticos diferenciales e intentado detectar las complicaciones, como en el presente caso.

El manejo que se dio a la paciente en el medio privado fue adecuado y oportuno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja del señor Abraham Martínez García, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de febrero de 1995.

2. Factura 36121, del 21 de febrero de 1995, expedida por el Centro Médico Dalinde a nombre de la señora Juana Valdés Molina.

3. Copia del oficio 14/1021/95, del 5 de abril de 1995, firmado por la licenciada Rosa María Linares Medrano, jefa del Departamento de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación 4 Sureste del IMSS en el Distrito Federal, por el que solicitó al señor Abraham Martínez García presentara el certificado médico privado de la atención proporcionada a la señora Juana Valdés Molina; estudios médicos que consisten en placas de rayos "X", ultrasonidos y resultados de laboratorio, así como factura de gastos médicos particulares. "[...] con la finalidad de iniciar el trámite de reintegro de gastos correspondiente. ["(sic)

4. Oficio 35 12 04733, del 25 de abril de 1995, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación

al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual remitió el informe sobre los hechos motivo de la queja a este Organismo Nacional.

5. Oficio 13812, del 11 de mayo de 1995, girado por esta Comisión Nacional al quejoso para hacer de su conocimiento que, dada la respuesta y el ofrecimiento formulado por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 35 12 04733, del 25 de abril de 1995, su queja se estimaba resuelta durante su trámite.

6. Copia de la constancia rendida por el Director Médico del Centro Médico Dalinde, el 11 de mayo de 1995.

7. Copia del acuerdo del 17 de julio de 1995, emitido por el Consejo Técnico de la Comisión Bipartita de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, por medio del cual se notificó a la quejosa que no se le reintegrarían los gastos que realizó en el Hospital Dalinde, por ser improcedentes.

8. Copia del oficio 35 212 12646, del 12 de septiembre de 1995, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, mediante el cual se informó al quejoso lo improcedente de su solicitud.

9. Copia del oficio 35.12 13151, del 29 de septiembre de 1995 y recibido en esta Comisión Nacional el 6 de octubre del mismo año, también suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, mediante el cual informó a este Organismo que el reintegro de gastos solicitado era improcedente.

10. Copia del escrito de inconformidad del 11 de octubre de 1995, que presentó la agraviada ante la Delegación 4 Sureste del IMSS.

11. Copia del acuerdo del 7 de diciembre de 1995, formulado por la Secretaria del Consejo Consultivo de la Delegación 4 Sureste del IMSS y dirigido al quejoso, por medio del cual se le notificó la improcedencia de su solicitud.

12. Dictamen pericial emitido por perito médico de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de mayo de 1995, este Organismo Nacional hizo del conocimiento de la agraviada la propuesta de reintegro

de gastos por parte del IMSS, razón por la que el expediente CNDH/121/95/DF/1063 se concluyó como resuelto durante el proceso.

El 29 de septiembre de 1995, la citada Coordinación General del IMSS hizo del conocimiento de esta Institución que se consideró improcedente el reembolso de los gastos solicitado por la agraviada.

El 11 de octubre de 1995, la agraviada interpuso recurso de inconformidad ante la Delegación Sureste número 4 del IMSS.

El 18 de enero de 1996 se le notificó a la agraviada la no admisión del recurso que promovió, al considerarse "la falta de definitividad" del acto reclamado, con base en lo previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, dejándose a salvo sus derechos.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de la señora Juana Valdés Molina, por las siguientes razones:

a) Fue errónea la aplicación e interpretación que hizo el Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS sobre el contenido de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al considerar la incompetencia de este Organismo Nacional para conocer de las resoluciones emitidas por ese Instituto Mexicano del Seguro Social por ser "análogas" a las de carácter jurisdiccional.

Al respecto, es menester precisar que el término analogía debe entenderse como la relación de semejanza que se establece entre elementos de cosas diferentes, la cual permite extender a una los predicados de la otra. En ese contexto, las resoluciones en materia administrativa análogas a las jurisdiccionales, a que se refiere la fracción IV del artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son las dictadas por tribunales que no están en el ámbito del Poder Judicial; es decir, formalmente se trata de tribunales administrativos que materialmente realizan actos jurisdiccionales. Por tal motivo, las resoluciones que emanen de órganos internos administrativos de instituciones que no son tribunales, como lo es el Consejo Técnico del Insti-

tuto Mexicano del Seguro Social, no pueden considerarse como análogas a las de índole jurisdiccional y, por ende, no hay impedimento alguno para que esta Comisión Nacional conozca de tales actos.

b) Con base en el dictamen médico anteriormente descrito, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos de la señora Juana Valdés Molina al no brindarle la atención médica adecuada durante su estancia los días 24 y 25 de diciembre de 1994 en el Hospital General de Zona "Los Venados" del Instituto Mexicano del Seguro Social, por no llevarse a cabo acciones tendientes a corroborar el diagnóstico con el que se internó, además de plantearse la posibilidad de operarla en 24 horas, sin contar con las valoraciones paraclínicas y sin realizarse la semiología o estudio de los signos y síntomas de la agraviada; situación que resultó importante para determinar la espera de tiempo quirúrgico con base en el estado general de dicha paciente; lo que motivó a sus familiares a que la internaran en una institución privada. De este modo, se desprende la obligación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de reembolsar los gastos erogados por la agraviada en un sanatorio particular, toda vez que se ha demostrado que la atención particular fue orillada por la deficiente atención que se dio a la agraviada en ese Instituto.

c) Esta Comisión Nacional advierte también que con la atención que se le brindó a la agraviada no se observó lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Ni lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Salud, en el cual se señala lo siguiente:

Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

d) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el Centro Médico Dalinde incurrió en responsabilidad al detener por 15 días a la señora Juana Valdés Molina en sus instalaciones por carecer de los medios económicos para cubrir los gastos y no por indicaciones médicas. Lo anterior, con base en lo establecido en la fracción I del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se prevé que se impondrá sanción a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de sa-

lud cuando impidan la salida de un paciente, a pesar de que éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole

En el presente caso, con fundamento en los principios generales del derecho y la equidad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que únicamente es procedente el reembolso por los gastos ocasionados hasta el momento en que fue dada de alta la agravada en el Centro Médico Dalinde, sin que se consideren los generados hasta la fecha en que abandonó la institución, por no haber podido saldar la cuenta en su momento oportuno

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que, en términos de equidad, se proceda al reembolso de los gastos que erogó la agravada con motivo de su atención en un sanatorio particular, en los términos anteriormente descritos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 92/96

Síntesis: La Recomendación 92/96, del 23 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de violación a los Derechos Humanos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, a raíz de los disturbios ocurridos en ese lugar, el 23 de febrero de 1996, durante los cuales hubo enfrentamientos armados entre internos, y en los cuales varios resultaron lesionados, incluyendo al señor Raúl Santana Helguera, quien falleció en un hospital en la ciudad de Mérida. Al respecto, los reclusos señalaron que agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Yucatán, así como de la Procuraduría General de la República, ingresaron con armas de fuego a dicho Centro, con objeto de controlar a la población reclusa y de detectar armas y droga, mediante la revisión de internos e instalaciones del establecimiento.

Se recomendó organizar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que con base en ese programa, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro asigne a los internos a las diferentes áreas del Centro, establecer paralelamente un programa para el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en el Centro; ubicar a los detenidos que se encuentren a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas en un área especial, en la que permanezcan totalmente separados de la población reclusa, que las autoridades penitenciarias en el Estado usen plenamente el gobierno del Centro y cumplan con las atribuciones que legalmente les corresponden, en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; revocar todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados "celadores" y a cualesquier otros, y establecer un procedimiento que les permita supervisar y controlar el funcionamiento del Centro de manera eficaz y oportuna, que el personal profesional del Centro, apoyado por el de Seguridad y Custodia, vigile que los reclusos respeten la normativa jurídica vigente, y que dicho personal de Seguridad y Custodia interactúe lo menos posible con los reclusos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario además de conocer asuntos relativos al otorgamiento de beneficios de libertad, cumpla con las demás funciones que le asigna el Reglamento Interno que rige al Centro; realizar la asignación de las estancias a los internos de manera gratuita y hacer efectiva la prohibición de efectuar cobros indebidos, ya sea por parte de autoridades o de internos; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, sean impuestas por el Director del Centro o, en el caso que corresponda, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido; evitar que cualquier otro integrante del personal del Centro o internos participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los reclusos; que el Director sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de

evitar que estas excedan, en los hechos, de los plazos acordados, iniciar una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los licenciados Luis Emilio Cetina Morales y Francisco Aranda Cuytún, así como cualquier otro servidor público o ex trabajador al servicio del Estado, por su posible implicación en la introducción y distribución de droga en el Centro de Readaptación Social de Mérida y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes y dar vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho; instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán para que los agentes del Ministerio Público, encargados del trámite de averiguaciones previas, en caso de que requieran la comparecencia de reclusos, se trasladen al establecimiento penitenciario en que éstos se encuentren; expedir un acuerdo en el que se disponga la aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU, en calidad de normas supletorias de la legislación estatal en materia de seguridad pública, a fin de que dichos funcionarios hagan uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego y utilicen, en lo posible, medios no violentos antes de recurrir a aquéllas, y para que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actúen con moderación y en forma proporcional a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga, reducir al mínimo los daños y lesiones, a la vez que se respete y proteja la vida humana.

México, D.F., 23 de septiembre de 1996

Caso de violación a los derechos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán

Sr. Víctor Cervera Pacheco,
Gobernador del Estado de Yucatán,
Mérida, Yuc

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/YUC/P01353, relacionados con el caso de violación a los derechos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Los días 24 y 25 de febrero de 1996, los medios de información masiva dieron a conocer los disturbios ocu-

rridos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, el 23 del mes y año citados, durante los cuales hubo enfrentamientos armados entre internos, y en los cuales varios resultaron lesionados, incluyendo al señor Raúl Santana Helguera, quien falleció en un hospital de la ciudad de Mérida. Al respecto, señalaron que agentes de la Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, así como de la Procuraduría General de la República, ingresaron con armas de fuego a dicho Centro, con objeto de controlar a la población reclusa y de detectar armas y droga, mediante la revisión a internos e instalaciones del establecimiento.

B. Ante la información relativa a la incursión al Centro por parte de policías provistos de armas de fuego, con motivo de los sucesos violentos, señalados en el apartado A que precede, y con objeto de prevenir posibles violaciones a Derechos Humanos de los reclusos, el 29 de febrero de 1996 esta Comisión Nacional envió, vía fax, a la licenciada Mirna Esther Hoyos Schlamme, Secretaria General de Gobierno del Estado de Yucatán, el oficio TVG/114/96, anexo al cual se le hizo llegar un documento denominado *Criterios mínimos de actuación en relación con los disturbios actuales en el Centro de Readaptación Social de Mérida*, propuesto por este Organismo.

En el documento aludido se sugirió que, entre otras acciones, se intentara por todos los medios mantener, en el establecimiento penitenciario mencionado, el funcionamiento y la prestación de los servicios, tanto vitales como de trámite jurídico y administrativo; que se continuara con el suministro de alimentos a la población reclusa, que se invitara a participar en calidad de observadores a Organismos No Gubernamentales, a miembros de la sociedad civil que representaran instancias humanitarias, como es el caso de la Cruz Roja Mexicana, y a organismos religiosos que estuvieran dispuestos a observar e interceder ante los internos; que, en todo supuesto de uso de la fuerza, se protegieran los Derechos Humanos de las personas, particularmente su vida y su integridad corporal, y que el uso de las armas de fuego se restringiera a situaciones en las que se intentara salvar la vida y la integridad de las personas ante una agresión actual o inminente, violenta y grave.

C. El 2 de marzo de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de dos personas que dijeron ser internos del Centro de Readaptación Social de Mérida, quienes manifestaron que dos reclusos del mismo establecimiento, Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun, "desaparecieron" durante la madrugada de ese mismo día. Asimismo, mencionaron que el profesor Miguel Ángel González López, en ese entonces Director del Centro, les cobraba \$14.00 (Catorce pesos 00/100 M N) por cada hamaca que sus familiares retiraban del establecimiento para venderlas.

D. El mismo 2 de marzo de 1996, siendo aproximadamente las 16:00 horas, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Iván Zavala, en ese entonces encargado del área jurídica del Centro de Readaptación Social de Mérida, quien manifestó que los internos Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun habían sido puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con objeto de que se investigara el delito de homicidio cometido en el interior del Centro, en agravio del señor Raúl Santana Helguera.

E. Por oficio CNDH/TVG/119/96, del 7 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Lizcano Esperón, en aquel entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, un informe sobre el caso de los señores Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun.

F. En respuesta al recurso señalado en el apartado E del presente capítulo, el licenciado Jorge Lizcano Esperón remitió a este Organismo Nacional el oficio 100/996, del 20 de marzo de 1996, en el que expresa que la excarcelación de los internos Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun fue ordenada por el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, a efecto de investigar el homicidio del recluso Raúl Santana Helguera.

G. El 12 de marzo de 1996 se recibió en este Organismo Nacional un escrito firmado por el señor Francisco Lope Avila, Secretario General de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Mérida, por el que hizo del conocimiento de esta Comisión diversas anomalías que estaban ocurriendo en el Centro de Readaptación Social de Mérida, entre las cuales señaló casos de imposición de castigos indebidos a reclusos; la no separación entre procesados y sentenciados; la inadecuada ubicación de los internos en el establecimiento; la negativa injustificada a otorgar beneficios de ley, así como otras violaciones a los derechos de los reclusos en general.

H. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 1 y 3 de abril; 26 y 27 de junio y 19 de agosto de 1996, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social de Mérida, con objeto de investigar en torno a los hechos y a las quejas referidas en los apartados A, C y G del presente capítulo, y verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos. En las dos primeras ocasiones, los visitadores adjuntos entrevistaron al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, en ese entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, y al profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Readaptación Social de Mérida, acerca de las condiciones de respeto a los Derechos Humanos de los internos del establecimiento penitenciario mencionado; en la última ocasión, entrevistaron nuevamente al profesor Brito Herrera.

I. Con independencia de lo anterior, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V3/00014720, del 11 de mayo de 1996, este Organismo Nacional solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán que

informara sobre quién es el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los servicios fundamentales de los centros penitenciarios de la Entidad, si existe un procedimiento para supervisar, de manera integral y rutinaria, el sistema penitenciario del Estado, y si este procedimiento se ha aplicado en los últimos 12 meses. Asimismo, se le solicitó información acerca de la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Mérida y sus funciones; el mecanismo para ubicar a la población reclusa y quién lo ejecuta; el control para impedir la introducción de objetos o sustancias prohibidas a ese Centro y que acciones se realizan para evitar la adicción de los internos a las drogas, y, también, acerca del procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias a los reclusos y quién se encarga de su ejecución. Finalmente, se le solicitó información acerca del procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de libertad.

J. En respuesta al oficio V3/00014720 —mencionado en el apartado I que antecede—, mediante el oficio II-476/996, del 4 de junio de 1996, el licenciado Echeverría Bastarrachea remitió a esta Comisión Nacional la información que se señala en las evidencias 2; 3, incisos iii y vi; 4; 5; 6 y 8 de la presente Recomendación.

Como resultado de las visitas de supervisión, de la entrevista con el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán y de la información proporcionada mediante los oficios suscritos por dicho funcionario y por el, también, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1 Datos generales del Centro de Readaptación Social de Mérida

El Director del Centro informó que funge en ese cargo a partir del 21 de marzo de 1996. Menciona que el establecimiento tiene una capacidad instalada para albergar a 1 100 internos. Durante las primeras visitas de los representantes de esta Comisión Nacional había 1 466 internos, durante las visitas de junio se encontró a un total de 1 497 reclusos, de los cuales 1 460 eran varones y 37 mujeres.

La situación jurídica de la población interna al 26 de junio de 1996 era la siguiente: 26 inculcados —las personas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas—, 413 procesados y 589 sentenciados, todos del fuero común, y 23 procesados y 146 sentenciados del fuero federal.

La misma autoridad manifestó que el establecimiento a su cargo se rige por el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán y que la institución cuenta con área de gobierno, aduana de personas y vehículos, un área de nuevo ingreso a la que se denomina "separos" y otra de visita conyugal (estas dos últimas se destinan también para albergar a internos que requieren mayor seguridad por haber tenido conflictos con otros reclusos), 13 dormitorios generales conocidos con el nombre de módulos, sección femenil, área de segregación, dos talleres (uno de carpintería y otro de empaque de hilo textil), panadería, espilla, siete canchas de basquetbol y una de fútbol en la que también se juega beisbol.

2 Ubicación de la población reclusa en dormitorios

El Director del Centro informó que la ubicación de los internos de nuevo ingreso en los módulos la realiza el personal de Seguridad y Custodia del establecimiento, tomando en cuenta el grado de incidencia delictiva de cada recluso y, en su caso, la conducta que muestra durante su reclusión. Indicó que no existe separación entre procesados y sentenciados ni tampoco un área en la que los inculcados se mantengan aislados del resto de los internos, al respecto, señaló que las áreas de ingreso y de visita conyugal se utilizan, por lo general, para alojar a algunos internos que han participado en disturbios dentro del establecimiento, y que temen por su seguridad, que los inculcados se alojan junto con los internos primodelincentes sujetos a proceso, en los módulos denominados "J" y "L", y que la sección femenil se encuentra totalmente aislada de las instalaciones destinadas para internos varones. Finalmente, el profesor Brito Herrera manifestó que en los módulos que originalmente estaban destinados para alojar a reclusos sujetos a prisión preventiva, se alberga a los sentenciados primodelincentes a quienes se consideran pacíficos, junto con los procesados que han ingresado por primera vez a prisión, y que en los módulos destinados para sentenciados, están ubicados los procesados reincidentes en compañía del resto de los sentenciados. Sobre el particular, el funcionario mencionado indicó que durante el día pueden relacionar-

se entre sí los inculpados con los procesados y sentenciados de los distintos módulos

Durante su recorrido por las instalaciones del Centro, en las primeras visitas realizadas en abril y junio de 1996, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron corroborar la información que proporcionó el Director respecto de la ubicación de la población reclusa

En la última supervisión, efectuada en agosto de 1996, el personal de esta Comisión Nacional observó que en el área de visita conyugal estaban ubicados 60 internos que según informó el Director, habían participado en disturbios en ese Centro; se encontró también que había inculpados que por primera vez ingresaron a prisión además de que dicha área se seguía utilizando para la visita conyugal. En el área de ingreso estaban ubicados 40 internos que participaron en disturbios y también algunos inculpados que tenían antecedentes penales o que habían estado en el Centro más de una vez. Finalmente, en la sección de segregación se encontraban varios presos que requerían protección, en virtud de haber tenido conflictos con sus compañeros y, además, reclusos a los que se les aplicó alguna sanción disciplinaria que consistió en aislamiento temporal.

Sobre este punto, en el oficio II-476.496 a que se refiere el apartado J del capítulo de Hechos, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea había expresado que durante la administración pasada del Centro se dio una inadecuada ubicación de la población interna y que, durante su encargo, pretendía alojar a los reclusos en lugares apropiados de acuerdo a su situación jurídica según lo permitiera la sobrepoblación existente.

J. Gobernabilidad

i) El Director del Centro informó que en cada módulo hay dos internos que se encargan de mantener la disciplina y la limpieza en los dormitorios, y que fungen como representantes de los reclusos del respectivo módulo para tratar, ante él, asuntos de índole general, indicó que a dichos internos se les denomina "celadores", a uno de los cuales se le conoce como "primero" y al otro como "segundo". El profesor Brito Herrera explicó, también que durante la última semana de marzo de 1996 el mismo eligió a los "celadores", para lo cual tomó en consideración que fueran personas de buena conducta durante su reclusión, expresó que éstos sustituyeron a los "celadores generales" que existían hasta el momento en que

el asunto la Dirección del Centro, y que habían sido elegidos mediante el voto de la población reclusa con el apoyo del anterior Director del Centro, agregó que estos "celadores generales" habían dado origen a múltiples disputas entre grupos de internos, las que a su vez provocaron los disturbios que se suscitaron en el Centro de enero a marzo de 1996.

El profesor Brito Herrera indicó que los "primeros celadores" de cada uno de los 13 módulos que hay en el Centro son los siguientes: Orlando Reyes Santamaría (módulo "A-1"), Manuel J. Sierra Quintero (módulo "A-2"), Rudy Pérez May (módulo "B"), Juan Ake Canabal (módulo "C"), Carlos Abán Ayuso (módulo "D"), Carlos Carrillo Rendon (módulo "I"); Argemiro Pac Dzib (módulo "F"), Bernardo A. Coba Morales (módulo "G"), Cecilio J. Rodríguez Valdez (módulo "H"); Ascencio Daniel Arturo (módulo "I"), Miguel A. Abraham Cáceres (módulo "J"), Candelario Canche Molina (módulo "K"), y Jorge Espinosa Domínguez (módulo "L").

ii) Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a los reclusos que dijeron ser los "primeros celadores" de los módulos "A-1", "B", "C", "D", "E" y "F", quienes informaron que fueron designados por el Director del Centro y que sus actividades consisten en pasar lista a los internos, cambiar de estancias o, en su caso de módulo, a los reclusos que tengan conflictos con sus compañeros de celda, controlar la disciplina interna, y "recomendar" ante el personal de Seguridad y Custodia el aislamiento temporal de los internos que mostraran mal comportamiento, así como asignar actividades laborales relativas a los servicios de la institución, tales como la limpieza de los dormitorios. En cuanto a este último aspecto, indicaron que ellos, con la aprobación de los reclusos de sus respectivos módulos, designan al "calchero" que durante una semana debe hacer la limpieza, y que normalmente la persona que resulta seleccionada acepta efectuar dicha labor. Señalaron que, además, por ser "primeros celadores" sirven de representantes de la población interna ante las autoridades del establecimiento.

Fueron entrevistados también internos que dijeron ser los "segundos celadores" de los módulos "A-1", "E", "F", "J" y "L", quienes expresaron que fueron nombrados por el Director y que fungen como ayudantes de los "primeros celadores", respecto de las actividades que éstos tienen asignadas.

iii) Varios internos del módulo "L" manifestaron que los "primeros celadores" les cobran \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) semanalmente por concepto de "renta" de las estancias en que se alojan. Al respecto, el "primer celador" de dicho dormitorio expresó que el dinero que él recaudó durante la pasada administración del Centro, por concepto del cobro de renta de estancias, se lo entregó al anterior Director del establecimiento, profesor Miguel Ángel González López; añadió que el profesor Brito Herrera, desde que asumió la Dirección del Centro, prohibió que se realizaran cobros a los internos. A pregunta expresa de los visitantes adjuntos, el "celador" entrevistado reconoció que continúan realizándose ese tipo de cobros, aunque se rehusó a informar a quién se le entrega el dinero que se recauda por tal concepto.

Por su parte, internos de los dormitorios "C", "D", "E", "F", "H" y "J" manifestaron que la "talacha" consiste en limpiar el comedor, los pasillos y jardines de los módulos en que se ubican, y que existe una lista para determinar durante qué semana le corresponde a cada interno efectuar esa labor, mencionaron que los reclusos que no desean hacer la limpieza tienen la posibilidad de pagar \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) al "primer celador" del módulo que les corresponde, por lo que únicamente los internos que no tienen dinero son los que realizan las labores de limpieza.

En lo que respecta a cobros por las celdas, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea había manifestado, mediante el oficio 11-476/996 —refendo en el apartado) del capítulo de Hechos— que durante su administración no se detectó que los "celadores" realizaran ese tipo de actos, y se comprometió a que si se sorprendía a alguien exigiendo cobros por cualquier concepto, se le sancionaría conforme a Derecho y, en su caso, se le destituiría de su cargo.

iv) Los internos expresaron que el personal profesional del Centro no visita el interior del establecimiento y que, por lo general, permanece en el área de gobierno; que dicho personal no cuida que el comportamiento de los reclusos se ajuste a la reglamentación que rige en la institución y que se limita a dar asistencia a los presos, según su especialidad, sea ésta jurídica, médica, psicológica, educativa, laboral o de trabajo social.

Acerca del aspecto apuntado, el Director señaló que el personal profesional, incluyendo aquel que integra al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, normal-

mente no acude a los dormitorios ni a las demás áreas destinadas a la estancia y convivencia de los internos, y que tampoco tiene encomendado observar que los reclusos apeguen su comportamiento al Reglamento Interno que rige al establecimiento penitenciario.

v) Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a aproximadamente 20 internos, respecto de los disturbios en que estuvieron involucrados los "celadores generales", hechos a los que se refirió el Director del Centro en los términos que señala el inciso i de la presente evidencia.

Los reclusos entrevistados informaron que, a partir de 1994, el licenciado Luis Emilio Cetina Morales, en ese entonces Director de Prevención y Readaptación del Estado de Yucatán, designó al interno Ricardo Pasos López como presidente de "celadores", con objeto de mantener el orden entre la población del Cereso de Mérida. Expresaron que, en ese momento, dicho recluso lideraba la banda denominada "La triple A", formada por alrededor de 75 presos, cuyos integrantes robaban, extorsionaban, golpeaban y maltrataban a la población reclusa, que en diciembre de 1995 y enero de 1996, el anterior Director del establecimiento, profesor Miguel Ángel González López, organizó la celebración de elecciones en el Centro, con objeto de que la propia población eligiera al presidente de los reclusos en forma democrática; que el interno Wilbert Solís Albertos ganó las elecciones y le fueron asignadas las funciones que tenía Ricardo Pasos López, quien fue nombrado auxiliar de Wilbert Solís, que, en consecuencia, estos dos presos controlaron a la población penitenciaria del Centro.

Los entrevistados retinieron que Wilbert Solís y Ricardo Pasos comenzaron a tener conflictos entre sí con motivo de tráfico de drogas, principalmente porque el primero dejó de pagar al profesor Miguel Ángel González López la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) que normalmente aportaba cada quincena para que le permitieran introducir marihuana al Centro, y que esto provocó, a su vez, que a los "celadores" se les entregara una cantidad menor de droga para su comercialización en el interior del establecimiento. Agregaron que lo anterior originó que Ricardo Pasos López ordenara a su banda que diera muerte a Wilbert Solís, quien, el 10 de enero de 1996, fue golpeado y apuñalado por integrantes de la pandilla "La triple A", no obstante lo cual logró refugiarse en el área de gobierno y, posteriormente, se le trasladó a un hospital de la ciudad de Mérida.

Por su parte, el Director del Centro informó que, a partir de este suceso, el interno Wilbert Solís ha permanecido alojado en el área de visita conyugal del Centro, junto con algunos de sus adeptos, lo que fue comprobado por los representantes de esta Comisión Nacional.

Los mismos presos informantes indicaron que, el 23 de febrero de 1996, los reclusos Carlos Abán Ayuso y los conocidos por los apodos de "El Brujo", "El Quejito", "El Abuelo" y "El Candil", en ese momento líderes de bandas dentro del Centro, le reclamaron a Ricardo Pasos López por los abusos que cometía en contra de otros compañeros; que en respuesta, Pasos López abofeteó a "El Brujo", quien inmediatamente organizó a los presos para que golpearan a su atacante. Continuaron explicando los entrevistados que quienes atacaron a este último estaban armados con machetes, puntas y piedras y que, en ese momento, el interno Raul Santana Helguera —compañero de Ricardo Pasos López e integrante de la banda "La triple A"—, tras intentar defender al agredido, fue apuñalado y murió minutos después en un hospital de la ciudad de Mérida. Los internos añadieron que Ricardo Pasos logró llegar al área de gobierno, donde se refugió.

A este respecto, el profesor Brito Herrera informó que, con motivo de lo anterior, el señor Ricardo Pasos López y los integrantes de su banda fueron trasladados a diversos centros de reclusión del Estado de Yucatán.

Continuaron expresando los reclusos entrevistados que, en la última semana de febrero de 1996, el interno Candelario Lima Cimé asumió el liderazgo en el autogobierno del Centro, y su banda extorsionó, golpeó y robó a decenas de internos; agregaron que, el 31 de marzo de 1996, Lima Cimé se peleó con el preso apodado "El Abuelo" y que en respuesta, éste incitó en contra del primero a 150 internos, quienes, tras golpear y lesionar a Candelario con armas blancas, incluyendo machetes, lo privaron de la vida, dejándole caer bloques de cemento sobre su cabeza. Algunos de los internos que, durante las visitas de supervisión se encontraban alojados en las áreas de ingreso y de segregación, expresaron a los visitantes adjuntos que habían formado parte de la banda de Candelario Lima.

Los reclusos informantes señalaron también que las autoridades y el personal de Seguridad y Custodia del Centro no intervinieron ante los abusos que cometían los "celadores" y sus bandas en contra de la población

interna, por lo cual ésta optó por hacerse justicia por su propia mano. Agregaron que la desconfianza y descontento contra las autoridades se acentuaron cuando el ex Director del Centro creó el llamado Patronato de Internos del Centro de Readaptación Social de Mérida, el cual supuestamente tenía por objeto reunir dinero para apoyar a los presos que estuvieran próximos a obtener su libertad, y que para ese efecto se cobraba la cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por cada harnaca o producto del trabajo que se produjera para la venta y, además, se les requiera a los internos que laboraban en los talleres del Centro el pago de cuotas variables de dinero, por concepto de utilización de energía eléctrica y del uso de herramientas y maquinaria. Señalaron los entrevistados que en realidad nunca existió tal patronato, que era sólo una ficción, y añadieron que el actual Director, profesor Brito Herrera, prohibió los cobros que, con ese pretexto, se hacían a la población penitenciaria.

Por lo que respecta a las funciones que desempeñan los "celadores" en la actualidad, los visitantes adjuntos interrogaron a más de 100 internos, quienes coincidieron en expresar que éstos se ocupan de mantener la disciplina y la limpieza en cada uno de sus dormitorios y de pasar lista a los reclusos; precisaron que, hoy en día, no hay un presidente de internos o un recluso que dé órdenes a los "celadores".

v) Los mismos reclusos informantes a que hace referencia el inciso v que precede, añadieron que durante el periodo en que los internos Wilbert Solís Alberos y Ricardo Pasos López fungieron como "celadores", imponían sanciones disciplinarias que consistían en golpear o aislar temporalmente a los internos.

Durante la visita efectuada al Centro el 26 de junio de 1996, los visitantes adjuntos acudieron al área de segregación, en la cual se encontraban confinados los internos Iván Guadalupe Durán Pol, Carlos Alpuche Barrera, Víctor Manuel Barrera Uc, Helman Gamboa Santana, José Francisco Ramírez García, José Alberto Tec Morales, Manuel Vargas Salazar, Tomás Cua Chalé, Rafael Alberto Zuluc Gómez, Ricardo Celis Uc, Mario Alberto Loeza Dupeyrón, Narciso Ávila López, Miguel Ángel Alonzo Chi, Rafael Alonso Calderón Zapián, Roger Azcorea Balam, Juan Carlos Chalé Uc, José Andrés Pantoja Solís, Lino Aguayo Couo, José Antonio Vargas Quiñones, Jorge Alberto Yam Che y Víctor Manuel Barragán Castro. Cabe señalar que los primeros 10 reclusos expresaron que permanecían aislados en esa zona desde hacía

20 días; los siguientes cuatro, desde hacía 30 días, los siguientes dos, desde hacía 45 días, los siguientes tres desde hacía 70 días, y los dos últimos desde hacía 103 días.

Todos estos internos coincidieron en señalar que las sanciones disciplinarias de aislamiento temporal de que fueron objeto se las impuso el personal de Seguridad y Custodia, concretamente los señores Ramón Rodríguez García, quien es jefe de Seguridad y Custodia del Centro, y Eleazar Hong Ku, auxiliar de este último, previa acusación formulada ante éstos por parte de los "celadores". Agregaron que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro no participó en la imposición de su sanción disciplinaria que no se les informó el motivo del aislamiento temporal ni la duración que tendría el mismo, y que no se les permitió alegar o aportar pruebas en su favor.

Sobre este punto, el Director del Centro expresó que el personal de Seguridad y Custodia se encarga de imponer las medidas de disciplina a los internos, y que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro no interviene en la toma de decisiones sobre los correctivos, de igual forma, indicó que la información relativa al aislamiento temporal de los reclusos mencionados con anterioridad, obra en los expedientes de carácter técnico correspondientes a cada uno de ellos. Los visitadores adjuntos revisaron al azar 10 de esos expedientes, en ninguno de los cuales se observaron constancias sobre los motivos de las sanciones, el procedimiento que se siguió para aplicarlas, quién determinó su imposición y la duración de las mismas.

El licenciado Ricardo Cirerol Baquedano, jefe del Departamento Jurídico y además integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, ratificó lo expresado por el Director en el sentido de que dicho órgano colegiado no participa en asuntos relacionados con medidas disciplinarias y precisó que los señores Ramón Rodríguez García y Eleazar Hong Ku son quienes imponen las sanciones a los internos y determinan la duración de las mismas. El servidor público referido manifestó que la función del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro se limita a valorar a los internos para el otorgamiento de beneficios de libertad.

Entrevistados por los visitadores adjuntos, los señores Ramón Rodríguez García y Eleazar Hong Ku reconocieron que son ellos quienes imponen las sanciones discipli-

narías, incluso las que consisten en aislamiento temporal, y dijeron que ellos mismos deciden en qué momento una persona que ha sido objeto de esa medida debe reincorporarse a su módulo habitual, para lo cual toman en consideración el comportamiento del interno durante su segregación. Añadieron que no elaboran ningún tipo de constancia respecto de las sanciones que imponen y que generalmente procuran que los reclusos castigados permanezcan aislados el mayor tiempo posible, para que no vuelvan a cometer faltas de disciplina. Asimismo, refirieron que son los "celadores" quienes les informan sobre la comisión de faltas de disciplina y la identidad de los responsables.

En cuanto a las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro y a la aplicación de sanciones disciplinarias, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea por medio del oficio II-476/996, mencionado anteriormente, había expresado, por una parte, que ese órgano colegiado cumplía sus funciones de acuerdo a la normativa interna del Centro, conociendo asuntos de alcance general de la institución y, por la otra, que la aplicación de correctivos disciplinarios la ejecutaba el Director del Centro, salvo en el supuesto de que la infracción ameritara una sanción mayor, en cuyo caso intervenía el Consejo Técnico Interdisciplinario. Además, el funcionario citado refirió que el procedimiento de imposición de sanciones consistía en que se amonestaba en privado o en público, al infractor, se le suspendía temporalmente de actividades recreativas, se le suspendía la visita familiar o íntima y, si lo ameritaba el caso, se le aislaba en celda propia o en el área de segregación.

4. Corrupción

Durante la visita que los representantes de este Organismo Nacional realizaron al Centro el 26 de junio de 1996, uno de los visitadores adjuntos observó que, en el interior de una celda del módulo "D", un recluso estaba fumando un cigarrillo y que cuando se percató de la presencia del visitador, lo apago y lo tiro al suelo, el visitador adjunto consideró que el humo que emanaba de dicho cigarrillo tenía olor distinto al del tabaco, por lo que le preguntó al interno si lo que estaba fumando era marihuana, y éste respondió afirmativamente.

Aproximadamente 100 reclusos coincidieron en señalar que es fácil conseguir marihuana en el interior del Centro y que son varios los internos que la venden, principalmente los "celadores".

Unos 30 reclusos manifestaron que el licenciado Francisco Aranda Cuytór, que en la administración anterior del Centro fungía como encargado del área técnica del mismo, introducía marihuana al establecimiento prácticamente todos los días, para lo cual se valía de una lata de galletas de aproximadamente 30 centímetros de alto por 15 de ancho. Indicaron que alrededor de la 01:00 horas, llamaba a los "celadores generales" para que recogieran la droga; que una vez que los reclusos Wilber Solís y Ricardo Pasos recibían la marihuana —ya fuera por parte del licenciado Francisco Aranda Cuytór o del propio Director, profesor Miguel Ángel González López— la repartían a los "celadores" de cada módulo para que éstos la comercializaran entre los internos.

Asimismo, expresaron los entrevistados que en diciembre de 1995 y enero de 1996, los internos Wilber Solís y Ricardo Pasos le pagaban al entonces Director el costo de la marihuana que por conducto de ellos se introducía al Centro y que, además, se turnaban para que cada semana uno de ellos le pagara al mismo funcionario la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "derechos de introducción de droga".

Los internos agregaron que si los "celadores" detectaban que algún interno estaba negociando con marihuana al margen de la red de tráfico de drogas del Centro, lo golpeaban y le quitaban la droga, ya que se consideraba que ese tipo de actos perjudicaba a dicha red al afectar las ganancias que se obtenían regularmente, y que, por lo tanto, el resto de la población reclusa tenía prohibido vender marihuana de manera independiente.

Por otra parte, 20 internos expresaron que, en la actualidad, quienes introducen droga al establecimiento son los señores Ramón Rodríguez García, jefe de Seguridad y Custodia, y Eleazar Hong Ku, auxiliar del primero. Precisan que, por lo general, cada tres días, dichos servidores públicos —por conducto del interno Carlos Abán Ayuso, que es "primer celador" del módulo "D"— distribuyen la octava parte de un kilo de marihuana a cada uno de los "celadores", tanto a los denominados "primeros" como a los "segundos", que de cada una de estas dotaciones se extraen 200 "palomas" de marihuana (equivalentes a cigarrillos), que se venden a \$2.50 (Dos pesos 50/100 M.N.) por unidad. Agregaron que el octavo de marihuana les cuesta a los "celadores" \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo cual obtienen una ganancia de aproximadamente \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.). Asimismo,

indicaron que cuando los señores Ramón Rodríguez García y Eleazar Hong Ku tienen conocimiento de que alguna autoridad va a practicar revisiones al Centro con objeto de detectar drogas, previenen a los internos.

Con relación al tráfico de drogas, el actual Director y el jefe de Seguridad y Custodia informaron que no descartan la posibilidad de que la droga que existe en el interior del establecimiento haya sido introducida por los visitantes de los internos, no obstante que se revisa minuciosamente a las personas y los objetos que traen consigo.

Sobre este aspecto, en el oficio 11-476/996, al que se refiere el apartado J del capítulo de Hechos, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea había manifestado que durante su administración no se detectó la introducción de sustancias prohibidas al Centro, y que en caso de que esa situación se presentara, se procedería conforme a Derecho en contra de las personas involucradas.

5 Alimentación

El 1 de abril de 1996, un grupo de aproximadamente 30 internos, elegidos al azar, manifestaron a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que la cantidad de insumos que les proporciona la institución es insuficiente y que los alimentos tienen mala calidad. Agregaron que a veces la comida se encuentra en estado de descomposición, lo que se nota por su olor o sabor.

Ese mismo día, los visitantes adjuntos estuvieron presentes durante el reparto de los alimentos y pudieron comprobar que las porciones eran raquíticas. En efecto, en el desayuno, sirvieron café y un pedazo de pan a cada recluso; en la comida, carne de puerco con frijoles, y en la cena, agua y un pedazo de pan.

A diferencia del 1 de abril de 1996, el 27 de junio del mismo año, los visitantes adjuntos no recibieron ninguna queja de los internos respecto de los alimentos que se les proporcionan. Los reclusos afirmaron que durante la actual administración del Centro han mejorado los insumos, tanto en calidad como en cantidad; al respecto, expresaron que ese día les sirvieron frijoles con arroz, un pan y café en el desayuno, en la comida, carne de res con frijoles y tortillas, y en la cena, una torta de jamón y café.

Por lo que respecta a la alimentación de la población reclusa, en el oficio 11-476/996, a que se refiere el apartado

J del capítulo de Hechos, el licenciado Echeverría Bastarrachea había expresado que, a partir de la segunda quincena de abril de 1996, la comida mejoró considerablemente y se había variado el menú diario, sirviendo distintos tipos de carne a los reclusos todos los días de la semana.

6 Beneficios de ley

Durante las visitas efectuadas al Centro los días 1 y 3 de abril de 1996, aproximadamente 100 internos —quienes dijeron estar cumpliendo penas de prisión por delitos del fuero común— expresaron que, en los últimos dos años, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán sólo había concedido los beneficios de libertad en algunos casos, no obstante que varios internos cumplían los requisitos legales necesarios para ello. Aproximadamente 60 de esos 100 internos refirieron que, por medio de sus familiares, solicitaron el otorgamiento de beneficios de ley ante dicha dependencia y que no se los concedieron, a pesar de que habían cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión y habían trabajado en la elaboración de hamacas o estudiado desde la fecha de su ingreso al Centro y habían mostrado buena conducta.

Posteriormente, durante las visitas al Centro que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 26 y 27 de junio de 1996, 20 internos sentenciados en el fuero común señalaron que durante los dos meses y medio anteriores a esas fechas, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán otorgó beneficios de libertad a más de 200 internos.

Durante una entrevista celebrada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, el 1 de abril de 1996, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán había informado que sólo hacía 10 días que fungía como titular de esa dependencia, y que tenía conocimiento de que la mayoría de los expedientes de los internos que se encuentran a disposición de dicha Dirección se hallaban mal integrados, por lo que no le había sido posible saber qué internos estaban en posibilidades de que se les concediera algún beneficio de libertad. Agregó que, por lo pronto, había ordenado una revisión minuciosa de expedientes de Centro de Readaptación Social de Mérida y que tenía previsto, a la brevedad posible, integrar correctamente los expedientes de todos los internos que se encontraban cumpliendo penas de prisión impuestas

por jueces del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a efecto de otorgar beneficios de ley en los casos que procediera.

Posteriormente, durante una entrevista con los representantes de este Organismo Nacional, realizada el 27 de junio de 1996, el licenciado Echeverría Bastarrachea había informado que, a partir de los primeros días de abril de 1996 hasta esa fecha, otorgó beneficios de libertad a aproximadamente 300 reclusos del Centro de Readaptación Social de Mérida.

Por otra parte, en su oficio II-476/996, por el cual dio respuesta a esta Comisión Nacional, el licenciado Echeverría Bastarrachea había expresado que a partir del 21 de marzo de 1996, fecha en que fue designado Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, estuvo trabajando de manera constante, concediendo audiencias dos veces por semana a los internos del Centro de Readaptación Social de Mérida y atendiendo y asesorando a familiares de los mismos todos los días en su oficina, con objeto de otorgar beneficios de ley a aquellos reclusos que hubieran cubierto la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

7 Intervención de la fuerza pública ante hechos violentos ocurridos en el interior del Centro de Readaptación Social de Mérida

En cuanto a la participación que tuvieron los agentes de la Policía en los sucesos violentos que se mencionan en el apartado A del capítulo de Hechos, alrededor de 30 reclusos informaron a los visitadores adjuntos que el personal de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán —el cual estaba provisto de armas de fuego— utilizó gases lacrimógenos, con objeto de dispersar a un grupo de internos, quienes se encontraban aglomerados frente al área de gobierno del Centro y pretendían agredir al interno Ricardo Pasos y a algunos de sus adeptos. Los entrevistados explicaron, también, que los agentes policiales intentaban —con el uso de los gases lacrimógenos— sacar a varios internos de sus dormitorios, a efecto de facilitar la práctica de revisiones para la detección de armas y droga; añadieron que, en consecuencia de lo anterior, algunos reclusos resultaron intoxicados por la inhalación de gases y que, posteriormente, se les proporcionó atención médica.

Por lo que se refiere a la actuación de la Policía Judicial, tanto del Estado de Yucatán como Federal, en los

incidentes del 23 de febrero de 1996. Los mismos informantes expresaron que esa actuación consistió en revisar las instalaciones y a los internos en su persona para detectar armas y drogas; señalaron que los policías judiciales portaban armas de fuego y llegaron a disparar al aire con la finalidad —en opinión de los entrevistados— de que los reclusos soltaran las armas y los objetos que pudieran ser utilizados para agredir. Asimismo, refirieron que los propios internos que participaron en los disturbios se lesionaron entre sí mediante golpes y el uso de machetes, piedras, palos, tubos y armas blancas.

El personal de esta Comisión Nacional no recibió ninguna queja de los internos sobre las revisiones de que fueron objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial ni sobre la actuación de los mismos en general.

Los reclusos entrevistados continuaron manifestando que, no obstante los disturbios que se produjeron en el Centro, en todo momento la institución continuó prestando sus servicios de manera regular, incluyendo la alimentación y la atención médica. Indicaron también que varios familiares de los internos acudieron al establecimiento en cuanto tuvieron conocimiento de los hechos en que perdió la vida el señor Raúl Santana Helguera, es decir, el mismo 23 de febrero de 1996, y que si bien ese día las autoridades del Centro les prohibieron entrar a la institución, a partir de las 12:00 horas del día siguiente permitieron que los familiares visitaran a los reclusos.

Sobre este punto, el profesor Francisco Javier Brito Herrera manifestó que no estaba en posibilidades de proporcionar ninguna información sobre los hechos ocurridos el 23 de febrero de 1996, ya que en esa fecha aún no fungía como Director del Centro.

8. Otra información documental de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán

Por medio del oficio II-476/996, a que se refiere el apartado J del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, el licenciado Echeverría Bastarrachea había informado —además de lo que se ha señalado en evidencias anteriores— que él era el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los centros penitenciarios de la Entidad; que el procedimiento para la supervisión del sistema penitenciario estatal había estado dependiendo de la institución a su cargo, la cual, por conducto de su personal, realizaba visitas periódicas a los centros de reclusión, planificaba, organizaba y

dirigía la política criminológica-penitenciaria con base en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán; que dicho procedimiento se había aplicado durante los últimos 12 meses, y que esa Dirección había procurado que el personal penitenciario del Estado se responsabilizara de sus funciones por medio de un programa que consiste en la capacitación constante y permanente, en el cual se le concientizaba sobre aspectos muy importantes, como son la atención a los internos y a las visitas de los mismos.

9. Caso de la excarcelación de internos del Centro de Readaptación Social de Mérida, con motivo de su comparecencia ante el Ministerio Público

i) A través de la llamada telefónica a que hace referencia el apartado D del capítulo de Hechos, el entonces encargado del área jurídica del Centro de Readaptación Social de Mérida manifestó que los señores Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun fueron excarcelados para ser puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con objeto de que se investigara un delito de homicidio. Dicho servidor público no informó la fecha ni la hora en que los reclusos fueron externados del Centro.

ii) En el oficio 100/996, del 20 de marzo de 1996, referido en el apartado F del capítulo de Hechos, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Lizcano Esperón, expresó que, el 23 de febrero de 1996, la institución a su cargo recibió un aviso telefónico informando del fallecimiento del recluso Raúl Santana Helguera, quien fue lesionado en el interior del Centro de Readaptación Social de Mérida, por lo que se inició la averiguación previa 636/18a/996, en la que se ordenó que se practicaran las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos. En el mismo oficio, el funcionario citado manifestó que, el 2 de marzo de 1996, el señor Francisco Mezeta Couoh, agente de la Policía Judicial del Estado, rindió un informe del cual se desprendió la participación de los internos Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun en los hechos investigados, por lo que el agente del Ministerio Público, mediante los acuerdos conducentes, ordenó la excarcelación de dichas personas para la práctica de diligencias.

En el oficio mencionado se agrega que los internos Dzib Moo y Alcalá Tun, junto con otros reclusos, una vez que desahogaron las diligencias correspondientes fueron devueltos al Centro de Readaptación Social de Mérida el

3 de marzo de 1996. Se precisa que el señor Jorge Dzib Moo regresó a las 02:00 horas, mientras que el señor José Mercedes Alcalá Tun y los demás reclusos lo hicieron a las 14:00 horas.

El licenciado Jorge Lizcano Esperón anexó al oficio 100/496, copias certificadas de varios documentos, algunos de los cuales se mencionan a continuación por ser relevantes en el presente caso:

—Acuerdo del 2 de marzo de 1996, en el que consta que el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente investigador del Ministerio Público, solicitó la excarcelación del interno Dzib Moo, y cuyo texto es el siguiente:

VISTOS. Atento a lo manifestado a esta autoridad por el agente de la Policía Judicial del Estado, C. Francisco Mezeta Couoh, con relación a los hechos que se investigan, por lo que se hace necesaria la declaración ante esta autoridad de Jorge Dzib Moo a fin de integrar debidamente las presentes diligencias y debido a que esta persona se encuentra reclusa en el Centro de Readaptación Social del Estado, gírese atento oficio al Director del mencionado lugar, a fin de que se sirva excarcelar al referido Jorge Dzib Moo y remitirlo a esta autoridad a la brevedad posible, a fin de recabarle su declaración [.]

—Acta ministerial en que consta que el señor Dzib Moo compareció, el 2 de marzo de 1996 ante el mismo representante social y rindió su declaración.

—Oficio del 2 de marzo de 1996, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de Mérida y mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya informó a esa autoridad la remisión del interno Dzib Moo al establecimiento a su cargo. En dicho oficio se expresa que:

Por medio del presente, le remito al C. Jorge Dzib Moo, a fin de que se le vuelva a dar ingreso, toda vez que ya se han realizado las diligencias para la cual fue traído a las instalaciones del Ministerio Público [.]

Según el acuse de recibo del oficio citado, el interno Dzib Moo fue recibido en el Centro de Readaptación Social de Mérida a las 02:00 horas del 3 de marzo de 1996.

—Acuerdo del 3 de marzo de 1996, en el que se hace constar que el licenciado Joaquín Canul Amaya solicitó la excarcelación del señor José Mercedes Alcalá Tun, así como de los también internos Ricardo Pasos López y Manuel Jesús Pasos Medina, y en cuyo texto se expresa lo siguiente:

VISTOS. Atento al estado que guardan las presentes diligencias y por cuanto de la declaración del agente de la Policía Federal del Estado, C. Francisco Mezeta Couoh, se hace mención que en los hechos que se investigan tuvieron participación José Mercedes Alcalá Tun, Ricardo Pasos López y Manuel Jesús Pasos Medina, por lo que se hace necesaria su declaración a fin de integrar debidamente la presente indagatoria, y como dichas personas se encuentran reclusas en el Centro de Readaptación Social del Estado, gírese atento oficio al Director del mencionado lugar, a fin de que se sirva excarcelar a los antes mencionados y remitirlos a esta autoridad, a la brevedad posible, a fin de recabarles su declaración.

—Acta ministerial en que consta que el señor Alcalá Tun compareció, el 3 de marzo de 1996, ante el licenciado Joaquín Canul Amaya y rindió su declaración.

—Oficio del 3 de marzo de 1996, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de Mérida y por medio del cual el licenciado Joaquín Canul Amaya le comunica que envía de regreso a los internos Alcalá Tun, Pasos López y Pasos Medina a dicho establecimiento, en los siguientes términos:

Por medio del presente, le remito a los CC. José Mercedes Alcalá Tun, Ricardo Pasos López y Manuel Jesús Pasos Medina a fin de que se les vuelva a dar ingreso, toda vez que ya se han realizado las diligencias para las cuales fueron traídos a las instalaciones del Ministerio Público [.]

De conformidad con el acuse de recibo de este oficio, los internos Alcalá Tun, Pasos López y Pasos Medina fueron recibidos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, el 3 de marzo de 1996, a las 14:00 horas.

/// El profesor Francisco Javier Brito Herrera informó que el interno Alcalá Tun obtuvo su libertad el 15 de

marzo de 1996 y que, con motivo de los hechos violentos en que perdió la vida el interno Raúl Santana Helguera, durante la primera quincena de marzo de 1996, los reclusos Pasos López y Pasos Medina fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Itzax en el mismo Estado, por lo que, de los reclusos que fueron excarcelados por órdenes del licenciado Joaquín Canul Amaya, el único que permaneció recluido en el Centro de Readaptación Social de Mérida, durante la visita del personal de esta Comisión Nacional, era el señor Jorge Dzib Moo.

El señor Dzib Moo en un principio se negó a proporcionar cualquier información al personal de este Organismo pero, posteriormente, expresó únicamente que permaneció en la Agencia del Ministerio Público a la que fue llevado a declarar, aproximadamente 18 horas, a partir de la madrugada del 2 de marzo de 1996 hasta las primeras horas del día siguiente; agregó que no fue objeto de maltrato o coacción por parte de servidores públicos o de cualquier otra persona durante su estancia en la Agencia Ministerial.

iv) El profesor Brito Herrera manifestó que desconoce cuántas horas permanecieron los internos Jorge Dzib Moo, José Mercedes Alcalá Tun, Ricardo Pasos López y Manuel Jesús Pasos Medina fuera del Centro, con motivo de su comparecencia ante el Ministerio Público, en virtud de que la excarcelación referida se efectuó tres semanas antes de que asumiera la titularidad de la Dirección del Centro de Readaptación Social de Mérida. El mismo funcionario informó que en el establecimiento penitenciario a su cargo no obra ninguna constancia de la hora en que los reclusos fueron externados del Centro y devueltos al mismo.

III. OBSERVACIONES

De todo lo anteriormente señalado, se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, se cometieron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

- a) El personal de Seguridad y Custodia y los propios internos son quienes ubican a los reclusos en los diversos dormitorios y no hay una real separación entre inculpa-dos, procesados y sentenciados (evidencias 2 y 3, inciso ii).

en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán y 28 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, preceptos en los cuales se dispone la separación entre las personas sujetas a proceso y las que cumplen una condena, así como entre los inculpa-dos y el resto de la población reclusa —artículo 28 del Reglamento Interno mencionado—; de igual manera, los hechos referidos son contrarios a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 92; 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en los cuales se establece —a fin de que determinados reclusos no ejerzan una influencia nociva sobre los demás internos— que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad.

Esta Comisión Nacional considera que una acertada ubicación de la población penitenciaria ha de estar definida y sistematizada y debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal profesional.

La ubicación del interno representa un hecho relevante de su permanencia en prisión y, por lo mismo, repercute en su comportamiento en el Centro. Por ello, las autoridades del establecimiento tienen el deber de organizar la ubicación de los reclusos de manera que se respeten sus Derechos Humanos.

La aplicación de un correcto sistema de ubicación, además de garantizar el derecho que tienen los internos a una estancia digna en prisión, permite resolver muchos de los problemas de interrelación que pueden existir entre ellos.

- b) El hecho de que las personas que se encuentran detenidas denota del término constitucional de 72 horas convivan con la población general (evidencia 2), viola lo dispuesto en el artículo 18 con relación al artículo 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el citado artículo 19 establece: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión [. . .]" Por otra parte, puesto que el artículo 18 constitucional dispone que habrá una completa separación física entre sentenciados y procesados, por

mayoría de razón ha de entenderse que los detenidos que ni siquiera están procesados, deben permanecer completamente separados de quienes sí lo están y, obviamente, también de los sentenciados. De lo anterior se desprende que la separación entre procesados y sentenciados presupone la de aquellas personas que propiamente todavía no forman parte de la población penitenciaria y que, por lo tanto, deben ubicarse en un área distinta.

Respecto de esta materia, es de especial importancia recalcar que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas —y respecto de los cuales no se sabe si se dictará o no auto de sujeción a proceso— en estricto sentido, no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

e) De la evidencia 3, incisos *i* y *ii*, se desprende que el Director del Centro confirió a los internos denominados "celadores" funciones de autoridad y mando sobre sus compañeros, las cuales consisten en representar a los demás reclusos ante la Dirección del Centro, mantener la disciplina en los dormitorios y asignar actividades de limpieza. El hecho mencionado contraviene los artículos 60 y 80, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en los que se establece, respectivamente, que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas en empleo o cargo alguno dentro del establecimiento, y que, como estímulo, se podrán asignar a los reclusos comisiones auxiliares de confianza, siempre y cuando esto no implique la concesión de funciones de autoridad. La situación antes señalada se opone también a los principios que emanan de la regla 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en la cual se expresa que ningún recluso podrá desempeñar, en los servicios del establecimiento, un empleo que permita ejercer facultades disciplinarias.

El autogobierno o ejercicio de la autoridad por parte de los internos en un centro de reclusión es una práctica viciosa que da origen a todo tipo de abusos, corrupción, privilegios y degradación de los reclusos, menoscaba la autoridad de los funcionarios penitenciarios y, por ende, la seguridad de los internos que deben garantizar estos mismos funcionarios. Lo anterior se comprueba con los disturbios que se suscitaron en el Centro de Readaptación Social de Mérida a principios del presente año, cuyos orígenes y causas han quedado descritos en la evidencia 3, inciso *v*.

d) Según la evidencia 3, inciso *iii*, los "primeros celadores" realizan cobros a los internos, por concepto de renta de celdas; además, los reclusos que no tienen posibilidad de pagar ciertas cantidades de dinero, son los que hacen las labores de limpieza.

Sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda molestia que se infiera sin motivo legal, así como toda contribución en las cárceles son abusos que serán reprimidos por las autoridades. En concordancia con dicho precepto constitucional, la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en su artículo 28, prohíbe los actos de molestia injustificados y las contribuciones a los reclusos.

e) Las situaciones referidas en la evidencia 3, inciso *v*, las cuales consisten en que el personal de Seguridad y Custodia impone las sanciones disciplinarias y determina su duración sin la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que una de estas sanciones es el aislamiento temporal hasta por más de 30 días, lo cual contraviene el artículo 39 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en el cual se establece que el Director del Centro es el único facultado para imponer la medida disciplinaria de aislamiento temporal hasta por cinco días, y que en caso de que considere que la sanción amerita una duración mayor, debe dar aviso al Consejo Técnico Interdisciplinario, para que éste señale —tras haber escuchado al interno— el término de dicha medida, el que no podrá exceder de 30 días.

En el mismo orden de ideas, es necesario señalar que el aislamiento temporal con duración superior a la establecida en el Reglamento mencionado, constituye una forma de maltrato y, por lo tanto, su aplicación transgrede a los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prohíbe el maltrato durante la reclusión; 39, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en el cual se dispone que éstos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo, a fin de salvaguardar la legalidad e imparcialidad, y que deben utilizar sus atribuciones exclusivamente para los fines a que están afectos, y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en el cual se prohíbe causar molestia sin motivo legal a los reclusos, así como todo maltrato.

Ade más de violar la normativa nacional invocada, podemos añadir que los hechos referidos en la presente observación contravienen al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que en sus artículos 1o., 2o. y 5o. se determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, y que, además, no podrán infligir, instigar o tolerar ningún trato cruel o penas inhumanas o degradantes.

Lo anterior guarda estrecha concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, que en su artículo 5o. se establece que nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es preciso recalcar que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a un trato digno, el cual se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida en reclusión; uno de ellos es el trato que deben recibir los internos por parte de autoridades y miembros del personal, particularmente del de vigilancia. La anterior encuentra un sólido referente en documentos internacionales, aprobados por diversas instancias de la ONU, entre ellas el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cuya Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos sostiene, en su primer precepto, que todos los reclusos han de ser tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos, lo que se reitera en el artículo 1o., del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, también aprobado por la ONU.

Por otra parte, los hechos mencionados en la evidencia 3, inciso vi, los cuales consisten en que no se informa a los internos el motivo del aislamiento ni la duración que tendrá el mismo y no se les permite alegar o aportar pruebas en su favor, vulneran las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, en la imposición de sanciones disciplinarias que se realiza en el Centro, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se concede garantía de audiencia a los reclusos afectados, no se les reconoce su derecho de defensa y no se

les permite inconformarse respecto de dichas sanciones, y porque las mismas no están debidamente fundadas y motivadas.

Este Organismo Nacional comprueba que, en el caso que nos ocupa, no existió un mandamiento escrito en que la autoridad fundara y motivara adecuadamente los actos de molestia que consisten en la aplicación de sanciones disciplinarias de aislamiento temporal, lo que se desprende de la carencia de la información correspondiente en los expedientes de los internos y del testimonio, tanto de los señores Ramón Rodríguez García y Elazar Hong Ku, como de los internos que se encontraban segregados.

La exigencia de fundamentación en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de estas y para que el órgano que debe resolver una eventual impugnación pueda determinar si son fundados los motivos de inconformidad. A mayor abundamiento, motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Pero para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Esta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias de éste.

Finalmente, para que se pueda cumplir con la exigencia de documentar por escrito el mandamiento de autoridad, es necesario que éste se notifique adecuadamente al afectado. El conocimiento que de dicho acto tenga el particular debe ser cierto, y para ello se requiere que la notificación sea eficaz, porque, de otra manera, notificar de cualquier modo al particular sin cuidar que tenga conocimiento del acto de autoridad que pueda tener interés en impugnar, es hacer nugatoria la garantía de audiencia ya comentada.

En adición a lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera oportuno recordar que en el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán se ordena que en los expedientes de los internos procesados y sentenciados se debe incluir la documentación correspondiente a su disciplina, y que, para ese efecto, se hará constar el comportamiento del interno, así como las sanciones que se le impongan.

f) En la evidencia 3, inciso iii, se señala que los internos y el Director del Centro coincidieron en expresar que el personal profesional del Centro, incluyendo al que forma parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, no acude a las áreas en que los internos se ubican y conviven entre sí, y que el personal profesional no tiene encomendado observar que los reclusos apeguen su comportamiento a la reglamentación interna de ese establecimiento penitenciario. De igual forma, en el inciso iv de la misma evidencia se indica que el jefe del Departamento Jurídico del Centro, que es integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario informó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que la función de dicho órgano colegiado se limita a valorar a los internos para el otorgamiento de beneficios de libertad. Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 94 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán dispone que el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones legales que tengan relación con el sistema penitenciario, cuidar el estricto cumplimiento de dicho Reglamento Interno; acordar todas las disposiciones que tiendan al orden, la seguridad y el correcto funcionamiento del Centro, y comunicar al Ejecutivo del Estado cualquier infracción al Reglamento Interno, por parte de los funcionarios y empleados del establecimiento.

El personal profesional del Centro tiene que velar por que los reclusos respeten a normatividad jurídica vigente —para lo cual deberá actuar respaldado por los trabajadores de Seguridad y Custodia—, a fin de evitar el consumo y tráfico de drogas en el interior del Centro, los abusos entre internos y el surgimiento de disturbios generalizados, como los ocurridos en la misma institución en fechas recientes. Por otra parte, debe procurarse que el personal de custodia interactúe lo menos posible con los reclusos, ya que, por el contrario, estos últimos podrían llegar a desconocer la autoridad de que está investido dicho personal.

g) Según se desprende de la evidencia 4, una gran cantidad de internos informaron que es fácil conseguir marihuana en el Centro, ya que la misma es introducida al establecimiento por algunos integrantes del personal de Seguridad y Custodia y los propios "celadores" son quienes la comercializan en el interior; un recluso admitió ante uno de los visitantes adjuntos que estaba fumando un cigarrillo de marihuana.

Al respecto, cabe señalar que la circunstancia de que el comercio de narcóticos se realice dentro de un establecimiento penitenciario, además de constituir una agravante de la pena de prisión que corresponde a ese ilícito, atenta contra la seguridad de los internos, del personal en general y de los visitantes, ya que favorece el surgimiento de conflictos de intereses que alteran la convivencia respetuosa y pacífica. Como, al parecer, ocurrió en los sucesos violentos que se presentaron en el Centro a principios de 1996.

El hecho de que los reclusos del Centro de Readaptación Social de Mérida posean y consuman drogas contraviene lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, que establecen, respectivamente, que durante la reclusión se combatirá la toxicomanía y todos los vicios, y que los internos no podrán tener estupefacientes o sustancias tóxicas. Los hechos referidos violan también el artículo 37, fracción VI, del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en el cual se prohíbe que los internos posean sustancias tóxicas.

Esta Comisión Nacional considera que, a fin de combatir las adicciones y el tráfico de drogas dentro de los establecimientos penitenciarios, es necesario instrumentar programas que permitan erradicar dicho tráfico, así como facilitar el tratamiento de la población interna adicta. Un requisito esencial para el funcionamiento de tales programas es la creación de un ambiente en que los reclusos no sufran las presiones de las personas que inducen al tráfico y consumo de drogas.

Para conseguir dicho ambiente, este Organismo Nacional sugiere que se establezcan, dentro de la población penitenciaria, grupos completamente separados entre sí, de acuerdo con un sistema de clasificación basado en el principio de ubicar a dichos grupos de internos en espacios determinados y estrictamente controlados, en los que al tiempo que se les preserva de las drogas se intensifiquen las actividades laborales y educativas. Al ingre-

sar nuevos internos a estos grupos, necesariamente disminuirían las actividades de tráfico de sustancias prohibidas que generan frecuentes agresiones físicas y otros problemas.

Al respecto, esta Comisión Nacional ha publicado un documento titulado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, y cuenta con un documento de trabajo denominado *Condiciones para favorecer el combate a las adicciones y al tráfico de drogas dentro de los centros penitenciarios*,⁴ que se acompañan como anexos a la presente Recomendación, y que pueden servir de guías sobre la materia.

La propuesta que se adopte debe ser, en todo caso, un modelo que se aplique mediante su adecuación a las circunstancias específicas de cada centro de reclusión y debe ser compatible con los distintos enfoques terapéuticos sobre el problema de la adicción.

h) Tal como se desprende de las evidencias 5 y 6, durante las visitas que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al Centro los días 1 y 3 de abril de 1996, varios internos se quejaron por la escasa cantidad y deficiente calidad de los alimentos que les proporcionaba la institución y, por otra parte, manifestaron su inconformidad ante el rezago que existía en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán para el otorgamiento de beneficios de libertad. Sin embargo, como se hace constar en esas mismas evidencias, durante las visitas efectuadas los días 26 y 27 de junio de 1996, la población reclusa expresó que ambas irregularidades están siendo superadas por las autoridades penitenciarias de esa Entidad, situación de la que había informado también el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea en el oficio II-476/996 —referido en el apartado J del capítulo de Hechos— y en la entrevista que sostuvo, el 27 de junio de 1996, con los visitadores adjuntos (apartado H del capítulo de Hechos).

i) De acuerdo con lo señalado en la evidencia 8, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea informó a esta Comisión Nacional que él, en su carácter de Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, era el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los centros de reclusión de la Entidad; que el procedimiento

⁴ Estos documentos fueron anexados a la Recomendación que fue enviada a la autoridad correspondiente.

para la supervisión del sistema penitenciario estatal dependía de la institución a su cargo, y que dicho procedimiento se había aplicado durante los últimos 12 meses.

Al respecto, cabe señalar que las anomalías que el personal de esta Comisión Nacional observó en el Centro de Readaptación Social de Mérida y que han quedado debidamente señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, ponen de manifiesto que el procedimiento para la supervisión del sistema penitenciario estatal, aplicado por el Gobierno del Estado de Yucatán por conducta de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, ha sido deficiente. Con ello se ha favorecido, entre otras situaciones, el autogobierno por parte de internos, el tráfico de drogas, la corrupción de servidores públicos del penal y el brote de conflictos violentos entre la población reclusa.

Para garantizar el respeto de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en reclusión, es necesario que las autoridades emprendan acciones que les permitan supervisar y controlar el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios. Mediante un procedimiento correcto de supervisión y control se garantiza que la ubicación de los internos se base en una clasificación respetuosa de los Derechos Humanos, la cual permita que las autoridades tengan en todo momento el control del Centro. Igualmente, un adecuado sistema de supervisión y control asegura que la aplicación de sanciones disciplinarias a los reclusos se lleve a cabo conforme a Derecho, que la alimentación de los internos sea la apropiada, que la tramitación de beneficios de libertad se efectúe con toda oportunidad, y que los funcionarios y el resto de los servidores públicos del Centro cumplan las funciones que tienen encomendadas por ley.

j) En el apartado A del capítulo de Hechos se señala que con motivo de los disturbios ocurridos, el 23 de febrero de 1993, en el Centro de Readaptación Social de Mérida, agentes de la Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, así como de la Procuraduría General de la República, ingresaron con armas de fuego a dicho establecimiento, con objeto de controlar a la población reclusa y de detectar armas y droga mediante la revisión a internos e instalaciones del establecimiento.

Sobre este punto, los internos entrevistados por los visitadores adjuntos declararon que a los reclusos que se intoxicaron con gas lacrimógeno se les proporcionó aten-

ción médica, y que los agentes de la Policía Judicial Estatal y Federal únicamente dispararon al aire (evidencia 7).

Independientemente de lo anterior, esta Comisión Nacional considera oportuno hacer hincapié en que, a la luz de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer, para tales efectos, una metodología lo más amplia posible y dotar a los servidores públicos correspondientes de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deben figurar las incapacitantes no letales, para emplearlas cuando sea apropiado, con miras a restringir cada vez más el uso de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debe facilitarse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (como son los policías y el personal de Seguridad y Custodia de establecimientos penitenciarios) cuenten con equipo autoprotector, como, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Asimismo, este Organismo Nacional sugiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilicen en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que estos últimos medios los empleen solamente cuando otros métodos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. De igual forma, que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley actúen con moderación y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, y que reduzcan al mínimo los daños y lesiones y respeten y protejan la vida humana. Dichos funcionarios, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no deben emplear armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves.

k) De acuerdo con la evidencia 9, varios internos del Centro de Readaptación Social de Mérida fueron excarcelados por solicitud de un agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Yucatán, a efecto de que comparecieran ante él, con motivo de la indagatoria que se inició por la comisión de un homicidio dentro del establecimiento penitenciario.

Según se desprende del apartado C del capítulo de Hechos y de la evidencia 9, incisos i, ii y iii, los señores Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun fueron exterrados del Centro durante la madrugada del 2 de marzo de 1996 y reingresaron al mismo establecimiento penitenciario el 3 de marzo de 1996, alrededor de las 02 00 y de las 14 00 horas, respectivamente. Lo anterior se contrapone a la información que proporcionó el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán mediante el oficio 100/996, mencionado en la evidencia 9, inciso ii, ya que según consta en uno de los anexos de ese curso, el licenciado Joaquín Canul Amaya solicitó la excarcelación del señor Alcalá Tun el 3 de marzo de 1996.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera oportuno poner de manifiesto que la custodia en reclusión de personas sujetas a proceso presupone el principio de separación entre la autoridad que custodia y la autoridad que investiga, de manera que se establezca un sano equilibrio entre ambas funciones y se asegure así el respeto a los derechos de la persona privada de su libertad sin menoscabo de la función investigadora de los delitos dentro del marco legal establecido.

La función de la cárcel como espacio de privación de la libertad deambulatoria de los individuos origina que la autoridad encargada de la custodia de reclusos se constituya en garante de los mismos, sobre todo por la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran. En virtud del deber de cuidado que al respecto le corresponde a dicha autoridad, ésta tiene la obligación de garantizar la integridad física y mental de los internos y, en consecuencia, impedir que sean excarcelados injustificadamente, aun con objeto de que comparezcan ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se organice un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del

documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que sobre la base de ese programa, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro asigne a los internos a las diferentes áreas del Centro. Que paralelamente se establezca un programa para el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en el Centro.

SEGUNDA. Que a los detenidos que se encuentren a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas, se les ubique en un área especial, en la que permanezcan totalmente separados de la población reclusa.

TERCERA. Que las autoridades penitenciarias en el Estado asuman plenamente el gobierno del Centro y cumplan con las atribuciones que legalmente les corresponden, en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; que revoken todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados "oceladores" y a cualesquier otros, y que establezcan un procedimiento que les permita supervisar y controlar el funcionamiento del Centro de manera eficaz y oportuna. Que el personal profesional del Centro, apoyado por el de Seguridad y Custodia, vigile que los reclusos respeten la normativa jurídica vigente, y que dicho personal de Seguridad y Custodia interactúe lo menos posible con los reclusos.

CUARTA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario, además de conocer asuntos relativos al otorgamiento de beneficios de libertad, cumpla con las demás funciones que le asigna el Reglamento Interno que rige al Centro.

QUINTA. Que la asignación de las estancias a los internos se realice de manera gratuita y se haga efectiva la prohibición de efectuar cobros indebidos, ya sea por parte de autoridades o de internos.

SEXTA. Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, sean impuestas por el Director del Centro o, en el caso que corresponda, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del referido Reglamento. Que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro o internos participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los reclusos. Que el Director sea la autoridad encargada

de hacer cumplir las sanciones y de evitar que estas excedan, en los hechos, de los plazos acordados.

SÉPTIMA. Que se inicie una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los licenciados Luis Estilho Cetuna Morales y Francisco Aranda Cuytún, así como cualquier otro servidor público o ex trabajador al servicio del Estado, por su posible implicación en la introducción y distribución de droga en el Centro de Readaptación Social de Mérida y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

OCTAVA. Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán para que los agentes del Ministerio Público, encargados del trámite de averiguaciones previas, en caso de que requieran la comparecencia de reclusos, se trasladen al establecimiento penitenciario en que éstos se encuentren.

NOVENA. Que el Ejecutivo del Estado expida un acuerdo en el que se disponga la aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU, en calidad de normas supletorias de la legislación estatal en materia de seguridad pública, a fin de que dichos funcionarios hagan uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego y utilicen, en lo posible, medios no violentos antes de recurrir a aquéllas, y para que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actúen con moderación y en forma proporcional a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga; se reduzcan al mínimo los daños y lesiones, a la vez que se respete y proteja la vida humana.

DÉCIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

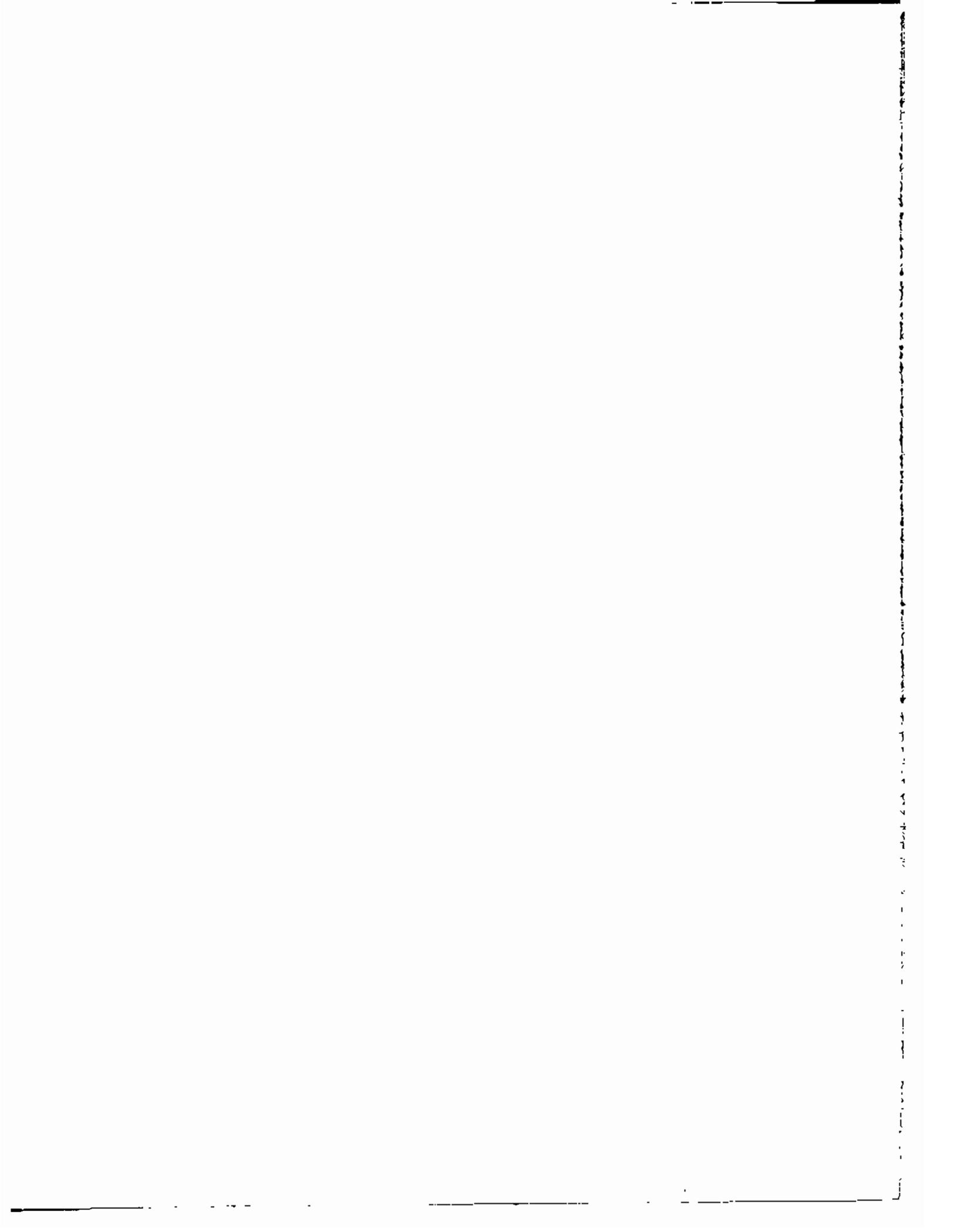
Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Recursos
de impugnación*



Recurso de impugnación 17/96

México, D.F., 13 de septiembre de 1996

Caso de la señora Irma Jiménez Flores

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12195/JAL/1,453, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Irma Jiménez Flores, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS2956-P/95, del 24 de noviembre del mismo año, suscrito por el licenciado Mario Llamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que usted preside, por el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Irma Jiménez Flores el 21 de noviembre de 1995, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad, dictado por ese Organismo Local el 11 de octubre de 1995, adjuntando el expediente de queja CEDHJ/95/816/JAL.

La recurrente señaló, como motivos de su inconformidad, el hecho de que el Organismo Local de Jalisco no respetó las normas de Derecho, ya que no se valoraron las pruebas documentales, técnicas y testimoniales que presentó durante el curso de la tramitación de la

queja y, por lo tanto, fundamentó incorrectamente su resolución, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Agregó que durante el procedimiento, la Comisión Estatal favoreció a la autoridad con un sinnúmero de excusas, otorgándole prórrogas y entorpeciendo el procedimiento.

Por otra parte, la recurrente argumentó que la resolución combatida fue hecha con el propósito de eximir a la autoridad de cualquier responsabilidad.

Precisó la señora Irma Jiménez que el Organismo Local, en su resolución, manifestó que ella no acreditó que se hubiera solicitado, en forma escrita, la intervención y resolución del problema de los habitantes de la colonia al alcalde de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, señalando que resulta inverosímil que una institución que presume ser defensora de los Derechos Humanos exija tal requisito; además, agregó que el Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, la trató despóticamente sin que el Organismo Local se hubiera pronunciado al respecto, limitándose a definir lo sucedido como "chisme", sin que se hubiese dedicado al estudio del fondo del asunto en cuestión; por último, señaló que ninguno de estos elementos fue tomado en cuenta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La señora Irma Jiménez Flores precisó que por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la autoridad, algunas de ellas tienen una fecha posterior a la presentación de su queja, por lo que pudo presumirse que fueron elaboradas dentro de sus propias oficinas para legitimar su arbitraria acción, al tener conocimiento que la hoy recurrente había acudido a esa Comisión Estatal.

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/TAL/453 y una vez analizadas las constancias que lo integraron, el 30 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación.

C. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión de Derechos Humanos que usted dignamente preside, se desprende lo siguiente:

i) El 22 de junio de 1995, la señora Irma Jiménez Flores se presentó ante la mencionada Comisión Estatal y denunció hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los que imputó al Presidente Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

En su escrito, la entonces quejosa señaló que, en noviembre de 1989, la empresa denominada Lavandería Industrial se instaló de manera ilegal en la calle San Esteban 1012, colonia Federalismo, sector Libertad, en Guadalajara, Jalisco.

En 1993, debido al progreso de la empresa, ésta adquirió una maquinaria sofisticada para satisfacer sus necesidades, ocasionando con ello trastornos en la salud de los vecinos, especialmente a los niños, ya que de las chimeneas empezaron a emanar gases en grandes cantidades y, además, se tiraron por el drenaje líquidos solventes, ácido cético, agua oxigenada y cloro industrial; asimismo, la vibración de la maquinaria ocasionó cuarteaduras en las casas vecinas y, finalmente, la utilización de energía eléctrica en dicha maquinaria causó que se quemaran aparatos electrodomésticos.

La recurrente agregó que el 19 de diciembre de 1993, en compañía de los vecinos del lugar, presentaron un escrito de inconformidad ante la Secretaría de Desarrollo Social, sin que a la fecha hayan recibido respuesta alguna respecto de sus peticiones.

Manifestó que, el 7 de marzo de 1995, presentaron diversos escritos ante las autoridades de los siguientes organismos: Comisión de Planeación Urbana; Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; Oficialía Mayor de Padrón y Licencias; SIAPA; Comisión Federal de Electricidad; Comisión Estatal de Ecología; Secretaría de Salud, y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Señaló que en mayo de 1995, y ante la nueva administración, presentó de nueva cuenta sus peticiones a las autoridades referidas anteriormente.

Agregó que, el 17 de mayo de 1995, junto con 20 personas más, sostuvieron una plática con el ingeniero César L. Coll Carabias, Presidente Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la cual le manifestaron la inconformidad de los vecinos por la ubicación de la mencionada industria, solicitándole que se realizaran las investigaciones correspondientes para determinar la peligrosidad de la actividad de la misma.

Indicó que, el 31 de mayo del mismo año, junto con otras personas, se entrevistaron de nueva cuenta con el Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, solicitándole una respuesta a sus peticiones y una solución a sus problemas, ya que los dictámenes emitidos por las diversas autoridades consultadas sostenían que, efectivamente, era cierta la peligrosidad de la actividad de la industria, por lo que los vecinos preguntaron al citado funcionario público que si conocía de tales conclusiones, a lo que el municipio contestó que eso era un "chisme" y que se trataba de un asunto personal entre los quejosos; además, el alcalde les manifestó a los quejosos que el tiempo que les estaba otorgando era muy importante y que si querían reubicar a la empresa tendrían que aportar el costo de la construcción de las nuevas instalaciones, y acto seguido, el mandatario municipal indicó al licenciado Luis Alfonso del Barrio, Oficial Mayor de Padrón y Licencias Municipal, que tenía su autorización para "correr" a los quejosos.

La entonces quejosa concluyó que, el 27 de abril de 1995, se expidió una licencia municipal en nombre del señor Andrés Herrera Martínez, con la denominación social Timorería Industrial, S.A., suscrita por el licenciado Luis Alfonso del Barrio, acompañando su escrito de queja con copias fotostáticas de las solicitudes a diversas autoridades, tanto municipales como federales.

n) El 26 de junio de 1995, el Organismo Estatal acordó la admisión de la queja, otorgándole el número de expediente CEDHJ/95/816/JAL, y requirió la información correspondiente a la autoridad responsable.

iii) El 14 de julio del año próximo pasado, el Organismo Local recibió la respuesta del ingeniero César L. Coll Carabias, Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual hizo del conocimiento del Organismo que usted preside lo siguiente:

Que, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal, ordenó a diferentes instancias del gobierno municipal se avocaran a la investigación de la queja presentada por la señora Jiménez Flores

En consecuencia, el 23 de mayo de 1995, el Director de Ecología y Control Ambiental Municipal explicó a la quejosa que el giro comercial de la empresa Tintorería Industrial, S.A., disponía de licencia municipal de funcionamiento, ya que ésta fue otorgada correctamente, en virtud de que el establecimiento había sido dado de alta con fecha anterior al inicio de las actividades de la Comisión de Planeación Urbana (Coplaur) del gobierno municipal de Guadalajara, Jalisco, cuyas funciones son determinar acerca del uso de suelo, por lo que la licencia era válida, ya que las leyes y reglamentos no pueden tener efecto retroactivo.

El 31 de mayo de 1994, se autorizó a la empresa la reapertura del negocio, ya que se habían realizado medidas para mejorar el ambiente, culminando con una inspección llevada a cabo, el 24 de mayo de 1995, por la Dirección de Ecología y Control Ambiental Municipal.

Agregó el Presidente Municipal que, en forma conjunta, las dependencias del gobierno del Ayuntamiento de Guadalajara, tales como: la de Ecología, la del Cuerpo de Bomberos y la de Obras Públicas, realizaron sendas inspecciones a la empresa, ordenándose diversas medidas con la finalidad de evitar el riesgo a los habitantes circundantes al negocio.

Como consecuencia de la visita llevada a cabo el 24 de mayo de 1995, la Dirección del Medio Ambiente y Ecología del Gobierno Municipal ordenó la reubicación de los equipos dentro de la empresa para un mejor funcionamiento de la misma; una vez acatadas las opiniones del dictamen técnico, se solicitó la opinión de la Dirección de Ecología y Control Ambiental Municipal, la que contestó no tener inconveniente en la reapertura del giro, ya que éste había sido clausurado en forma parcial por desperfectos en tres equipos, mismos que fueron reparados y reubicados; de igual manera opinaron las Direcciones de Inspección y Vigilancia, de Bomberos y de Obras Públicas.

En razón de lo anterior, el señor César L. Coll Carabias señaló que en ningún momento se dejó de atender la demanda ciudadana de la quejosa, ya que, como se

expuso anteriormente, se llevaron a cabo medidas para supervisar el funcionamiento del giro.

Por último, el funcionario público expresó que carece de veracidad la afirmación de la entonces quejosa en el sentido que no podía perder el tiempo con la hoy recurrente, y que había ordenado al Oficial Mayor de Padrón y Licencias que los corriera cada vez que se presentaran, ya que el gobierno municipal, a través de las audiencias públicas, tiene el propósito de atender toda clase de peticiones de los ciudadanos, pero las cuales no siempre son favorecidas por las autoridades, por no encontrarse ajustadas a Derecho.

iv) El 18 de julio del año próximo pasado, la Comisión Estatal hizo del conocimiento de la quejosa el contenido de la respuesta de la autoridad, para que dentro de un plazo de seis días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y, asimismo, declaró abierto un término común para ambas partes, a fin de que aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes.

v) El 31 de julio de 1995, la señora Jiménez Flores presentó un escrito en el que ofreció pruebas documentales, testimoniales, y la confesional a cargo del Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

vij) El 1 de agosto del año anterior, el Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ofreció las probanzas que le correspondían, las cuales consisten en documentales.

vij) El 16 de agosto de 1995, el Organismo Local que usted preside acordó la recepción de las probanzas ofrecidas por las partes, admitiéndolas en su totalidad, con excepción de la confesional a cargo del Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, ya que obraba en el expediente el informe del funcionario público citado y fijó fecha para el desahogo de las testimoniales, las que se llevaron a cabo el 8 de septiembre de ese mismo año.

viii) El 11 de octubre de 1995, el Organismo Local resolvió la queja CFDH/95, 816/JAL, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

PRIMERA. Este Organismo emite el presente Acuerdo de No Violación al ingeniero CÉSAR COLL CARABIAS, Presidente Municipal de Guadalajara Jalisco, pues se acreditó que giró instrucciones a efecto de que se investigara el

problema que aquejaba a IRMA JIMÉNEZ FLORES.

SEGUNDA. Esta Institución considera que no existen constancias que acrediten que el ingeniero CÉSAR COLL CARABIAS transgredió el derecho de petición de IRMA JIMÉNEZ FLORES, ya que ésta no probó haberse dirigido al servidor precitado en los términos del artículo 80., constitucional.

TERCERA. Este Organismo considera que no se probó que el señalado como responsable haya girado órdenes a efecto que "comieran" a la inconforme cada vez que se presentara a las oficinas del Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

CUARTA. Notifíquese a la quejosa el resultado de la investigación y hágase de su conocimiento que tiene el término de 30 días naturales para impugnar la presente resolución en caso de inconformidad, mismos que serán contados a partir de la correspondiente notificación. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de la materia, [y los artículos] 61, 62, 63 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ix) El 26 de octubre del año anterior, le fue notificada dicha resolución a la señora Irma Jiménez Flores, y el 21 de noviembre del mismo año, la entonces quejosa interpuso el recurso de impugnación que se estudia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS2956-P/95, del 24 de noviembre de 1995, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional el expediente CEDHJ/95/816/JAL, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja de la señora Irma Jiménez Flores, presentado el 22 de junio del año pasado, por el cual señaló como autoridad presuntamente responsable al ingeniero César L. Coll Carabias, Presidente Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por violar el conte-

nido del artículo 80., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Copias fotostáticas de escritos firmados por la recurrente, dirigidos a diversas autoridades, tales como a: la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Ecología Municipal, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Comisión de Planeación Urbana.

iii) El oficio 007/U S./03/95/137, suscrito por el arquitecto Carlos Ochoa Fernández, Vocal Ejecutivo de la Comisión de Planeación Urbana (Coplaur), por el que comunicó a la quejosa no tener antecedentes del establecimiento.

2. El informe del 14 de julio de 1995, rendido a la Comisión Estatal por el ingeniero César L. Coll Carabias, Presidente Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

3. El escrito de pruebas que ofreció la señora Irma Jiménez Flores, recibido por el Organismo Local el 31 de julio del año próximo pasado.

4. El escrito del 16 de agosto del año anterior, suscrito por el ingeniero César L. Coll Carabias, Presidente Municipal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por el cual ofreció las pruebas con que acreditó los actos de gobierno con relación a la queja planteada.

5. El oficio 007/07/95/014, del 14 de julio del año pasado, mediante el cual el ingeniero Jorge Antonio Robles Valdés, Vocal Ejecutivo de la Comisión de Planeación Urbana del Ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, explicó a la señora Irma Jiménez, la actuación de la autoridad sobre el caso del establecimiento de la empresa Tintorería Industrial, S.A.

6. Las actas del 8 de septiembre de 1995, que consisten en el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la entonces quejosa, a cargo de los señores Pedro Jiménez Luquín, Irma Jiménez Flores, Margarita Figueroa Vázquez y Flor Olivas Villarreal.

7. La resolución del 11 de octubre de 1995, suscrita por usted, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que consiste en un Acuerdo de No Violación.

8. El recurso de impugnación recibido por este Organismo Local el 21 de noviembre del año pasado, suscrito por la señora Irma Jiménez Flores.

9. El oficio RS2956-P/95, recibido por este Organismo Nacional el 29 de noviembre de 1995, mediante el cual se remitió el expediente de queja CEDHJ/95/816/JAL.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/JAL/I.453, esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

a) Efectivamente, la quejosa hizo del conocimiento de diversas autoridades federales, estatales y municipales el motivo de sus demandas con relación a la supuesta actividad ilegal de la empresa denominada Tintorería Industrial, S.A., y de las posibles consecuencias en la salud de los vecinos del lugar cercano al establecimiento, por lo que la Comisión de Planeación Urbana (Coplaur) del Ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara, el 8 de marzo del año pasado, dio contestación por escrito a la solicitud.

Cabe agregar que la hoy recurrente, el 26 de mayo de 1995, planteó por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente la situación que se suscitó por la actividad contaminante de la empresa Tintorería Industrial, S.A., misma petición que fue contestada el 26 de junio de 1995, por oficio P.F. B27/003/037/95, suscrito por el Delegado Estatal de dicha Procuraduría.

Asimismo, en escritos de fechas 4 y 15 de mayo de 1995, dirigidos al Director General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos y al Oficial Mayor de Padrón y Licencias, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la hoy recurrente envió copias a la Comisión Federal de Electricidad, ignorándose si esta última dependencia recibió dichas copias, toda vez que de las constancias que integran el presente recurso, no se observa que el organismo descentralizado haya expedido el acuse de recibo de las copias de los escritos formulados por la hoy recurrente.

Asimismo, el 14 de julio del mismo año, la Comisión de Planeación Urbana (Coplaur) del Ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara se dirigió a la quejosa con la finalidad de explicarle la problemática del uso del suelo del establecimiento, señalándole que el giro o actividad

operaba legalmente, ya que dicha empresa se había establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la reglamentación vigente, por lo que no podía aplicarse retroactivamente el nuevo reglamento de uso del suelo en perjuicio de los propietarios, ya que dicha empresa cumplió con lo establecido en los ordenamientos anteriores.

En este sentido, cabe señalar que el Ayuntamiento, como una unidad jurídica y administrativa, contestó y atendió la petición de la señora Jiménez Flores, por lo que no puede imputársele al Presidente Municipal la violación al derecho de petición.

Por otra parte, obran en el expediente diversos oficios, por los cuales se acredita que las autoridades municipales atendieron las peticiones de la entonces quejosa, como puede observarse en las visitas e inspecciones que fueron llevadas a cabo por las autoridades correspondientes.

En efecto, el problema planteado por la actividad de la empresa presuntamente contaminante fue motivo de atención de los diversos órganos de la administración municipal, como se demuestra en las comunicaciones por escrito entre la Dirección de Ecología y Control Ambiental y la Dirección de Medio Ambiente y Ecología; el oficio de la Dirección de Inspección y Reglamentos, dirigido al Oficial Mayor de Padrón y Licencias; el oficio del Director de Ecología y Control Ambiental, dirigido a los propietarios del negocio denominado Tintorería Industrial, S.A.; los dictámenes emitidos por: el Cuerpo de Bomberos, la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la Dirección de Ecología y Control Ambiental, y la Dirección de Planeación Urbana.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la hoy recurrente conocía de la intervención de las autoridades, pero se encontraba inconforme con el sentido de las resoluciones tomadas en el presente caso, con relación a la actividad del establecimiento.

b) Por otra parte, con relación a la argumentación de la señora Jiménez Flores, en el sentido que el Organismo Local tuvo el interés de favorecer a la autoridad y de entorpecer el procedimiento de investigación, no se acredita tal afirmación, según se desprende de las constancias que obran en el expediente, ya que esa Comisión Estatal integró la queja en términos de la legislación que la rige.

Por lo que respecta al argumento que adujo la señora Jiménez Flores en el sentido que los oficios ofrecidos

como prueba por parte de la autoridad tienen fecha posterior a la presentación de la queja, esta afirmación carece de fundamento, ya que los oficios ofrecidos por la autoridad presunta responsable, en su mayoría, corresponden a mayo de 1995, y los que corresponden a junio, son anteriores a la presentación de la queja ya que ésta fue interpuesta el 22 de junio de 1995.

Asimismo, resulta sin fundamento la afirmación de la recurrente respecto a que el Organismo Local protector de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no se pronunció en su resolución acerca de la valoración de la prueba testimonial que ofreció la señora Jiménez Flores, en virtud de que ya en la página 7 del Acuerdo de No Violación, el Organismo Local se pronunció en el sentido de que los testimonios ofrecidos no fueron uniformes.

No obstante que esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local, que usted dignamente preside, integró el expediente conforme a lo expresado en la queja, en que la señora Jiménez Flores afirmó que el Presidente Municipal violó, en su perjuicio, el contenido del artículo 80, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el Ayuntamiento, como unidad jurídica administrativa, procedió a investigar los hechos motivo de la queja, también es cierto que ese Organismo Local debió dirigir la investigación respecto de la in-conformidad con la resolución administrativa y proceder, en consecuencia, en términos del artículo 30, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que prevé la suplencia de la queja en todos los casos.

Con relación a lo expresado, es necesario hacer mención que, conforme al contenido en el escrito inicial de queja, ésta es preponderantemente relacionada con la negativa al derecho de petición, pero además resulta evidente que también se refiere a un problema de carácter ecológico, por lo que, para una mejor atención, el Organismo Local debió dar intervención a la Subdelegación Estatal de Protección Ambiental, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social sin perjuicio del curso que tomara la queja, lo anterior, conforme al artículo 12 del Reglamento Interno de la Comisión que usted preside.

Por ello, y dada la naturaleza ecológica del escrito original de queja, esta Comisión Nacional, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 12 de

septiembre de 1996, remitió el oficio 29425 a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a efecto de que sea atendido el planteamiento de queja, de conformidad con los artículos 40., fracción II; 60., fracciones II y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 38, fracciones III, IV, V, X y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

Asimismo, esta Comisión Nacional observa que ese Organismo Estatal omitió declararse incompetente para conocer de las presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas por autoridades federales, y haberlas hecho del conocimiento de este Ombudsman Nacional, a efecto de que actuara de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 28 de su Ley.

Por lo anterior, y con relación a los hechos imputados a autoridades del fuero común, este Organismo considera el asunto totalmente concluido; por lo que hace a las autoridades del fuero federal, se radicará el expediente respectivo a fin de realizar las investigaciones correspondientes.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, le comunico que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 11 de octubre de 1995, dictada dentro del expediente CEDHJ/95/816/JAL, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos de la Ley Orgánica que la creó y rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva del 11 de octubre de 1995, adjuntando el expediente de queja CEDHJ/95/816/JAL.*

El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*



NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ARGENTINA. MINISTERIO DEL INTERIOR SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES, *Índice bibliográfico sobre doctrina y jurisprudencia internacional*. Buenos Aires, Centro de Documentación, 1996, 134pp. (Serie Bibliográfica, 1)
C 341.481 / ARG m

CÁMARA DE DIPUTADOS (Coloquio sobre la doble nacionalidad, 8 y 9 de junio de 1995), *Memoria*. México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1995, 311pp.
325.1 / COL.m

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y LEYES CONSTITUCIONALES, *Informe de Derechos Humanos en México: el asesinato inconcluso de César Guzmán Vargas y el sistema de justicia de Oaxaca*. Los Ángeles, Centro de Derechos Humanos y Leyes Constitucionales, 1996.
25pp. AV / 964

COLECTIVO SOL, *Mujer y VIH/Sida. carpeta de trabajo*. México, Colectivo Sol, 1994, p. varia.
AV / 987

COLEGIO NACIONAL DE ECONOMISTAS (Congreso del Colegio Nacional de Economistas, 25 al 27 de octubre de 1995), *Los desafíos de la economía política al fin del milenio: crecimiento, comercio y política social*. México, Colegio Nacional de Economistas, 1995, 60pp.
AV / 960

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Síntesis del Tercer Informe Anual de Actividades*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, 59pp.
323.47252 / COM.iaa

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Derechos fundamentales, Derechos Humanos, garantías individuales*. Mérida, Yucatan, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 1996. Tríptico.
AV / 981

———, *Procedimiento para desahogar una queja o denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos*. Mérida, Yucatán, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 1996. Tríptico.
AV / 982

—, *Programa permanente de promoción 1996 la presencia de la Comisión en los municipios*. Mérida, Yucatán, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 1996, 1p
AV / 983

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA, *Guía de protección a los Derechos Humanos para los municipios*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, [s.a.]. Tríptico
AV / 966

—, *Presentar una queja es fácil en la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, [s.a.]. Tríptico
AV / 967

—, *Primeros auxilios en Derechos Humanos*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, [s.a.]. Tríptico.
AV / 965

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos de los niños*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 9h
AV / 975 / AH/CNDH

—, *Informe cuatrimestral sobre el seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos: mayo 1995-junio 1996*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 159pp.
323 408 / AH/CNDH / INF.T

COMITE DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER, *Aportes al 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos desde una perspectiva de género*. Lima, Comité de America Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, [s.a.]. (8pp.).
AV / 985

CONASIDA, *Guía para enfermeras en la atención del paciente con VIH/Sida*. México, Conasida, 1993, 65pp.
612.11822 / CON.ge

—, *Guía para la atención domiciliar de personas que viven con VIH/Sida*. México, Conasida, 1994, 93pp.
612 11822 / CON.gd

—, *Guía para la atención psicológica de personas que viven con VIH/Sida*. México, Conasida, 1994, 80pp.
612.11822 / CON.gp

—, *Preguntas y respuestas sobre sida del personal de salud*. 4a. ed. México, Conasida, 1993, 44pp.
612.11822 / CON.pr

—, *Todo lo que tú querías saber del sida*. México, Conasida, [s.a.], 24pp.
612 11822 / CON.to

CONSEJO MUNDIAL DE IGLESIAS, *Declaración sobre las personas desorientadas*. Ginebra, Servicio de Refugiados y Migraciones, 1995, 12pp.
AV / 973

El defensor del pueblo y la problemática indígena de América Latina. Declaración de Santa Cruz de la Sierra. La Paz, Bolivia. Capítulo Boliviano del Ombudsman Defensor del Pueblo, UNESCO, 1995, 23pp.
AV / 961

Educación cívica tres. México, Trillas, 1991, 264pp.
172.1 / EDU

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, *Programa Institucional de Desarrollo 1995-2000* México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 52pp.
338.5 / FON.p

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Nueva York, UNICEF, UNIFEM, [s.a.], p. varia
AV / 989

———, *Unidos en la lucha: acción conjunta del UNICEF y las ONG en pro de los niños.* [s.l.], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s.a.], 89pp.
362.7 / FON ul

FORO PÚBLICO DE CONSULTA SOBRE PROCURACIÓN DE JUSTICIA (8 de marzo de 1996, Tijuana, B.C.), *Versión estenográfica del Foro Público de Consulta sobre Procuración de Justicia.* Tijuana, B.C., Senado de la República, 1996, p. varia.
345.05 / FOR.p

INFANTE, *La comunidad y los niños* (La Paz, Bolivia, Infante, 1988, 13pp (Cuadernos Educativos, 1)
AV / 957

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Ciudadanía y Derechos Humanos* México, Instituto Federal Electoral, [s.a.]. Tríptico.
AV / 979

———, *Garantías de legalidad en los procesos electorales* México, Instituto Federal Electoral, [s.a.] Tríptico.
AV / 978

———, *Los derechos ciudadanos en México.* México, Instituto Federal Electoral, [s.a.]. Tríptico
AV / 977

———, *Participación ciudadana en las elecciones* México, Instituto Federal Electoral, [s.a.]. Tríptico
AV / 976

INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA, ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, *La mujer mexicana: un balance estadístico al final del siglo XX* México, Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, 1995, 61pp.
305.42 / INS.m

———, *Perfil estadístico de la población mexicana: una aproximación a las inequidades socioeconómicas, regionales y de género.* México, Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, 1995, 243pp.
312.0972 / INI.p

- INTERNATIONAL CHILDREN'S RIGHTS BUREAU, *Resources guide*. Montreal, International Children's Rights Bureau, 1996, 448pp.
C 362 7 / INT.g
- MACHINERY OF GOVERNMENT AND STANDARDS GROUP, *The Ombudsman in Your Files*. Londres, Machinery of Government and Standards Group, 1995, 27pp.
AV / 969
- El maltrato y el abuso sexual a menores: una aproximación a estos fenómenos en México*. México, UAM- Azcapotzalco, UNICEF, COVAC, 1993, 187pp.
362 7 / MAL
- MASACHUSETTS COMMISSION AGAINST DISCRIMINATION, *Annual Report 1995*. Boston, Massachusetts Commission Against Discrimination, 1996, 32pp
341.481744 / MAS.a
- MÉXICO (ESTADO) GOBIERNO, *Tercer informe anual de actividades de Mireille Roccam Velázquez, presidida por Jorge Madrazo Cuéllar. seguimiento hemerográfico*. Toluca, Gobierno del Estado, Coordinación General de Comunicación Social, 1996, [s.p.].
323.47252 / COM.18cs
- MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Alca, 1996, 158pp
342.02972 / MEX / 1996
- NACIONES UNIDAS CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos Humanos y trabajo social: manual para escuelas de servicio social y trabajadores sociales profesionales*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 76pp. (Serie de Capacitación Profesional, 1)
341.2308 / HR/P / PT/1
- OBSERVATOIRE NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Commission Nationale Non Gouvernementale d'enquete Sur les événements de Serkadji: Rapport d'enquete*. Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, 1995, 34pp.
AV / 968
- OUIDORIA DA POLICIA DO ESTADO DE SAO PAULO, *Relatorio Trimestral da Ouvidoria da Policia do Estado de Sao Paulo Dez/95-Jan.Fev/96*. Sao Paulo, Ouvidoria da Policia do Estado, 1996, 37pp.
AV / 972
- PARLIAMENTARY COMMISSIONER FOR ADMINISTRATION, *Second Report. Session 1995-96*. Londres, HMSO, 1996, 134pp.
341 48142 / PAR.r
- PHYSICIANS FOR HUMAN RIGHTS, *Mexico: Waiting for Justice in Chiapas*. Boston, Physicians for Human Rights, 1994, 159pp.
322.44 / PHY .rt
- PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Plan Nacional de Desarrollo: informe de ejecución 1995*. México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1996, 511pp.
338.972 / MEX.ip / 1995

- , *Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996, 69pp.
343.5 / POD.p
- , *Programa Sectorial Agrario 1995-2000*. México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1996, 105pp.
333.32 / POD.p
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Guía, conocer para prevenir .. sumocondendencia*. Procuraduría General de la República, [s.a.], 24pp.
AV / 958
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Guía de calificación de las violaciones de los Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 173pp. (Cuadernos de Derechos Humanos)
341.4817284 / PRO.g
- , *Manual de procedimientos de investigación*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 123pp. (Cuadernos de Derechos Humanos)
341.841020 / PRO.m
- PROGRAMA MUJERES EN SOLIDARIDAD, *Figuras jurídicas asociativas: cuadernos de apoyo a la organización*. México, Programa Mujeres en Solidaridad, 1994, 23pp.
AV / 963
- , *Mujeres en solidaridad*. México, Programa Mujeres en Solidaridad, [s.a.], 16pp.
AV / 962
- Refugiados y Derechos Humanos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1995, 30pp. (Col. Cuadernos de Derechos Humanos, 4-95)
341.4817281 / CCDH / 4-95
- SAN LUIS POTOSÍ (ESTADO). GOBIERNO, *Índices y grados de marginación de la zona altiplano*. San Luis Potosí, Coordinación General de Concentración Ciudadana, 1995, 67pp.
339.45 / SAN.a
- , *Índices y grados de marginación de la zona centro*. San Luis Potosí, Coordinación General de Concentración Ciudadana, 1995, 68pp.
339.45 / SAN.c
- , *Índices y grados de marginación de la zona huaniquea*. San Luis Potosí, Coordinación General de Concentración Ciudadana, 1995, 94pp.
339.46 / SAN.h
- , *Índices y grados de marginación de la zona media*. San Luis Potosí, Coordinación General de Concentración Ciudadana, 1995, 56pp.
339.46 / SAN.m

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (Reunión Nacional de Educación Media Superior, noviembre de 1991), *Memorias*. México, Secretaría de Educación Pública, [1991?], p. varia.
378.07 / REF.m

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (Mesas Redondas (0 de mayo: Maternidad, mujer y sociedad, 12 al 14 de mayo de 1992), *Memoria*. México, Secretaría de Desarrollo Social, 1992, 99pp
105.42 / MES.d

TABASCO (ESTADO) PODER JUDICIAL *Compilación de Tesis de Ejecutorias pronunciadas en el año 1992 por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia, 1993, 26pp.
345.05 / TAB.p

— — *Reunión del cierre del Primer Informe de Labores 1985*. Villahermosa, Poder Judicial, 1985, 2 vols.
347.0137263 / TAB.r

THE CATHOLIC AGENCY FOR WORLD DEVELOPMENT, *Trócaire: Annual Report 1994-1995*. Dublín, Trócaire, 1995, 37pp
341.481415 / CAT.a

WAFaqi MOHTASIB UMBUDSMAN *Annual Report 1995* Pakistán Wafaqi Mohtasib Ombudsman, 1996, 226pp
341.4815491 / WAF.a

WORLD COUNCIL OF CHURCHES, *Statement on Uprooted People*. Ginebra, Refugee and Migration Service, 1995, 11pp.
AV / 974

REVISTAS

ABAU YTIPIANQUI, Samuel B., "El proceso constitucional de amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 29(85) enero-abril, 1996, pp. 15-66

ADAME GODDARD, Jorge. "Naturaleza humana, persona y persona jurídica". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 15-70.

ADDIS, Elisabetta, "La liberación de las mujeres y la ley sobre violencia sexual: el debate feminista italiano". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (2), 1 de septiembre de 1990, pp. 171-194

AGUILAR A., Magdalena, "La experiencia en la capacitación en Derechos Humanos a grupos indígenas". *Crítica Jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (14), 1994, pp. 119-131.

ANAYA, S. James y S. Todd Crider, "Indigenous Peoples, The Environment and Commercial Forestry in Developing Countries: the Case of Awas Tingni, Nicaragua". *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(2), mayo, 1996, pp. 345-367.

ARIZPE, Lourdes. "El feminismo y la democratización mundial". *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C. (1), 1 de marzo de 1990, pp. 109-113

- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Apuntes en torno al trabajo indígena y tribal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(78), septiembre-diciembre, 1994, pp. 797-818.
- , "Protección de los trabajadores frente a la insolvencia patronal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(83), mayo-agosto, 1995, pp. 489-507.
- , "Ajuste salarial en el valor del trabajo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(84), septiembre-diciembre, 1995, pp. 935-956.
- BARBIERI, M. Teresita de, "Derechos Humanos para la democracia", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 46-52.
- , "Ni tanto ni tan poco: las reformas penales relativas a la violencia sexual", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (2), 1 de septiembre de 1990, pp. 345-356.
- BAZÁN M., Victor, "Aproximación a ciertas cuestiones jurídicas que suscitan el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Tratado de Asunción", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(80), mayo-agosto, 1994, pp. 285-314.
- BEAUVOIR, Simone de, "Las estructuras elementales del parentesco de Claude Lévi-Strauss", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 294-302.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "El conflicto del Golfo Pérsico en el marco del derecho internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(77), mayo-agosto, 1993, pp. 421-438.
- BRENA SESMA, Ingrid, "Algunas consideraciones en torno al derecho a la reproducción por medio de inseminación artificial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 71-88.
- BRIZIO RODRÍGUEZ, Guillermo, "Combate a la corrupción: áreas y temas críticos", *Control Gubernamental*. Toluca, Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, 3(6), enero-junio, 1995, pp. 11-22.
- BURGUA ORIHUELA, Ignacio, "En torno al amparo", *Revista Jurídica*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (4), diciembre, 1995, pp. 49-52.
- CANO, Gabriela, "México 1923: Primer Congreso Feminista Panamericano", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 303-307.
- CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F., "El estado del bienestar: reflexiones para un estado postsocial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 29(85), enero-abril, 1996, pp. 97-112.
- CARMONA LARA, María del Carmen, "Criterios normativos para el ordenamiento ecológico", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(78), septiembre-diciembre, 1993, pp. 819-846.

- , "El EZLN en Chiapas: el impacto del conflicto armado en la aplicación de la política agraria en Chiapas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 29(85), enero-abril, 1996, pp. 113-127.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(83), mayo-agosto, 1995, pp. 523-562.
- CARPIZO, Jorge, "Reformas constitucionales al Ministerio Público y la creación de un sistema nacional de seguridad pública", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 171-183.
- CELORIO, Alberto Tiburcio, "Corrupción y adecuaciones del marco jurídico de la gestión pública", *Control Gubernamental*. Toluca, Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, 3(6), enero-junio, 1995, pp. 23-32.
- CHAPMAN, Audrey R., "A 'Violations Approach' for Monitoring the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(1), febrero, 1996, pp. 23-66.
- CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, "El municipio como poder político", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(78), septiembre-diciembre, 1993, pp. 865-885.
- "Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (133), enero-febrero, 1996, pp. 7-164.
- CORREAS, Óscar, "La teoría general del derecho frente al derecho indígena", *Crítica Jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (14), 1994, pp. 15-31.
- , "Ideología jurídica, derecho alternativo y democracia", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(81), septiembre-diciembre, 1994, pp. 613-624.
- CORZO SOSA, Edgar, "Relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en España", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(78), septiembre-diciembre, 1993, pp. 847-864.
- DÁVALOS José, "La democracia siodical", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(77), mayo-agosto, 1993, pp. 439-460.
- DREYER, Mary G., "El contexto es lo que cuenta: feminismo y teorías de la ciudadanía", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 114-140.
- DOMÍNGUEZ NAVARRO, Ofelia, "El aborto por causas sociales y económicas", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (2), 1 de septiembre de 1990, pp. 366-372.
- BRGAS, Yasmine, "Convergencias y tensiones entre la identidad colectiva y los derechos de ciudadanía social: las mujeres italianas en los años sesenta", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (2), 1 de septiembre de 1990, pp. 42-58.

- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores E., "Sanciones alternativas a la pena de prisión: propuesta de reformas a la legislación penal mexicana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(81), septiembre-diciembre, 1994, pp. 625-668.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Rafael, "Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 111-133.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, "El poder y sus tipos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(81), septiembre-diciembre, 1994, pp. 669-692.
- FERNÁNDEZ SEDADO, Francisco, "La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el estado social", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(83), mayo-agosto, 1995, pp. 563-627.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, "La cuestión de la soberanía en los primeros años de independencia de México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 29(85), enero-abril, 1996, pp. 145-160.
- FIX FIERRO, Héctor, "Los Derechos Humanos entre necesidad moral y contingencia social: un ensayo de sociología jurídica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(84), septiembre-diciembre, 1995, pp. 957-973.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal: algunas breves reflexiones comparativas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(77), mayo-agosto, 1993, pp. 461-488.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Constitucionalidad de leyes y actos de autoridad", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(84), septiembre-diciembre, 1995, pp. 975-1000.
- , "El ofendido en el proceso penal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 29(85), enero-abril, 1996, pp. 161-195.
- GASQUE, Margarita, "Freud y la homosexualidad", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 264-271.
- GILBERT, Geoff, "The Council of Europe and Minority Rights", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(1), febrero, 1996, pp. 160-189.
- GÓMEZ PIEDRA, Rosendo, "Derechos humanos de las personas con discapacidad", *Revista Jurídica*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (4), diciembre, 1995, pp. 27-35.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Derecho Internacional y nueva Ley de Nacionalidad Mexicana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(80), mayo-agosto, 1994, pp. 315-345.

- —, "¿Tiene el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos 'autoridad' para interpretar y, en su caso, violar el derecho internacional?", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 135-151.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, "El arrendamiento", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 25(78), septiembre-diciembre, 1993, pp. 887-908.
- —, "Mi sociología del derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(79), enero-abril, 1994, pp. 3-71.
- —, "Reforma al artículo 40. constitucional pluralidad cultural y derecho de los pueblos indígenas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(79), enero-abril, 1994, pp. 105-111.
- GOZAINI, Osvaldo, "Desplazamiento de la noción de derecho subjetivo por el de acceso a la justicia sin restricciones sobre problemas actuales de la legitimación y el proceso judicial", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(83), mayo-agosto, 1995, pp. 661-692.
- GRAMAGLIA, Mariella, "Del feminismo a la solidaridad el caso italiano", *Debate Feminista* Mex.co, Epiqueya, A.C., (2), 1 de septiembre de 1990, pp. 59-71.
- GUTIÉRREZ DE VELASCO, Manuel, "Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(80), mayo-agosto, 1994, pp. 347-363.
- HARD BELCHEZ, Guillermo, "El control interno en la administración pública. apuntes para la discusión actual", *Control Gubernamental*, Toluca, Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, 3(6), enero-junio, 1995, pp. 41-72.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, "Constitución y derechos fundamentales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(84), septiembre-diciembre, 1995, pp. 1041-1051.
- HERNÁNDEZ PULIDO, J. R., "La OIT y los pueblos indígenas y tribales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 153-167.
- HILL, Ronald Paul y Sandi Macan, "Welfare Reform in the United States: Resulting Consumption Behaviors, Health and Nutrition Outcomes, and Public Policy Solutions", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(1), febrero, 1996, pp. 142-159.
- "Human Rights in Peace Negotiations", *Human Rights Quarterly* Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(2), mayo, 1996, pp. 249-258.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, "Constitucionalidad y derechos de los pueblos indígenas, informe de la relatoría", *Crítica Jurídica* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (14), 1994, pp. 143-154.

- , "Los derechos de los pueblos indígenas: documento para discusión", *Crítica Jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (14), 1994, pp. 155-165.
- JÁUREGUI, Jesús, "Estructuras elementales del parentesco de Claude Lévi-Strauss por Simone de Beauvoir", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 288-293.
- KALLEN, Evelyn, "Gay and Lesbian Rights Issues. A Comparative Analysis of Sydney, Australia and Toronto, Canada", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(1), febrero, 1996, pp. 206-223.
- KAPLAN, Marcos, "Economía criminal y lavado de dinero", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 29(85), enero-abril, 1996, pp. 217-241.
- KUPPE, René, "El Convenio OIT 169 y tres países europeos: una contribución al discurso sobre Derechos Humanos en Europa", *Crítica Jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (14), 1994, pp. 95-103.
- KURCZYN, Patricia, "Razón de ser del derecho del trabajo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 169-203.
- , "Consideraciones sobre los trabajadores menores en el futuro", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(83), mayo-agosto, 1995, pp. 693-709.
- LARA PONTE, Rodolfo, "Las libertades públicas y sus garantías en el estado de derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(77), mayo-agosto, 1993, pp. 489-523.
- LAURETIS, Teresa de, "Esencia del triángulo, o tomarse en serio el riesgo del esencialismo: teoría feminista en Italia, los E.U.A. y la Gran Bretaña", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (2), 1 de septiembre de 1990, pp. 77-116.
- LECHNER, Norbert, "De la revolución a la democracia", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 29-45.
- LEÓN PÉREZ, Óscar, "Derechos Humanos de los jóvenes", *Gaceta Tlaxcala*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (6), enero-marzo, 1996, pp. 67-69.
- LIGUORI, Ana Luisa, "El amor en los uterpos del sida", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 222-225.
- LIMPENS, Frans, "Los pueblos indígenas en la línea de fuego del desarrollo", *Crítica Jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (14), 1994, pp. 43-56.
- LOPEZ CHAVARRIA, José Luis, "Nuevos aspectos en el estudio de los Derechos Humanos y la lucha por su defensa en el Estado mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(84), septiembre-diciembre, 1995, pp. 1053-1073.

- , "Notas sobre la creación y regulación de los organismos locales defensores de los Derechos Humanos en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 29(85), enero-abril, 1996, pp. 243-262.
- MADRAZO, Jorge, "Impunidad, corrupción y Derechos Humanos", *Control Gubernamental*, Toluca, Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, 3(6), enero-junio, 1995, pp. 33-40.
- MARTÍNEZ VAI, José María, "Secuestro", *Revista Jurídica*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (4), diciembre, 1995, pp. 1-11.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "La Iniciativa 187 del Estado de California, Estados Unidos de América, sobre migrantes indocumentados", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 385-395.
- MERCADO, Patricia, "Lucha sindical y antidemocracia feminista", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 272-287.
- MEYER, William H., "Human Rights and MNCs: Theory Versus Quantitative Analysis", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(2), mayo, 1996, pp. 368-397.
- MIR MUÑOZ, Bernardo, "El rechazo social al farmacodependiente", *Gaceta Tlaxcala*, Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (6), enero-marzo, 1996, pp. 70-71.
- MORINEAU, Marta, "La recepción del derecho romano en México: situación de la mujer en la familia", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(77), mayo-agosto, 1993, pp. 545-552.
- MOYANO BONILLA, César, "Derecho a un medio ambiente sano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 229-257.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, "Las aportaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas en informática jurídica en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(80), mayo-agosto, 1994, pp. 365-372.
- NIÑEZ, Orlando y Roger Burbach, "La bandera de la democracia y el socialismo", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 53-81.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, "Conflicto, euticidad y Derechos Humanos de los pueblos indios", *Crítica Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (14), 1994, pp. 57-91.
- OTTO, Diane, "Nongovernmental Organizations in the United Nations System: the Emerging Role of International Civil Society", *Human Rights Quarterly* Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(1), febrero, 1996, pp. 107-141.
- PATEMAN, Carole, "Feminismo y democracia", *Debate Feminista*, México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 7-28.

- PATÍÑO MANFFER, Ruperto, "Creación de la Organización Multilateral de Comercio (OMC)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(81), septiembre-diciembre, 1994, pp. 733-762.
- PEDRERO IDUARTE, Patricia Isabella, "Marco jurídico para prevenir y combatir la corrupción", *Control Gubernamental*. Toluca, Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, 3(6), enero-junio, 1995, pp. 1-10.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "Los medios de prueba en materia penal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(83), mayo-agosto, 1995, pp. 711-743.
- POLLIS, Adamantia, "Cultural Relativism Revisited: Through a State Prism", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(2), mayo, 1996, pp. 316-344.
- PREIS, Ann-Belinda S., "Human Rights as Cultural Practice: an Anthropological Critique", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(2), mayo, 1996, pp. 286-397.
- "Presentación del Programa Nacional de Acción en favor de la Infancia", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (11), octubre, 1995, pp. 63-69.
- PRICE COHEN, Cynthia, Stuart N. Hart and Susan M. Kosloske, "Monitoring the United Nations Convention on the Rights of the Child: the Challenge of Information Management", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(2), mayo, 1996, pp. 439-471.
- QUINTANA ADRIANO, Elvía Arcelia, "Medio ambiente: restricción o regulación al proceso", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(83), mayo-agosto, 1995, pp. 745-755.
- RABASA, Emilio O., "La reforma electoral definitiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 279-289.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, "Informe sobre subvenciones y gastos electorales en Iberoamérica", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(78), septiembre-diciembre, 1993, pp. 961-999.
- ROIAS AMANDI, Víctor Manuel, "La regulación sobre la organización empresarial protectora del medio ambiente en derecho alemán y derecho europeo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27(80), mayo-agosto, 1994, pp. 401-431.
- ROSSANDA, Rossana, "El encuentro con el feminismo", *Debate Feminista*. México, Epiqueya, A.C., (2), 1 de septiembre de 1990, pp. 249-264.
- SÁNCHEZ LUNA, Gabriela, "Algunas notas en relación con la tenencia de la tierra en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(84), septiembre-diciembre, 1995, pp. 1139-1154.
- SANDERS, Douglas, "Getting Lesbian and Gay Issues on the International Human Rights Agenda", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(1), febrero, 1996, pp. 67-106.

- SCHABAS, William A., "Reservations to the Convention on the Rights of the Child" *Human Rights Quarterly* Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(2), mayo, 1996, pp. 472-491.
- SLACK, Keith M. "Operation Condor and Human Rights: a Report from Paraguay's Archive of Terror", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(2), mayo, 1996, pp. 492-506.
- TEODORO SOSA, Marco Antonio, "Recursos de queja e impugnación", *Gaceta Tlaxcala*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (6), enero-marzo, 1996, pp. 77-78.
- "La tortura en la historia de la humanidad", *Gaceta Tlaxcala*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (6), enero-marzo, 1996, pp. 5-6.
- "La tortura en Venezuela", *Boletín Informativo* Caracas, Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, 5(27), mayo-junio, 1991, pp. 6-7.
- TUÑÓN, Julia, "La construcción del género: mujer, tu nombre es j amor?", *Debate Feminista* México, Epiqueya, A.C., (1), 1 de marzo de 1990, pp. 177-183.
- VALADÉS, Diego, "Reflexiones jurídicas sobre el conflicto en Chiapas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 325-339.
- WALD, Arnoldo, "El derecho del consumidor y sus repercusiones en relación con las instituciones financieras", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 26(77), mayo-agosto, 1993, pp. 553-571.
- WRIGHT, Jane, "The OSCE and the Protection of Minority Rights", *Human Rights Quarterly* Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(1), febrero, 1996, pp. 190-205.
- YAMIN, Alicia Ely, "Defining Questions: Situating Issues of Power in the Formulation of a Right to Health under International Law", *Human Rights Quarterly*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 18(2), mayo, 1996, pp. 398-438.

LEGISLACIÓN

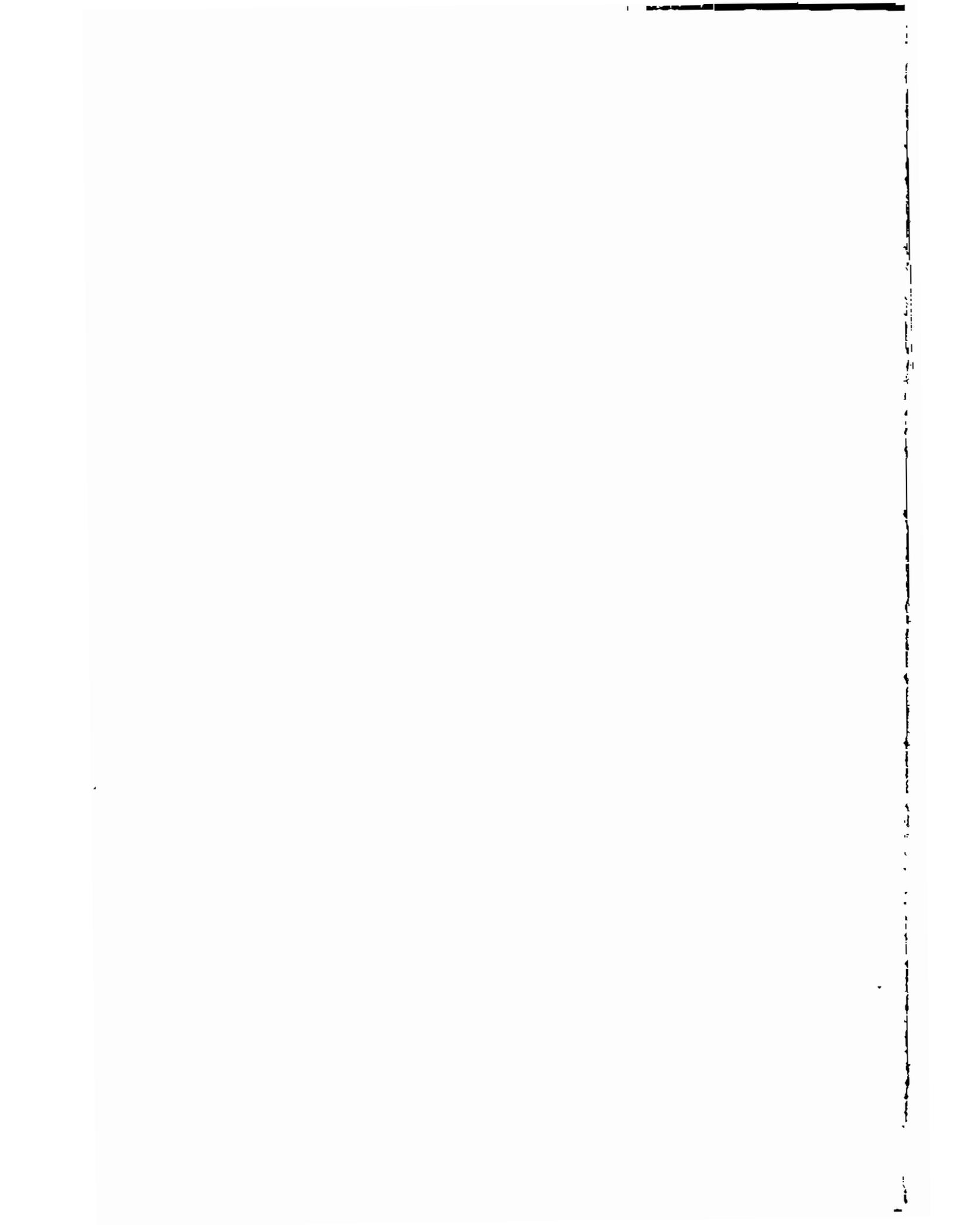
- CAMPECHE (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de Protección a Minusválidos y Senescentes para el Estado de Campeche*. Campeche, Gobierno del Estado, LVI Legislatura del Estado, 1994, 48pp. (Colección: Legis) AV / 990
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur*. La Paz, BCS, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, 1994, 21pp., incluye Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur. 323.47224 / COM.1
- TABASCO (ESTADO). PODER JUDICIAL, *Ley Orgánica y Reglamento del Poder Judicial de Estado de Tabasco*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia, 1991, p. varia. 345.01026 / TAB le

BAZÁN, Víctor, "Ley Argentina de Defensa del Consumidor", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(83), mayo-agosto, 1995, pp. 801-806

RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio, "Ley aduanera", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 28(82), enero-abril, 1995, pp. 399-421.

"Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), 19 de junio, 1996, pp. 28-29.

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810,
México, D.F., Tel. 669 48 74. Fax: 669 30 21



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Sergio García Ramírez
Clementina Díaz y de Ovando	Javier Gil Castañeda
Carlos Escandón Domínguez	Carlos Payán Vélver
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Segundo Visitador General
Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General
Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
Eduardo López Figueroa

De la Segunda Visitaduría
Óscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría
María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva
Joaquín González Casanova

Administración
Juan Manuel Izábal Villicaña

Contralor Interno
Félix Brambila

Comunicación Social
Gloria Vázquez Rangel

Quejas y Orientación
Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores
José Luis Ramos Rivera

Seguimiento de Recomendaciones
Francisco Hernández Vázquez

Asuntos Indígenas
Rosa Isabel Estrada

Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Programa de Presuntos Desaparecidos

Norma Paulina Montaña Navarro

Director de Cómputo
Victor Saldaña Carrillo



**COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**